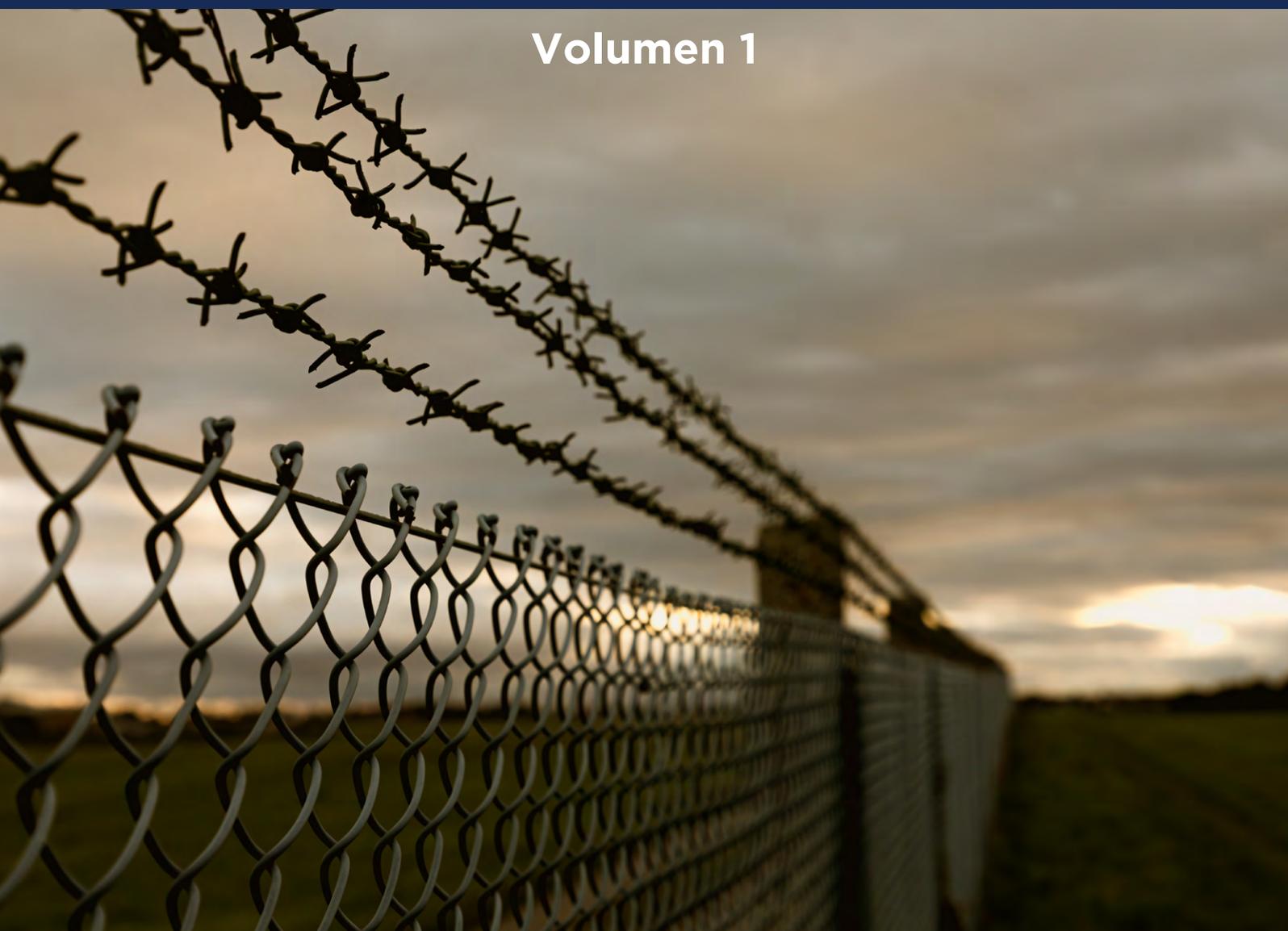


DIPLOMATURA PARA EL ABORDAJE DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE ENCIERRO

Trabajos finales seleccionados - 2021

Volumen 1



DIPLOMATURA PARA EL ABORDAJE DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE ENCIERRO

Trabajos finales seleccionados - 2021

Volumen 1

Vazquez, María Fernanda

Diplomatura para el Abordaje de Personas en Situación de Encierro : trabajos finales seleccionados 2022 / María Fernanda Vazquez ; prólogo de Alfredo Conti. - 1a ed. - Lomas de Zamora : Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Facultad de Derecho, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-3839-34-4

1. Derecho Penal. 2. Derechos Humanos. 3. Encarcelamiento. I. Conti, Alfredo, prolog.
II. Título.

CDD 345.0071

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA

RECTOR: Diego Molea

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

Decano: Gustavo Naón

FACULTAD DE DERECHO

Decana: María Fernanda Vazquez

Diseño de colección y compilación:

Secretaría de Investigación, Facultad de Derecho

Diseño: Secretaría de Relaciones Institucionales,
Facultad de Derecho.



Índice

05	Prólogo Roberto Alfredo Conti
06	Presentación María Fernanda Vazquez Gustavo Naón
09	Introducción
15	Servicio penitenciario argentino y el ejercicio profesional del trabajador social Pamela Yanina Barraza
45	La pena de reclusión como posible alternativa ante la desnaturalización del sistema correccional Santiago Bustos Ruiz
71	Violencia institucional y la tercerización de la vigilancia, el control y el tratamiento Ana María Canal
87	De espectadoras a protagonistas del encuentro con el cine argentino Irma Carrizo
109	Derechos humanos para seres humanos en contexto de encierro. Servicio de salud penitenciaria Natalia Valeria Gettar Tarabay
149	La encrucijada punitiva: miradas desde un enfoque de derechos humanos, garantista y de género Agostina Daniela González
178	Pandemia y cárceles. El rol de los medios de comunicación en relación con las personas en contexto de encierro durante la pandemia Rosmeri Fernanda Ibarra
199	El caso de la cooperativa gráfica Esquina Libertad. El rol del trabajo autogestionado de las personas privadas de su libertad y de los liberados como alternativa de integración al entramado social. Marcelo Imbellone
220	Ley de estímulo educativo, análisis jurídico e impacto en el acceso a la educación formal en cárceles bonaerenses entre 2010 y 2019 Valentín E. López de Armentia
241	Mujeres y egreso carcelario: atravesamientos en la vida cotidiana Ana Laura Mateu

Prólogo

Roberto Alfredo Conti
Director de la Diplomatura

Las desigualdades —y en particular las que rodean al sistema penal— han acompañado a la comunidad desde su constitución como tal. Como parte de ella, la Universidad ha tomado conciencia de que la problemática carcelaria no se agota únicamente allí, sino (y por el contrario) constituye una problemática de carácter social que debe ser abordada. Es así que para comprenderla de mejor manera resulta necesario plantearla desde una “perspectiva de derechos humanos” que humanice y vea en quienes padecen el contexto de encierro pares integrantes de la comunidad, uniendo el saber académico con el territorio. En palabras de Freire, concebir la “reflexión y acción como unidad indisoluble, como par constitutivo de la misma y por lo tanto imprescindible”.

En este sentido, en 2021, desde el Centro de Estudios Judiciales de la UNLZ —en particular la comisión de asuntos penitenciarios— de manera conjunta con las Facultades de Derecho y de Sociales, comenzamos a desarrollar la Diplomatura para el abordaje de personas en situación de encierro con el objeto de coadyuvar a través de una propuesta académica a vislumbrar y brindar aportes para la comprensión, reflexión, tratamiento y modificación de las cuestiones que rodean al sistema penal.

Nos hemos centrado en aportar a lo largo de la cursada una sólida base teórica, metodológica y técnica que se ha visto enriquecida por el alcance federal que ha tenido la diplomatura y que les permitirá identificar, analizar, diseñar y evaluar proyectos y programas de intervención territorial.

Desde allí, quienes cursaron la diplomatura han sabido plasmar en sus trabajos finales, los que me enorgullece presentarle a la comunidad en esta oportunidad, esta confluencia de saberes, reflexiones y praxis en pos de una mirada transformadora de las realidades vividas por quienes se encuentran privados y privadas de la libertad.

Presentación

María Fernanda Vazquez
Decana de la Facultad de Derecho

Este libro es el resultado de un arduo trabajo que hemos sostenido desde la Universidad Pública. La labor compartida se inició con el dictado de la “Diplomatura para el Abordaje de Personas en Situación de Encierro” en forma conjunta por parte de la Facultad de Derecho y Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Más tarde, revalidamos el camino. Hemos decidido profundizar el trabajo colaborativo con la selección de los trabajos finales de los estudiantes de la diplomatura para su divulgación.

La publicación de un libro, que reúne debates, reflexiones e intercambios de conocimientos, que han tenido lugar en el marco de la Universidad Pública, siempre es un motivo de alegría porque plasma el compromiso social que tenemos con la sociedad, sus problemas y sus anhelos.

La Universidad Pública no se desentiende de los problemas sociales, políticos y culturales de nuestro tiempo, sino que los estudia científicamente y, además, procura difundir las conclusiones que permitan contribuir a su solución.

Por esta razón, la Universidad brega permanentemente por participar del debate en ámbitos académicos, políticos, sociales, culturales y en la opinión pública, de diversas formas, contribuyendo a las discusiones contemporáneas en materia de diseño, implementación y evaluación de políticas públicas. Brinda información sistemática, al mismo tiempo que genera estudios rigurosos. Tópicos tan relevantes como el modelo correccional, la violencia institucional, los derechos de las personas en situación de encierro, el rol del Servicio Penitenciario, los desafíos que enfrentan los liberados, entre otros constituyen núcleos complejos cuya resolución involucra el desarrollo presente y futuro de nuestra ciudadanía.

Como decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora me congratulo del trabajo conjunto con la Facultad de Ciencias Sociales. La articulación entre ambas unidades académicas enriquece las miradas, pone en diálogo distintas tradiciones disciplinares y produce una sinergia que potencia a la Universidad en su conjunto. Tanto la diplomatura como la publicación de este volumen son muestras de estos logros. Quiero agradecer el esfuerzo y felicitar por lo conseguido a las autoridades

de la diplomatura, en especial a su director el Dr. Roberto Conti, a los coordinadores, su cuerpo docente y al personal administrativo.

Quienes lean este libro encontrarán diferentes interpretaciones y una pluralidad de miradas sobre el fenómeno del encierro penitenciario que muestran también la diversidad que habita la universidad. No obstante lo cual, en todos los capítulos se puede observar la responsabilidad social y el compromiso ético de los profesionales que forma la Universidad Pública con una realidad generalmente invisibilizada como es el contexto carcelario.

Por todo esto, celebro la circulación del conocimiento, la producción de intercambios en el marco de relaciones de respeto y reciprocidad que constituyeron un marco de referencia para la construcción de un pensamiento transformador que puso en el centro la protección de los derechos de todos y todas.

Presentación

Gustavo Naón

Decano de la Facultad de Ciencias Sociales

La Diplomatura para el Abordaje de Personas en situación de encierro, que dictamos conjuntamente las Facultades de Derecho y de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, a través del Centro de Estudios Judiciales, representa una muestra más de los principios rectores de nuestra institución: La formación universitaria con compromiso social.

Desde nuestro lugar al frente de la gestión de casas de estudios emplazadas en el conurbano bonaerense, asumimos el compromiso de poner en diálogo a nuestras disciplinas, pero también de poner a éstas en conversación con el territorio, con las necesidades y requerimientos de nuestras comunidades en pos de la construcción colectiva de una sociedad más justa e igualitaria.

La Diplomatura propone el desarrollo de un enfoque crítico, reflexivo y creativo sobre una problemática compleja como es la de las personas en situación carcelaria. El análisis del contexto de encierro requiere de un posicionamiento que reconozca las vulnerabilidades de las personas que atraviesan sus condenas en el marco de un sistema que evidencia su fracaso en la resocialización.

La defensa de los Derechos Humanos es uno de los valores que identifican a toda la comunidad académica de la UNLZ. Desde ese posicionamiento nos comprometimos en el diseño de esta Diplomatura que no se limita a la comprensión crítica del objeto de estudio que aborda, sino también que impulsa el cambio positivo de una política pública, indispensable para mejorar nuestras sociedades.

Creemos y defendemos el proyecto de universidad pública que forma y que transforma porque, como escribió alguna vez Eduardo Galeano: “Al fin y al cabo, somos lo que hacemos para cambiar lo que somos”.

Introducción

La Diplomatura para el Abordaje de Personas en situación de encierro¹

Esta propuesta de formación académica surgió de la necesidad de contar con un espacio en donde circulara el conocimiento acerca de un fenómeno tan complejo como lo es el contexto de encierro.

Ha sido un proceso de aprendizaje que colectivamente desarrollamos y aprovecho la ocasión para felicitarles y agradecerles profundamente: al alumnado, al director del Centro de Estudios Judiciales, Diego Molea, al vicedirector, Roberto Conti, a la decana de la Facultad de Derecho, María Fernanda Vazquez y al decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Gustavo Naón, como así también al equipo de coordinación y docentes; ha sido realmente un placer compartir ese año con ustedes. Especial agradecimiento a la Secretaría de Extensión de la Facultad de Derecho, Adriana Rapoport, por su compromiso y dedicación.

En mayo del año 2021, mientras transcurrían 14 meses de la pandemia por coronavirus (con **todo** lo que ello implicó y sigue haciéndolo), desde el Centro de Estudios Judiciales, con el apoyo institucional de la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y la participación de muchas personas comprometidas con la causa, nos embarcamos en esta aventura cuyos frutos son los aportes académicos que se comparten en este libro digital y tantos otros que no han entrado en esta edición y esperamos publicar pronto.

En cada uno de los trabajos se abordan problemáticas del sistema penal y humildemente esperamos que este aporte académico contribuya a orientar la forma en que pensamos lo penal hacia prácticas humanitarias transformadoras.

Las violencias que genera el modo en que actualmente abordamos los conflictos nos repugna, nos indigna, nos duele. El cuestionamiento de lo que se nos presenta como inevitable nos empuja a imaginar alternativas, teniendo en cuenta que siempre las hay.

No hablamos de utopías, aunque no estaría mal hacerlo, sino de experiencias concretas que han demostrado mayores resultados en la construcción de comunidad, en el fortalecimiento del tejido social que es en definitiva (como seres sociales que somos) lo que nos sostiene.

¹ Aimé N. Silva. Coordinadora académica.

Mucho se dice y se escribe sobre estos temas, contamos con excelentes expositores y estados del arte, pero fundamentalmente estamos pensando en la acción. No en cualquiera, sino en la planificada.

En el eje de intervención —último del programa y no por ello menos importante— trabajamos con la definición de problema: la brecha entre la situación actual y la deseada.

Lo cierto es que hoy Latinoamérica atraviesa una condición estructural de sobrepoblación carcelaria de tal magnitud que podemos denominar inhumanas a las condiciones de alojamiento y genocidio, y a las muertes que todos los días acontecen en estos espacios de encierro.

Los motivos que podemos enunciar para explicar por qué hay mayores tasas de prisionalización son variados: leyes que restringen acceso a derechos, situación económica, política y social, negativa de las personas a cargo de juzgados de ejecución en aplicar la progresividad de la pena, denegatorias de libertades anticipadas a su vencimiento, presión mediática a favor de mayor punitivismo, uso excesivo de la prisión preventiva, estereotipos y prejuicios, ausencia de mecanismos de inclusión al momento del egreso, criminalización de la pobreza y/o el consumo problemático de sustancias, entre otras y entre ellas al mismo tiempo. Sin embargo, lo cierto es que se pueden sintetizar en la política criminal que los Estados implementan.

En la República Argentina, hemos llegado a una instancia en la que se le pide al sistema penal que resuelva demasiados conflictos. El ejemplo más claro lo encontramos en la violencia contra las mujeres, cuyo aumento punitivo trajo mayor encarcelamiento, pero no redujo los niveles de violencia, sino que por el contrario lamentablemente los femicidios (como máxima expresión de aquella) han aumentado.

Entonces, ¿cuál tendría que ser la política criminal que adopte el Estado argentino?

Considero, por empezar, que cualquier diagnóstico, diseño e implementación de políticas públicas debe ser acorde al Sistema Internacional de los Derechos Humanos y al mismo tiempo debe ser situado en nuestra realidad nacional. Comparto la propuesta que la Dra. María Laura Böhm² nos ha realizado en su encuentro denominado *Política criminal de la libertad*. “Se trata del diseño y la implementación de programas y mecanismos tendientes a reducir cualitativa y cuantitativamente los niveles de conflicto intersubjetivo violento y sus efectos en la sociedad”.

Deliraríamos si pensáramos en una comunidad que no posea conflictos, pero sí podemos gestionarlos y a través de acciones planificadas estratégicamente, lograr disminuirlos. A

² Böhm María Laura y Constanzó Leandro E. “Política Criminal de la Libertad: Presentación de un concepto”. La Ley. Universidad del Salvador. Facultad de Ciencias Jurídicas. Año XX N° 2 ISSN 0024-1636/RNPI 4984522.

lo largo de los encuentros de la Diplomatura fuimos compartiendo herramientas para poder colaborar en los contextos de encierro cada uno desde el lugar que le toca ocupar en esa transformación.

Esta compilación de trabajos realizados por especialistas en distintas disciplinas sobre temas tan diversos y a la vez vinculados al mismo objetivo es fiel reflejo de lo que denominamos *abordaje integral*.

Solo de esa forma, entre todos, podremos ir dejando cada vez más atrás el paradigma punitivista que genera sufrimiento, más violencias, desplaza a las víctimas y ha demostrado históricamente ser ineficiente para pasar a vivir bajo el paradigma humanista en el que se prioriza la diversidad y dignidad humana, la solidaridad, la resolución de los conflictos, y la generación de oportunidades para que cada ser que habite este suelo pueda vivir plenamente.

La cárcel como tabú¹

Aun hoy, la cárcel sigue siendo un tabú. No tabú a secas, sino de clase. *Tabú* se entiende como aquel fenómeno del que no se habla (por estar prohibido) a pesar de saber de su existencia. Es desde nuestro contexto sobre las personas privadas de la libertad que nos parece apropiado agregar la categoría de clase. Se puede pensar la cárcel en tanto tabú de clase desde el prejuicio no solo para con quienes se encuentran allí, sino también a partir de la búsqueda de separar un “ellos” de un “nosotros”. Pareciera que desde un sector de la sociedad se quisieran diferenciar como pertenecientes a otra clase social.

El discurso punitivo cobró masividad gracias a los medios de comunicación. Esto sumado a la ausencia de debates serios y reales acerca de la problemática de fondo da como resultado una sociedad que aún no está preparada para integrar a quienes han sido excluidos de ella durante toda su vida. Por ejemplo, los programas de televisión se colman de noticias, paneles de opinión (donde raras veces pueden encontrarse voces diversas) y demás ingredientes para “dialogar” sobre la (in)seguridad. Las opiniones (que siempre responden a la misma línea ideológica) enfatizan en la falsa idea de una justicia donde esta existe; porque además lo afirman: una “puerta giratoria” donde las personas entran y salen de cárceles y comisarías a su antojo. O también apuntan a la baja en la edad de punibilidad, entre otros. En lo respectivo a las soluciones, las respuestas se reparten entre construir más cárceles, condenas más largas, mayor poder a la policía y otras que solo incitan más al odio.

Casi todas las personas alojadas en los penales de nuestro país pertenecen a clases sociales con derechos vulnerados, personas a quienes el mismo Estado que años antes las excluyó, hoy las mantiene en contexto de encierro, privadas nuevamente de derechos básicos. Las cárceles, entonces, parecen propiedad privada de estos sectores de la sociedad.

La cárcel como tabú puede entenderse en tanto prejuicio que a su vez sirve para diferenciar a quienes están atravesados por la vida intramuros y quienes no. Las representaciones que giran en torno a esta cuestión las podemos encontrar todos los días en los medios de comunicación expresadas no solo en las voces de quienes han sufrido algún hecho, sino en la de quienes deben mostrar solamente la noticia.

Las representaciones de “la gente” (como si las personas que cometen delitos dejaran de serlo) para con las personas en situación de encierro o con quienes cometen un delito son más bien prejuicios reproducidos por los medios de comunicación, apoyados en la mirada punitiva de la cuestión de la seguridad y lejos de una perspectiva de derechos.

¹ Florencia Ruiz. Coordinadora académica.

Estos prejuicios son el trasfondo para justificar que la cárcel le sucede a otros, esos que no se parecen en nada a “nosotros”: la gente de bien, la gente trabajadora, reforzando la idea de clase de que en la cárcel están “ellos” como si fueran otra parte de la sociedad que en absolutamente nada se les asemeja. Por lo tanto, desde este punto de vista, en las cárceles está la gente mala, la gente que le hace mal a la sociedad, la gente que no trabaja porque no quiere entre otros improperios. Es como si la cárcel nunca pudiera alcanzarles y como suponen que no les va a suceder, refuerzan los estigmas sociales y los prejuicios, y terminan apoyando banderas y consignas que separan más las aguas en torno a la cuestión.

La realidad es una. La cárcel tal como la conocemos hoy no soluciona el tema de la (in)seguridad, las respuestas nada tienen que ver con las propuestas del punitivismo. Aumentar el castigo no es la clave, demasiado castigo vemos en los penales como para poder creer eso.

Quienes participamos de esta Diplomatura para el abordaje de personas en situación de encierro estamos convencidos de que existen alternativas reales y contrarias a las propuestas punitivas, con abordajes integrales, partiendo de una mirada desembarazada de prejuicios. Nos une el deseo y la convicción de trabajar para transformar aquello con lo que no acordamos, levantar la voz y romper este tabú que tanto daño nos hace como comunidad.



Trabajos finales seleccionados (2022)

SERVICIO PENITENCIARIO ARGENTINO Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL

Autora: Pamela Yanina Barraza
Tutor: Gabriel Ignacio Anitua

Resumen

El presente trabajo —“Servicio penitenciario argentino y el ejercicio profesional del Trabajador Social”— tiene como objetivo general conocer y explicitar cómo es el desempeño del ejercicio profesional de los trabajadores sociales en la intervención con las personas privadas de libertad, alojadas en unidades del Servicio Penitenciario Federal en la actualidad.

Este trabajo cuenta con tres capítulos. A lo largo de ellos se pretende desarrollar los objetivos específicos que se detallan a continuación.

En el primer capítulo, se pretende realizar una aproximación a la conceptualización del servicio penitenciario, su misión, función, la historia, la prisión en la actualidad, sus problemas. También, al Servicio Penitenciario Federal, el marco legal vigente, la Ley de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, las normas, los tratados y las convenciones internacionales.

En el capítulo segundo se busca describir las actividades de carácter asistencial, preventivo y promocional que se les asignan a los trabajadores sociales al interior del Servicio Social del Servicio Penitenciario, tomando la Ley 24660 y los programas de tratamiento grupal para el abordaje de problemáticas específicas enmarcadas en los boletines públicos como parámetros para el ejercicio profesional y la Ley 23377 Servicio Social —Ejercicio Profesional. Además, se intenta identificar las limitaciones y dificultades de los profesionales para el desempeño de su ejercicio.

Por último, en el capítulo tercero, se pretende efectuar una interpelación al desempeño del ejercicio profesional del trabajador social inserto en la institución penitenciaria.

Para emprender este camino se optó por un trabajo de tipo monográfico con un enfoque descriptivo. Se caracteriza por ser un estudio sincrónico en el que se priorizó el procedimiento metodológico y cualitativo.

Introducción

La elección del tema de investigación abordado (que hace referencia al servicio penitenciario y al ejercicio profesional del trabajador social) fue motivada por varios intereses, comenzando por la consideración de que existe escasa producción teórica respecto a la intervención del trabajo social en unidades penitenciarias. Se aspira a lograr producir conocimiento útil para describir y caracterizar a la institución penitenciaria, su situación actual, el desfase que existe entre la legislación actual y la vida cotidiana de los sujetos privados de libertad alojados en unidades de su dependencia.

Se considera de primordial importancia aproximarnos a conocer cómo es el ejercicio profesional dentro de las unidades del servicio penitenciario teniendo en cuenta como marco teórico tanto las incumbencias profesionales explicitadas en el art. 2 de la Ley 23377 de Servicio Social – Ejercicio Profesional como así también los parámetros institucionales que coadyuvan a la labor profesional derivados de la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Además, es pertinente considerar la implementación de programas de tratamiento grupal para el abordaje de problemáticas específicas enmarcadas en los boletines públicos y asimismo identificar las limitaciones que el sistema penitenciario impone al desempeño del ejercicio profesional de los trabajadores sociales.

Resulta interesante poder conocer cuáles son las funciones reales que el profesional puede desempeñar, el vínculo que establece con la persona privada de libertad y con el grupo de pertenencia de este, entre otras, más allá de las incumbencias, normativas y funciones preestablecidas por todas las leyes que regulan el ejercicio profesional, teniendo en cuenta que existen problemas planteados desde o por la institución que se vinculan con su situación actual de no respeto de la dignidad humana como así también con los objetivos no esclarecidos de dicha institución. No se puede dejar de lado aquí que en la práctica cotidiana se presenta la sobredemanda, las urgencias que insumen gran parte de la jornada laboral imposibilitando a veces generar espacios de intercambio con otros actores que permitan repensar nuestro quehacer y generar prácticas más asertivas; en el sentido de que muchas veces el trabajo termina siendo meramente burocrático en detrimento del tratamiento individual con el privado de libertad.

No puede seguir desconociéndose el papel del Servicio Penitenciario Federal como medio idóneo y eficaz de un conjunto de estrategias de control social, de manera que dicha institución cumple una propuesta instrumental que, aunque deslegitimada por la contradicción entre las funciones declaradas y las alcanzadas, es funcional para los fines que subyacen en su ideología.

A partir de aquí afirmamos que la elección del tema a abordar reside en la convicción de que más allá de las limitaciones institucionales y sociales existen posibilidades que es necesario que el profesional logre percibir o detectar y que sean factibles de ser impulsadas por el profesional, teniendo la “tarea” de aprovecharse de las mismas y, como sujetos, desarrollarlas transformándolas en proyectos y frentes de trabajo que tengan como horizonte el respecto a la dignidad humana.

Consideramos que la importancia radica en resaltar que es esencial ser un profesional crítico, saber medir o percibir las relaciones de poder al interior de las instituciones y desde allí promover proyectos de intervención profesional.

Hipótesis o respuestas conjeturales:

Existe un desfasaje entre la legislación actual del Servicio Penitenciario y la vida cotidiana de los sujetos privados de libertad que se deriva principalmente de los propios fundamentos y objetivos no declarados de dicha institución y de su situación actual de no respeto a la dignidad. Dicha situación conlleva una lista de “reincumplidos” en la que se enmarca la intervención de los profesionales insertos en ella, profesionales que no quedan al margen de las limitaciones impuestas por el Servicio Penitenciario y que supone de este la capacidad de visualizar que existen posibilidades que deben ser tenidas en cuenta, con el objeto de convertirlas en frentes de trabajo que tengan como horizonte principal el respeto por la dignidad.

Capítulo I: La Institución Penitenciaria

1.1. Hacia una conceptualización del Servicio Penitenciario

Las sociedades para asegurar su existencia y crear condiciones adecuadas de vida a sus integrantes deben necesariamente organizarse. Para ello crean y perfeccionan sus instituciones a las que, en razón del mandato o rol específico que les asignan, se le otorgan misiones y funciones tendientes a la concreción de los objetivos señalados.

En las instituciones que integran una sociedad, se encuentran las denominadas *instituciones de defensa social* e incluidas en ellas podemos encontrar a los servicios penitenciarios.

En concordancia con lo planteado por Acevedo (2003a), se torna difícil describir, interpretar y por ende llegar a una definición acabada de la institución penitenciaria. Esto se constituiría en un error si es que queremos evitar asignarle una instancia estigmatizante, ya que los valores de una sociedad se encuentran en constante cambio. De aquí que la tarea emprendida para dar un concepto de servicio penitenciario sea constante y esté determinada por la posición social e ideológica que cada uno ocupe.

El Servicio Penitenciario como *institución total* (Goffman, 1994), cerrada, articula códigos propios que le dan sentido a su accionar. La misma conserva como depositario un rol social específico, asignado por la sociedad, en un momento determinado y frente a específicas situaciones y relaciones de los miembros de la sociedad.

Es indudable que durante miles de años han existido diferentes formas de coacción ante el delito, pero el punto crítico de la historia del castigo o, en otras palabras, el establecimiento del castigo como institución formal, se produce en los albores de la Inquisición de la Edad Media.

La prisión aparece en el centro de la nueva tecnología de poder como un establecimiento específico. La evidencia de la prisión se aprecia, por un lado, en la privación de la libertad. Permite, además cuantificar la pena según la variable del tiempo, en una sociedad que usa el tiempo para medir los intercambios. Por otro lado, la prisión se impone porque es la forma concentrada, simbólica, de las Como lo va a establecer Foucault, dentro del movimiento de reforma que tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XVIII, se sugiere un amplio abanico de formas de castigar, siendo la cárcel la que salió ganando. La cárcel no ha sido el único modo de castigar, pero se ha convertido en uno de los principales. (Foucault, 1996)

Cabe mencionar que a través del devenir de la historia ha variado el concepto de *cárcel*¹. Desde la cárcel como guarda² (que se extiende desde el principio de la civilización hasta el siglo XVIII), pasando por el periodo de la expiación y trabajos forzados³ a favor del Estado (que abarca desde el siglo XVII hasta el siglo XIX), hasta llegar al periodo de Moralización y Resocialización⁴ (desde el principio del siglo XIX hasta la actualidad). Este último periodo se caracteriza por ser un complejo sistema de ejecución penal normativo, sustentado en la idea de reinserción o readaptación social en el que se incluye el régimen progresivo de la pena.

También, a lo largo del tiempo, se ha avanzado en cuanto a la legislación penitenciaria, la vigencia de la Ley 14467 (Decreto Ley 412/58). En atención a los cambios operados en los criterios penitenciarios, penológicos, criminológicos y en la posibilidad de introducir renovadas modalidades de ejecución de la pena privativa de libertad, surge así la llamada Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad 24660 que se abordará en el siguiente apartado.

Según el SNEEP, en su Informe del Servicio Penitenciario Federal del 2019, las funciones del Servicio Penitenciario Federal son las que se listan a continuación.

1. Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental.
2. Promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad.
3. Participar en la asistencia postpenitenciaria.
4. Producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas sobre la personalidad de los internos, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda.
5. Asesorar al Poder Ejecutivo nacional en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria.

1 Cárcel: este término proviene del vocablo Hebreo "Carcer" que significa cadena, y que es el establecimiento que se destina a la custodia y seguridad de los penados, procesados, para unos como resocialización según el espíritu de la ley y para los otros como seguridad social.

2 Periodo de la cárcel como guarda: En la antigüedad la cárcel tenía la función de retención, no se utilizaba como pena sino como medida asegurativa, en la cual eran usuales los tormentos y azotes como medio de confesión. A lo largo de la Edad Media se continúa con la noción del encierro como medida asegurativa y de la oportunidad para la tortura como medio de confesión, a ellos se le añade el hacinamiento que comienza a ocasionarse en las primitivas prisiones.

3 Periodo de la cárcel como expiación y trabajos forzados del Estado: En el Siglo XVII se comienza a percibir la pena privativa de libertad como medio de corrección por medio del trabajo forzado y obligatorio a favor del aparato público ya que se constituye en mano de obra gratuita que el Estado tiene a su disposición.

4 Periodo de la cárcel como Moralización y Resocialización del condenado: Queda a tras el paradigma de la expiación y se toma a la resocialización como herramienta teórica, fue usada para legitimar el accionar del Estado, segregar a la parte de la población que trasgredió o no cumple con las leyes vigentes en la sociedad.

6. Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.
7. Contribuir al estudio de las reformas de la legislación vinculada a la defensa social.
8. Asesorar en materia de su competencia a otros organismos de jurisdicción nacional o provincial.

El Servicio Penitenciario Federal reconoce sus orígenes orgánicos como repartición estatal en la Ley 11833 de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena de 1933, obra del Dr. Juan José O'Connor, quien abogó por el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 18:

Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

El Servicio Penitenciario Federal —hoy encuadrado por el articulado de la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad— reafirma la premisa resocializadora del tratamiento de los internos que impregna su historia. Es decir, confirma la premisa con la que las cárceles federales acompañaron la historia nacional: la humanización de la pena.

En los últimos años se puso en marcha un importante programa de reformas que apunta a lograr estándares de objetividad en el trabajo tomando como modelo a la corriente de pensamiento criminológico denominada *What Works* (lo que funciona). Este modelo plantea que existen intervenciones que pueden influir en la disminución de la reincidencia y, en consecuencia, en la reducción del delito.

En ese camino, el Servicio Penitenciario Federal estableció tres preceptos como sus objetivos: la reducción de la reincidencia o reiterancia, el desistimiento del delito y la protección pública.

“La República Argentina (y América Latina, como región) muestra desde hace varias décadas un notorio incremento en la población penitenciaria. Las leyes primero, y luego las agencias ejecutivas y judiciales han desarrollado una irresponsable tendencia al punitivismo provocando niveles inusitados de sobrepoblación”⁵.

5 EMERGENCIA PENITENCIARIA Y EMERGENCIA SANITARIA. PROPUESTAS PARA MITIGAR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES ARGENTINAS. *Revista Crítica Penal y Poder* 2020, n° 19. Marzo-Abril (pp.157-166) Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona.

En sintonía con esto,

Las consecuencias de cárceles sobrepobladas están a la vista. Hacinamiento, falta de privacidad, merma en la salud, escasa alimentación, menores actividades educativas, laborales y recreativas, así como también el incremento de la violencia interpersonal e institucional, y el creciente deterioro de las instalaciones en general. Las cárceles creadas con un supuesto fin resocializador se convirtieron en un lugar de naturalización de la violencia y en donde se vulneran los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad.

Siguiendo con la misma fuente: “Con cárceles de estas características, la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19 adquiere un matiz más preocupante aún”.

Asimismo, otro elemento a destacar son las consecuencias de la sanción de la Ley 27375 que modificó a la Ley 24660, restringiendo la posibilidad de salidas anticipadas en su artículo 30⁶.

Coincidimos con lo planteado en el texto que venimos abordando en que

La cantidad de personas encarceladas es el producto de varias decisiones políticas y sociales. Este acontecimiento mundial y sus consecuencias debería permitir darnos este debate que como sociedad nos merecemos y actuar en clave política para buscar, durante la pandemia, pero también luego de ella, la moderación necesaria para que nuestro sistema penal se mantenga con una “cantidad razonable de castigo”.⁷

Según refiere Anitua (2005) en el texto *Historia de los pensamientos criminológicos*, en América Latina hoy nos caracteriza el problema del sobrenicarcelamiento. En estos últimos diez años, los países que encarcelan más y en mayor velocidad son Brasil, Chile, Uruguay y Argentina. En estos países, hoy, el crecimiento del número de presos es mayor que en Estados Unidos de América, siendo otro dato importante que ese crecimiento se hace aún más rápido que el de por sí veloz proceso de construcción de nuevas cárceles,

6 EMERGENCIA PENITENCIARIA Y EMERGENCIA SANITARIA. PROPUESTAS PARA MITIGAR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES ARGENTINAS. *Revista Crítica Penal y Poder* 2020, n° 19. Marzo-Abril (pp.157-166) Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona.

7 *Ibidem*.

con la consecuencia de que hoy en día todos los sistemas penitenciarios de los países de América Latina se encuentran sobrepoblados.

Aun reconociendo otras variables, es indudable que los números siguientes (el “amesetamiento” del número de reclusos en Argentina hasta 2008 e incluso una ligera reducción en igual período en la provincia) están relacionados fundamentalmente con el fallo Verbitsky de 2005. Este tuvo una muy directa influencia en la posterior y casi inmediata disminución de la cantidad de detenidos y con la sanción de la ley provincial 13449 que reformó el sistema de excarcelaciones, tal como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquella sentencia.

Todo ello es especialmente importante puesto que, desde esa fecha de 2008 hasta la actualidad, ese fenómeno de crecimiento de la población detenida en prisiones se reanudó en nuestro país, como en el resto de la región. Este fenómeno está sucediendo otra vez, diez años después, junto a la sanción de leyes y reclamos por la inseguridad, que conforman un sentido común favorable al punitivismo *más extremo e irracional. Y también peligroso.* (Anitua, 2005)

1.2. Legislación Penitenciaria actual, normas, tratados y convenciones internacionales. Organismos Internacionales. Ley Nacional 24660 de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

El Servicio Penitenciario Federal (SPF) es la institución del Estado nacional que tiene a su cargo el gerenciamiento y la administración de los establecimientos penitenciarios, y la ejecución de los programas criminológicos destinados a disminuir la reincidencia, a desalentar la criminalidad y a contribuir a la seguridad pública.

La finalidad de los programas de tratamiento es lograr que las personas privadas de la libertad adquieran pautas de conducta y herramientas para su reinserción en la sociedad.

El SPF depende de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y su creación orgánica data de 1933 a través de la Ley 11833 De Organización Carcelaria y Régimen de la Pena. Actualmente, su funcionamiento se rige por las previsiones de la Ley Orgánica respectiva 20416, la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y reglamentos complementarios.

La Dirección Nacional es el organismo técnico responsable de la conducción del Servicio

Penitenciario Federal que tiene a su cargo a los institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados en el territorio de la Capital Federal y de las provincias (dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación) y también el traslado de los internos.⁸

Como ya expusieramos, a lo largo de la historia ha variado el concepto y se ha avanzado en cuanto a la legislación penitenciaria, la vigencia de la Ley 14467 (Decreto Ley 412/58), en atención a los cambios operados en los criterios penitenciarios, penológicos, criminológicos y en la posibilidad de introducir renovadas modalidades de ejecución de la pena privativa de libertad. Así es como surge la mencionada ley 24660. Dicha ley incorpora principios de vigencia internacional y se adscribe en el movimiento mundial de la humanización de la pena al adoptar como fuentes a la Protección Internacional de los Derechos Humanos: Normas constitucionales y Pactos Internacionales⁹; Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰; el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos¹¹, la Resolución 1503¹²; Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes¹³, Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁴, Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. Esta última crea dos métodos de protección de los derechos que consagra: A) Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ y B) Corte Interamericana de los Derechos Humanos¹⁷. Por último, la ley en cuestión adopta a las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Recursos de las Naciones Unidas¹⁸ (las llamadas Reglas Mínimas de Tokio de la Organización de Las Naciones Unidas).

Como ya viniéramos manifestando, con la puesta en práctica de la Ley 24660 se hace hincapié en la progresividad del régimen penitenciario que supone la existencia de una serie de etapas rígidas preestablecidas que, en la medida en que se van superando producen iguales resultados. De acuerdo con el discurso del Servicio Penitenciario, a lo largo de su estadía en una unidad penitenciaria, el sujeto privado de libertad irá adquiriendo progresivamente las herramientas necesarias para su efectiva reinserción social.

8 SNEEP 2019. Informe del Servicio Penitenciario Federal. Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación penal. Subsecretaría de Política criminal, Secretaría de Justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

9 Es necesario aclarar que las páginas consultadas pertenecen a la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos.

10 Para ampliar consultar fuente: <http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>.

11 Para ampliar consultar fuente: <http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr-one.htm>.

12 Para ampliar información consultar fuente: http://www.ochchr.or/spanish/about/Publications/docs/fs7_s.pdf.

13 Para ampliar información consultar fuente: <http://www.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>.

14 Para ampliar información consultar fuente: <http://www.hmoore.com.ar/presentaciones/investigación%20clinica/Conferencia%20Dr%20Pugach.ppt>

15 Para ampliar información consultar fuente: <http://www.oas.org/juridico/tratados/spanish/tratados/b-32.html>.

16 Ara ampliar información consultar fuente: <http://www.cidh.org/que.htm>.

17 Para ampliar información consultar fuente: <http://www.corteidh.or.cr/>

18 Para ampliar información consultar fuente: <http://www.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>.

Capítulo II: Marco jurídico legal para el desempeño del ejercicio profesional del trabajador social penitenciario

2.1. Actividades de carácter asistencial, preventivo y promocional asignadas a los trabajadores sociales al interior del servicio social del Servicio Penitenciario Federal en la actualidad. Leyes 24660 y 23377 como parámetros para el ejercicio profesional

El ejercicio profesional del trabajador social consiste en la acción de un sujeto profesional que tiene la capacidad para proponer y negociar con la institución sus proyectos, defender su campo de trabajo, sus calificaciones y sus funciones profesionales. Requiere ir más allá de las rutinas institucionales y busca aprehender el movimiento de la realidad para detectar tendencias y posibilidades en esta presentes que sean factibles de ser impulsadas por el profesional (Iamamoto, 2003a).

Dentro de la institución penitenciaria, el trabajador social desarrolla su intervención con los privados de libertad y sus familiares o allegados. La Ley 24660 establece el marco para el desarrollo de las acciones correspondientes al tratamiento al que es introducido el sujeto que se encuentra privado de libertad.

La institución de mención cuenta con varias áreas que (integradas) tendrían como función trabajar para el tratamiento del sujeto privado de libertad. Es por ello que las unidades del Servicio Penitenciario Federal tienen en su estructura divisiones como educación, medicina, asistencia social, criminología, seguridad interna, trabajo.

La División de Asistencia Social (DAS) del Servicio Penitenciario Federal tiene asignada funciones que emanan de la Ley 24660, la Ley Orgánica y de los reglamentos y normativas complementarias que en conjunto constituyen los parámetros institucionales que coadyuvan a la labor profesional del trabajador social. (Acevedo, 2003b).

Los campos en los que se desempeña el profesional se orientan al tratamiento y cuyo postulado se enuncia en el artículo 2 sobre misiones y funciones de la disciplina en la Ley 10751 del Código de Ética del Colectivo Profesional del Trabajo Social.

Se considera el ejercicio profesional del Trabajo Social a la actividad de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinadas a la atención de situaciones de carencia, desorganización y desintegración social que afectan a las personas, grupos y comunidades y sus interrelaciones, así como la de aquellas situaciones cuyos involucrados requieran el conocimiento y técnicas que determinen sus títulos habilitantes. La actividad profesional, por si o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social tiende al logro de una

mejor calidad de vida en la población, contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo.

La labor profesional permite tener una visión del sujeto con quien interviene con el fin de que este tome conocimiento e indique las circunstancias que originaron su conducta delictiva y las consecuencias derivadas de la privación de la libertad. Evaluará el condicionamiento de sus relaciones familiares e interpersonales y la razón por la que se encuentra el detenido incorporado a un tratamiento de reinserción social.

Las áreas antes nombradas llevan a cabo el Programa de Tratamiento Individual y participan de las diferentes evaluaciones que se realizan. Claro ejemplo de esto son las calificaciones trimestrales para condenados y procesados incorporados al REAV (Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria), y, de acuerdo con ellas, podrán considerarse los cambios y las medidas a adoptar, así como también la modificación del pronóstico inicial (arrojado por la historia criminológica) en cuanto a las posibilidades que tenga ese individuo de recuperar la libertad evitando la repetición de las situaciones que motivaron su detención.

En concordancia con ello, Montaña (2001a) va a exponer que se trabaja en otras funciones específicas que prevé la legislación vigente en forma conjunta con otras áreas y en una instancia interinstitucional (mediación penitenciaria, readaptación social, etc.).

Es dable mencionar que se alude al trabajo interdisciplinario para hacer referencia a la evaluación de la PPL para su ubicación en el régimen que corresponda [por ejemplo, la instancia del Dictamen Único Integral (DUI) cuando ingresa a la unidad penitenciaria para definir su alojamiento] o la evaluación trimestral para definir la conducta y concepto, pero no se habla de trabajo interdisciplinario en pro de actividades específicas de tratamiento.

En este punto podemos hacer alusión a dos áreas que sí trabajan de manera integrada: área de sanidad (psicología) y área de asistencia social en la implementación de los programas para el abordaje de problemáticas específicas, aunque en los boletines se hable de estrategias de abordaje conjuntas multi e interdisciplinarias que involucre a todas las áreas.

Concretamente en el CPF II, en la Unidad Residencial V (donde me inserto laboralmente) se llevan a cabo los abajo detallados. Cabe mencionar que en dicha Unidad se alojan 388 sujetos al 27/10/2021, de los cuales 136 son condenados y 252 son procesados.

- A. Programa de Asistencia Integral para personas de la tercera edad privadas de libertad (Boletín Público Normativo año 24, N.º 621, año 2016).
- B. Programa Específico de Tratamiento para Agresores de Violencia de Género en

Contexto de Encierro bajo la Órbita del SPF (Boletín Público Normativo año 24, N.º 631, año 2017).

- C. Programa de Tratamiento para Internos Involucrados en Causas de Homicidios o Tentativa (Boletín Público Normativo año 24, N.º 634, año 2017).
- D. Programa de Detección e Intervención Específica por Niveles de Riesgo de Consumo Problemático de Sustancias (Boletín Público Normativo año 26, N.º 696, año 2019).
- E. Programa de Prelibertad para Internos Condenados en el Ámbito del SPF (Boletín Público Normativo año 6, N.º 74, año 1998).¹⁹

La división Asistencia Social cuenta con un reglamento que establece que su función

(...) será esencialmente educativa, de carácter promocional, preventiva, normativa y asistencial. Se orientará a resolver situaciones conflictivas, disfuncionales o problemáticas de los internos. Será orientadora de la mejor utilización de los recursos tanto individuales como familiares e institucionales; a fin de lograr un protagonismo de sus actores ante tal situación problema. Tendrá un carácter preventivo, efectuándose una acción asistencial ante lo manifiesto-prioritario de la continuidad del tratamiento. (Uzcudun, 2002a)

Según lo expone la autora que venimos citando, los servicios sociales están organizados jerárquicamente, existe una jefatura con rango de oficial en el escalafón profesional, subescalafón servicio social, además de un plantel integrado por trabajadores sociales y empleados administrativos.

En sintonía con el análisis que venimos efectuando hasta el momento Uzcudun (2002b) va a exponer que entre las funciones que se le asignan al trabajador social al interior del servicio social del servicio penitenciario, se destacan:

- entrevistar a los internos alojados, relevando la ficha de entrevista a fin de llegar a un conocimiento del interno y su grupo de pertenencia y/o referente;
- atender toda demanda de consulta proveniente de internos alojados;
- confeccionar el informe socioambiental correspondiente a la historia criminológica;

¹⁹ Ver Anexo.

- actualizar el legajo social que contendrá todas las intervenciones profesionales que se realicen. Cada legajo social deberá reflejar el desarrollo del caso social;
- realizar con fines de tratamiento social técnicas de dinámica grupal con el interno y/o su grupo de pertenencia, cuando las características de la unidad así lo permitan;
- instrumentar en aquellas unidades cuyas características de orden interno así lo permitan acciones a nivel comunitario tendientes a la reinserción social del interno.

Asimismo, arbitra como intermediario en el caso de internos hospitalizados, orienta para en trámite de matrimonio, divorcio, inscripción de nacimiento de hijos y en oportunidad de fallecimiento o enfermedad grave de un familiar directo del interno debe realizar las gestiones correspondientes a tales circunstancias (art. 166, Ley 24660). También, interviene para comprobación de vínculo en el caso de la visita de penal a penal, entre otras.

Para la institución penitenciaria, no es nuevo trabajar sobre el tratamiento. Algunos de sus integrantes poseen un prejuicio que proviene del atravesamiento institucional; es decir, de un cruzamiento ideológico en las personas que impacta en su actitud intelectual que después es llevado a la práctica y que tiene su origen en el “modelo médico”, que formula que “quien recibe tratamiento, es un enfermo”.

A nuestro entender, se le adjudica al servicio penitenciario la función de apartar a las PPL para que no alteren el armónico funcionamiento de la sociedad, se les da la función de aplicarles un “tratamiento”. Al parecer el encierro termina siendo un modo de tratamiento político-social de la pobreza. Desde lo que nos demuestra la realidad se ve a los pobres como inhabilitados para la vida en sociedad y entonces se los intenta tratar/curar con políticas sociales que aseguren el orden público y preserven el equilibrio de la sociedad.

2.2. Limitaciones y dificultades para el desempeño de los trabajadores sociales y del personal penitenciario

A través de lo establecido en la ley de ejecución penal se evidencia que a los profesionales se les asigna la tarea de evaluar al interno luego de hacer la “prognosis”. Todo ello recibe el nombre de **tratamiento**, término “sustraído” a la terminología médica.

Los profesionales que realizan la evaluación trimestral de las PPL condenadas y REAV muchas veces terminan convirtiéndose en contadores del parte disciplinario. Efectúan un análisis arbitrario ya que las valoraciones que realizan son casi estereotipadas del delito cometido o del sujeto, de un lugar o del origen, o de su extracción social, o de su exteriorización de fe, de su nivel de instrucción, de la existencia o no de su entorno

familiar, de su participación en las actividades del tratamiento, de sus habilidades, etc.

De acuerdo con lo expuesto por Montaña (2001b), desde el trabajo social se interviene como nexo vinculante de las necesidades del interno, sus relaciones familiares, las alternativas de su detención; en tanto aplicación de la ley y la disposición personal y profesional del tratamiento.

Para el trabajador social, el proceso de “tratamiento” es un importante desafío institucional y profesional. Desde lo estrictamente técnico, es definido como asistencia técnica del trabajador social hacia la institución por cuanto en cada unidad penitenciaria se plantea la necesidad de un abordaje acorde a la realidad de su población penitenciaria.

Esto supone la elaboración de un diagnóstico social que permita construir una propuesta de intervención personalizada e interdisciplinaria que involucra directamente a la PPL y a su familia, y evalúa como prioritario trabajar sobre la recuperación de la libertad.

En este sentido, cabe preguntarse: ¿qué ocurre en la realidad?, ¿esto se lleva a cabo en los hechos?, ¿cómo se logra una intervención personalizada e individualizada si las unidades penitenciarias en general carecen de recursos humanos, técnicos, materiales?, ¿cómo se logra dicha intervención si al trabajador social se le asigna el lugar de asistente técnico, el lugar de mero ejecutor de tareas burocráticas?, ¿cómo es el trabajo con la familia?, ¿existe realmente un trabajo con la familia o este solo se reduce al contacto en casos específicos como en el caso de trámites requeridos por la PPL?, ¿cómo se implementan en el día a día los programas detallados?, ¿se trabaja realmente de manera interdisciplinaria?, ¿acaso las principales tareas no son las entrevistas, actualizaciones de legajos, informes, trámites de urgencia, demanda espontánea a través de audiencias que terminan en derivaciones ya que no corresponden al área siendo el desarrollo de la función meramente administrativo? Es dable aclarar que la referencia o crítica que efectuamos en torno a los informes tiene relación con que los mismos se elaboran en las instancias que lo requieren fundamentalmente cuando se evalúa a la PPL, cuando la ley dispone que hay que hacerlo. Decimos esto sin dejar de lado que los informes son uno de los instrumentos de los que dispone el trabajador social para dar cuenta de su intervención.

¿Cómo pensamos la intervención del trabajo social en una institución que guía sus objetivos y proceder en torno a un pensamiento que luego es llevado a la práctica y que tiene su origen en el modelo médico que formula que quien recibe un tratamiento es un “enfermo”?

¿Y el trabajo social aquí? Es importante traer a consideración que los trabajadores sociales en el ámbito penitenciario, cuya jerarquía de actuación se traza a partir de lo establecido por el modelo médico hegemónico conservan una vinculación con las

autoridades formales y de las cosas “no dichas”, no escritas, dadas por todos como sabidas, si bien no asumidas o concientizadas en otros profesionales.

Esto lleva a plantearnos un desafío ya que el profesional del trabajo social tiene herramientas para atender la demanda de respeto y dignidad de la PPL.

La ley establece como derechos para la PPL el vínculo, la comunicación y el contacto con la familia, allegados, abogados, etc., así como también elementos que se convertirán en facilitadores del mismo a través de la intervención del trabajador social cuya función será potenciar dicho vínculo, pero en este sentido cabe destacar o preguntarse de qué vínculos hablamos si la PPL se encuentra alojada muchas veces en una unidad alejada geográficamente del lugar de residencia de la familia de esta y no pueden visitarla o se imponen trabas burocráticas para los ingresos a visita. ¿Qué vínculos tienen con sus abogados cuando ocurre, en muchos casos, que no conocen a sus defensores hasta el momento del juicio?

De acuerdo con lo establecido por la ley, el trabajador social junto con el equipo interdisciplinario propenderá a la resocialización del sujeto privado de libertad para lo que se enfatizará el trabajo con distintas instituciones tendiendo a la conformación de redes sociales y de participación, pero aquí nos preguntamos: ¿qué se logra de esto?, ¿qué demuestra la realidad? Nos interrogamos lo anterior por considerar que, al igual que lo hace Montaña (2001c), el vínculo que prevalece es la relación con los juzgados siendo escasos los vínculos con instituciones de la comunidad, como por ejemplo: universidades, centros educativos, recreativos, ONGs. No podemos dejar de nombrar aquí que hay conexiones y vinculaciones que sí funcionan como la Red Puentes (entre otras) y la vinculación con mediación penitenciaria o readaptación social.

A nuestro entender, una dificultad que se presenta es la escasez de profesionales a la que se suma una falta de conocimiento de la función de la división Asistencia Social al interior del Servicio Penitenciario Federal. “Todo lo que no se sabe a quién corresponde, se destina a sociales”. Esto genera sobredemanda de atención, innumerables audiencias diarias que atender que en la mayoría de los casos no es de incumbencia del área y termina en una derivación, o el pedido de diferentes áreas del “informecito de sociales”.

El trabajador social asume la intervención en innumerables trámites, entre ellos, por ejemplo, asesoramiento por reconocimiento filiatorio, casamiento, traslados, permanencias, retiro anticipado de fondo de reserva, poderes ante diferentes organismos (como ANSES) para percibir beneficio de la seguridad social, videollamadas, ingresos de visitas, visitas extraordinarias, advertencia de visita, arrestos domiciliarios, libertades inmediatas, salidas transitorias, libertades anticipadas en caso de enfermedad o fallecimiento de familiar o allegado para cumplir con derechos morales, tramitación de DNI,

visitas entre internos de penal a penal, fallecimiento de la PPL. Todo ello —exceptuando los beneficios—, muchas veces es meramente burocrático o administrativo e insume la mayor parte de la jornada laboral en detrimento del programa de tratamiento individual que debería priorizarse, la confección de la historia criminológica, la formulación de objetivos específicos de acuerdo a la fase que transita la PPL, el trabajo con la familia pensando en el egreso, la implementación de programas de tratamiento grupal para el abordaje de problemáticas específicas donde aparece la figura de la interdisciplina que permite el abordaje desde las diferentes especificidades profesionales favoreciendo el enriquecimiento de las intervenciones, repensarlas generando un proceso participativo y de retroalimentación. No obstante ello, en la práctica cotidiana (como se mencionó), se presenta la sobredemanda, las urgencias que insumen gran parte de nuestra jornada laboral imposibilitando, a veces, generar espacios de intercambio que permitan repensar nuestro quehacer y generar prácticas más asertivas.

Existen problemas que condicionan o dificultan el desempeño del ejercicio profesional de los trabajadores sociales. En coincidencia con el planteo efectuado por Uzcudun (2002c), retomamos aquí la jerarquización e identificación de dichos problemas que efectúa la autora a manera de síntesis ya que a lo largo del presente trabajo fuimos haciendo referencia a los mismos.

En cuanto a la relación del Servicio Social con la institución se pueden identificar, entre otros:

- un proyecto institucional rígido y acotado que limita la capacidad de acción;
- escaso margen de autonomía para impulsar nuevos proyectos;
- organización de tipo piramidal que coarta el surgimiento de espacios formales e informales para poder expresar intereses y opiniones;
- escasez de incentivos laborales;
- falta de capacitación para la actualización y orientación en el abordaje de la problemática de encierro (aquí entra en juego el compromiso individual de cada profesional de buscar capacitarse fuera y dentro de la oferta del SPF);
- falta de reuniones de equipo de manera regular que nos permitan repensar nuestro quehacer cotidiano, nuestra tarea como conjunto;
- dificultad para el trabajo interdisciplinario, se terminan produciendo formas de agrupamiento en instancias en las que se requiere la decisión de los distintos sectores (por ejemplo, del Consejo Correccional);

- comunicación estrictamente formal entre los distintos sectores;
- inadecuadas condiciones de trabajo, materiales, técnicas, de infraestructura y de recursos humanos;
- hegemonía de las fuerzas de seguridad interna y externa por sobre la intervención profesional;
- los roles que se le adjudican al trabajador social se relacionan con la resolución práctica e inmediatez en situaciones de carencia;
- reproducción de la imagen social de la profesión que condiciona el tipo de demandas asociadas a problemas administrativos;
- predominio de tareas burocráticas debiendo los profesionales resignar sus funciones específicas técnico-profesionales;
- respuestas centradas en demandas espontáneas y a resolver problemas emergentes.

Capítulo III: Interpelación al desempeño del ejercicio profesional del trabajador social

El trabajador social es parte de la institución penitenciaria, en ningún momento es un agente externo. El trabajador social penitenciario cumple un rol que es estratégico y está muy comprometido desde la relación de la PPL con la familia, fundamentalmente, en la que juegan una gran cantidad de instituciones concretas, en las que las tareas o actividades se deben cumplir y cabe considerar que dentro de la institución penitenciaria el rol del control social es muy marcado, así como el grado de estigmatización.

Respecto a esto, Uzcudun (2002d) sostiene:

La base del control social es “normalizar” a los “anormales” a través de mecanismos disciplinarios. La tecnología penitenciaria se asienta sobre las bases disciplinarias y correctivas del tratamiento. La progresividad del régimen penitenciario supone la existencia de una serie de etapas rígidas preestablecidas que en la medida en que se van superando producen iguales resultados.

El servicio social se incorpora en el engranaje correctivo aportando el dato empírico a través del saber acumulado del interno a partir de su legajo social y de la historia criminológica. A su vez, tiene la potestad de calificar al interno, lo que le permitirá ir “superando” y no “resolviendo” las diferentes etapas del régimen. La confección de su historia criminológica permite indagar sobre los aspectos subjetivos (evaluados posteriormente a través del “concepto”) que tiene sus orígenes en los acontecimientos de la realidad objetiva (composición familiar, vivienda, nivel de instrucción, etc.).

Es decir, se comienza analizando los diferentes aspectos del sujeto colectivo para luego constatar las diferencias con respecto a lo que debería ser. La diferencia entre el ser y el deber ser es lo que marca no solo el pasaje hacia la prelibertad, sino también es determinante para que la PPL pueda acceder durante el encierro a los beneficios que lo comunican con el afuera (Uzcudun, 2002e).

Según el razonamiento que efectúa la autora a la que venimos haciendo referencia, el esquema metodológico se basa en el diagnóstico y tratamiento. El objeto se adecúa al método y las soluciones se dan a través de patrones de acción. Los problemas son identificados por la propia institución “exigiendo” al trabajador social acomodarse a los objetivos institucionales.

Como ya manifestáramos, la función del servicio social está orientada especialmente a la revinculación familiar, sin embargo, existe un desfase entre los objetivos planteados

y su concreción, puesto que a la escasez de recursos humanos y técnicos se suma la rigidez y verticalidad de la estructura institucional.

La participación del servicio social en el diseño de programas macro es inexistente y, en cuanto a programas a nivel micro, la capacidad de acción se ve seriamente restringida como consecuencia de que la Institución prioriza todo lo referente a la seguridad interna del penal y por ende refuerza desde lo material y lo humano el sector de seguridad interna y externa. Igualmente, aquí debemos reconocer que en octubre de 2021 se dieron espacios de encuentro y debate: “Lineamientos técnicos en intervenciones sociales”. Estas jornadas fueron organizadas desde la Dirección Nacional de Asistencia Social que se desarrollaron en las diferentes Unidades penitenciarias del área metropolitana, con la finalidad de elaborar un manual de intervención que sea consensuado por todo el colectivo profesional.

Las temáticas abordadas fueron historia criminológica y confección de informe social; programa de tratamiento individual y objetivos sociales por fases; salidas transitorias; libertad condicional y libertad asistida; definiciones y diferenciaciones entre visita extraordinaria (distancia, trabajo, salud), traslado-permanencia, visitas, visita ordinaria, visitas entre internos.

Personalmente tuve la posibilidad de asistir al encuentro en el que se abordó la temática historia criminológica y confección de informe social, resultándome extremadamente interesante la modalidad, el intercambio que se generó entre colegas de las diferentes unidades, compartir el conocimiento y la experiencia de trabajo de los diferentes colegas en base a las realidades que viven según cada unidad. Fue un encuentro verdaderamente productivo. Desde mi experiencia personal y en los años inserta en la institución que nos ocupa, es la primera invitación de este tipo y considero que recoger el aporte de cada profesional permite generar conocimiento colectivo y tomar decisiones unificadas al momento de definir lineamientos por medio de un proceso participativo nutrido por el acuerdo y la retroalimentación del saber que cada uno cuenta.

Asociarnos con otros para reflexionar y discutir sobre nuestra intervención nos permitirá definir lineamientos entre todos y todas para mejorar nuestro posicionamiento ante prácticas instituidas que muchas veces son ajenas a nuestra injerencia profesional.

En el imaginario institucional, el Servicio Social posee una connotación inferior, de mero receptáculo de tareas de orden administrativo, lo que genera la indiferenciación y la escisión de su rol profesional. La rigurosidad e inflexibilidad de la estructura penal que presupone que toda idea innovadora merece sospecha porque puede conducir a desestabilizar el sistema genera, a nivel interpersonal, la elevación del monto de ansiedades básicas debido a que queda abolida la capacidad creadora que motoriza

la cotidianeidad. Por lo tanto, en aquellos profesionales no institucionalizados surge un desequilibrio entre las exigencias organizacionales y las necesidades y motivaciones profesionales. Es un desafío más para los trabajadores sociales que diariamente creen en su tarea, que se comprometen con seguridad y humanismo para alcanzar la libertad de sentir, pensar y actuar.

El trabajador social debe jerarquizar su función, abandonando lo asistencial, lo meramente burocrático-administrativo como única forma de intervención en el ámbito penitenciario.

A nuestro entender, siguiendo la reflexión de Uzcudun (2002f), el desempeño del ejercicio profesional del trabajador social al interior del servicio penitenciario orilla en los dominios de la exigua frontera entre el estatismo y la acriticidad diligente a los fines del sistema y el camino incierto, pero altamente gratificante de proponer a los aspectos dinámicos e instituyentes de su intervención profesional.

El trabajador social es servil a la escenificación cuando las fuentes originarias —desde donde emana el canon originador y regidor del ideario penitenciario— son consideradas absolutamente verdaderas. Por ende, subyace la visión de que el único proceso de cambio admisible es la restauración que destruye cuanta impureza perturbe la continuidad del orden. Como consecuencia de esa falta de acriticidad y autonomía individual, se instala un pensamiento jerarquizado y una concomitante práctica profesional que ajusta su normativa a esa jerarquía. (Uzcudun, 2002g).

La rigidez propia de la estructura le impide verse al profesional como librepensador y su osadía de enfrentar la inexistencia con autodeterminación cerrándose, de esta manera, un mundo que, más allá de su perímetro, entrevé otro mundo cuya íntegra riqueza cabe bajo el mote de trastorno o maldad.

Los muros que rodean las unidades del servicio penitenciario revelan la capacidad que tiene la institución no solo para esconder y silenciar su accionar de miradas extrañas y atentas, sino que también son el signo más representativo de la principal exigencia de pertenencia. El muro debe materializarse en cada una de las PPL por adopción para que el sistema no deba contestar nuevas preguntas y así continuar en un perpetuo soliloquio.

En este marco —y a pesar de la fuerza gravitatoria del sistema— es el trabajador social quien alberga la capacidad de contraofensiva hegemónica que le permita reconvertir su rol, no como mero receptor de las demandas del medio, sino ocupando un espacio de lucha, de contradicción, de posiciones y de relaciones entre los sujetos (Uzcudun, 2002h).

Teniendo en cuenta algunos de los problemas que limitan o condicionan la laboral profesional, coincidimos con lo sostenido por Malacalza (2000a) quien expone

(...) es posible identificar sectores profesionales que sólo internalizan las normas y reglas estatuidas como únicas e inmodificables, y otros, que con su práctica, van construyendo una nueva realidad institucional que no se corresponde exactamente con aquella visión aparentemente homogénea que suponía.

Como plantea Faleiros (1992a), las normas institucionales son formas de encuadramiento de los problemas. Ellas mismas determinan cuáles son y la actuación profesional pasa a ser una forma de intervención en esos problemas institucionalizados en un esquema ya determinado por las normas de las instituciones.

(...) las organizaciones se burocratizan y se va acentuando el proceso de normatización. El cumplimiento de las normas burocráticas se convierte en la lógica del trabajo profesional y el objeto del actuar profesional pasa a ser, no el problema social, sino la perturbación del orden institucional.

Así, la intervención profesional se encuadra no en función de la problemática real de la población, sino en función de la perturbación del orden institucional. Para mantener este orden y ese control político institucional, determinado por variables según las fuerzas existentes, el profesional debe someterse a las normas de la institución, creándose una jerarquía de subordinación y de poder en una red de controles de arriba hacia abajo. (Faleiros, 1992b)

En esta estrategia se hace necesario, según el citado autor, saber avanzar y retroceder, dado que muchas veces se visualiza una acomodación por parte de los profesionales a las instituciones, se identifican realmente con los objetivos de estas y así pierden su propia identidad, transformándose en simples ejecutores, sin ninguna reacción, acomodándose totalmente a las funciones determinadas por las normas institucionales.

En este contexto, el trabajador social aparece como un actor más, que abre espacios de participación, facilita negociaciones, teje el entramado de búsquedas concertadas. Y ello nos habla de redefinir espacios al interior de las instituciones como el servicio penitenciario: trabajando con los internos y sus familias, pero desde un lugar diferenciado, no superior pero tampoco simétrico, conscientes de los acotamientos dados por nuestros propios límites y los de la institución, insertándonos críticamente en ella, manteniendo cierta distancia. En síntesis, sin mimetizarnos con esta ni con aquellos (Melano, 2001).

Conclusiones

Teniendo en cuenta todo lo antes referido respecto de las actividades y funciones de carácter promocional, asistencial y preventivo asignadas al trabajador social al interior del servicio penitenciario, se concluye que dicho profesional desempeña un ejercicio profesional de carácter subordinado. El lugar que ocupa al interior de la institución queda determinado por el interjuego entre las funciones prescritas, las funciones asumidas y las funciones desempeñadas.

Hablar del encierro es, entonces, hablar de la constitución de un quehacer profesional que no necesariamente está “encerrado”, preso de esta política, sino que desde lugares estratégicos puede hacer posible el cambio, la crítica, la denuncia y la alternativa.

Esto va a suponer de un profesional del trabajo social con capacidad para proponer, para negociar con la institución sus proyectos, para defender su campo de trabajo, sus calificaciones y sus funciones profesionales. Requiere ir más allá de las rutinas institucionales y buscar aprehender el movimiento de la realidad para detectar tendencias y posibilidades en esta presentes que sean factibles de ser impulsadas por dicho profesional (Iamamoto, 2003b).

Esto implica un profesional capaz de actuar con herramientas propias y articuladas con otras disciplinas, capacitándose con aptitud para el diálogo para enfrentar la cuestión, con la capacidad para poder identificar, diferenciar y diferenciarse de las acciones que legitiman una limitación; en procura de hacer su contribución a la superación, transformación y potenciación de recursos individuales, grupales y comunitarios (Acevedo, 2003c).

Como ya manifestáramos, es necesario reconocer que a la vez que existen limitaciones también existen, como dice Iamamoto (2003c), posibilidades; dado que el ejercicio de la profesión va más allá del cumplimiento burocrático de un horario, de la realización de un conjunto de tareas diversificadas y el cumplimiento de actividades preestablecidas, sino que dicho ejercicio radica en la acción de un sujeto profesional que tiene capacidad para proponer, para negociar con la institución sus proyectos, para defender su campo de trabajo, sus calificaciones y sus funciones profesionales.

Como ya sabemos, el Servicio Penitenciario —más específicamente los profesionales que desempeñan sus funciones allí— posee la tarea de ejecutar la privación de la libertad a hombres y mujeres que son alojados en las distintas unidades penales de su dependencia por hechos y circunstancias de una sociedad que tiene aún esa modalidad de castigo, en una situación de marginalidad y discriminación.

Qué hacer, cómo enfrentar un problema que nos afecta, desde dónde mirarlo. Construir una sociedad más democrática es tarea de todos. Es necesario no ocultar lo que nos

molesta, ver qué hacer, buscar soluciones realistas, entender el problema. No desconocer la realidad y su complejidad, despojarse de idealizaciones y ver en qué clave se buscan las soluciones. Es imposible seguir hablando de resocialización, reinserción, rehabilitación y una larga lista de “re” incumplidos, más allá de la voluntad de los actores y más allá de los enunciados institucionales.

Tenemos la convicción de que más allá de las limitaciones institucionales y sociales existen posibilidades que es necesario que el profesional logre percibir y que sean factibles de ser impulsadas por este teniendo la “tarea” de aprovecharse de las mismas y de desarrollarlas transformándolas en proyectos y frentes de trabajo que tengan como horizonte el respeto a la dignidad humana.

El Trabajo Social, por medio de su intervención con los las PPL, postulará una disposición al abordaje que procura un encuentro con la dignidad de la persona. Por ello, el desempeño del ejercicio profesional de los trabajadores sociales debe poseer como trasfondo una auténtica legitimación de la dignidad de la persona. De aquí que esté en cada profesional procurar una intervención que oriente en la historia el rumbo que, con respeto por las diversidades culturales, de género, valores y principios que rigen las vidas de las personas, nos permitan construir instituciones donde la libertad del ser humano tenga lugar.

Consideramos que la importancia radica en resaltar que es esencial ser un profesional crítico, aferrarse a la autonomía profesional, saber detectar o percibir las relaciones de poder al interior de las instituciones y de allí desarrollar proyectos de intervención profesional.

Anexo

Programas para el abordaje de problemáticas específicas.

- A- Programa de Asistencia Integral para Personas de la Tercera Edad Privadas de Libertad (Boletín Público Normativo año 24, N.º 621, año 2016): de carácter voluntario, destinado a adultos mayores de 60 años y a través del que se busca tomar acciones preventivas, promover el envejecimiento activo y saludable, disminuir el impacto de enfermedades crónicas, reducir las posibilidades de enfermar o sufrir agravamiento de enfermedades ya padecidas. Según la estadística de octubre de 2021, de este programa participaron 14 privados de libertad y 6 dejaron de participar por traslados, arresto domiciliario y baja de REAV (Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria).
- B- Programa Específico de Tratamiento para Agresores de Violencia de Género en Contexto de Encierro bajo la órbita del SPF (Boletín Público Normativo año 24, N.º 631, año 2017): tiene por objeto que el agresor tome conciencia de su participación activa en la violencia de género y de sus conductas disruptivas a fin de comprender la gravedad del hecho y adquirir herramientas y recursos para un cambio efectivo y duradero en cuanto a su responsabilidad frente a la problemática. Según la estadística de octubre de 2021, de este programa participaron 7 privados de libertad. El número sufrió una baja de integrantes ya que 5 sujetos que se encontraban participando activamente fueron trasladados.
- C- Programa de Tratamiento para Internos Involucrados en Causas de Homicidios o Tentativa (Boletín Público Normativo año 24, N.º 634, año 2017): tiene como objetivo proveer herramientas terapéuticas a los internos a fin de que su proceso de detención y privación de libertad pueda ser utilizado para lograr un cambio positivo en sus conductas y estructuraciones cognitivas a fin de poder incorporar modelos más ajustados a la vida social. Según la estadística de octubre, de este programa participaron 13 privados de libertad y 5 dejaron de participar por egreso, internación en Unidad Médico Asistencial y Baja de REAV (Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria).
- D- Programa de Detección e Intervención Específica por Niveles de Riesgo de Consumo Problemático de Sustancias (Boletín Público Normativo año 26, N.º 696, año 2019): tiene por objetivo desarrollar un espacio de trabajo interdisciplinario integral y voluntario en base a las necesidades específicas de cada interno respecto del consumo problemático de sustancias, atendiendo a factores de riesgo como puede ser el trastorno por consumo de sustancias asociado a actitudes pro criminales y mal uso del tiempo libre. Según la estadística de octubre de 2021, de este programa participaron 31 privados de libertad, y 15 dejaron de participar por traslados, libertad,

solicitud de baja del programa y arresto domiciliario.

- E- Programa de Prelibertad para Internos Condenados en el Ámbito del SPF (Boletín Público Normativo año 6, N.º 74, año 1998): arts. 30 y 31 de la Ley 24660. Consiste en un programa intensivo de preparación para el retorno a la vida libre. Tiene una finalidad educativo-terapéutica, busca brindar tratamiento específico a internos condenados próximos al egreso por libertad condicional, asistida o agotamiento de pena. Promover cambios en su situación vital para consolidar la reinserción social y facilitar el desarrollo de su autonomía personal para permitir una adecuada integración social. El número de participantes es variable de manera mensual (30 a 60 días de la libertad), pero oscila entre 9 y 15 PPL y se hacen 4 encuentros mensuales. Es específico del Servicio Social con la idea de apertura a otras áreas, específicamente Readaptación Social.

Referencias

- Acevedo, J. (2003). *Reflexiones acerca del Trabajo Social en cárceles*. Espacio Editorial.
- Anitua, G. (2005). *Historia de los pensamientos criminológicos*. Ediciones Didot.
- Bombin, G. (30 de enero de 2002). Balance y perspectivas de la pena privativa de libertad en la provincia de Buenos Aires. A dos años de la reforma legislativa. <http://www.bu.ufsv.br/BalanceYPerspectiva.pdf>
- Briones, G. (1985). *Métodos y técnicas de investigación para las Ciencias Sociales*. Editorial Trillas.
- Centro de Estudios de la Universidad de Caseros (25 de abril de 1998). *Control social y trabajo social*, charla debate en el marco del proyecto "Ave Fénix".
- Cevallos, D. (10 de septiembre de 2004). Derechos humanos-América Latina: Cárceles del infierno.
- Faleiros, V. (1992). *Trabajo Social e instituciones*. Capítulos II y III. Ed. Humanitas.
- Flogia, S. (26 de febrero de 2005). Derechos humanos: su aplicación frente a la superpoblación carcelaria. *Derecho Penal Online*
- Foucault, M. (1996). *La vida de los hombres infames: Ensayos sobre la desviación y dominación* (Álvarez Uria, F y J. Varela, Trans.). Editorial Altamira.
- Foucault, M. (2004). *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Ed. Siglo XXI.
- Gallart, M. A. *La integración de métodos y la metodología cualitativa: Una reflexión desde la práctica de la investigación*. S/D.
- Goffman, E. (1994). *Internados: Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Amorrortu Editores.
- Hernández Sampieri, R. y otros (1991). *Metodología de la investigación*. Editorial Mc. Graw Hill.
- Huaman, Y. (2000). *La actividad laboral del interno en el proceso de resocialización social*. <http://www.ts.ucr.ac.cr/perspectiva.htm>
- La ley de Ejecución Privativa de la Libertad (Ley 24.660/96) y la implicancia en la intervención del Trabajo Social*.
- Iamamoto, M. (2003). *El servicio social en la contemporaneidad. Trabajo y formación*

profesional. Capitulo I. Cortez.

Kalinsky, B. (27 de marzo de 2001). La pena judicial y sus alternativas en áreas interculturales en la provincia de Neuquén, en la República Argentina. http://www.conicet.gov.ar/NOTICIAS/ACTUALIDAD/nd_delito.php

La cárcel como convención social (noviembre-diciembre 2001). *Hablando desde las cárceles*, 21.

Laferriere, M. (diciembre de 1988). Cárcel y democracia. La Universidad va a la cárcel. *Revista Lote* (18).

Lorat, M. y Fernández Buzzi, J. (21 de mayo de 2005). Superpoblación carcelaria: Una perspectiva desde la presunción de inocencia. *Derecho Penal Online*.

Malacalza, S. (2000). *La autonomía del sujeto. Diálogo desde el Trabajo Social*. Espacio Editorial.

Mamaní Gareca, V. (2005). *La cárcel instrumento de un sistema falaz. Un intento humanizante*. Lumen-Humanitas.

Melano, M. C. (2001). *Un trabajo social para los nuevos tiempos: la construcción de la ciudadanía*. Lumen-Humanitas.

Ministerio de Justicia de la Nación (1995): Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional y tratamiento penitenciario. Decreto 426/95, Bs. As., Secretaría de Política Penitenciaria y readaptación social.

(2003). Conclusiones de las Jornadas sobre Ejecución penal en la Provincia de Bs. As. Disponible en Web Master del Ministerio de Justicia.

Montaña, A. (2001). *El tratamiento social en las cárceles*. XVII Seminario Latinoamericano de Escuelas de Trabajo Social, Santa Rosa, La Pampa.

Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona (marzo-abril 2020). Emergencia Penitenciaria y Emergencia Sanitaria. Propuestas para mitigar las violaciones a derechos humanos en las cárceles argentinas. *Revista Crítica Penal y Poder*, (19) 157 - 166. www.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm

Romano Y. y Margot Tobar, F. (1998). *¿Cómo elaborar tesis y monografías sobre políticas, servicios y sistemas de salud?*. Introducción y capítulo I. Ed. ISALUD.

- Saltalamacchia, H. (2002). *Del proyecto al análisis: aportes a la investigación cualitativa socialmente útil*. El artesano.
- SNEEP 2019. Informe del Servicio Penitenciario Federal. Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación penal. Subsecretaría de Política criminal, Secretaría de Justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Tijoux, M. (octubre de 2021). *Cárceles para la tolerancia cero: clausura de pobres y seguridad de ciudadanos*. Conferencia en la Universidad Bolivariana, Santiago.
http://www.cidpa.org/txt/articulos/maria_emilia.doc
- Uzcudun, B. (2002). "Interpelación sobre el rol del trabajador social penitenciario". *Periódico de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. www.margen.org/aotros.htm
- Wacquant, L. (23 de abril de 2000). La tolerancia cero es contra los pobres. *Diario Clarín*.
- Zaffaroni, R. (1998). *Informe sobre derechos humanos de 1994: Violencia policial y sistema penal*. Cuadernos de El Caminante. S/D.

Jurisprudencia

- Boletín Público Normativo año 6, N.º 74, año 1998, SPF.
- Boletín Público Normativo año 24, N.º 621, año 2016, SPF.
- Boletín Público Normativo año 24, N.º 631, año 2017, SPF.
- Boletín Público Normativo año 24, N.º 634, año 2017, SPF.
- Boletín Público Normativo año 26, N.º 696, año 2019, SPF.
- Decreto Reglamentario 396/99. Modificaciones del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.
- Ley 10.751. Código de ética del Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la Pcia. De Bs. As., Año 1989
- Ley 20416. Ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal, El personal penitenciario, Bs. As., año 1973.
- Ley 23.377. Ejercicio de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, año 1988.
- Ley 24.660/1996. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Ministerio de Justicia de la

Nación. Secretaría de la Política Penitenciaria y de Readaptación Social.

Ley 27.375. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Modificación Ley 24.660.

LA PENA DE RECLUSIÓN COMO POSIBLE ALTERNATIVA ANTE LA DESNATURALIZACIÓN DEL SISTEMA CORRECCIONAL

Autor: Santiago Bustos Ruiz
Tutor: Hugo Germán Burgos

Resumen

La reforma del sistema penitenciario argentino a través de la ley 27.375 afectó la coherencia interna de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Frente a ello, las esferas provinciales del Estado tienen la facultad de contrarrestar las reformas del sistema correccional federal por medio del dictado de sus propias leyes de ejecución de la pena.

Asimismo, la pena de reclusión, si bien contemplada por el C.P., se encuentra virtualmente derogada por su falta de regulación. Esto ofrece una oportunidad para las provincias de darle un contenido menos riguroso para responder a situaciones particulares que así lo ameriten.

Introducción

La última reforma realizada al sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad por parte de la ley 27.375, trajo consigo un replanteo de la función de la cárcel en la Argentina. Esta ley excluye expresamente la posibilidad de acceder a los institutos de salidas transitorias y libertad condicional a personas condenadas por una serie de delitos determinados, enumerados en ella.

Este tipo de remedios ya fueron intentados en el pasado¹ sin que los resultados obtenidos puedan hacer prever otra cosa más que el agravamiento de la sobrepoblación carcelaria, y con ella, los conflictos de convivencia que este fenómeno trae consigo, tal como ocurrió en aquella oportunidad. Las políticas mencionadas, nos obligan a debatir primero la finalidad de la pena privativa de la libertad, para luego analizar el sistema utilizado para alcanzar ese fin. Si bien se trata de una discusión siempre vigente a nivel político y social, no se refleja como tal en el ámbito jurídico, donde la claridad al respecto es elocuente.

Nuestro Bloque de Constitucionalidad Federal² establece la resocialización de las personas condenadas como la finalidad de su encierro. La ley 24.660 regula un sistema de tratamiento penitenciario con miras a este objetivo, que más allá de su legitimación o efectividad, está diseñado para aplicarse de manera integral. La eliminación de alguna de sus fases sin más desnaturaliza el sistema de progresividad trazado en la ley. Esto implica virtualmente una renuncia a la misión resocializadora encomendada por nuestra constitución y tratados internacionales de derechos humanos y agrava la crisis de legitimidad del sistema correccional.

Gran parte de la jurisprudencia a nivel nacional advirtió los conflictos constitucionales de la reforma, lo que se tradujo en sendas declaraciones judiciales de inconstitucionalidad de la ley 27.375, sin embargo, continúa aplicándose sin mayores observaciones en gran parte del país. Hasta la fecha del presente trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no tuvo oportunidad de expedirse al respecto y zanjar la discusión definitivamente. En la provincia de Santiago del Estero, en delitos de competencia federal, tanto los jueces de ejecución, como la unidad fiscal de ejecución penal, se inclinan por la inconstitucionalidad de la reforma, sin embargo, en delitos de competencia provincial, la jurisdicción local no emitió hasta la fecha una declaración en este sentido, aplicándose la reforma en toda su extensión. Este problema fue magistralmente ilustrado por el ex juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, cuando sostuvo que

1 La ley N.º 25.948, sancionada el 20 de octubre de 2004, una de las llamadas "Leyes Blumberg", impedía el acceso a la libertad condicional a personas condenadas por delitos seguidos de muerte, calificados de "aberrantes".

2 En referencia al conjunto de normas creadas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos integrados a la Constitución por medio del art. 75, inc. 22, German Bidart Campos define al Bloque de Constitucionalidad Federal como un conjunto normativo que tiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales fuera del texto de la Constitución documental, cuyo fin es actuar como parámetro para el control de constitucionalidad de las normas de inferior rango. Bidart Campos, Germán, *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*, ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 265/267.

“así como Beethoven ejecutado por un virtuoso no es lo mismo que ejecutado por un principiante, dos penas que se ejecutan de diferente modo son dos penas diferentes”³

Nos encontramos pues, ante una bomba de tiempo, dado que no existen fundamentos para esperar que se reduzcan los índices de encarcelamiento, mientras que, con la nueva regulación, los condenados atravesarán casi la totalidad de la pena dentro de establecimientos carcelarios. Es decir, continuarán ingresando al sistema penitenciario la misma cantidad de personas, mientras que se reducirán los egresos. Independientemente de la efectividad o el justificativo del sistema de la 24.660, no existe actualmente infraestructura o motivo (dentro de la lógica interna de la ley 24.660) para mantener la institucionalización de personas después de que alcanzan los objetivos establecidos por el diagnóstico criminológico, y se encuentran en condiciones de obtener la libertad condicional. La ley y su sistema de progresividad no tienen actividad programada para quienes quedan dentro sin ningún objetivo ni propósito. Este exceso de tiempo y energía genera en los condenados desinterés general, apatía, depresión, y otras consecuencias no deseadas. Esto solo favorece conflictos interpersonales entre las personas encerradas, y limita las herramientas del Servicio Penitenciario para estimular el orden interno, perjudicando el tratamiento de aquellos que sí tienen objetivos.

Lo sostenido se agrava si tenemos en cuenta que se trata de personas que muy probablemente alcanzaron las metas establecidas en el diagnóstico criminológico para ser considerados con un pronóstico favorable respecto de su resocialización. Superado exitosamente el periodo de prueba, se los expondría a un tercio de su pena sin ningún objetivo que perseguir. Este es el germen de una emergencia penitenciaria provincial en el corto plazo, a menos que se tomen cartas en el asunto.

Frente a este escenario, queda por indagar en las posibilidades reales de modificar la legislación para intentar recuperar algo de la coherencia perdida y de esta manera evitar una aplicación diferente de la ley de acuerdo al juez de ejecución de turno. En función de ello, en el presente trabajo se desarrollará brevemente el verdadero alcance y vigencia que tienen las disposiciones constitucionales respectivas al fin de la pena privativa de la libertad. Junto a ello, se buscará encontrar alternativas realizables a nivel local para paliar los efectos de la última reforma legislativa producida por la ley 27.375, donde la pena de reclusión, por su falta de regulación nacional, podría ofrecer una oportunidad para innovar.

3 Voto en disidencia, considerando 19°, C.S.J.N., G. 506. XLVII, “Gómez, Humberto”, 05/02/2013.

La pena privativa de la libertad en Argentina

Antes de evaluar el funcionamiento del sistema penitenciario, debemos primero acordar que pretendemos del mismo, lo que implica definir cuál es el fin de la pena. Se trata de una misión que a hoy no ha podido ser completada satisfactoriamente, a punto tal, que la idea de la pena como carente de una finalidad real se va abriendo camino cada vez con mayor fuerza. Sin embargo, si no podemos encontrar su objetivo real, debemos al menos ponernos de acuerdo respecto del objetivo que pretendemos asignarle. Al respecto, las teorías mayormente aceptadas giran en torno a que la pena privativa de la libertad tiene la función de prevenir la comisión de nuevos delitos. Este objetivo, se alcance o no, tiene asimismo diferentes enfoques. Para comprenderlos, recurriremos a un breve repaso de las principales teorías que buscan explicar que es lo que socialmente se pretende de la aplicación de penas.

1) La pena como prevención del delito

Una de las posiciones clásicas sostiene que se recurre al encierro como consecuencia de una conducta desviada a los fines de generar en la sociedad la sensación de que la comisión de delitos tiene como respuesta estatal la imposición de un castigo, buscando de esta forma disuadir de este tipo de actos a aquellos que aún no cometieron delitos, este enfoque es denominado por la doctrina como **prevención general negativa**.

El principal problema de este enfoque es que las personas no siempre se comportan de manera racional, no realizan un cálculo mental de costo/beneficio respecto del riesgo que implica la sanción, contra los beneficios que el delito podría traerle, sino que por lo general actúan de acuerdo a lo que las circunstancias demandan.

Las últimas reformas legislativas acaecidas en nuestro país parecen obedecer a esta forma de ver al sistema penal. Respecto a esta óptica, sostienen Elías Neuman y Víctor J. Irurzun al tratar el fenómeno del llamado "gatillo fácil"; *"La agravación de la sanción no intimida a los habituales de la criminalidad, como no podría hacerlo con los delincuentes pasionales, ocasionales, o por ignorancia. Solo queda la venganza de la ley, como una espada de Damocles, expuesta sobre los timoratos, entre los que podíamos hallar al hombre común. Pero estos suelen padecer de una enfermedad social que nos va invadiendo y que se llama: descrédito, menosprecio de la justicia en la conciencia popular."*⁴

Otra forma de entender el funcionamiento de la prevención general, con un enfoque menos pragmático, postula que la aplicación de la pena tiene el efecto de reafirmar

⁴ Elías Neuman y Víctor J. Irurzun. "La Sociedad Carcelaria: Aspectos penológicos y sociológicos". 4º Ed. Ediciones Depalma, 1994, pág. 93.

el orden jurídico afectado con la comisión de un delito. En este orden de ideas, el ataque al orden público lesiona la confianza en el Estado para mantener la paz social. Al aplicar la pena, el Estado restablecería el orden jurídico dañado y demostraría que las conductas desviadas no son toleradas. De esta manera se repararía la confianza en la ley, potenciando con ello la cohesión social. Este enfoque se denomina **prevención general positiva**. Para poder esperar este resultado, sería necesario dar respuesta punitiva oportuna a casi la totalidad de los delitos existentes, lo que resulta virtualmente imposible, ya que demandaría una vigilancia constante y de dudosa compatibilidad con los derechos humanos.

Otra forma de entender la prevención del delito por medio de la aplicación de penas se centra en la persona del penado, y en función de ello se denomina a este tipo de teorías como prevención especial, en contraposición con las anteriores mencionadas. Dentro de estas, existe un enfoque de **prevención especial negativa**, que sostiene que, al aplicar una pena privativa de la libertad, se impide que el infractor cometa nuevos delitos al separarlo de la sociedad que resultaría afectada por su mal comportamiento, al menos durante el tiempo que dure su pena. Este razonamiento tiene vicios internos que jaquean su validez, el ser separado de la sociedad libre no impide que el penado cometa delitos, sino que, en todo caso, los circunscribe al contexto carcelario en el que habite. En su lógica interna, resultaría más un método para concentrar el delito, que para prevenirlo.

Hoy en día, dentro de las teorías que entienden que la pena tiene la potencialidad de prevenir el delito, destaca como la más aceptada, la de la **prevención especial positiva**. En función de ella, la pena se aplica a los fines de reinsertar al condenado a la sociedad. En palabras de Michel Foucault, el encierro buscaría; *“Reanimar un interés útil y virtuoso, que el delito prueba hasta qué punto se ha debilitado. El sentimiento de respeto a la propiedad —la de las riquezas, pero también la del honor, de la libertad, de la vida—, lo ha perdido el malhechor cuando roba, calumnia, secuestra o mata. Es preciso, por lo tanto, hacérselo aprender de nuevo. Y se comenzará a enseñárselo por él mismo: se le hará experimentar lo que es perder la libre disposición de sus bienes, de su honor, de su tiempo y de su cuerpo, para que la respete a su vez en los demás. La pena que forma signos estables y fácilmente legibles debe también recomponer la economía de los intereses y la dinámica de las pasiones.”*⁵

Es decir, la privación de la libertad buscaría modificar la personalidad del condenado, a los fines de neutralizar en su fuero interno, las pulsiones que lo llevaron a cometer el hecho que habilitó la aplicación de una pena.

Si bien se explicaron estas teorías como enfoques diferenciados, no son necesariamente

⁵ Michel Foucault, “Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión”, pág. 124, Ed. Siglo Veintiuno Editores, 2014.

excluyentes entre sí, pudiendo asumir dos o más de los fines mencionados, un ejemplo de ello podemos ilustrarlo en las palabras del Marques de Beccaria; *“(E)l fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. (...) El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.”*⁶

Asimismo, tampoco podemos dejar de mencionar la teoría agnóstica de la pena, propuesta por Eugenio R. Zaffaroni, la que, a los intereses del presente trabajo, podríamos resumir en que al excluir las funciones anteriormente mencionadas en el entendimiento de que la pena no previene el delito, concluye en que la misma no tiene realmente una función comprobable, ni la capacidad de resolver o prevenir conflictos. Si bien la postura del Ex Vocal de la Corte Suprema tiene sólidos fundamentos, las conclusiones a las que nos enfrenta la irracionalidad de la prisión, son socialmente difíciles de aceptar.

2) Marco jurídico de la función de la pena

El artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, refiere expresamente al tema bajo análisis, disponiendo que las cárceles serán para seguridad y no para castigo⁷. Así, si bien no establece una finalidad en particular, excluye la finalidad meramente retributiva. Más adelante, el artículo 75, inc. 22, prevé la incorporación al bloque de constitucionalidad de una serie de tratados internacionales de derechos humanos signados por nuestro país. Entre ellos, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, el que en el artículo 10, apartado 3, contiene una disposición mucho más clara al respecto; *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”*

Otro de los tratados elevados a rango constitucional, es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en el artículo 5, apartado 6 también incluye una disposición al respecto: *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

En virtud de estas disposiciones, nuestro país asume la mencionada teoría de prevención especial positiva respecto de la pena privativa de la libertad, asignándole como misión *esencial* la readaptación social del condenado. Sin embargo, el término *“esencial”* utilizado

⁶ Cesare Beccaria, “Tratado de los delitos y de las penas”, pág. 34, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

⁷ Art. 18, Constitución Nacional. *“...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”*

en ambas normas, deja abierta la posibilidad de que ésta no sea la única finalidad. De no ser así, no parecería razonable aplicar una pena que, por las condiciones personales del condenado, deba cumplirse en detención domiciliaria, donde no es aplicable tratamiento penitenciario alguno.

Junto a estas reglas de rango constitucional, podemos encontrar normas de jerarquía inferior que se expiden en el mismo sentido. Un ejemplo de ello es la Regla 4 de las “Reglas Mandela”⁸; *“los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.”*⁹

Como podemos observar, esta disposición nuevamente le otorga a la pena más de una función, en este caso, junto a la prevención especial positiva, menciona el objetivo de proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Estas últimas apreciaciones, parecen más acordes a enfoques de prevención general.

La Constitución Provincial de Santiago del Estero, también se expide en este sentido, sosteniendo en el primer párrafo de su artículo 57 el fin re adaptador como objetivo de la pena privativa de la libertad; **“ARTÍCULO 57.-** Condiciones de la detención. Las cárceles y todo lo demás lugares destinados para el cumplimiento de penas de privación de libertad serán sanas y limpias y organizadas sobre la base de obtener primordialmente la reeducación y reinserción social del penado mediante el trabajo productivo y remunerado.”

Por último, no podemos dejar de mencionar la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad¹⁰, que en su artículo 1º, recientemente modificado por la Ley N.º 27.375, nuevamente adopta la teoría de la prevención especial positiva; *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.”*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del voto del Juez Petracchi, se

8 En honor al ex presidente de Sudáfrica, Nelson Mandela, se denomina de esta manera a las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1955, y reformuladas mediante resolución de Asamblea General N.º 70/175, anexo, el 17 de diciembre de 2015.

9 En el mismo sentido las Reglas 5, 9, 67.2, 87, 90, 91, 98, 103.3, 104.2 y 108.1

10 Ley N.º 24.660.

expidió al respecto en 2006, un año después de lo resuelto por la CIDH en el caso “Caesar vs. Trinidad y Tobago”¹¹, y dos años después de las reformas introducidas por la “Ley Blumberg”: “(...) *el nuestro es un modelo constitucional en el que subyace la concepción de que la prisión sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder convivir en sociedad pacíficamente, impone al legislador y a los jueces el deber de asumir los posibles riesgos de la libertad del condenado, pues no hay readaptación social sin perspectiva real de libertad*”¹²

En aquella oportunidad, el Máximo Tribunal, se estaba refiriendo a la reciente exclusión de los condenados a una serie de delitos enumerados, de la última etapa del tratamiento penitenciario. Este recurso, propio de un enfoque retribucionista, fue nuevamente utilizado en la ley 27.375, ampliando el catálogo de excluidos del fin esencial de la pena.

3) La crisis de la finalidad resocializadora en la Argentina

En función de las normas que vinculan la actividad legislativa en nuestro país, parece claro que la readaptación social de los condenados debe ser el faro guía para la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, nuestro Congreso Nacional al momento de legislar al respecto, parece hacerse eco de demandas “*sociales*” reproducidas por los medios masivos de comunicación que se enrolan en teorías de prevención general negativa, en lugar de los mandatos constitucionales, convencionales y legales que los vinculan. Leyes como la reciente 27.375 de 2017 o la 25.948 de 2004, establecen modificaciones al sistema de progresividad que desnaturalizan el tratamiento penitenciario, poniendo en jaque su coherencia interna y las posibilidades de alcanzar sus objetivos.

Destaca al respecto Rubén Alderete Lobo las palabras del diputado Luis Alfonso Petri, autor del proyecto legislativo que terminaría convirtiéndose en la actual ley 27.375, en oportunidad de defender su proyecto en el recinto, cuando justificaba su contenido “*porque hay un reclamo constante y reiterado de la ciudadanía en el sentido de cerrar la puerta giratoria (...) vemos que muchísimos delincuentes que cumplen sus condenas y a la mitad de ellas obtienen los beneficios de las salidas transitorias o de la utilización del régimen de semilibertad, terminan cometiendo delitos cuando deberían estar cumpliendo sus penas*”¹³

Más allá de que las premisas sostenidas por Petri no tienen sustento en la realidad¹⁴

11 Corte Interamericana de Justicia, “Caesar vs. Trinidad y Tobago”, del 11 de marzo de 2005. En este fallo, la Corte establece la readaptación social como finalidad esencial de la pena privativa de la libertad.

12 Voto del Juez Enrique Santiago Petracchi, C.S.J.N.: “Gramajo, Marcelo Eduardo”, Fallos 329/3680, considerando 30, del 5 de septiembre de 2006.

13 Rubén A. Alderete Lobo, “Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina.”. Estudios sobre jurisprudencia, Sec. de capacitación del Min. Público de la Defensa de la Nación, 2017. Pág. 3.

14 Destaca Rubén A. Alderete Lobo, en “Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina.”. Estudios

esta vocación cada vez más punitivista de la actividad legiferante nacional, parece haber dejado de lado no solo la misión resocializadora que debe tener nuestro sistema penal, sino también el principio de razonabilidad de los actos de gobierno, propio del sistema republicano adoptado por nuestra Constitución en su art. 2.

Junto a ello, la realidad carcelaria argentina, debido en gran parte a esta renuncia tácita de los fines de la pena, suelen generar en las personas que ingresan al sistema, resultados contrarios a los buscados por el ordenamiento jurídico, generando con ello una degradación de los vínculos y valores sociales del condenado. En estos casos, la aplicación de una pena tiene una consecuencia *desocializante*.

Este efecto, es conocido como prisionalización o prisionización, y refiere al proceso de supresión de la personalidad de una persona que ingresa al sistema carcelario, para incorporar otra más acorde a los valores de la subcultura de la prisión a los fines de adaptarse a ella. En palabras de Ricardo Favarotto: *“(L)a prisionización no es sólo el encarcelamiento y la segregación (recluir y separar al internado), sino también la desculturación que le es inherente, es decir, el resultado de un proceso por el cual el sujeto progresivamente adquiere una nueva cultura a expensas de la propia: la cultura del encierro. Es difícil imaginar aquellos sin esta última, porque el confinamiento en una institución total como la cárcel, tanto más si es extenso, denota desculturación.”*¹⁵

A pesar de estar advertidos de este fenómeno, a nivel nacional, se insiste en la aplicación de estos métodos que demostraron con creces no ser útiles para alcanzar los objetivos de control del delito que pregonan. Sin embargo, este escenario no exime a la provincia de Santiago del Estero, del claro mandato de su constitución, frente a lo que cabe preguntarse, ¿Qué posibilidades tiene la provincia de tomar cartas en el asunto?

4) Una posible respuesta local

La regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad implica el diseño de la pena en sí, y con ella el núcleo del sistema penal. Es por ello que importa posiblemente la faz más importante de la potestad punitiva del Estado, razón por la cual resulta fundamental delimitar las facultades de las esferas nacional y provincial para legislar al respecto.

sobre jurisprudencia, Sec. de capacitación del Min. Público de la Defensa de la Nación, 2017. Pág. 5. “Invitamos a confrontar los datos publicados por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena en el sitio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para poner a prueba esta afirmación. Los datos oficiales allí cargados (actualizados hasta 2015), muestran que, de un total de 34.992 condenados, 26.754 no tenían, ni habían tenido nunca, salidas transitorias (el 89,9%). En oposición, 2.632 sí había accedido a ellas (el 8,8%). De ese exiguo porcentaje sólo 270 salidas fueron suspendidas (0,9%) y 103 revocadas (0,4%) (SNEEP 2015, 29). Las estadísticas, además, no aclaran el motivo de la suspensión o revocación, de modo que al irrisorio número hay que agregar que no todas esas suspensiones y/o revocaciones responden, necesariamente, a nuevos delitos. Como sea, los números aportados por el Poder Ejecutivo evidencian que los condenados en la situación descrita por Petri distan de ser “muchísimos”, sino todo lo contrario.”

15 Ricardo S. Faravotto, “La prisionización bonaerense (1998-2013)”, tesina de investigación para la titulación de maestría por la Universidad de Barcelona, 28/11/2014.

Si tenemos en cuenta la finalidad de reinserción social de la pena, y en atención a las particularidades culturales y de política criminal de cada provincia, estas parecen encontrarse en una mejor posición para buscar los métodos apropiados de reintroducir al penado en su sociedad. Junto a ello, en el art. 75, inc. 12, se enumeran las facultades delegadas por las provincias a la nación, entre las que se encuentra el dictado de los códigos de fondo, incluyendo el Código Penal, pero ¿esto incluye la ejecución de la pena privativa de la libertad? La mayor parte de la doctrina más calificada¹⁶, entiende que la regulación de la pena debe formar parte del Código Penal, ya que, de lo contrario, derivaría en situaciones de desigualdad entre ciudadanos de distintas provincias.

Al respecto sostiene Alderete Lobo; *“La naturaleza indiscutiblemente penal de las disposiciones que autorizan la modificación del aspecto cualitativo de la pena contenidas en la ley de ejecución de penas; el reparto constitucional de facultades legislativas delegadas por las provincias para legislar en materia de fondo, con más la necesidad de garantizar la vigencia del principio de legalidad material y la igualdad en la aplicación de penas, son, para nosotros argumentos decisivos para sostener la unificación en materia penitenciaria a través de una sola ley formal emanada del congreso federal y aplicable en todo el país. La sanción de una ley provincial (cualquiera sea su contenido) presenta, a nuestro modo de ver, una inconstitucionalidad manifiesta.”*¹⁷

Más allá de estas consideraciones, la ley N.º 24.660, que regula la ejecución de la pena a nivel nacional, en el segundo párrafo de su artículo 228, reconoce implícitamente la facultad de las provincias de dictar su propia ley de ejecución¹⁸. En función de ello, algunas provincias como Buenos Aires¹⁹ o Mendoza²⁰, dictaron su propio sistema, mientras que la mayoría se limitaron a adherirse al sistema federal, como ser el caso de Santiago del Estero a través de la ley N.º 6.892.²¹

Esta competencia para regular la ejecución de la pena fue también refrendada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el célebre fallo “Verbitsky”²² al establecer en el último párrafo del considerando 59), que la 24.660, es una “norma marco” que establece un piso mínimo sobre el cual las provincias pueden legislar, pero que funciona también como un límite por debajo del cual se encuentra vedada toda regulación²³. Es

16 Nuñez, Salt, Cesano, Soler, Zaffaroni, entre otros.

17 Rubén A. Alderete Lobo, “Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina.”. Estudios sobre jurisprudencia, Sec. de capacitación del Min. Público de la Defensa de la Nación, 2017. Pág. 9.

18 “Art. 228.- ...De igual forma, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación y reglamentaciones penitenciarias.” Art. 228, ley N.º 24.660.

19 Ley provincial N.º 12.256.

20 “Código de ejecución de la pena privativa de la libertad de la provincia de Mendoza”.

21 Artículo 2, ley provincial N.º 6.892; “Art. 2.- La Provincia de Santiago del Estero se adhiere, en cuanto es materia de legislación provincial, a la Ley de la Nación 24660, que regirá en los establecimientos penitenciarios de la provincia de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo”.

22 C.S.J.N., Fallos 328:1146, rta. 03/05/2005

23 “... se trata de una clara norma marco que es constitucional pues no impide ni avanza sobre las legislaciones de ejecución penal provinciales, sino que establece su adecuación, debiendo interpretarse que establece un marco mínimo de régimen, más allá del cual pueden avanzar las provincias en sus respectivas legislaciones.”

decir, las provincias pueden dictar su propia ley de ejecución siempre y cuando ésta reconozca iguales o mayores derechos, y con el mismo o mayor alcance que la ley nacional, pero nunca empeorando la situación de sus detenidos. En ejercicio de esta facultad, las provincias se encuentran habilitadas para dar marcha atrás respecto de las modificaciones realizadas por la ley 27.375 que alteran la coherencia interna del sistema de progresividad del tratamiento penitenciario.

Asimismo, con esta posibilidad latente, se abren también otras oportunidades, ya que la ley 24.660 se limita a regular solo una de las penas privativas de la libertad establecidas por el Código Penal, la pena de prisión, dejando sin contenido la pena de reclusión. De esta forma, las legislaturas provinciales se encontrarían habilitadas para darle forma y contenido a la pena olvidada del sistema, siempre y cuando se respete el “*piso mínimo*” establecido por la ley nacional.

En su artículo 5º, el Código Penal enumera las penas existentes en nuestro sistema punitivo, mencionando en primer lugar a la pena de reclusión²⁴. No obstante, la CSJN, sostuvo en autos “*Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado*”, al referirse al modo de computar el tiempo de detención preventiva; “...*(L)a pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión...*”²⁵

De esta forma, lo único que le da a la pena de reclusión el *status* de “*virtualmente derogada*” es su falta de regulación en la ley 24.660, lo que habilitaría a las legislaturas provinciales a incluirla en sus regulaciones locales. Sin embargo, al establecer la ley de ejecución un piso mínimo para la ejecución de las penas, la reclusión no podría ser más restrictiva de derechos que la pena de prisión. Pero ¿acaso la pena de reclusión no implica una pena necesariamente más grave que la de prisión? Para poder responder esta pregunta, analizaremos minuciosamente la legislación vigente al respecto.

24 Código Penal de la Nación (ley N.º 11.179). “**ARTICULO 5º.**- Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación”.

25 C.S.J.N. - M. 447. XXXIX. RECURSO DE HECHO Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado -causa n.º 862 – Considerando 8º), del 22/02/2005.

Las penas de prisión y reclusión

La enumeración del artículo 5° del C.P. demarca las únicas penas principales existentes en el sistema argentino, en virtud del principio de legalidad. El artículo sigue un orden en el que se menciona en primer lugar la pena de reclusión y en último lugar la de inhabilitación, lo que parecería dar cuenta de que esta disposición responde a la gravedad de las mismas. Efectivamente fue esta la idea del legislador, el brindarle al juzgador la opción de aplicar dos tipos de pena privativa de la libertad, siendo una de ellas más gravosa que la otra.

Podemos encontrar el origen de esta diferencia en la fuente principal del Código Penal, es decir, el llamado Código de Tejedor de 1865/1868. Este proyecto fue encomendado por el Poder Ejecutivo Nacional²⁶ a Don Carlos Tejedor²⁷, importante jurista de la época, quien asumió la difícil tarea de crear un Código Penal para la Federación Argentina, que, recientemente reunificada tras las batallas de Cepeda y Pavón, ya contaba con la incorporación de la provincia de Buenos Aires tras la reforma constitucional de 1860. El proyecto pretendía abarcar todos los aspectos del ejercicio del poder punitivo, tipificando conductas punibles, regulando aspectos procesales y de ejecución de la pena. Así, basado en el Código de Baviera de Anselm von Feuerbach de 1813, el Código Tejedor diferenciaba crímenes, delitos y contravenciones, y contemplaba un total de 11 tipos de pena, que iban desde la pena de muerte hasta la de multa, pasando por una serie de penas privativas de la libertad ambulatoria con pequeñas diferencias entre sí.

Si bien el Código de Tejedor nunca fue sancionado por el Congreso de la Nación, fue el fundamento del primer Código Penal Nacional, sancionado a través de la ley N.º 1.920, el 7 de diciembre de 1886. Este Código conservaba los lineamientos del Proyecto Tejedor, y en la Sección Segunda, Título Segundo, bajo la denominación de “*Clases de pena, su duración, ejecución y efectos*”, detallaba las particularidades de las penas. Tras una ligera modificación que atendía a cuestiones de técnica legislativa, rezaba su art. 54;

Art. 54. *Las penas que este Código establece son las siguientes: muerte, presidio, penitenciaría, prisión, arresto, deportación, destierro, inhabilitación, multa.*²⁸

²⁶ Bajo la presidencia de Bartolomé Mitre, el 6 de junio de 1863, el Congreso de la Nación autoriza al P.E.N. a nombrar comisiones para la creación de los Códigos de fondo establecidos en el art. 64, inc. 11) de la Constitución Nacional en el articulado vigente en aquel momento, hoy art. 75, inc. 12), incluyendo entre ellos, el código Penal.

²⁷ Carlos Tejedor, jurista y político, titular de la cátedra de Derecho Penal y Comercial de la Universidad de Buenos Aires, autor de diversos manuales, el más importante de ellos fue el Curso de Derecho Criminal de 1860.

²⁸ Art. 54, Código Penal y Código de Procedimientos en lo Criminal ante la Justicia Federal, ordinaria de la Capital y Territorios Nacionales, modificado por ar. 7º de la ley 4189. Antes de esta modificación, podían verse las falencias respecto de la técnica legislativa, propia de una actividad legiferante incipiente, ya que diferenciaba a las penas no solo por su naturaleza o la forma de su ejecución, sino también por su duración; “**54.** *Las penas que este Código establece son las siguientes: -1. Muerte; 2. Presidio por tiempo indeterminado; 3. Presidio desde tres a quince años; 4. Penitenciaría por tiempo indeterminado; 5. Penitenciaría desde tres a quince años; 6. Prisión de uno a tres años; 7. Arresto de un mes a un año; 8. Destierro de uno a seis años; 9. Inhabilitación absoluta, perpetua y temporal; 10. Especial, perpetua y temporal; 11. Multa.*”

De las mencionadas, las penas privativas de la libertad eran, en orden de gravedad, el **presidio**, la **penitenciaría**, la **prisión** y el **arresto**. Como puede verse, a pesar de contemplar un gran número de penas, no mencionaba la de reclusión como pena principal. Sin embargo, en su art. 64, contemplaba la posibilidad de agravar la pena de presidio con la *reclusión solitaria* por un plazo no mayor a 30 días en los aniversarios del hecho que motivaba la condena, y en su art. 66, hacía lo propio respecto de la pena de penitenciaría, esta vez con el límite temporal de 20 días. Estos aspectos dejan ver el carácter eminentemente retribucionista que este código le daba a la pena.

Salvo el arresto, las penas privativas de la libertad incluían el trabajo del condenado, que tendría diversas particularidades que las distinguían entre sí. El presidio implicaba “*trabajos duros y penosos*”²⁹, sin la posibilidad de recibir auxilio alguno de fuera del establecimiento en el que ejecuten su condena. La penitenciaría, traía consigo la imposición de trabajos forzosos dentro del establecimiento, y la de prisión incluía trabajos obligatorios. Más tarde, la ley N.º 4.189 modificaría la regulación de la pena de presidio, limitándose a imponer trabajos forzados, equiparándola en este aspecto a la de penitenciaría.

Más allá de su regulación, en los hechos, la pena de presidio consistía en un castigo ejemplar, implicaba trabajo forzoso en obras públicas y una serie de tormentos físicos y atentados a la dignidad humana (cadenas en los pies o cintura, dos penados encadenados entre sí, entre otras prácticas) que ya desde aquellos momentos la ponía en pugna con la Constitución Nacional. La penitenciaría, si bien también implicaba trabajo forzado, a diferencia del presidio, se limitaba a tareas dentro del establecimiento, lo que excluía su carácter infamante, ya que era ejecutada fuera del ojo público a diferencia de la anterior.

Quedan serias dudas respecto del verdadero alcance de la aplicación de tan variado abanico de penas a nivel nacional, sobre todo respecto de la gran infraestructura que demandaban, atento a que cada pena privativa de la libertad debía ejecutarse en un establecimiento diferente y especializado.

En 1916, el diputado por la provincia de Buenos Aires, Rodolfo Moreno (hijo), presentó ante la Cámara Baja, el proyecto que, tras una serie de reformas y ajustes, daría lugar, en 1921 y mediante ley N.º 11179, al Código Penal actual. Este, si bien conservaba un catálogo de penas en su art. 5º, prevé una variedad mucho más escueta, limitándose a las cuatro penas mencionadas, dos de ellas privativas de la libertad ambulatoria; la reclusión y la prisión.

²⁹ art. 60, Código Penal y Código de Procedimientos en lo Criminal ante la Justicia Federal, ordinaria de la Capital y Territorios Nacionales. Ley N.º 1.920.

1) La diferencia entre la pena de prisión y la de reclusión en el Código Penal

En este orden de ideas, cabe preguntarse entonces, ¿En qué difieren las penas de prisión y reclusión? Para responder esta pregunta, debemos volver a la letra del Código Penal, ya que la ley nacional N.º 24.660, que regula la ejecución de la pena privativa de la libertad, tal como lo sostuvo la Corte, no realiza diferencia. El art. 6 del C.P. pretende dotar de contenido a la reclusión al sostener;

ARTICULO 6º.- La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares.

Aquí podemos ver las primeras particularidades que parecerían diferenciar la reclusión de la pena de prisión, ya que se establece que la primera implica el trabajo obligatorio en obras públicas, lo que la asemeja a la pena de presidio contemplada por el proyecto Tejedor. Sin embargo, el Código vigente también contempla el trabajo obligatorio para penas de prisión en el art. 9º, con la única particularidad de que, en esos casos, admite el empleo privado.

Este aspecto que en principio parecería no ser más que un detalle, debe ser entendido en contexto, ya que como dijimos, los trabajos obligatorios en obras públicas implicaban la exposición del condenado como tal en público, con una intención netamente ejemplificadora e infamante. Se pretendía exhibir al recluso como tal para que sea identificado por el resto de los ciudadanos como un delincuente. Recordemos que estamos hablando del año 1921, época en la que, a excepción de la ciudad de Buenos Aires, el resto del país tenía una baja densidad poblacional, la ciudad de Santiago del Estero contaba con apenas 22.115 habitantes según el censo de 1914, y solo Rosario, Córdoba y algunas ciudades de la provincia de Buenos Aires superaban los cien mil³⁰. En función de ello, el hecho de limitar el trabajo a obras públicas tenía la intención de que toda la comunidad observe el ejercicio del poder punitivo estatal, con una clara finalidad de prevención general.

Dichas características de las penas privativas de la libertad contempladas por nuestro Código obedecen a una cosmovisión de la naturaleza humana muy diferente a la que tenemos hoy en día. No debemos perder de vista que, en la época de su sanción, tanto la Argentina como la comunidad internacional, tenían por delante los duros aprendizajes sobre dignidad y derechos humanos que la II Guerra Mundial forzaría a asumir hasta mediados del siglo XX.

30 La ciudad de Buenos Aires contaba con 1.575.814 habitantes, Rosario con 245.199, Córdoba con 121.982, La Plata con 137.413 y Avellaneda con 139.527.

Las diferencias entre las penas de prisión y reclusión terminarían de perder toda virtualidad desde que el 13 de septiembre de 1949, la Argentina ratifica a través de la **ley N.º 13.560**, el **Convenio O.I.T. N.º 29**; “*Convenio sobre el trabajo forzoso*” de 1930, ya que esta normativa internacional obligaba a nuestro país a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas, haciendo una serie de salvedades en su art. 2;

Artículo 2.- *...a los efectos del presente Convenio, la expresión **trabajo forzoso u obligatorio** no comprende: (...) c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;*³¹

De esta forma, más allá de que el beneficiario del trabajo del penado pueda ser un particular, el empleador del mismo no puede ser otro que el Estado, ya que la norma prohíbe que los condenados sean puestos a disposición de personas de carácter privado para la realización de los trabajos obligatorios establecidos por la ley penal. Esta disposición acabaría por eliminar la diferencia en la ejecución de las penas de reclusión y prisión, llamativamente derogando las disposiciones relativas a la pena de prisión en lugar de la reclusión, que en principio estaba llamada a ser más grave.

En este orden de ideas, aquello que supuestamente debía agravar la pena de reclusión, fue posteriormente entendido como una disposición más respetuosa de los derechos del penado, equiparando en este sentido, el trabajo penitenciario en prisión al trabajo penitenciario en reclusión por entenderlo menos restrictivo de derechos, por lo tanto, menos grave.

2) Otras disposiciones respecto de la pena de reclusión

De acuerdo a lo analizado hasta aquí, a pesar de que fuera ideada en su génesis como una pena más grave que la de prisión, las disposiciones del Código que buscaban imprimirle a la reclusión un contenido infamante y ejemplificador fueron perdiendo esa potencialidad con el paso del tiempo. En la redacción actual, sólo persiste la intención del legislador de crear dos tipos de penas privativas de la libertad, una más grave que la otra. Sin embargo, ese afán no se tradujo en ley positiva como tal, sino que buscó efectivizarse con la imposición de trabajo en obras públicas. No obstante, al haber sido

³¹ Artículo 2, Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N.º 29 del 28 de junio de 1930, “Convenio sobre el trabajo forzoso”, ratificado por ley N.º 13.560 del 13 de septiembre de 1949. El destacado corresponde al documento original.

diseñado como un sistema, el código continúa tratando de manera diferenciada a una y otra pena, tratando a la reclusión como de mayor gravedad.

Podemos encontrar este tipo de tratamiento de la reclusión en los artículos 7º, 13, 57 y 316 del Código Penal, sin embargo, estas diferenciaciones no refieren a la ejecución de la pena, sino a otra casuística. Observemos el primero de los artículos citados;

ARTICULO 7º.- Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento.

Más allá de las observaciones respecto de la constitucionalidad de la disposición³², el artículo da por sentado un contenido más grave de la pena de reclusión, sin desarrollarlo. Otra de las normas que nos da la pauta del plan de establecer la reclusión como pena más grave, la vemos en el título “*Disposiciones Complementarias*”, ya que, en el último artículo del Código Penal, tras derogar expresamente el Código Penal anterior y sus leyes modificatorias, establece;

ARTICULO 316. - ...Las penas de presidio y penitenciaría que establecen las leyes especiales no derogadas por este código, quedan reemplazadas por la de reclusión y las de prisión y arresto por la de prisión.

La disposición refiere a aquellos delitos cuyas tipificaciones no fueron derogadas por el nuevo cuerpo normativo, que, sin tener en cuenta la derogación de las penas mencionadas, las establece como consecuencia.

Dentro del Código vigente, el art. 57 parece evacuar toda duda respecto del tema bajo análisis. Al tratar el concurso de delitos, en el TÍTULO IX, establece la forma de establecer las penas en los casos en los que los delitos concursados contemplen penas de distinto tipo;

ARTICULO 57.- A los efectos del artículo anterior, la gravedad relativa de las penas de diferente naturaleza se determinará por el orden en que se hallan enumeradas en el artículo 5º.

De esta forma, la ley parece establecer de manera expresa el orden de gravedad de las penas según fue mencionado al tratar el art. 5º del C.P., sin embargo, esta declaración no obedece a la normativa vigente, ya que como analizamos, la única diferencia que

³² El artículo solo menciona a los hombres, sin hacer mención alguna respecto de las mujeres, a pesar de que el código anterior contenía una disposición muy similar respecto de las penas de presidio, que incluía al género femenino (Art. 62, Código Penal Nacional ley N.º 1920). Desde un punto de vista procesal, atendería contra el instituto de la cosa juzgada, e implicaría una pena de prisión sin la existencia de un delito que le dé sustento, sino originándose en la disminución física del condenado. Junto a ello, al disponer la conversión en prisión, el artículo insistiría en la imposición de trabajo obligatorio aún en personas que, bajo la regulación actual, posiblemente se encontrarían en condiciones de solicitar una jubilación o al menos una licencia médica.

en ella persiste, no es otra que el empleador que interviene en la ejecución del trabajo obligatorio, aspecto que fuera equiparado con la ratificación del Convenio sobre el trabajo forzoso de la OIT en 1949.

Así, al momento de considerar las diferencias en la ejecución, el ordenamiento jurídico termina por interpretar como de menor gravedad las disposiciones relativas al trabajo de la pena de reclusión, admitiendo el empleo de los condenados a prisión, solo bajo la subordinación a autoridades públicas, y prohibiendo que la persona condenada sea puesta a disposición de particulares. Entonces, si la diferencia existente en la ley respecto de la ejecución de las penas privativas de la libertad, era la institución que operaría como empleador del penado, y a escasos 9 años de la sanción del Código Penal, la Argentina entendió frente a la comunidad internacional que aquello que admitía para la pena de prisión respecto del empleo privado del trabajo obligatorio, no podía ser tolerado, cabe preguntarse si aún durante esos 9 años, podríamos hablar de una pena de reclusión más grave que la de prisión, o si por el contrario, la pena de prisión resultaba más grave que la de reclusión.

3) El dilema de la pena más gravosa; el art. 13 del CP

Teniendo en cuenta la derogación de las diferencias relativas a la ejecución entre ambas penas, ¿subsiste alguna diferencia entre ellas en la ley positiva? Al respecto, merece especial mención el art. 13, ya que en él sobrevive la única diferencia vigente entre las penas privativas de la libertad.

ARTICULO 13.- (...) el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial ...

Esta distinción es quizás la única sostenible en un sistema respetuoso de la dignidad humana, ya que se limita a establecer términos temporales mínimos para acceder a la libertad condicional, siendo de 1 (un) año para la pena de reclusión, y 8 (ocho) meses en el caso de la prisión. ¿Es esto suficiente para considerarlo como una pena más grave? Asimismo, al no diferir la ejecución de estas, ¿es suficiente el tiempo mínimo requerido para la libertad condicional para entender que nos encontramos ante dos penas distintas?

Para responder estos cuestionamientos debemos primero analizar si los tiempos establecidos para la libertad condicional hacen a la ejecución de la pena o si (por el

contrario) pertenecen a la órbita del derecho penal sustantivo ya que si nos inclinamos por la primera opción, la respuesta será positiva.

Un sector minoritario de la doctrina ve a la libertad condicional como una modificación de la pena impuesta por el Tribunal competente, en el entendimiento de que la liberación previa al cumplimiento del monto establecido en la sentencia implicaría una reducción de la condena. Esta postura pondría en jaque lo que nuestro sistema jurídico entiende como cosa juzgada, ya que una sentencia, una vez firme, sólo puede ser revocada por medio de un proceso específico y excepcional.

Existe sin embargo otra postura que sostiene que la libertad condicional implica una forma de ejecución de la pena, ya que, si bien el condenado egresa del establecimiento carcelario, no recupera plenamente su libertad, puesto que queda sometido a una serie de reglas de conducta como ser la obligación de residir en un domicilio en particular. Si bien las restricciones a la libertad ambulatoria son drásticamente más leves, no se puede equiparar este estado al de la libertad plena.

Por último, la postura actualmente mayoritaria, sostenida por juristas de la talla de Ricardo Núñez, Jorge De la Rúa y José Daniel Cesano, sostiene que el instituto importa una suspensión de la ejecución de la pena, un periodo que, si bien implica el cumplimiento de una serie de reglas y compromisos asumidos al momento de obtener la libertad, no importa la ejecución de la pena en sí. Ello así en función de que el primer párrafo del art. 15 del Código Penal establece;

ARTICULO 15.- La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad.

El hecho de que, con la revocación del beneficio, el tiempo transcurrido bajo este régimen no le sea computado para el cumplimiento de su pena, implica que este periodo no formaba parte de la misma, sino una suspensión en su ejecución. En palabras de Rubén Alderete Lobo; “...*(A)l igual que Jorge De la Rúa, pensamos que la regla que prevé que en los casos de revocación de la libertad condicional -por comisión de un nuevo delito o violación de la obligación de residencia- no se contabilizará, como cumplimiento de la pena, el tiempo que haya durado la libertad, resulta determinante para afirmar que nos encontramos frente a una suspensión condicional de la ejecución de la pena. La inclusión de esta disposición en la regulación del instituto muestra acabadamente que el condenado, cuando se encuentra en libertad condicional, no está cumpliendo pena, pues, de otro modo, el lapso de tiempo transcurrido desde que obtuvo la libertad hasta la violación de las reglas debería ser contabilizado en su totalidad, para no generar la*

*situación ilegítima de hacerle cumplir dos veces la misma pena.*³³

En base a estos fundamentos, entendemos junto con la doctrina mayoritaria que la regulación respectiva a la libertad condicional no forma parte de la ejecución de la pena, sino que importa un instituto del derecho penal propiamente dicho.

Así, la ejecución de las penas de reclusión y prisión no difieren en su ejecución, sino que su diferencia obedece a aspectos de fondo, más precisamente, en el tiempo mínimo requerido para el acceso al beneficio de libertad condicional.

En función de ello, entendemos que mientras se conserve esta diferencia, la regulación de la ejecución de la pena de reclusión, no controvierte la ley vigente, más allá de que el contenido de la misma pueda ser entendido como más grave o más leve respecto de la pena de prisión, siempre que se respete el piso mínimo establecido en la ley 24.660. Asimismo, lo importante de la regulación vigente yace en la necesidad de que una pena sea más grave que otra, resultando indiferente el *nomen iuris* que a estas se le adjudique.

³³ Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad comentada; Ley 24.600. Período de libertad condicional. Pensamiento Penal, 2018, Rubén Alderete Lobo.

Conclusión

El encierro como respuesta estatal a las conductas desviadas, que en un principio implicó un avance significativo como limitante del poder punitivo, hoy se muestra ineficaz para alcanzar los objetivos que formalmente declara perseguir. A pesar de resultar observable la legitimación estatal para modificar compulsivamente la personalidad o el plan de vida de un ciudadano a través de un tratamiento, nuestro bloque de constitucionalidad establece que la resocialización es la finalidad esencial de la pena privativa de la libertad.

En la provincia de Santiago del Estero, existe un problema de superpoblación carcelaria que, si bien es de menor gravedad que en otros lugares del territorio nacional, igualmente dificulta el tratamiento penitenciario individualizado, potenciando los efectos de prisionización en los detenidos, obstruyendo la búsqueda del objetivo esencial de la pena, la reinserción social. La laguna jurídica que representa la pena de reclusión podría implicar una oportunidad para que cada provincia, de acuerdo a sus necesidades de política criminal y a las características de la comunidad en la que buscará reinsertar a los condenados, desarrolle una pena alternativa a la de prisión.

En las condiciones actuales, para reasumir el objetivo resocializador, sería necesaria la creación de nuevos establecimientos penitenciarios, con sus respectivas partidas presupuestarias que permitan aspirar a un desarrollo eficiente del tratamiento penitenciario de la ley N.º 24.660. De esta manera existirían motivos para pretender reducir los índices delictivos a través del poder punitivo estatal. Mientras no se cuente con la infraestructura para desarrollar un diagnóstico criminológico y un tratamiento personalizados, no hay razones para continuar viendo al derecho punitivo como generador de cambios sociales, como parecen concebirlo las últimas reformas legislativas. Muy lejos de ello, con acierto, se suele decir que en la actualidad las cárceles funcionan como “*universidades del delito*”, donde las personas que ingresan al sistema penitenciario, al momento de egresar, cuentan con menos herramientas para readaptarse al medio libre e integrarse laboralmente de las que contaban al momento de cometer el hecho que motivó su pena.

Sin pretender entrar en análisis respecto de la efectividad del tratamiento penitenciario diseñado por la ley N.º 26.660, el mismo se basa en una imagen del infractor de la ley penal en particular, partiendo de la base de que cometió la conducta típica por no haber asimilado correctamente los valores sociales, asociado generalmente con delitos contra la propiedad, la vida o la integridad física. Sin embargo, no es ese el caso de todos los condenados, ya que existen muchos casos que son fruto de determinadas situaciones que colocan a las personas en escenarios particulares y difícilmente repetibles. Puede tratarse de personas que podríamos considerar “*buen padre de familia*”³⁴ que, sin que

34 Expresión utilizada por el derecho civil para referir a un estándar de comportamiento social ordinario y aceptable.

se afecte la antijuridicidad de su conducta, se ven circunstancialmente en conflicto con la ley penal con un bajo reproche de injusto. En estos casos, la condena a prisión en un establecimiento penitenciario expone a esta persona a un proceso de prisionización contrario al principio de legalidad, ya que implican una penitencia que excede los límites de lo tolerado por nuestra constitución y termina por convertirse en una mortificación que va más allá de lo que la precaución exige³⁵.

Dentro de la teoría del delito, acreditado el injusto penal, es decir, una conducta típica y antijurídica, el elemento “culpabilidad” hoy en día solo se traduce en el tiempo de detención que esa persona deberá cumplir. Sin embargo, los efectos de la prisión se presentan en un término que no depende del monto de la pena, por lo que tampoco pueden neutralizarse con una pena baja.

Actualmente el sistema no prevé una solución a estas situaciones, por lo que la pena de reclusión podría brindar una respuesta más pertinente y justa a este dilema. Delitos no violentos, de peligro abstracto, culposos, casos donde es conveniente, pero imposible, aplicar una pena de ejecución condicional, o situaciones donde la defensa demuestre en juicio y en cumplimiento de todas las garantías procesales de rigor, que el imputado no cometió el hecho por un repudio o enemistad con la ley o los valores sociales, sino por otras circunstancias que dependerán de cada caso en particular, permitirían al tribunal interviniente la aplicación de una condena que no contraría los fines de la pena declarados por nuestro ordenamiento jurídico.

Los efectos de la prisionización hoy son prácticamente inescindibles del encierro carcelario, y para erradicarlo, deberíamos encontrar una alternativa a la pena privativa de la libertad como la conocemos. La pena de reclusión podría ofrecer esta alternativa. Diseñada a nivel local, de acuerdo a las posibilidades de cada provincia, y según las particularidades de cada sociedad local, permitiría retomar la misión encomendada en el art. 57 de la Constitución Provincial sin depender de las reformas del sistema penal nacional, sobre todo en atención a la falta de razonabilidad que últimamente las caracteriza.

Al encontrarse las provincias en condiciones de dictar su propia regulación de la pena privativa de la libertad, el límite para darle un contenido a la pena olvidada del código es el piso mínimo establecido por la ley nacional. Asimismo, como acabamos de analizar, el marco jurídico vigente no impide regular la reclusión como una pena menos restrictiva de derechos que la de prisión.

Sin grandes alteraciones a las partidas presupuestarias actualmente destinadas al sistema penitenciario provincial, podría aplicarse una pena de reclusión que consista en

35 A contrario sensu de lo normado por el art. 18 CN.

el encierro del condenado en su domicilio con un sistema de vigilancia a través de una pulsera electrónica que permita controlar que el condenado no se ausente de su lugar de detención. Este sistema, si bien motivado por otros factores que hacen a la persona del penado y no a las particularidades del hecho en sí, ya existe en nuestro ordenamiento jurídico a través de la institución de detención domiciliaria regulada en los artículos 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660.

De esta manera, tomarían mayor sentido las disposiciones respectivas al tiempo mínimo de detención para aspirar a la libertad condicional, como también la forma en que se computa la detención preventiva en los casos de condenas a reclusión.

Asimismo, esta nueva pena, ofrece una oportunidad para descomprimir el sistema correccional de manera tal de permitir un tratamiento penitenciario verdaderamente individualizado y más acorde a lo regulado por la ley 24.660 para aquellas personas cuyos delitos sean fruto de una verdadera falta de internalización de los valores sociales imperantes, haciendo posible un escenario en el que efectivamente puedan adquirir herramientas y recursos para su reinserción social.

Pero ¿acaso la reclusión sin tratamiento penitenciario implicaría un desconocimiento de los mandatos constitucionales respecto de la finalidad de la pena? Creemos que no, ya que, como se sostuvo anteriormente, la normativa vigente establece que la resocialización es el fin esencial de la pena privativa de la libertad, pero no el único. Particularmente, en las Reglas de Mandela, se establece que la pena debe buscar *“principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia”*, efecto que razonablemente puede alcanzarse descomprimiendo los establecimientos carcelarios, en aras de combatir el fenómeno prisionizante.

Asimismo, a nivel local, la Constitución Provincial establece que *“Las cárceles y todos los demás lugares destinados para el cumplimiento de penas de privación de libertad, serán sanas y limpias y organizadas sobre la base de obtener primordialmente la reeducación y reinserción social del penado”*. Es decir, circunscribe el fin resocializador al ámbito de los establecimientos carcelarios, sin aludir a la pena en sí. De otra manera, no podríamos sostener la constitucionalidad del instituto actual de la prisión domiciliaria, donde debido a particularidades del individuo condenado, se prescinde de tratamiento penitenciario.

Junto a ello, con una regulación minuciosa de una pena de reclusión que consista en el encierro del condenado en su domicilio, se dejaría abierta la posibilidad de establecer una *“reclusión preventiva”* para los casos en que sea necesaria una medida cautelar de este tipo. Así, los establecimientos penitenciarios podrían dedicarse exclusivamente a la misión oficial que les encomienda nuestro bloque de constitucionalidad federal, limitándose al cumplimiento de objetivos personalizados y alcanzables, en una población carcelaria

acorde a sus capacidades. Si en algún momento logramos esto último, entonces será allí donde —evaluando las estadísticas— podamos tomar decisiones serias respecto a cómo mejorar nuestro sistema punitivo y carcelario.

Más allá de la regulación que cada provincia pudiera darle a la pena de reclusión, que puede o no consistir en el tipo de detención aquí propuesto, es importante tener en consideración la oportunidad que ella representa para recuperar el control del sistema penal vigente. En un ámbito nacional donde destacan las reformas cada vez más punitivistas, las provincias tienen la posibilidad de regular una pena de reclusión que resulte menos gravosa que la pena de prisión diseñada por la ley 24.660, ya que esta establece un piso mínimo sobre el cual es posible legislar. En este afán, es importante entender el fenómeno carcelario como un proyecto que todavía se encuentra en construcción. El aceptar que nuestro sistema penitenciario actual tiene mayor potencialidad para reproducir el delito que para prevenirlo, no necesariamente debe llevar al abolicionismo, pero tampoco debe dejarnos de brazos cruzados.

Referencias

- “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y reformuladas mediante resolución de Asamblea General N.º 70/175, anexo, el 17 de diciembre de 2015.
- Alderete Lobo, R. (2018). Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad comentada | Artículos 28 y 29. Período de libertad condicional. Revista Pensamiento Penal. ISSN: 1853- 4554.
- Alfageme Redondo, S, Quesada Palacios, C. y Domínguez Moreno, A. (2018). Relación entre el factor prisionización y las dimensiones de personalidad de extraversión y neuroticismo de Eysenck. Cuad. med. Forense vol.24 no.1-2. pp.14-22. Epub 21-Sep-2020. ISSN 1988-611X.
- Bailone, M. (2006). La reclusión en el Código Penal Argentino. www.matiabailone.com.ar, Id SAIJ: DACF060114.
- Beccaria C. (1764). Tratado de los delitos y de las penas. Ed. Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
- Bidart Campos, G. (1995). El derecho de la constitución y su fuerza normativa. Ed. Ediar.
- C.I.D.H., “Caesar vs. Trinidad y Tobago”, considerando N.º 16, del 11 de marzo de 2005.
- C.S.J.N. - M. 447. XXXIX. “Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado” -causa n.º 862 – 22/02/2005
- C.S.J.N., “Gramajo, Marcelo Eduardo”, Fallos 329/3680, considerando 30, del 5 de septiembre de 2006.
- C.S.J.N., G. 506. XLVII, “Gómez, Humberto”, 05/02/2013.
- C.S.J.N., V. 856. XXXVIII. “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, Fallos 328:1146, rta. 03/05/2005.
- Código Penal (C.P.). Ley N.º 1.920 de 1886. 07 de diciembre de 1886 (Argentina).
- Código Penal (C.P.). Ley N.º 11.179 de 1921. 30 de septiembre de 1921 (Argentina).
- Constitución de la Provincia de Santiago del Estero. 25 de mayo de 1857.
- Constitución Nacional Argentina. 01 de mayo de 1853.

- Foucault, M. (1975). *Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión*. Ed. Siglo Veintiuno Editores, 2014.
- Levaggi, A. (2019). El Código Penal argentino de 1922 comentado por el diario La Nación (1917-1924). *Revista Scielo, Derecho* nro. 82, ISSN: 0251-3420.
- Ley N.º 4.189 de 1903. Modificatoria del Código Penal. 03 de agosto de 1903. B.O. Nro.: 2963 del 24 de agosto de 1903.
- Maini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, N.º 71, ISSN 0251-3420.
- Monti, N. (2015) *Constituciones argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*. Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Id SAIJ: LB000186.
- Neuman E. y Irurzun, V. J. (1994). *La Sociedad Carcelaria: Aspectos penológicos y sociológicos*. 4º Ed. Ediciones Depalma.
- Quiñones Allende, G. I. P. y Quiñones Allende H. M. M. (2018). El derecho humano a la resocialización ante las recientes reformas legales. Aspectos sustantivos y procesales. *Revista Pensamiento Penal*. ISSN: 1853- 4554
- Rivera Beira, I., Mellón, J. A., Fraile, P., Torrazza, J. Z., y Domínguez Figueirido, J. L. (2003). *Sistema Penal y Problemas Sociales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Rosatti, H. (2021). Naturaleza de la pena de reclusión. Vigencia en nuestro ordenamiento jurídico. <https://www.juezrosatti.com.ar/doctrina-judicial?l=60>.
- Rosso, M. (2013). Experiencia de la Codificación Penal en Argentina. La aplicación del primer Código Penal en la Provincia de Córdoba. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.
- Ruiz Diaz, M. A. (2016). Los lugares de la cárcel. Aproximaciones desde la historia de los espacios y el territorio. Buenos Aires 1877-1927. *Revista de Historia de las Prisiones* nº3, ISSN: 2451-6473.
- Salt, M. G. (2005). El derecho a condiciones carcelarias dignas: ¿un nuevo modelo de control judicial? Certezas y dudas a propósito de un fallo trascendente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*

nro. 12, Lexis Nexis.

Tercer Censo Nacional (1916). Talleres Gráficos de L. J. Rosso y Cía. <http://www.estadistica.ec.gba.gov.ar/dpe/Estadistica/censos/C1914-T1.pdf>

Williams Obrequé, G. A. (2016). Trabajo obligatorio en prisiones. Derecho internacional y legislación comparada. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Yangilevich, M. (2017). Vínculos complejos: cárceles, estado y sociedad en la provincia de Buenos Aires (Argentina) durante la segunda mitad del siglo XIX. Claves. Revista de Historia, Vol. 3, N.º 4 Montevideo, ISSN 2393-6584

VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y LA TERCERIZACIÓN DE LA VIGILANCIA, EL CONTROL Y EL TRATAMIENTO

Autora: Ana María Canal
Tutora: Marcela Macchiaroli

Resumen

El presente trabajo trata sobre los mecanismos que se utilizan en la Unidad Penitenciaria (UP) N.º42 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, para el manejo del control de los detenidos. Lo que actualmente se implementa consiste en una forma de violencia institucional por parte del servicio penitenciario, no por acción, sino por omisión. Las reglas de convivencia y el manejo del control no están dados desde las funciones de los agentes del servicio penitenciario, sino que existe una suerte de tercerización de esa función hacia un grupo de detenidos alojados seleccionados para ejecutar tal fin.

Con una población carcelaria desbordada, el escaso personal penitenciario pone en manos de estos selectos grupos de detenidos, la responsabilidad y el poder de dar órdenes e impartir castigos a quienes guardan la misma condición original de detenidos que ellos poseen. Sin embargo, en la práctica cotidiana, los detenidos “comunes” se encuentran a merced de los detenidos que se comportan como si gozaran de jerarquías superiores, avalados desde lo institucional, aunque de manera totalmente informal. Quienes hacen uso de estas jerarquías se autodenominan “referentes” y son aquellos que se encuentran dispuestos a “trabajar” para el servicio penitenciario, no siendo muy clara la retribución que reciben por esta tarea, pero que ronda en el acceso a tratos especiales o muchas veces a usufructuar derechos que deberían ser garantizados a todos por igual y que de esta manera se encuentran vedados a algunos. El rol del referente cuenta con independencia tanto para dictar las normas de convivencia como para amenazar, coaccionar, castigar y dirigir los destinos de aquellos a los que controlan.

Estos hechos son conocidos dentro y fuera de los penales. A ningún funcionario que se encuentre relacionado con el sistema penitenciario podría escapársele este hecho que

desde luego se ve evidenciado en la relación que existe entre el escaso personal y la creciente población sin que esto conlleve una pérdida de control en las unidades en las que el sistema “funciona” pese a estos detalles.

Se ha teorizado mucho sobre las formas de control. En el presente escrito tomamos algunas de ellas y las evidenciamos en los hechos empíricos que recogimos a partir de entrevistas realizadas entre los detenidos de la UP N°42.

Nuestro objetivo es visibilizar esta problemática que consiste en una pérdida de derechos y desvirtúa el fin resocializador de la pena. Para ello, describiremos estas prácticas y analizaremos la subjetividad de los detenidos que las padecen.

Introducción

La finalidad última de la pena de prisión, según los conceptos constitucionales, es la seguridad social a través de la readaptación y reinserción del detenido. El régimen carcelario, además de su función de custodia, ostenta la del tratamiento con el objetivo de lograr que el detenido comprenda el respeto por la ley, mediante determinadas —o supuestas— pautas de comportamiento y convivencia referenciadas entre deberes y derechos. La promoción del orden, respeto, el acceso a la educación, la atención psicofísica, la recreación, las prácticas laborales, culturales y sociales, así como el sostenimiento del vínculo familiar, son aspectos que los principios carcelarios suponen para el goce del detenido a los fines de arribar al objetivo último de la pena: la readaptación y reinserción social.

La ley de ejecución penal establece y reglamenta el ejercicio de una serie de derechos y garantías que tienen como finalidad realizar un tratamiento adecuado que pregone el fin resocializador que emana de la carta magna. La problemática que intentamos visibilizar en este trabajo es fruto de un análisis con sustento empírico y no basado en la utopía romántica que el espíritu de dicha ley intenta establecer. La realidad observada a través de las experiencias recogidas en los relatos de los detenidos entrevistados dista de lo que un término tal como “tratamiento adecuado” pueda suponer y se encuentra muy lejos de cumplir con los lineamientos que un Estado de derecho debiera ejercer frente a la población condenada, a la cual pretende readaptar y reinsertar en la sociedad libre.

Marco conceptual

Algunos de los términos introducidos en los párrafos precedentes pueden ser enmarcados dentro de teorías y pensamientos entre las concepciones de distintas disciplinas tales como derecho, filosofía, antropología y sociología. Para versar sobre el mencionado fin resocializador que subyace a la pena de prisión podemos citar a Fassin (2018), antropólogo francés quien en su esfuerzo por desarrollar la idea del porqué del castigo menciona a la teoría utilitarista, que considera las consecuencias del castigo desde el punto de vista del bienestar de la sociedad, es decir que, el castigo de la pena es entendido, bajo la lupa de esta teoría, como un medio para resocializar al castigado a la vez que lo es para el bien social. Enfrentada a esta teoría, el antropólogo señala a la denominada **teoría retributivista**, cuyo sentido punitivista compone una perspectiva meramente represiva.

En cuanto al régimen carcelario, podemos retomar el sentido analítico y la perspectiva conceptual de Goffman (1961) en *Internados, ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales* que muy a pesar de las décadas que nos separan de él, nos presenta una teorización muy vigente sobre un patrón de conducta que el autor denomina *totalizante* y que brinda estructura al ejercicio del control dentro de las llamadas instituciones totales, por ejemplo, los hospicios psiquiátricos, los cuarteles militares, los claustros religiosos y (por supuesto) las cárceles. Algunas de estas pueden ser instituciones de cuidado dirigido hacia sus internos, pacientes o para quienes formen parte de la población que se contemple, como personas mayores o con algún tipo de incapacidad física. Otras, también de cuidado, pero que a diferencia de las anteriores intentan cuidar a quienes estén por fuera de aquella institución de sus internos o pacientes. Dentro de esta clasificación ubicamos nuestro tema de interés: las cárceles y su régimen totalizante a partir de las prácticas para ejercer control mediante métodos de violencia y subselectividad criminalizante para suplir al adecuado desarrollo de una readaptación social.

Sobre la nueva forma de control y castigo que exponemos, encontramos relación con Frankl (1992) cuando describe la forma que adopta el control y el castigo dentro de los campos de concentración en Auschwitz, organizado mediante la selección de prisioneros que adquirirían la categorización de “capos”. De manera similar a la selección que acontece con los “referentes” designados como tales por el servicio penitenciario. Estos capos, recibían beneficios que se distinguían del trato que recibían las personas allí cautivas. A cambio, debían vigilar y castigar al resto de los prisioneros que, de acuerdo con el autor, en muchas ocasiones eran hasta más crueles que las que impartían los miembros de la propia Seguridad Socialista (SS).

Sin duda, desde la perspectiva de la represión, el control y el castigo que queremos enmarcar teóricamente para dar pie a la exposición del problema que sigue junto a sus argumentos, Foucault (1975) en su obra *Vigilar y Castigar* nos ofrece un trabajo integral

que podemos señalar como vector y guía para el enfoque y perspectiva del presente escrito. La idea del panóptico nos brinda un marco para caracterizar la adopción de los métodos violentos y subselectivos que más adelante desarrollaremos. A través del modelo de vigilancia de panóptico se entiende una forma de control a través de la caracterización e individualización de los vigilados. Pese a que el diseño edilicio de la unidad penitenciaria que observamos se condice con el mencionado modelo, existe tal caracterización e individualización con fines de control, pero bajo una peculiar particularidad que será objeto de desarrollo en el presente a los fines de visibilizar la problemática que planteamos dado que (de manera llamativa y sin merecer la pérdida del control) los puestos de tipo panópticos apostados en la unidad penitenciaria de referencia se observan vacíos, es decir, sin agentes abocados a la vigilancia.

Formulación del problema

Las leyes de ejecución penal establecen modelos de tratamientos a los efectos de lograr su objetivo resocializador, amparado por nuestra carta magna y los tratados, convenciones y pactos internacionales que adquieren jerarquía constitucional mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la práctica nos plantea una realidad en la que las cárceles se ven sobrepobladas, con un personal con escasa o casi nula preparación para el abordaje de problemáticas que además adquieren lenguajes y costumbres de la jerga “tumbera”, un sistema penitenciario con ausencia de recursos materiales y/o humanos para enfrentar un verdadero tratamiento individualizado que aporte a la identificación de la problemática de cada detenido o, en el peor de los casos, de grupos de los mismos que permitan un tratamiento lo más personalizado posible y que brinde las herramientas que en cada caso resulte pertinente.

Las políticas criminales y penitenciarias que se establecen y ejecutan lejos están de aquel planteo oficial ya que están dedicadas meramente al control humano mediante distintas formas de utilización de la violencia, todas ellas encuadradas dentro de una institucionalización del control, mediante *modus operandi* no establecidos en ninguna norma oficial o reglamento interno. Dicha violencia no resulta ser meramente una violencia física, sino que la misma se extiende a un nivel psicológico que produce una segregación abrumadora, paralizante y desalentadora de la identidad de los detenidos. Todo esto ostentando una única finalidad: el control de las cárceles y dejando de lado los nobles cánones constitucionales.

Hipótesis y preguntas de investigación

Frente a los modelos clásicos y conocidos de control más allá de la validez y legalidad de los métodos ejercidos por los agentes de los servicios penitenciarios, vemos un ¿nuevo? producto de control creado y establecido que legitima roles para tal ejercicio por fuera de la propia legislación. Para esta tarea, vemos involucrados agentes de control designados entre los propios detenidos, quienes ostentan la potestad de vigilar, de castigar y seleccionar al resto de los detenidos para el usufructo de un derecho o la segregación absoluta, en una suerte de carta blanca y zona liberada que reconfiguran al arquetipo clásico dentro de una penitenciaría con reglas inciertas que son avaladas taxativamente por quienes representan oficialmente a la institución.

Podemos preguntarnos cuáles son los parámetros que ubican a los detenidos en una o en otra vereda. Podemos cuestionarnos acerca del rol del Estado y de su capacidad para garantizar el ya mencionado fin último de la pena. Podemos ante esta cuestión indagar sobre el origen de esta estrategia de control en tanto que acudiera para resolver el problema que el propio control supone o en tanto que lo hiciera para atender una falencia institucional profunda en relación a la preparación y consecuente capacidad del régimen carcelario para establecer la ya amarillenta y resquebrajada readaptación social del detenido. Podemos preguntarnos quién controla y quién domina en este juego de relaciones de jerarquías inventadas. Podemos hacernos muchas preguntas y más aún cuestionamientos sobre lo establecido. Lo que sí nos permitimos afirmar de antemano es la total violación de los principios de readaptación tanto en los detenidos que vigilan, como en aquellos que son vigilados. Por consiguiente, podemos afirmar que la estructura del Estado y el destino de sus recursos, están única, metódica y sistemáticamente orientados en alcanzar el control de los detenidos alojados en las penitenciarías sin al menos destinar los esfuerzos pertinentes con fines de alcanzar la readaptación de los reos. Para ello, se mutan (discursiva y persuasivamente) los **derechos** de todos en **beneficios** para unos pocos a cambio de la tercerización del control, el castigo y el tratamiento.

Solo bajo esta perspectiva podemos justificar la obediencia y/o sumisión de una población carcelaria que convive día tras día ante una situación de emergencia carcelaria que desconoce y desprecia los derechos y garantías que los mismos ostentan por el simple hecho de ser miembros de la familia humana. Siendo el más claro de los ejemplos el que convivan de a cinco personas en lugares aptos para dos, y de a 17 personas en sitios para seis seres humanos sin reclamar individual ni colectivamente por sus condiciones ilegítimas de detención.

Ejes temáticos que atraviesan la problemática

Dentro de la amplia gama de ejes temáticos y el vasto contenido bibliográfico ofrecido por la Diplomatura para el abordaje de personas en situación de encierro, dictada por la Facultad de Derecho y la de Sociales de la UNLZ durante el 2021, vinculamos a la problemática planteada, los siguientes ejes del programa y encontramos en ellos muy pertinentes conceptualizaciones que refuerzan la impronta disruptiva que en este trabajo exponemos.

Dentro del contenido provisto en el eje cultural adoptamos conceptos dados por Didier Fassin, Erving Goffman, Viktor E. Frankl y Michael Foucault.

El eje legal es atravesado en este trabajo por la ley 24660 y la ley 12256 de ejecución de la pena privativa de la libertad, ley nacional y provincial respectivamente.

El eje de intervención es interpelado por los cuestionamientos al orden institucional en cuanto a la distribución de los roles de control y vigilancia que aquí planteamos.

Objetivos

El objetivo general es visibilizar la problemática de los detenidos de la Unidad Penitenciaria N.º42 de Florencio Varela, Buenos Aires, en la actualidad en cuanto a su sometimiento frente a las reglas de control que el servicio penitenciario delega en detenidos seleccionados y, la subselectividad criminalizante que el servicio penitenciario ejerce tanto para el goce de derechos de estos (referentes), como para la imposición de sanciones y persecución legal del resto de la población mediante sanciones disciplinarias, traslados sistemáticos, inconveniencias arbitrarias por parte del DTC, escaso suministro de alimentos, encierro prolongado, prohibición del ejercicio de las visitas con fluidez, etcétera.

Los objetivos específicos apuntan a lograr el fin del general mediante:

- Describir las prácticas de vigilancia, control y castigo que los referentes del servicio penitenciario detenidos en la UP N.º42 ejecutan.
- Analizar la relación entre los propios detenidos frente a la distinción de roles existentes.
- Exponer los padecimientos a los que son sometidos los detenidos bajo el rol de vigilados.

Metodología

La metodología utilizada para el diseño del presente trabajo y su posterior análisis consiste en un enfoque cualitativo de diseño flexible con objetivos exploratorios y descriptivos.

La técnica de recolección utilizada es la entrevista semiestructurada mediada por una guía de pautas o guías de entrevistas con ejes y dimensiones establecidas para arribar en las conversaciones a los terrenos más sensibles del problema en cuestión.

La unidad de análisis son personas detenidas en la actualidad en la UP N.º 42 de Florencio Varela.

Las entrevistas se realizaron entre de junio y septiembre de 2021. Se entrevistaron a 16 internos de dicha unidad, condenados por diferentes delitos, ostentando diferentes condenas y atravesando diferentes niveles dentro de la progresividad de sus penas.

El objeto de estudio es la forma de control y vigilancia que en la unidad se establece y las construcciones subjetivas de quienes la padecen. Puesto esto en relación con el mencionado fin último de la pena que es la reinserción y resocialización.

La fuente utilizada es primaria y consiste en las mencionadas entrevistas semiestructuradas. La información de allí extraída la hemos convertido en datos a partir de un proceso de análisis en función de las variables y dimensiones de la guía de pautas o entrevistas y de las recurrentes apariciones sobre ellas en torno a métodos coactivos y selectivos que se encuadran en formas de violencia.

El tipo de análisis se identifica con distintas perspectivas constructivistas en tanto que analiza la interacción de sus actores y pretende a partir de allí construir significados que atiendan el contexto que el marco de las entrevistas conlleva.

Los actores involucrados son los detenidos de la UP mencionada (vigiladores o vigilados), el servicio penitenciario de dicha unidad y el rol del Estado en cuanto a sus mandatos legales y normativos.

Descripción del entorno

La unidad penal N.º 42 del complejo penitenciario de la localidad de Florencio Varela se divide en cuatro sectores: un sector de máxima seguridad, otro sector de mediana seguridad, régimen semiabierto —viviendas roca— y régimen abierto. Por una parte, el sector de máxima seguridad está compuesto por seis pabellones con celdas aptas para el alojamiento de dos (2) personas cada una y donde conviven cinco (5) seres humanos, de los cuales tres de ellos (pabellones 10, 11 y 12) son destinados al alojamiento de personas que se caracterizan por “profesar” la religión evangelista. Por otra parte, un pabellón alberga a trabajadores (pabellón 7), otro pabellón aloja personas trabajadoras y estudiantes de literatura (pabellón 9) y el pabellón 8 está destinado a las personas que tienen un alojamiento transitorio o a la espera de traslado de unidad penitenciaria y se mantienen separados del área de convivencia.

En el sector de mediana seguridad hay seis pabellones con nueve celdas cada uno aptos para alojar a seis personas. En cada una de ellas conviven al menos diecisiete (17) seres humanos, tres de ellos denominados como “población” —máxima cerrada— (pabellones 1, 2 y 4), en cuyos panópticos funcionan talleres de carpintería y manualidades y tres pabellones “evangelistas”. En un sector apartado a este espacio existe un pabellón de separación del área de convivencia (en adelante: PSAC).

Asimismo, dentro del perímetro de seguridad se encuentra el sector de alojamiento de personas que ostentan el régimen semiabierto de detención (art. 132, 133 y 134 de la ley 12256) denominado “sector de viviendas roca”, con diez casas aptas para el alojamiento de ocho personas por cada una. En tanto que en el régimen abierto existen seis casas ubicadas fuera del perímetro con capacidad para ocho personas cada una.

Dimensiones abordadas

Violencia institucional: características, métodos y efectos contraproducentes en el detenido y en el fin último que guarda su pena

La violencia institucional es llamada de este modo más allá de sus ejecutores por acción, omisión y/o tercerización ya que se encuadra dentro del ejercicio de control que propina la institución en forma diaria.

En primer término, mencionamos que el tipo de violencia al que nos sindicamos en el presente no abarca meramente al común denominador que el imaginario social configura sobre la violencia dentro de una cárcel, es decir, la violencia física producto de peleas con elementos cortopunzantes entre detenidos y/o producto de diversas vejaciones,

apremios ilegales y/o torturas de agentes penitenciarios. Si bien dicha violencia existe de modo permanente desde el inicio de la cárcel hasta la actualidad, aquí nos referimos a una caracterización más amplia de violencia que no excluye la física, pero que incluye a la violencia psicológica por medio de amenazas, el traslado latente de una unidad penal a otra, presiones y coacciones. Se trata del ejercicio del control mediante la utilización de distintos tipos de violencia.

Desde el año 2015 en adelante, en todos los lugares donde llegué, no había colchón, no había camas, en lugares para 48 personas eran 60, 70, siempre había personas de más (...) pabellones para 28 habitantes y éramos 12 o 14 (...) el baño estaba dividido del resto de la celda y las camas con una sábana o simplemente un trapo, el olor del baño, los microbios, convivíamos constantemente con eso.

El panóptico vacío, nueva metodología de control, vigilancia y castigo

Existe un nuevo tipo de control que al parecer resulta ser efectivo. Podemos hablar de una forma de tercerización del control hacia sujetos detenidos que reciben una suerte de reidentificación en un perfil no característico para el rol tradicional que guarda un detenido. El rol que se les asigna a estos detenidos funcionales al servicio penitenciario (que en la actualidad se autodenominan “referentes”) consiste en estar a cargo del orden interno dentro de los pabellones. Este rol de controlador funcional, referente o vigilador y castigador, les permite usufructuar derechos que al resto de los internos le son restringidos. Existe una desfiguración de la concepción de derechos que se gesta internamente, desvirtuándolos y renombrándolos como “privilegios o beneficios” a los que los referentes acceden de manera directa mientras que para el resto media la subselectividad de estos. Cuando hablamos de derechos reconvertidos en privilegios o beneficios, no nos referimos al acceso a bienes suntuosos ni a tratos especiales, es mucho más básico y elemental que eso. Hablamos de la manipulación del hambre, el manejo de la comida, el acceso al alimento como medio de presión y coacción. Este método de manejo de la comida consiste en abastecer de escasa alimentación a la población general y de la alimentación correspondiente para ellos mismos y para sus colaboradores o quienes ceden a sus presiones formando parte del grupo que responde y/o informa a los referentes. El ingreso de familiares no directos de modo semanal o con la frecuencia que ellos deseen, la apertura de las puertas de sus celdas por horarios prolongados, la realización de informes técnicocriminológicos con acta dictámenes *convenientes*, son otras cuestiones del tipo “privilegio” de las que gozan los referentes que conforman el conjunto de herramientas con las que cuentan para coaccionar y manejar el control a

través de la amenaza, la presión y su consecuente miedo o terror.

dependía de los internos que estaban ahí, si por ahí tenía un solo grifo de ducha, ponían cuatro, porque lo abastecían ellos, lo financiaban literalmente ellos y lo arreglaban, lo pintaban, le ponían luces (...) por ahí había presos que tenían un solo foco en todo el pabellón que alumbraba la misma cantidad que el otro que tenía 19, 20 focos y había menos comida, había más represión, los pabellones no son todos iguales (...) quedas literalmente al albedrío de lo que hace el interno, porque el servicio penitenciario está ausente de todo eso, el servicio penitenciario pacta con 4 o 5 personas y delega la responsabilidad de la conducta que tiene el pabellón (...) al pabellón lo manejan literalmente los internos por delegación del servicio penitenciario.

Ya está instaurada la norma, el permiso que adquieren esos —en teoría o entre comillas— esos responsables del pabellón.

La tercerización del control

En esta unidad penal hay alrededor de 1.250 personas alojadas y alrededor de 80 efectivos penitenciarios y teniendo en cuenta que aproximadamente 80% de los detenidos en las unidades mencionadas se encuentran allí por delitos de gravedad, el ejercicio del control dentro del régimen penitenciario es algo que, al menos, resulta llamativo. ¿Cómo contendrían 80 efectivos mal pagos, sin preparación alguna una revuelta o motín con cientos de detenidos? Es aquí donde nos permitimos cuestionar la estructura del Estado en relación con esta desmedida situación y que sus funcionarios no pueden desconocer.

todo aquel que reside en esos lugares queda expuesto a adherirse a las normas o a ser invitado a que se lo retire, en algunos casos violentamente (...) y el servicio penitenciario esperaba del otro lado y se llevaba al que era echado, en la mayoría de las veces lastimado por otros internos.

Los efectivos penitenciarios han encontrado una forma de sobrellevar la función del control que les compete. Y un grupo de detenidos ha encontrado la forma de acceder a los derechos que le corresponden a fuerza de que a otros les falte. Esto nos podría remitir a reflexionar sobre la no responsabilidad de ninguna de las partes ante las condiciones previas a esta situación. Un escenario repleto de falencias y ausencias que las malas

praxis supieron conquistar construyendo una nueva escenografía en la que todos los actores deben convivir.

el beneficio es que no se vayan ellos, no era un sueldo literal, pero había ganancias en visitas, en tratos (...) un status sobre los otros presos digamos (...) no se dan cuenta que están siendo manipulados no solo por la institución penitenciaria, sino por un ortiva que está dentro del pabellón y trabajan para él.

El terror y la cercanía con el seno familiar como elemento de control

Como hemos de conocer, las unidades penitenciarias dependientes del servicio penitenciario bonaerense se encuentran ubicadas en distintas localidades de la provincia de Buenos Aires. En su mayoría se encuentran a más de cien kilómetros del conurbano bonaerense, lo que le reduce al detenido las posibilidades de acceder a una visita familiar o social, o en ocasiones directamente lo convierte en imposible. Estas circunstancias convierten al complejo penitenciario de Florencio Varela en un lugar codiciado por los detenidos.

particularmente los días de visita, yo tenía que renegar para que mi familia pudiera entrar y no estar 5 horas esperando en la fila (...) en ese momento sentía que me obligaban a que yo actué y vaya en contra de lo que estaba establecido que era esperar tranquilo y callado la boca (...) en ese momento yo me sentía impotente y me sentía exigido y torturado (...) sentía que estaban haciendo que mi familia pague las consecuencias de lo que yo había hecho.

Según el relato de los detenidos entrevistados, al llegar de traslado a las unidades, pueden estar en el sector de PSAC durante varios días mientras se evalúa por medio de sus legajos institucionales a que régimen específico de detención deben ser incorporados, si presentan partes disciplinarios, si presentan partes disciplinarios por riña con alguna persona alojada en la unidad, si tienen visitas familiares, etc. Todo ello con intenciones de conocer con antelación a quién se entrevistará para que el servicio penitenciario pueda “negociar” en mejores términos sus destinos. Una vez realizado el proceso de investigación, el detenido entrevistado recibe poca alimentación, no accede a duchas, ni a las debidas condiciones sanitarias. El cansancio, producto del traslado y el encierro de esos días a la espera de ser recibido en la nueva unidad, construye un sujeto debilitado y vulnerable a la hora de enfrentar su turno en la entrevista, cuyas horas previas se transcurren en celdas de contención vulgarmente conocidas como “leoneras”, celdas que mayormente se

encuentran a la intemperie, provocando un excesivo y conveniente desgaste del detenido. Pareciera necesario pasar por este “ablande” para acceder a la ansiada entrevista.

Tras pasar una noche y toda la mañana en la leonera, esperando que el jefe del penal se desocupe, sin baño, sin luz, sin agua, el jefe del penal me pregunto si me quería quedar o me quería ir, entre comillas me dijo: subís o no subís.

Ante la consulta del entrevistador a uno de los entrevistados sobre si alguna vez había padecido alguna situación de violencia física o psicológica, sin titubear el entrevistado responde:

Si, literalmente, cuando tuve el inconveniente por el que estoy detenido fui secuestrado 17 días y estuve en un pabellón sin luz, sin agua, esperando mi traslado porque yo el delito que cometí lo cometí acá adentro así que tuve que esperar ahí el traslado (...) padecí frío, torturas psicológicas, verbales, literalmente lo viví.

En ese momento, aparece en acción el detenido funcional al servicio —el denominado *referente*— bajo un plan previamente acordado donde pone en conocimiento del detenido que va a ser entrevistado, en qué circunstancias se encuentra la cárcel, siempre con aspectos subjetivos y tendenciosos a forzar una decisión que quizás no refleje el deseo o la voluntad de quien está por ser entrevistado por ese ocupado y/o inalcanzable jefe de penal. En esa ilustración de las circunstancias, en la que el detenido funcional relata en qué estado se encuentran los sectores y sus políticas de convivencia, este presenta a los distintos sectores como espacios de peligro donde el terror habita de modo permanente, a la vez que presenta como espacios de tranquilidad donde no será necesario cuidarse las espaldas a los sectores de convivencia destinados al alojamiento de evangelistas, intentando condicionar la decisión del detenido sobre las posibilidades de su alojamiento y colocando a los otros detenidos bajo un discurso que los haga ver como un otro peligroso, un potencial enemigo, intentando imposibilitar los lazos de solidaridad que pudieran crearse entre ellos.

Luego del proceso de ablande, consistente en el agotamiento físico y posterior manipulación psicológica del detenido, finalmente llega la hora de la audiencia personal con el semi Dios que circunstancialmente ocupa la jerarquía de jefe de penal, aquel que se autoproclama “el dueño de la casa” haciendo referencia a la cárcel como “la casa” y a sí mismo como “dueño” de ella. A esas alturas, la ansiedad por asearse, por alimentarse, por conversar telefónicamente con sus familiares, por lavar sus ropas, por ver el sol, por caminar, por interactuar con otros ha producido el suficiente cansancio psicológico, anímico y espiritual que permite al entrevistador dirigir la reunión y manejar los derechos

del detenido como variables o circunstancias por determinar.

Durante la entrevista hay dos preguntas infaltables para todo recién llegado: ¿tiene visitas? Y ¿cómo desea portarse? Si la respuesta es que sí recibiría visitas dada la cercanía y que por ello quiere hacer buena conducta y permanecer en la unidad, comienza el momento de negociación y manipulación de sus derechos. Una vez que la posibilidad de tener vínculo familiar entra en la escena, lo que a continuación entra en acción, según algunos los relatos recogidos, es una extorsión. La extorsión consiste en el ofrecimiento de ser alojado en un pabellón destinado a personas que profesarían la religión evangelista (pabellones donde el dominio de los referentes es total). Caso contrario, debería permanecer en PSAC hasta tanto pueda ser trasladado nuevamente. No se ofrecen los otros destinos dentro de la unidad a los fines de no reforzar los lazos de aquellos alojados, debilitarlos, desprestigiarlos y vencerlos bajo el control imperante. En este momento, si bien el detenido ostenta un régimen que le fue otorgado luego de un periodo evaluativo consistente en diversas etapas, alcanzando una progresividad en su régimen de penado, el mismo es forzado, presionado y coaccionado a olvidar taxativamente todo ello y elegir el alojamiento propuesto o alojarse en un área de convivencia con extremo hacinamiento (hasta seis personas en un espacio de dos), permanecer encerrado desde las 17:00 horas de un día hasta las 7:00 horas del siguiente para poder ver a su familia mediante una visita, siendo ello una garantía con carácter de obligación ante el Estado o esperar a ser alojado en una unidad penitenciaria donde pueda usufructuar el régimen de detención que ostenta.

Cuando en una de las entrevistas consultamos acerca del fin resocializador de la pena nos dieron una respuesta muy ilustrativa:

No, vos salís y si delinquís volvés a entrar. Volver te da más miedo por la convivencia con esos presos que con el propio servicio penitenciario. Simplemente lo que tratas es de no volver a cometer el mismo error, pero no te enseñan a reinsertarte, no te forman (...) no hay un adoctrinamiento positivo en el encierro.

Conclusiones

Según los datos recabados y el abordaje de las temáticas mediante las técnicas científicas desarrolladas y planteadas en el presente trabajo, se puede arribar a la conclusión de que la situación de la cárcel y su política criminal convierten al sentido de la pena en una burda quimera. Se vislumbra una deuda con la democracia que no ha sabido saldar ninguna bandera política, ningún poder de turno pasado, ni el actual. El designio de las cárceles solo se concentra en controlar a los detenidos e impedir fugas masivas, en ocultar lo que allí dentro sucede mediante las prácticas ya descriptas. Se ha abandonado el sentido constitucional de la pena para remplazarlo por políticas de

contingencia que acudan al reclamo social exacerbado que demanda justicia punitivista, que pretende desconocer los derechos humanos de las personas y que es manipulado por la criminología mediática mediante la hegemonía de la información.

La reinserción queda supeditada a aquellas excepciones de detenidos que luchan contra la corriente y tratan de nutrirse por sus propios medios, o alcanzan el filtro de luz que ingresa a sus vidas a través de aquellas instituciones que brindan formación o profesión (universidades, centros de formación no pertenecientes al servicio penitenciario bonaerense). Por otra parte, están las personas que solo son alcanzadas por el objetivo principal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia y que es ejecutado por esta cofradía entre penitenciaros y referentes. De este lado están las personas que solo fueron controladas y no fueron tratadas, que solo conocieron vigilantes con distinta vestimenta, y no conocieron profesionales o actores estatales que les brinden herramientas para encarar la libertad de un modo digno que los motive a la licitud de sus actos futuros.

Referencias

Fassin Didier. (2018). *Castigar*. Ed. Adriana Hidalgo

Foucault, M. (1975). *Vigilar y Castigar*. Ed. Siglo XXI

Frankl, V. (1946). *El hombre en busca de sentido*.

Garland, D. (2001). *La cultura del control*. Ed. Oxford University Press.

Goffman, E. (1961). *Internados, ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*.

Sykes, G. (1958). *La sociedad de los cautivos*.

DE ESPECTADORAS A PROTAGONISTAS DEL ENCUENTRO CON EL CINE ARGENTINO

Autora: Irma Carrizo

Tutora: Lic. Renata Chiavenatto¹

Quien nace cineasta viene con una urgencia

Testimoniar el llanto

Testimoniar la historia

Cantarle a la pasión

Cantarla a la poesía

Ser memoria”

“Pasión, poesía y memoria”

Leonardo Favio²

¹ Quiero agradecer a la Universidad de Lomas de Zamora, especialmente a las y los docentes de la Diplomatura para el abordaje de personas en situación de encierro por este espacio de formación.

² Nuestra sala de cine se llama Leonardo Favio y en cada intervención en el Pabellón de las Mujeres de la Unidad Penitencia N.º 5 de Villa María Córdoba intentamos honrar la obra del gran director argentino.

Resumen

Tomaré como caso nuestra experiencia desde el Colectivo Cine en el Pabellón de las mujeres en la Unidad Penitencia N° 5 de Villa María Córdoba. El colectivo desde donde intervenimos es interdisciplinario e intergeneracional y asume como objetivo compartir los principales debates del feminismo con les compañeres privadas de su libertad a través del encuentro con el cine argentino, la música, les guionistas, les directores y les protagonistas de las películas.

Este trabajo pretende interpelar la perspectiva hegemónica desde donde se aborda la gestión cultural pública, como forma de acción política y en particular la exhibición de cine: interpelar la cultura del espectáculo donde les compañeres han sido consideradas meros espectadores sin que se generen las condiciones en que puedan participar como productores de experiencias desde sus saberes y sentires.

Creemos fervientemente que los debates que nos damos desde los feminismos deben incluir a les compañeres privadas de su libertad y no quedar anclados en espacios académicos o militantes fuera de los establecimientos penitenciarios, sin estas voces desde el contexto de encierro. Las manifestaciones artísticas y culturales son herramientas fundamentales para esta tarea por su potencia para generar encuentros y para transformar formas de entender y apropiarse del mundo. Y por ello este tipo de intervenciones también se enfrentan a múltiples dificultades para poder ser concretadas.

Las historias que narran las películas que proponemos desde la programación sirven como disparador para el debate y como materia prima para registrar en formato audiovisual y fotográfico la experiencia de les compañeres privadas de su libertad con el cine argentino. Para muchas compañeres el contexto de encierro ha sido una oportunidad para acceder al cine nacional ya que fuera del establecimiento penitenciario no iban a los cines.

En el Colectivo asumimos la militancia feminista desde el paradigma de los derechos humanos y la cultura por la paz e intentamos encontrar aliades dentro del propio Sistema Penitenciario, transitando el camino del diálogo y el consenso a través de articulaciones institucionales y comunitarias.

Tomamos como eje para programar las películas la consigna que nos dieron les compañeres privadas de su libertad desde el primer encuentro, donde nos dijeron:

“ustedes nos traen el afuera” y desde ese eje, también en el “afuera” (que para nosotres representan los espacios culturales y comunitarios de nuestra ciudad) generamos debates sobre temas que nos convocan a pensar la Reforma feminista de la justicia y las prácticas restaurativas en Villa María.

Creemos que construir pensamiento crítico y reflexivo en las Instituciones Penitenciarias, y fuera de ellas, es también una forma de contribuir a crear sociedades menos violentas y más democráticas.

Relevancia y justificación del proyecto

Nuestra ciudad de Villa María es la única localidad de la región sudeste de la provincia de Córdoba que posee una Institución Penitenciaria. La Unidad Penitenciaria N° 5 de Villa María tiene la particularidad de estar situada en el corazón de uno de los barrios más populares y antiguos de Villa María: el "Barrio Belgrano" (ubicado a 25 cuadras de la plaza céntrica) y linda con el "Barrio Ramón Carrillo", uno de los loteos más recientes del ejido urbano. Este joven barrio, que lleva el nombre de quien fuera uno de los sanitaristas más importantes del país, es el más cercano al Campus de la Universidad Nacional de Villa María.

La Unidad Penitenciaria N.º 5 de Villa María es una Institución que geográficamente forma parte de la "fisonomía urbana" de Villa María. El crecimiento de Villa María hizo que la Unidad Penitenciaria N.º 5 ya no esté en los márgenes, aislada de la dinámica urbana, como sucede con la mayoría de este tipo de establecimientos. La Unidad Penitenciaria N.º 5 está entre nosotros, aunque aparezca invisibilizada.

Esta particularidad nos llevó a interrogarnos sobre las posibilidades de existencia de proyectos socioculturales, destinados a las personas privadas de su libertad que interaccionen con la vida cultural, artística y educativa de Villa María. Pudimos conocer que se imparte el sistema educativo formal con nivel primario y secundario, que existían proyectos terciarios (como lo fue la oferta educativa del Instituto Superior del Centro de la República INESCER) pero que dejaron de desarrollarse y que existe un taller de escritura coordinado por una docente de la UNVM y de formación en oficios dependiente del Instituto de Extensión de la Universidad Nacional de Villa María.

A través de este relevamiento pudimos constatar que no existía un proyecto de exhibición de cine. Partiendo de esa realidad decidimos construir una propuesta destinada a mujeres y disidencias. El proyecto tiene perspectiva de género y ha sido creado específicamente para trabajar con las mujeres y disidencias privadas de su libertad que se encuentran alojadas en el Pabellón de las Mujeres de la Unidad Penitenciaria N.º 5 de Villa María.

Este proyecto se enmarca en el paradigma de los Derechos Humanos, la Cultura de la Paz y la Ley 24.6602 de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad del año 1996 que en su artículo N°2 establece expresamente:

El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por

la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le imponeⁱⁱ.

Herramientas teóricas que nos ayudan a intervenir

Para nuestra intervención nos ponemos en diálogo con herramientas teóricas a modo de ejes conceptuales que guían la reflexión y la acción de nuestro proyecto. Reconocemos dos ejes:

- 1) “La gestión cultural como forma de abordaje político”: la perspectiva del investigador peruano Víctor Vich y del cineasta argentino Leonardo Favio. El arte como herramienta para el diálogo.**

- 2) Alternativas al modelo punitivo tradicional de gestión de la conflictividad social. La apuesta por un feminismo interseccional y comunitario.**

En el resumen expresé que nuestra práctica pretende interpelar la perspectiva hegemónica desde donde se ha “naturalizado” / “instituido” el abordaje de la gestión cultural. Para ello es necesario primero asumir una posición frente al complejo intento de hacer propia una mirada sobre el concepto “cultura”.

El investigador peruano Víctor Vich es uno de los referentes más importantes en Latinoamérica sobre estos temas, él nos dice y coincidimos con su mirada:

La noción de cultura esta siempre en disputa y cualquier elección de cómo trabajar con ella es profundamente política (...) La palabra cultura contiene en sí misma una tensión entre producir y ser producido. El trabajo en cultura es, entonces, un trabajo enfocado y abocado hacia la construcción de una nueva hegemonía : es un trabajo para transformar las normas o habitus que nos constituyen como sujeto para deslegitimar aquello que se presenta como natural (y sabemos histórico), y para revelar otras posibilidades de individuación y de vida comunitaria(...) En este sentido, las políticas culturales deben partir por cuestionar aquella ideología que entiende el progreso social como la pura acumulación económica o como el fortalecimiento exclusivo del individuo liberal. Se trata, por el contrario, de gestionar la cultura a fin de posicionarla como un recurso crítico para construir mayor ciudadanía. A través de la introducción de nuevas representaciones de las identidades existentes, a partir de hacer más visibles los antagonismos sociales y de presentar nuevas formas de imaginar

la vida. Las políticas culturales pueden comenzar a construir ciudadanos más justos e involucrados en el bien comúnⁱⁱⁱ.

El equipo interdisciplinario que lleva a cabo el proyecto está conformado mayoritariamente por mujeres y disidencias con diversas trayectorias militantes en el campo de los Derechos Humanos. Es también, un proyecto intergeneracional con el propósito de nutrirlo de múltiples miradas que enriquezcan el abordaje.

Las Instituciones participantes:

- Espacio INCAA VILLA MARÍA Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales INCAA y Municipalidad de Villa María
- Unidad Penitenciaria N°5 Villa María Córdoba.
- Programa Asistencia al Liberado de la Secretaría de Inclusión y Territorio y la Secretaría de Educación, Cultura y Promoción de la Ciencia de la Municipalidad de Villa María.
- Sindicato de No docentes de la Universidad Nacional de Villa María (APUVIM)
- Asociación Villamariense de Síndrome de Down (Avisdown)
- Unión de Músicos Villamarienses (UNIMUV)

El registro audiovisual como herramienta estética y política: la obra de Leonardo Favio como un faro

Desde el proyecto Cine en el Pabellón de las mujeres, asumiendo las condiciones que nos impone el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, decidimos llevar a cabo un registro documental de las funciones como recurso narrativo audiovisual.

El Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba nos autoriza sólo el registro de planos generales, no nos autoriza primeros planos de los rostros de los compañeros. Tampoco estamos autorizadas a hablar sobre sus causas o los motivos por los cuales se encuentran alojados allí. Lo cual limita el guion a tener que excluir sus historias de vida personales.

En base a este escenario y como una decisión de política cultural, el guion lo fuimos armando desde la recepción y el intercambio que tuvimos con los compañeros privados de su libertad y la experiencia de ver cine en el contexto de encierro. Las entrevistas representan el testimonio de la participación, de sus sentires y para este registro tienen un valor trascendental.

El mayor obstáculo en el orden de lo estético y narrativo fue la dificultad de tener que romper la imagen de los planos detalles de los rostros de los compañeros. Esta situación nos obligó a apoyarnos mucho más sobre sus voces en off, a modo de intentar reconstruir esa ruptura. También utilizamos el recurso de hacer tomas detalles de sus ojos, manos, bocas, piel como piezas sueltas de un rompecabezas que, frente a la ausencia del primer plano, nos obliga a reconstruir a las compañeras/os a través de sus voces en off.

El Servicio Penitenciario promueve la despersonalización de los sujetos, despojarlos de su biografía vital en el intercambio con nosotros. Pero esta disposición es permanentemente trasgredida cuando la experiencia del cine irrumpe en sus emociones, inevitablemente conecta con sus afectos, sus ausencias y carencias, pero también con sus saberes, a los que les damos un lugar relevante en la narrativa. Estos sentires y saberes se ponen en escena en los intercambios y el debate posterior a las proyecciones y fundamentalmente en las entrevistas de quienes se proponen voluntariamente a compartir sus testimonios.

Leonardo Favio en su trayecto vital conoció la pobreza, la delincuencia, los institutos de menores y la cárcel. Todas esas experiencias forjaron en él un compromiso con los antihéroes del sistema a los que no traicionó jamás. Su formación autodidacta en cine deviene no sólo de reconocer la impronta de su gran maestro Torre Nilsson, sino también y fundamentalmente de las influencias de Fellini, Bergman y Pier Paolo Pasolini. Su cine construye crítica social sin perder ternura y sensibilidad, ni defraudar su vocación por representar los sentires de los personajes perdedores, los humildes, los antihéroes.

Leonardo Favio nos conmueve en el amplio sentido de la palabra artista, nos representa como militante desde su concepción ideológica del mundo, desde su sensibilidad y compromiso poético y político.

Vemos una línea interpretativa en el concepto Des- culturizar la cultura de Víctor Vich para hacer una relectura de la obra de Leonardo Favio que junto al pensamiento de Víctor Vich nos han enseñado a sacarle a la cultura la centralidad en lo artístico. La cultura no sólo son las producciones que se exhiben en los museos, las películas que exhibimos en los cines, la música, la danza, el teatro. La cultura es también los vínculos que sufrimos todos.

Cultura son las relaciones de poder, es el patriarcado y sus instituciones que ordenan y reproducen las situaciones de injusticia y desigualdad. Dice Víctor Vich "la cultura también es una mala palabra" y nosotros, humildemente, en este proyecto de Cine en el Pabellón de las Mujeres y en nuestra sala en el Centro Cultural Comunitario Leonardo Favio de Villa María intentamos trabajar en esa perspectiva de reconocer las relaciones de poder

y los intereses que mueven el mercado audiovisual, de reconocer las problemáticas de nuestra ciudad porque nuestro cine dialoga allí animándose a decir "las malas palabras con imágenes" y a vernos e interpelarnos en la pantalla.

Queremos desde los movimientos sociales, en particular desde los feminismos, transformar la sociedad. Por eso entendemos la cultura dialécticamente, asumimos las contradicciones y construimos colectivamente. Entendemos a la cultura como una herramienta fundamental para deconstruir estereotipos, para construir nuevos sentidos comunes. Intentamos una gestión de la sala de cine interdisciplinaria, transversal que dialoga con la académica, con instituciones patriarcales como la industria cinematográfica que vamos transformando con la participación de las mujeres y disidencias en todo el proceso de producción, pero también en las políticas de exhibición donde las mujeres y disidencias que gerenciamos cines somos una minoría.

El desafío de exhibir en contexto de encierro nos obliga a redoblar los esfuerzos para sortear los obstáculos de la burocracia del Sistema Penitenciario de la Provincia de Córdoba, la gestión de recursos técnicos y logística, pero por sobre todas las cosas a construir redes y consensos tanto con los trabajadores del Sistema Penitenciario como con las Instituciones y Organizaciones sociales de la ciudad. Esta instancia de formación académica ha contribuido a ampliar los horizontes en la búsqueda de soluciones a los problemas que se presentan.

Entrecruzar el "adentro", el "afuera", la "libertad" y el "encierro" Repaso por nuestras intervenciones en el Pabellón, en el "adentro"

En el año 2019, presentamos a las autoridades de la Unidad Penitencia N°5 de Villa María una propuesta de programación de cine argentino curada y producida por nuestro Cine y el equipo interdisciplinario conformado para intervenir en este contexto de encierro.

Nuestro Cine Espacio INCAA VILLA MARÍA es un programa creado por convenio que depende del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales INCAA y de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de Villa María y tiene sede en el Centro Cultural Comunitario Leonardo Favio de Villa María provincia de Córdoba. El objetivo que nos propusimos primeramente fue promover la creación de espectadores del cine nacional en contexto de encierro y a ese objetivo lo fuimos enriqueciendo con la participación de los compañeros privados de su libertad. En nuestros encuentros además de proyectar cine argentino promovemos instancias de intercambio posteriores en torno a las temáticas de las películas donde los compañeros del pabellón transforman permanentemente la práctica manifestando sus sentires.

En estos intercambios, donde nos predisponemos a la escucha atenta, tomamos la idea

que estructura toda nuestra intervención. “Ser el afuera en el adentro” y “el adentro en el afuera”: acompañar el encierro.

Tenemos registros publicados en el canal de YouTube de la sala de cine que dan cuenta de que la experiencia fue muy enriquecedora:

Cine en el Pabellón de las mujeres Unidad Penitenciaria N°5 Villa María <https://www.youtube.com/watch?v=VVLXa0ozV9s&t=7s>

El trabajo comprometido, militante y ad honorem de muchos y talentosos artistas de nuestra ciudad en disciplinas como las artes audiovisuales, la música y la fotografía. Sumando al apoyo de referentes de trascendencia nacional e internacional representaron un conjunto de redes que hicieron posible que concretáramos colectivamente:

- Visitas de directorxs de cine y de actorxs a la Unidad Penitenciaria N.º 5 de Villa María como el reconocido actor y director Gustavo Garzón, Nicolás Favio hijo del legendario director y cantautor argentino Leonado Favio y Sergio Stocchero Director de cine villamariense.
- Conciertos musicales: llevamos a cabo un “Tributo a la música de Leonardo Favio” con el acompañamiento de Magali Supertino, Ángela Parodi, Pedro Muñoz y un “Tributo a Gilda” con Julieta Aiello y Sabor Cumbita integrado por Pablo Montoya, Julián Díaz y César Rocchetti y la Locución Rocío Borsatto.
- Registro fotográfico realizado por Cecilia Vázquez: un trabajo de registro documental que posibilitó la conformación de dos muestras fotográficas, de las cuales formaron parte del montaje las internas, quienes además recibieron copias de las fotografías. Las exposiciones se instalaron en el corredor principal del Penal N.º 5 y en el Centro Cultural Comunitario Leonardo Favio para conmemorar el Día Internacional de los Derechos Humanos a fin de compartir todo el camino colectivo recorrido durante el año 2019.
- Registro audiovisual dirigido por Joaquín García y acompañado en fotografía fija: Cecilia Vázquez, Sonido: Ignacio Cárdenas, Cámaras: Florencia Torres Cionti, Guadalupe García Gómez y Eliana “Lula” Almirón.

Ver en canal de YouTube del Espacio INCAA VILLA MARÍA

Gustavo Garzón “Cine en el pabellón de mujeres” Espacio INCAA Villa María. Programa televisivo PH Andy Kusnetzoff <https://www.youtube.com/watch?v=z43uA5NGMUy&t=9s>

Visita del actor y director Gustavo Garzón al Pabellón de las mujeres de la

Unidad Penitenciaria N°5 de Villa María, Córdoba. <https://www.youtube.com/watch?v=QUTZqMb5b1s&t=74s>

“NI UNA MENOS” y “Tributo a Leonado Favio” Pabellón de las mujeres de la Unidad Penitenciaria N°5 de Villa María, Córdoba. <https://www.youtube.com/watch?v=VVLXa0ozV9s&t=440s>

Visita del director Sergio Stocchero Pabellón de las mujeres de la Unidad Penitenciaria N°5 de Villa María, Córdoba. <https://www.youtube.com/watch?v=XkFAoKEtBUA>

Programa Gafas Violetas del INCAA en Pabellón de las mujeres de la Unidad Penitenciaria N°5 de Villa María, Córdoba. <https://www.youtube.com/watch?v=sg779Nd5vMI>

La situación pandémica. Sin funciones en el 2020. Repaso por nuestras intervenciones en el “afuera”

La situación pandémica declarada por el COVID agravó todas las problemáticas de las compañeras. Las restricciones impidieron las visitas durante un tiempo prolongado, interrumpieron todas las intervenciones de carácter educativas y culturales. En nuestra provincia de Córdoba, a diferencia de otras provincias, las personas privadas de su libertad no tienen acceso al uso de celulares. El aislamiento ha sido prácticamente total, profundizando angustias y agravando situaciones de vulnerabilidad de las compañeras. Durante el aislamiento tejimos redes con otras organizaciones que intervienen dentro del penal y con organizaciones que feministas comunitarias.

Las mujeres privadas de libertad necesitan nuestra colaboración

Nos sumamos a la campaña de la **Fundación Familia Trinitaria** en la colecta de **productos** para la **higiene personal** destinados a las **mujeres privadas de libertad**

3534127583
General Paz 685
De Martes a Viernes de 09.00 a 12.00

Fundación Familia Trinitaria INCAA Espacio INCAA Villa María Villa María REVOLUCIÓN DE LAS VIEJAS DE VILLA MARÍA RED PLURAL Y SOLIDARIA ammar unimuv INCLUSIÓN

El proyecto de cine en su edición 2021 también sufrió dificultades para su implementación por las restricciones implementadas por la situación pandémica y solo pudimos llevar a cabo dos funciones casi llegando a fin de año, durante los meses de noviembre y diciembre.

Las mujeres trabajadoras del servicio penitenciario fueron claves para construir redes de contención y para generar condiciones de posibilidad de desarrollo del proyecto. Son un apoyo indispensable. Sin la colaboración de las compañeras trabajadoras penitenciarias no hubiéramos podido llevar a cabo las funciones y demás acciones.

Nuestro interés en ese contexto es poner al cine, y al conjunto de disciplinas artísticas con las que dialogamos, como la música, fotografía y el audiovisual, a disposición de acompañar el encierro. Los días en que el cine entra al encuentro con los compañeros privadas de su libertad, representa una invitación a que ellos sean protagonistas de un hecho artístico y cultural.



Homenaje a Nicolás Pomba

Les integrantes de este proyecto de cine decidimos que se transforme en un homenaje permanente a la memoria de nuestro compañero Nicolás Pomba, quien con tan sólo 26 años nos dejara físicamente el 1º de Mayo 2021 víctima de COVID-19.

Nico, como lo conocíamos todes, formaba parte del equipo interdisciplinario como miembro de la Asociación Avisdown y expresa lo que deseamos humanamente lograr con los encuentros en torno al cine: celebrar las diferencias, sin prejuizar, asumir una actitud empática frente a la situación del otre, permitirnos intercambiar, ser libres de expresarnos y sentir como somos.

Les compañeros privadas de su libertad conectaron rápidamente con esa potencia transformadora que representaba la presencia de Nico en los encuentros en torno al cine. Una invitación permanente a construir colectivamente desde las diversidades todas, con amor, con respeto, con entrega.

Nico nos enseñó que tenemos derecho a ser felices no importa como seamos. Representaba a esos compañeros imprescindibles en todo grupo humano porque unen, sensibilizan, logran extraer lo mejor de las personas.

La ternura es un gesto político transformador y como legado queremos seguir construyendo este proyecto como un homenaje permanente al modo sentipensante en que vivió su

vida. Nicolás Pomba se llama este proyecto cine para honrar su memoria como guía nuestra acción política, social y cultural.

Enlace homenaje a Nico: <https://www.youtube.com/watch?v=jXuxPATye64>



2) Alternativa al modelo punitivo de gestión de la conflictividad social. Por un feminismo interseccional, comunitario y de la cultura de la paz

Las intervenciones en el Pabellón de las Mujeres nos convocan a repensar nuestro feminismo y como espacio militante problematizamos nuestra mirada con respecto al contexto de encierro y hacemos propios los interrogantes que la compañera Ileana Arduino nos comparte en la publicación "Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia":

Qué pasa si al mismo tiempo o antes nos preguntamos a dónde apuntar: ¿La cárcel es con sus penas extensas e incluso perpetuas, con sus maltratos y humillaciones, compatible con la prédica de transformación social que los feminismos que no se enrolen en el orden conservador expresan? ¿La mejor forma de responsabilizar a quien daña es condenar? ¿Qué lugar ocupa la reparación en la justicia que imaginamos? ¿Por qué temas como la política de drogas, la evasión tributaria o la

clandestinidad del trabajo sexual no están en el centro? ¿Qué horizonte de justicia real tenemos de hacer fosforecer nuestros problemas en ese campo así configurado, si antes no ponemos en discusión qué se persigue y a quienes se persigue? ^{iv}

Parte de las respuestas las encontramos en las reflexiones que otra referente del feminismo latinoamericano, Agustina Iglesias Skulj, nos comparte en su publicación

“Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista”. Allí realiza una genealogía de las reivindicaciones de las distintas olas de los feminismos hasta su inserción en el campo de la criminología y la incursión de la perspectiva interseccional:

“El aterrizaje del género en la criminología coincide con un momento fundamental de ruptura al interior del movimiento feminista. Las feministas de color, lesbianas, feministas del sur global y otras mujeres marginalizadas se oponían a la representación ofrecida por el pensamiento hegemónico, blanco, de clase media y heterosexual. Este feminismo fomentaba la explosión en el discurso de experiencias múltiples en el ámbito de la sexualidad, del género y de la raza. Se trataba de la emergencia de la tercera ola, que apostaba por la introducción de otros vectores de opresión diversos y múltiples a los señalados por el momento anterior.

La crítica de la tercera ola al feminismo liberal reside en que éste estableció una suerte de “esencialización” acerca de la dominación patriarcal sobre las mujeres, es decir, que las mujeres por el solo hecho de serlo sufren de la misma forma, tienen la misma experiencia de opresión. Este enfoque peca de reduccionismo al asumir que todas las mujeres son sometidas por igual por los hombres. Frente a esta afirmación, el gran desafío de la criminología feminista reside en poder producir un conocimiento desde las distintas experiencias de opresión de las mujeres, donde el género sea una variable más junto con la raza, la clase, la sexualidad, la edad, entre otras.

La perspectiva interseccional entonces reconoce la raza, la clase, el género, la sexualidad y otras variables que conducen a la opresión como cuestiones históricamente condicionadas, socialmente estructuradas por las relaciones de poder, que operan de forma simultánea tanto a nivel microestructural como macroestructural

Una de las críticas más fuertes dirigida a la criminología androcéntrica reside en que al ignorar el género se pierde de vista una forma muy relevante de cómo se expresa el poder en las formas de castigo y la producción de cuerpos dóciles masculinos y femeninos.

El derecho penal, al igual que otras ramas del derecho, recoge y reproduce la visión de numerosos mecanismos sociales que han creado a partir del “género” y todo este procedimiento se oculta en la supuesta neutralidad de la ley.^v

Por todo ello creemos indispensable problematizar la supuesta "neutralidad de la ley" reconociendo como operan todos estos mecanismos de poder en las cárceles y especialmente sobre los cuerpos feminizados.

El poder de la racialización en Argentina: la pigmentocracia, la exclusión étnica, de clase, de género

Alejandro Grimson^{vi} en Estudios sobre diversidad sociocultural en la Argentina contemporánea nos dijo:

el racismo argentino se caracteriza, en primer lugar, por su negación (...) "No puede afirmarse que todos los argentinos sean racistas ni que todas las actitudes racistas sean idénticas. Hay racismo contra los inmigrantes de países limítrofes, contra inmigrantes de tez oscura que van desde el llamado "interior" a las grandes ciudades, contra los afrodescendientes, contra los inmigrantes asiáticos y contra otros grupos. Pero también en este país que se imagina a sí mismo "sin negros" ("porque los mataron a todos") se usa el término "negro" contra los llamados "cabecitas negras": contra los pobres, los habitantes de las villas, los miembros de sindicatos, los asistentes a una marcha, los hinchas de Boca Juniors u otros clubes y a veces contra los peronistas^{vii}.

Siguiendo en esta línea de reflexión sumo la situación carcelaria y el delito en Argentina y Latinoamérica como una realidad atravesada por la misma matriz cultural que Rita Segato puntualiza en su trabajo El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en deconstrucción^{viii}. Allí nos dice que "la racialización de las personas encarceladas se encuentra tan naturalizada que las agencias y los organismos públicos no se han percatado de la necesidad de nombrar ese hecho y adjudicarle categorías que permitan su mensurabilidad y su inscripción en el discurso" (Segato, 2007: 149)

Las cárceles son una de las representaciones más acabadas donde podemos comprobar cómo operan las categorías desigualdades socioeconómicas e históricas construidas desde la pigmentocracia, la exclusión étnica, racial, de clase, de género. Nos dice Rita "La raza que está en las cárceles es la del no blanco, la de aquellos en los que leemos una posición, una herencia particular, el paso de una historia, una carga de etnicidad muy fragmentada, con un correlato cultural de clase y de estrato social". (Segato, 2007: 153)

Por eso apostamos al pensamiento criminológico feminista interseccional que aboga por una perspectiva antipunitivista y por una justicia restaurativa dado que asume que las lógicas coloniales son el cimiento desde donde se construyeron las lógicas del sistema

penal. Deconstruir estas lógicas implica una mirada interseccional donde las teorías antropológicas son claves. Así es como Rita Segato nos recuerda que Raúl Zaffaroni ya había profetizado este problema al afirmar que no es el panóptico de Bentham reinterpretado por Foucault el modelo del poder disciplinador y configurador en las colonias, sino la definición de Lombroso, con su premisa de «inferioridad biológica tanto de los delincuentes centrales como de la totalidad de las poblaciones colonizadas», además de su analogía entre el criminal y el salvaje (1991, p. 77). (Segato, 2007: 153)

La perspectiva de género que asumimos, desde estas herramientas teóricas que describimos, nos ha permitido observar que en el Pabellón de las Mujeres de la Unidad Penitencia N.º 5 de Villa María donde exhibimos cine se impone la misma matriz cultural que se reproduce en otros contextos en que las mujeres se encuentran privadas de su libertad. Las tareas de cuidados y el sostenimiento de los vínculos afectivos familiares suelen ser una tarea socialmente impuesta, casi con exclusividad, a las mujeres. Es un dato revelador que muchas mujeres privadas de su libertad no reciben visitas. Recae sobre ellas el peso social de “un deber ser instituido”, “el estereotipo de la buena o mala mujer” y por tanto una doble condena: por un lado, la condena que imparte el Sistema Judicial y por otro una condena social. Ambas atravesadas por los valores culturales que el patriarcado fue construyendo a lo largo de la historia. La Penitenciaría es una institución que produce y reproduce estereotipos de género y muchas mujeres privadas de su libertad- por cómo operan estos mecanismos- cumplen sus condenas en absoluta soledad, sin vínculos con el afuera.

Otra característica que observamos es que en la Unidad Penitenciaria N.º 5 residen mujeres de provincias alejadas de la ciudad de Villa María. Conocimos a compañeras oriundas del norte argentino e incluso procedentes de países limítrofes. La distancia con sus lugares de procedencias es otra situación que también dificulta que reciban visitas y genera desarraigo. Esta problemática ya era expresada por la mexicana Marcela Lagarde, activista, antropóloga y referente del feminismo en América Latina. En el año 1990, publicó *Los cautiverios* donde reflexionaba:

“Aun cuando para ambos géneros la prisión tiene como consecuencia además del castigo, el desarraigo y la separación de su mundo, para las mujeres es mucho mayor, ya que la mayoría son abandonadas por sus parientes en la cárcel. Ser delincuentes y haber estado en prisión son, también, estigmas mayores para las mujeres”. (Lagarde, 1990: 676)^{ix}

A modo de conclusión

“Las políticas culturales deben tener como uno de sus objetivos fundamentales promover a los ciudadanos como agentes más participativos en el diseño de la vida en común”^x y en este sentido les compañeres privadas de su libertad crean y recrean con nosotres esta intervención en cada función y a través del mandato que nos dieron de ser “el afuera” de sus encierros. En este “afuera” intentamos contribuir a dar el debate sobre la ciudad en que queremos vivir.

Queremos una ciudad que visibilice las problemáticas de nuestros compañeres privadas de su libertad, que les incluya como nuestros vecines. Una ciudad que debata las problemáticas del encierro y las formas del castigo. Queremos contribuir a construir una comunidad que no reproduzca las lógicas de las violencias y a esta tarea la creemos posible desde los feminismos.

Compartimos con Víctor Vich que *“La cultura no es solamente una cuestión de objetos es también el conjunto de hábitos que nos han socializado, vale decir, son los sentidos comunes en que participamos, los estereotipos que reproducimos, los goces heredados, las maneras en las que interactuamos con los demás y las formas en que todo ello determina un posicionamiento ante el mundo y una forma de entender la realidad social. Si desde este punto de vista cultura es el estilo de vida de una comunidad, aquello socialmente aprendido, entonces las políticas culturales deben tener como finalidad comprometerse y desnaturalizar lo naturalizado, esto es, revelar los poderes que nos han constituido como lo que somos : hacer visible como se han asentado, como los reproducimos, como carecemos de imaginación y voluntad para neutralizarlos”*^{xi} (17)

Nos dice Rita Segato *“Nuestro sistema penal es incapaz de impartir justicia sobre nuestro pueblo bajo los principios de la igualdad en la medida en que no asuma la transformación de esta matriz constitutiva y construya sobre sus ruinas un sistema nuevo. Asistimos en nuestras cárceles a una historia colonial inscripta en la relatividad de los cuerpos”*. (Segato, 2007: 154)

Cada vez que hacemos nuestras funciones en el patio del pabellón de las mujeres se nos impone la imagen de las ventanitas de las celdas de los pabellones masculinos.

Desde esos espacios muy reducidos nos gritan muchas voces y salen muchas manos que hacen visible la terrible problemática de la superpoblación. Sabemos que esas imágenes no son simples postales ilustrativas de este establecimiento en particular, sino que representan un fenómeno sociológico al que el Profesor Máximo Sozzo ha denominado *“metamorfosis contemporáneas de la prisión en la Argentina”*^{xii}: esto es la transformación del modelo correccional en tanto “tipo ideal de la prisión moderna” a un modelo de prisión alternativo al modelo correccional: la “prisión depósito”

El complejo fenómeno, nos dice el Profesor Sozzo "va desde la presencia impresionante de presos sin condenas a la superpoblación y el hacinamiento"

Desde el colectivo creemos ferviente que construir el "afuera" que nos proponen los compañeros privados de su libertad es difundir y contribuir a que en Villa María se desarrollen alternativas al modelo punitivo tradicional de la gestión de la conflictividad social y construir feminismos antipunitivistas basado en la cultura de la paz en momentos en que el poder político de nuestra provincia impulsa el proyecto de construir más pabellones, para alojar a más internos dentro de la Unidad Penitenciaria N.º 5 de Villa María.

Sobre la justicia restaurativa y la cultura de la paz

Según el Manual sobre programas de justicia restaurativa de Naciones Unidas (2006) *"La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren.*

La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes". (Unidas, 2006)

Como dicen Juan Cruz Chapuy y María Eugenia Covacich en el texto final del libro *Victimas por Paz*

El conflicto es inevitable pero lo evitable es la violencia. La posibilidad de resolver pacíficamente el conflicto, a favor de una ganancia mutua de los contendientes, del crecimiento y enriquecimiento, y no de la muerte y la destrucción, depende de muchos factores(...) Debemos permitirnos pensar en una alternativa al sistema judicial vetusto y muchas veces carente de respuestas aceptables, concretas y reales. Siglos de experiencia demuestran que la apropiación y monopolio del conflicto por parte del estado, no frena la escalada de la violencia, no hace

una sociedad más justa, incluso no satisface las pretensiones, ni los intereses de ninguno de los involucrados. Indudablemente que el hecho de relegar a un plano tan lejano, tan secundario a los verdaderos protagonistas del conflicto es determinante a la hora de valorar tan negativamente nuestro sistema de justicia^{xiii}.

Estamos convencidos que la transformación que deseamos requiere del aporte de las políticas culturales, por que como nos dice Víctor Vich "deben ayudar a recuperar el sentido de lo político, vale decir, deben constituirse como dispositivos encargados de volver a plantear, a gran escala, los temas relevantes de la vida colectiva: qué tipo de sociedad queremos y qué futuro nos espera si continuamos por este rumbo".(122)

Estamos en esa tarea: nuestras intervenciones en el "afuera"

INTERVENCIÓN DIA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES 2021

Enlace Presentación Libro Leticia Lorenzo <https://www.youtube.com/watch?v=qELRBIDgTN4>

INTERVENCIÓN DIA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 2021

Enlace Presentación Libro Víctimas x la Paz Aimé Silvia <https://www.youtube.com/watch?v=jdi4zAg99ds>

ⁱ Aclaración: desde Proyecto Cine en el Pabellón de las Mujeres impulsamos el uso de lenguaje inclusivo. En el Pabellón de las Mujeres de la Unidad Penitenciaria N.º 5 de Villa María se encuentran alojadas compañeras mujeres, varones trans y personas no binaries.

ⁱⁱ Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>

ⁱⁱⁱ Desculturizar la cultura. La gestión cultural como forma de acción política Víctor Vich 2014:19

^{iv} Arduino, Ileana Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia. INECIP, 2021.

^v Agustina Iglesias Skulj Violencia de género en América Latina: Aproximaciones desde la criminología feminista.

^{vi} Alejandro Grimson Estudios sobre diversidad sociocultural en la Argentina 2017.

^{vii} Grimson Imaginario hegemónico que niega la diversidad.

^{viii} Rita Laura Segato El color de la cárcel en América Latina Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción.

^{ix} Marcela Lagarde - Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas.

^{xi} Desculturizar la cultura. la gestión cultural como forma de acción política Víctor Vich.

^{xii} Populismo punitivo, proyecto normalizador y “prisión-depósito” en Argentina Máximo Sozzo.

Rivera Beiras Iñaki. La cuestión carcelaria 2009

Mujeres y cárceles en América Latina. Perspectivas críticas y feministas Elisabet Almeda Samaranch y Dino Di Nella 2017

^{xiii} Víctimas Por La Paz / Alexia Barchigia – Editores Del Sur :252

Anexo







DERECHOS HUMANOS PARA SERES HUMANOS EN CONTEXTO DE ENCIERRO. SERVICIO DE SALUD PENITENCIARIA

Autora: Natalia Valeria Gettar Tarabay
Tutora: Silvana García

Resumen

El presente trabajo se propone dar a conocer, identificar, dimensionar y analizar lo relacionado en cuanto al funcionamiento del sistema de Salud Penitenciaria dentro del Complejo Florencio Varela en 2021 agravado por la pandemia Covid-19 y, en consecuencia, el tratamiento de los derechos humanos para seres humanos en contextos de encierro. Se efectuará un análisis de las particularidades de la realidad carcelaria en materia de salud, basándose por un lado, en la bibliografía trabajada en el marco de la "Diplomatura para el abordaje de personas en contextos de Encierro" dictada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, en las leyes de la Constitución Nacional Argentina, tratados internacionales, fallos, etc., por el otro, con los elementos arrojados por encuestas realizadas a personas privadas de la libertad y personal del Servicio Penitenciario Bonaerense, también se incorporarán algunos datos arrojados por un informe de gestión, realizado por personal del mismo servicio, lo cual sacará a la luz, la vulneración de los derechos y el incumplimiento de los mismos para con los internos y el personal de las Unidades de Florencio Varela, a la vez que mostrará cómo impacta ésta problemática en el desarrollo de las tareas que le competen al personal de Servicio Penitenciario. Uno de los materiales más contundentes que se presentarán está relacionado con el interno Diego Bardelli, quien fallece dentro de una de las unidades, el día 24 de septiembre de 2021.

Por cuestiones de seguridad, no brindaré datos de las personas que aportaron material para esta investigación.

Introducción

En primer lugar, para situarnos en el contexto sobre cual se va a llevar a cabo la investigación, hablaré del Complejo Florencio Varela donde me desempeñé como Tallerista de Literatura, dentro del Programa Pabellones Literarios para la Libertad, en dos pabellones de dos Unidades distintas, contando con un total aproximado de 200 internos varones en un rango de edad que va desde los 21 años en adelante. ¿Por qué me interesa abordar este tema? Porque entiendo que es necesario y urgente poner de manifiesto la situación en materia de Salud Penitenciaria, debido a la innumerable cantidad de irregularidades que se observan tanto en el tratamiento intramuros de las patologías que presentan algunos sino muchos detenidos, como las dificultades que aparecen al momento de trasladar y atender a dichas personas en hospitales fuera de las unidades. Qué lugar ocupa el hacinamiento y las condiciones de higiene en las que viven los internos. Cómo se hace frente a la pandemia Covid-19 en las cárceles bonaerenses.

Algunas de las preguntas que se plantean son por ejemplo ¿Se cumplen las reglamentaciones que establece la ley para garantizar las condiciones básicas de salud en personas privadas de la libertad? ¿Es proporcional el aumento de población carcelaria en relación a los recursos médicos, insumos etc.? ¿Los espacios de detención cumplen los requisitos indispensables en cuanto a salubridad e higiene para evitar los contagios en tiempos de pandemia? ¿Puede el personal del Servicio Penitenciario Bonaerense hacer frente a la demanda tanto de los internos como de los dictámenes judiciales en materia de salud? ¿Qué propuestas pueden ser tomadas como viables para mejorar la situación actual?

Considero importante apuntar a la construcción de una doctrina judicial nutrida con datos de la realidad para afianzar los que sirvan, y desterrar, con nuevas prácticas, los que las cárceles argentinas arrastran hace tantos años y no obstante eso, se deterioran cada vez más en perjuicio de los ciudadanos con desigualdad de derechos que ellas mismas alojan. En la mayoría del material que se puede consultar para investigar este tema, hay puntos en común que se denuncian de manera constante, llámese: falta de higiene, mala alimentación y asistencia sanitaria y sobre todo superpoblación y hacinamiento o sea un conjunto de cosas que ponen en riesgo la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad y en lo sucesivo analizaremos con detenimiento (Navascues, Octubre 2020).

Es importante aclarar que el 12 de diciembre de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires planteó en la resolución 3341/19 una serie de medidas urgentes

a fin de atender los temas antes mencionados¹. Según estadísticas, en el Complejo Florencio Varela y utilizando sólo datos del año 2018, el aumento de la población ascendió al 122 %, lo cual está íntimamente ligado al incremento, exacerbado, de detenidos con prisión preventiva a la espera de una sentencia firme². Una solución sería la morigeración de las penas, reduciendo así y de manera notable, la cantidad de personas alojadas en un mismo pabellón, sin desatender la presencia de la actual pandemia COVID-19, lo cual no solo beneficiaría a éstas, sino también a todo el personal penitenciario que convive a diario con cientos y miles de personas. La Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia el 11 de marzo de 2020, así como la Comisión Americana de Derechos Humanos lo hizo en abril del mismo año, solicitando, se preste principal atención a la situación de las personas privadas de la libertad³. Hasta la titular de Derechos Humanos de la ONU Michelle Bachelet, exhortó a los gobiernos y autoridades competentes a que procedan con rapidez a fin de reducir el número de personas detenidas en el marco de las, ya conocidas, condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud deficientes cuando no, inexistentes⁴. Entendiendo esta problemática, podemos decir que las medidas precautorias de distanciamiento físico, salubridad e higiene, resultan imposibles y siendo éstas, a su vez, las únicas herramientas para enfrentar el virus, ya que no hay medicamentos y hasta adentrados los primeros meses del 2020, tampoco había vacunas.

Innumerable cantidad de resoluciones y dictámenes se dieron en el transcurso de la actual pandemia, atento a lo cual no debemos pasar por alto el delito previsto en el Art. 205 del Código Penal, que dice: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una pandemia”. De igual manera el Art. 202 sanciona con pena de prisión de tres a quince años, a quien: “...propague una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas...”, mientras en el Art. 203 prevé la figura culposa de dicha conducta.

Más allá de esto, considero imperioso analizar las consecuencias mentales y físicas que conllevan el hacinamiento como por ejemplo el estrés agudo que pasa a ser crónico, si se sostiene durante más de tres meses. Esta cronicidad afectará varios sistemas, entre ellos, el inmunológico que repercute de manera directa sobre las posibilidades

1 <https://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=Adopci%F3n%20de%20medidas%20frente%20a%20las%20graves%20condiciones%20de%20detenci%F3n%20en%20comisar%EDas.%20alcaid%EDas%20y%20unidades%20del%20Servicio%20Penitenciario%20Bonaerense.&veradjuntos=no#:~:text=La%20Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20dispuso%2C%20mediante%20la%20Resoluci%C3%B3n%203341.unidades%20del%20Servicio%20Penitenciario%20Bonaerense>.

2 Reglas Nelson Mandela. Regla 11 b) “Los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados”.

3 <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/073.asp>

4 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S>

de contagio y por ende transmisión de diversas enfermedades, incluido claro está, el COVID. Otra consecuencia de este estrés crónico es la dificultad del procesamiento emocional, generando un aumento de emociones negativas que incrementan los riesgos de episodios violentos intramuros (Brusco, Octubre 2020, pag.109).

Para finalizar no quiero dejar de hacer mención a la vulneración de los derechos que también tienen los agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense, a los que el mismo sistema atenta al igual que ocurre con las personas privadas de la libertad y todo lo que ello acarrea en el desempeño y la integridad psico-física del personal penitenciario, donde en casi todos los casos, cuentan con menos recursos para hacer frente a la defensa de sus derechos, sin negar, por otro lado, que cuando de ellos se trata, solo se hace alusión a sus obligaciones y no al amparo que la ley 9578/80 les otorga⁵.

⁵ https://www.gba.gob.ar/sites/default/files/empleopublico/archivos/29_Decreto-ley%209578_1980.pdf

Cárceles argentinas hoy

A fin de conceptualizar y contextualizar las prisiones argentinas voy a detallar ideas principales sobre la conferencia brindada por el Dr. Eugenio Zaffaroni (Zaffaroni, 2021)⁶ donde él, hace referencia a las cárceles no como centros de detención sino como centros de concentración donde uno de los datos que los determinan es la superpoblación que va del 200 al 350%, haciendo de esto no solo un amontonamiento de gente que facilita enfermedades y contagios sino que genera una desproporción entre la cantidad de personas privadas de la libertad y funcionarios, hablando hoy de un funcionario cada 30 detenidos, esto hace que el control interno de las cárceles quede en mano de los mismos presos, lo cual lejos de ser democrático genera el sometimiento a condiciones de servidumbre, humillación lo cual atrae conflictos con otras bandas por la hegemonía interna que, inevitablemente, deriva en motines. La superpoblación también pone de manifiesto que en Argentina más del 50% de las personas privadas de la libertad no tienen sentencia firme sino que se encuentran con prisión preventiva lo cual no los despoja del derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, no debería someterlos a torturas generando un trato cruel, inhumano y degradante, prohibido por todas las constituciones y por el derecho internacional de los derechos humanos. Es dable aclarar que cuando hablamos de tortura hablamos de crímenes de lesa humanidad imprescriptible por la convención contra la tortura incorporada a nuestra Constitución Nacional. Y ¿en qué decanta esto? en una serie de estigmas que se fijan a fuego en estos seres humanos, cortando de cuajo la mal llamada reinserción social ya que nunca dejaron de ser parte sino que, por el contrario, pasaron a ser la resaca social y quienes una vez cumplida la pena, se ven imposibilitados de pertenecer al sistema laboral, lo cual decanta, en muchos casos, en la reincidencia al delito. El control del encarcelado se basa en un sistema perverso y sucio.

A esto se suma un Servicio Penitenciario que se neutraliza al no poder hablar y por ende organizar o planificar el planteo de nuevas acciones, porque en definitiva son parte, al igual que el privado de la libertad, de un sistema degradante que silencia las voces de los que tienen mucho que decir en defensa de sus derechos como ciudadanos. Tanto sobre los detenidos como sobre los penitenciarios hay estigmas y prejuicios muy instaurados por la sociedad, son mal vistos y maltratados pero paradójicamente también son funcionales a las políticas de turno porque pareciera no ser negocio sacarle el mote de “malos” a los no tan malos”.

Ratifican lo antes mencionado, los informes del centro de estudios legales y sociales (C.E.L.S), los informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H),

⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=pz4TeJWbiU0>

los consejos de derechos humanos de Naciones Unidas (ONU) y los comunicados del comité Nacional de prevención de la tortura (C.N.P.T) y hasta el mismísimo Ministro de Justicia bonaerense, Julio Alak quien informa la presencia de 49.400 internos alojados en el Servicio Penitenciario Bonaerense cuando la capacidad es para 24.000, haciendo alusión no solo a la superpoblación como el problema más grave sino a la falta de alimentos y medicamentos, junto con los deficientes sistemas cloacales y la falta de artículos de limpieza e higiene⁷. Agrega que los responsables de estas atrocidades son el poder legislativo, el poder judicial junto con el poder ejecutivo qué poco hace para mejorar la situación (Arruiz, Octubre 2020, pág. 27), y aquí no se habla solamente de las personas privadas de la libertad sino también de los agentes penitenciarios, médicos, psicólogos, empleados y familiares con quienes tienen contacto.

¿Qué establecen las leyes en relación con las condiciones de alojamiento y asistencia médica en cárceles?

- Según la Ley 24.660 de la Constitución Nacional Argentina se establece⁸:

ARTÍCULO 18.- (...) Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

ARTÍCULO 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTÍCULO 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

⁷ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/noticias/alak_crear%C3%A1_una_mesa_de_di%C3%A1logo_para_analizar_la_superpoblaci%C3%B3n_carcelaria.

⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>

ARTÍCULO 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

- Según Las Reglas Mandela⁹:

A. Alojamiento:

Regla 13: Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Regla 14: En todo local donde vivan o trabajen reclusos: las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.

B. Higiene Personal:

Regla 18:

1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.
2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.

C. Alimentación:

Regla 22:

1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

⁹ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

D. Servicios Médicos:

Regla 24:

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.
2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25:

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.
2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 26:

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

Regla 27:

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el

tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

Regla 30:

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

- a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;
- b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;
- c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;
- d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;
- e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

Regla 32:

1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:

- a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas.

Regla 33:

El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

E. Restricciones, disciplina y sanciones.

Regla 42:

Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción.

F. Información y Derecho de Queja de los Reclusos.

Regla 57:

3. Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 71.

G. Personal Penitenciario.

Regla 78:

1. En la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

H. Reglas Aplicables a Categorías Especiales. Reclusos Penados.

Regla 89:

3. Es conveniente evitar que en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se considera que el número de reclusos en dichos establecimientos no debería pasar de 500. En los establecimientos de régimen abierto el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

I. Personas Detenidas o en Espera de Juicio:

Regla 118:

Se permitirá que el recluso en espera de juicio sea visitado y atendido por su propio médico o dentista si su petición es razonable y si está en condiciones

de sufragar tal gasto.

Desarrollo

Complejo Florencio Varela en la actualidad ¿qué revelan las encuestas?

*Encuestas a los internos en relación con salud penitenciaria en el Complejo Florencio Varela (Ver Anexo 1)

Formulé una encuesta de 13 preguntas que fueron contestadas en septiembre de 2021 por 15 privados de la libertad, alojados en las dos unidades donde me desempeño.

En síntesis ¿qué arrojan estos datos? que los principales problemas en cuanto a la salud de los internos dentro de las unidades están relacionados con la falta de médico, insumos, unidades de traslado. Más de la mitad de ellos presentaron enfermedades durante la detención, dentro de las cuales hubo casos de COVID-19 y la mayoría, recién el año pasado fueron vacunados, sin haber recibido de parte de salud, la atención adecuada por diversas causas, entre ellas: falta de médico y unidades de traslado, también insumos como paracetamol, termómetros, tubos de oxígeno, a su vez, haciendo alusión a la falta de espacios destinados al aislamiento de los pacientes positivos, tampoco se les brindó barbijos, alcohol y elementos de higiene suficientes. ¿Qué ocurría concretamente? Si en un pabellón aparecía un detenido con síntomas compatibles con Covid-19, los internos “sanos” se mudaban a otras celdas ya que solo los que presentaban complicaciones, eran aislados fuera del pabellón, generalmente en el sector de escuela, lo cual resulta bastante lógico al igual que triste, si tenemos en cuenta que estamos hablando de unidades que albergan más de 1300 personas. Supongamos que entre las distintas cepas de esta enfermedad y los distintos rebrotes, solo el 50% de la población se hubiese contagiado, porcentaje bastante generoso en base a la realidad de la sociedad que no vive hacinada, la pregunta sería ¿qué unidad de todo el servicio penitenciario bonaerense, tiene un espacio destinado con exclusividad y personal para asistir a 650 personas? Un dato no menor a tener en cuenta es que el 60% de los encuestados aseguró no tener buenas condiciones de ventilación en las habitaciones (celdas) a lo que se suman los frecuentes cortes de luz que a su vez conlleva el corte del suministro de agua. Entendamos que estamos hablando de pabellones de más de 100 personas donde, con resignación, solían decirme “ y bueno, si hay muchos con síntomas nos cuidamos y atendemos entre nosotros, sabiendo que tarde o temprano nos vamos a contagiar”

Las enfermedades prevalentes, según los datos arrojados por la encuesta son: Hipertensión, problemas circulatorios, cardiacos, tuberculosis, epoc, alergia, asma, diabetes, y fracturas varias. El 73,3% de los encuestados afirma no haber recibido la

atención médica adecuada, del cual el 46,7% de los encuestados se lo adjudica a la falta de insumos. El 67,7% de los encuestados hacen relevante la falta de médicos como Clínico, Neumólogo, Cardiólogo, Oftalmólogo, Infectólogo, Traumatólogo, Gastroenterólogo y Cirujano.

Viven situaciones de hacinamiento lo cual, por ende, favorece la propagación de enfermedades, llámese COVID o cualquier otra infectocontagiosa.

No quiero dejar de hacer mención de la situación de miedo y duda que generó en los privados de la libertad, la posibilidad de completar las encuestas por el solo hecho de dar cuenta de la vulneración de los derechos a los cuales son sometidos a diario.

*Encuestas al personal del SPB en relación con la salud penitenciaria en el Complejo Florencio Varela (Ver Anexo 2)

Se realizaron 12 preguntas que fueron contestadas por 3 Jefes de Unidad. Las respuestas que no generan gráficos de porcentaje se detallan a continuación.

1. ¿Considera que la situación actual impacta en el desempeño de la función que le compete? ¿Podría especificar?
 - Impacta muchísimo ya que se pone en peligro la vida de las personas que se encuentran cumpliendo una condena. No tienen atención y ante una emergencia uno tiene que ver donde hay médico o enfermero para poder sacarlos para una pronta atención siendo derivados siempre a hospitales extramuros ya que no cuentan con nada
 - Si, por qué la gran mayoría de la problemática que se presenta en esta unidad está relacionada a cuestiones sanitarias
 - Si porque en muchas situaciones por faltantes tanto de medicación como de personal especializado, tenemos que convencer al detenido mediante el diálogo que debe tener paciencia y esperar...cuando esa espera muchas veces se convierte en semanas o meses

2. ¿Qué propuestas considera Ud. posibles para favorecer el funcionamiento del servicio de Salud Penitenciaria en la Unidad en la que presta servicio?
 - Primeramente personal e insumos.

- Después alguien que administre eficientemente los recursos para que todos los días de lunes a domingo exista personal.
- Personal médico
- Designar más profesionales de la salud y más insumos esenciales.

Aquí en un 100% consideran viables las propuestas anteriores.

3. En caso de querer agregar cualquier comentario pertinente a este relevamiento, se le cede el espacio a continuación.
 - Desde que se separó salud del SPB vino la catástrofe en todas las unidades y más aun las que están fuera del radio La Plata ya que los profesionales no quieren viajar.

En síntesis, los datos arrojados concuerdan con los de la encuesta realizada a personas privadas de la libertad, estableciendo que la falta de personal, insumos y móviles de traslado ponen en riesgo la salud de los internos. Los encuestados calificaron entre regular y malo el funcionamiento del área de salud penitenciaria. Agregando, por otro lado, que esta situación impacta directamente en el desempeño efectivo del personal.

Quisiera ponerle voz al silencio resignado de aquellos que en innumerables ocasiones me comentaban la presión que les genera los permanentes requerimientos de diversos juzgados sobre, por ejemplo, traslados a hospitales extramuros, aun sabiendo que no tienen móviles o intimando al servicio, del cual NO DEPENDE sanidad, a gestionar la atención médica necesaria en cada caso. Esto lleva aparejado interminables horas de contestar oficios, explicando una y otra vez la situación que es de público conocimiento. Otros datos que asustan indican que hay solo 3 móviles para más de 7.000 internos, ya que las unidades no cuentan con móvil propio.

Para concluir, los encuestados afirman no haber recibido prioridad para la vacunación, aun siendo personal esencial .

*Informe de Gestión elaborado por Personal del SPB del Complejo Florencio Varela (Ver Anexo 3)

A continuación, voy a extraer algunos datos concretos que figuran en un documento de investigación y relevamiento de los primeros 150 días de gestión en una de las unidades,

periodo que va desde el 22/1/2021 al 21/6/2021

- A comienzos de año existían 648 colchones para una población de 1028 internos, o sea que un 40% de ellos dormía en el suelo. En cuanto a las camas, solo había disponibilidad para el 49% de la población, o sea una cama cada dos internos, las cuales estaban montadas en un tercer y un cuarto nivel vertical, lo que sumado a la inestabilidad y precaria resistencia de las mismas así como al método de fijación a las existentes, apoyadas y atadas con trozos de sogas y sábanas cortadas (comúnmente denominadas palomas) constituían un serio riesgo de accidentes. Dichas camas son precarias e inestables de madera hechas manualmente por los internos de cada pabellón utilizando maderas de descarte recibidas mayormente mediante donaciones de pallets.
- No había mantenimiento de herrería, el 20% de los candados de las puertas estaban en falta al igual que las llaves que correspondían a estos y a otros.
- Redes cloacal y de desagüe: Situación muy grave, continuamente tapadas o atascadas, desbordando en los patios y eventualmente hacia el interior de los pabellones en las naves y en las celdas. Diariamente vaciadas por los internos habitantes de cada pabellón en forma manual hacia los patios interiores y sectores parquizados exteriores colindantes con los pabellones. En marzo de 2021 se tercerizó el mantenimiento de las mismas, asignándose a la empresa Calchaquí S.A. la desobstrucción inicial y posterior mantenimiento de dichas redes, pero a la fecha la situación sigue siendo la misma.
- Alimañas y roedores: Importante proliferación de los mismos, especialmente ratas, tanto dentro de los pabellones como en los demás sectores intramuros.
- Se le solicitó a la Jefatura del área de Sanidad, que en los oficios donde los funcionarios judiciales requerían datos sobre distintas áreas (salud, vigilancia, tratamiento, etc.), que era necesario que pudieran ser contestados en forma completa dentro de los plazos indicados, y que si bien esto no era de incumbencia directa de la Sección Vigilancia y Tratamiento—que cumplía con los suyos—, un atraso por parte de alguno de los destinatarios del pedido originaba oficios reiteratorios, comunicaciones por correo electrónico, llamadas telefónicas, todas acciones que requerían ser analizadas nuevamente, buscada la respuesta enviada, informado que ya se había cumplido con lo solicitado responsabilidad de la Sección, lo que indefectiblemente llevaba a una ingente pérdida de tiempo por parte de personal y jefes de la Sección.
- Turnos asignados para atención extramuros: Se solicitó a la Jefatura de la Sección

Sanidad que extremara la planificación de solicitud de los mismos y que realizara los avisos correspondientes a la Sección de la Guardia de Seguridad Exterior con la antelación prudente para evitar la pérdida de los mismos.

- Atención clínica: Se le pidió al Jefe de la Sección Sanidad que intensificara la atención clínica diaria ante consultas de internos.
- En cuanto a la superpoblación, la capacidad original en el año 2006 era de 577 internos, la cantidad de detenidos al 21/6/2021 es de 1242, lo cual marca que la superpoblación inicial era del 69%, en el mes de junio era del 104% lo cual da un incremento del 21% en 6 meses.
- Desde el 2006 a junio de 2021 disminuyó la dotación de agentes penitenciarios en un 30%.
- El aumento de ingresos de detenidos asciende al 77% y el total de egresos es del 32%.
- Tomando solo el ejemplo de una unidad del Complejo Varela y a los solos efectos de restablecer los niveles de población y habitabilidad, se deberían construir 60 cárceles de iguales características a las actuales.
- Una unidad promedio tiene 12 pabellones que cuentan con 26 celdas de 2x3 mts. con baño incorporado donde en cada una conviven aproximadamente 4 personas que permanecen a puertas cerradas desde las 16pm hasta las 7am del otro día de lunes a viernes. Sábados, domingos y feriados solo pueden permanecer fuera de las celdas de 7 a 13hs. Esto pone en evidencia que durante 15 a 18 horas diarias, estas personas privadas de la libertad tienen que compartir ese espacio reducido con poca, casi nula, ventilación e iluminación.
- Son frecuentes los cortes de luz que por ende genera el corte del suministro de agua corriente, frente a lo cual los detenidos tienen que recolectar agua en bidones, tachos y botellas para garantizar, aunque sea, la mínima higiene.

Lo anteriormente expuesto sigue ratificando las hipótesis de esta investigación. Para preguntarle a las máximas autoridades: ¿Aumenta la cantidad de detenidos en la misma proporción que aumenta la cantidad de profesionales de la salud? Es de suma importancia tener en cuenta que estamos hablando de cárceles donde son ya conocidos, los incidentes que se generan con frecuencia entre los internos, utilizando, a veces, elementos cortopunzantes (facas) los cuales provocan lesiones de máxima gravedad. Por otro lado desde mediados de marzo de 2020 hasta la fecha se vieron disminuidos todos los turnos médicos en Hospitales Públicos, dándole prioridad a la atención de

pacientes, EN LIBERTAD, con COVID.

Crónica de una muerte anunciada. Bardelli Diego Ariel

(ver Anexo 4)

A mi entender leyendo el anexo con los mensajes que intercambiaba con Diego, a la que se suma una de las tantas presentaciones judiciales, no hay mucho más que decir. Quince días después de la última conversación que mantuvimos, el viernes 24 de setiembre de 2021 a las 12 am, mientras yo me encontraba camino al penal a fin de dar clases dentro del taller a mi cargo, Diego se descompensa estando en cancha, los compañeros de pabellón lo trasladan a Sanidad, pidiendo ayuda con desesperación, sin que los atendieran y cuando así lo hacen la respuesta fue “¿PERO QUE LES PASA QUE PATEAN LA PUERTA?”, esto es contado por los mismos internos que lo trasladan. Se pide ambulancia del SAME y Diego muere camino al hospital.

¿Tiene sentido preguntarse si las leyes vigentes se llevan a la práctica? ¿No hay argumento suficiente para establecer que la delicada situación de salud de Diego no podía ser atendida en ninguna Unidad del Servicio Penitenciario Bonaerense? Digo, denuncio y me hago cargo de mi absoluta e irrefutable conclusión, A Diego lo mató la desidia del Juez Nolfi quien aun habiendo recibido ininidad de Habeas Corpus alertando sobre la inminente muerte del detenido con PRISIÓN PREVENTIVA sino se tomaba de manera URGENTE la decisión de otorgarle un arresto domiciliario y aun constatando que dentro de ninguna unidad iba a poder recibir la atención que sí hubiese recibido extramuros al contar con obra social, no hizo NADA. Sobre este juez recae un delito de homicidio agravado, acá la pregunta es: ¿Cuántos Diegos más pueden caer en manos de este Juez que goza de libertad e impunidad absoluta? ¿Cuántos casos como este salen a la luz? ¿Cuántas muertes recaen sobre el servicio de salud penitenciaria, que dicho sea de paso, hace años pasó a manos del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, logrando así que el Servicio Penitenciario Bonaerense dejara de tener absoluta inferencia? ¿De quién o quiénes es la culpa? ¿Qué se le explica a la familia? Dicho sea de paso y “casualmente” la Dra. que estaba a cargo de la situación inmediatamente después de ocurrido el deceso de Diego, se presentó a declarar. Llamativamente el día sábado 25 de septiembre llaman a declarar a la pareja de Diego sin tener en cuenta su estado emocional y no obstante eso “obviaron” sugerirle que se presentara con un letrado patrocinante. Así fue como a menos de 48hs de la pérdida de su pareja, Cyntia se presentó sola a declarar y lo que es peor, no le entregaron copia de su declaración. Al menos raro ¿no?

Conclusión

Queda claro que de esta investigación se desprenden varios datos que dan respuesta a las preguntas iniciales. Es imposible pensar que en estas condiciones de tortura y vulneración de absolutamente todos los derechos y reglamentaciones tanto nacionales como internacionales, se pueda garantizar el cuidado de la salud tanto física como psíquica de las personas privadas de la libertad, lo cual nos lleva a indagar sobre la siguiente pregunta ¿Podemos hablar de Derechos Humanos para Seres Humanos, o estos ciudadanos por estar en contextos de encierro pierden todo tipo de amparo legal? Claramente frente a estos datos horribles podemos pensar que se necesitan políticas de estado URGENTES que, de una vez por todas, den respuesta a estas atrocidades, las cuales llevan larga data y empeoran día a día. Sería una locura pensar que el contagio de enfermedades, así como su proliferación queda imposibilitado en estas condiciones. La falta de recursos tanto humanos como materiales, agrava la situación y entorpece el buen funcionamiento de la labor de los agentes penitenciarios, los cuales están expuestos a los mismo riesgos que nuestros detenidos.

Queda en todos y cada uno de nosotros como sociedad, exigirle al estado y en particular a los tres poderes que dejen de hacer oídos sordos a esta situación, de la misma manera que se alzan banderas de todos los colores e ideologías para que los delincuentes tengan cada vez penas más duras y largas, ¿o acaso dentro y fuera de las unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense no se producen delitos en manos de quienes impunemente caminan las calles? ¿Ellos son condenados?

Si pensáramos un segundo que nadie está exento, incluidos nuestros familiares y amigos a cometer errores que nos puedan privar de la libertad, si muchos más caminaran la cárcel, si los medios de comunicación mostraran esta realidad en vez de posicionar a nuestros pibes en un lugar nefasto de cual provienen, en el que viven y continúan una vez cumplida la pena, distinta sería la historia.

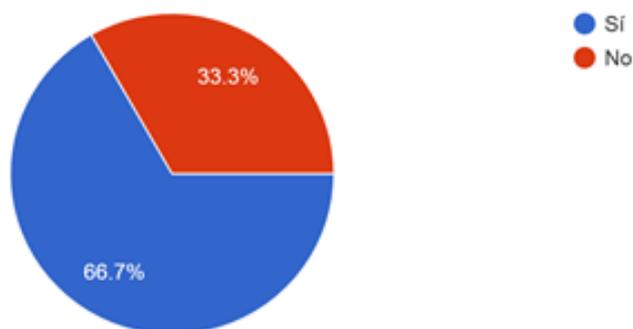
Dedico este trabajo a la memoria de mi querido Diego Bardelli, su familia y todos los que ocuparon y ocupan su lugar día a día y en absoluto hermetismo.

Anexo 1

1. Encuesta a personas privadas de la libertad alojadas en las unidades del Complejo Varela.

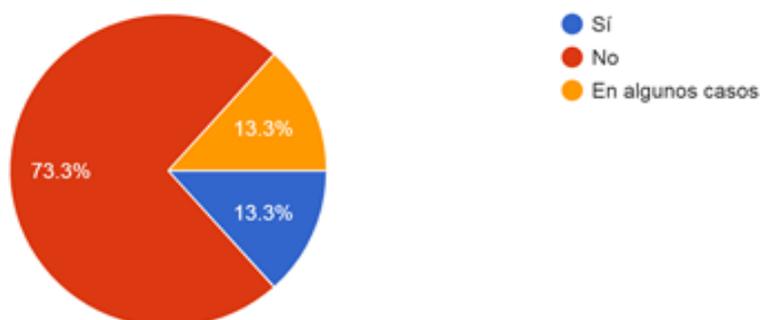
¿Tenes o tuviste alguna enfermedad estando detenido en el Complejo Florencio Varela?

15 respuestas



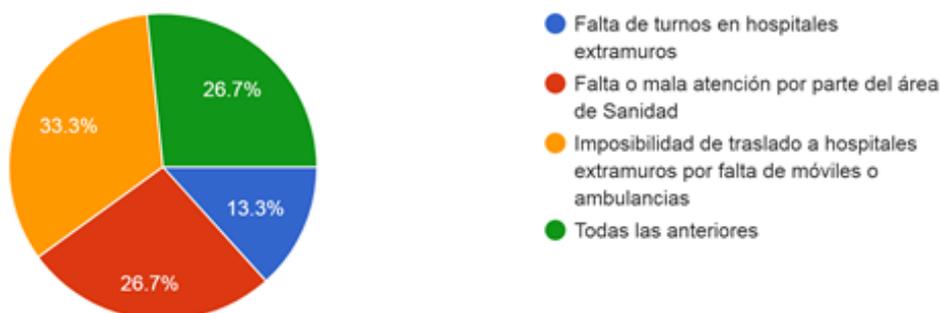
¿Recibis o recibiste la atención médica necesaria desde el área de Sanidad o en Hospitales extramuros?

15 respuestas



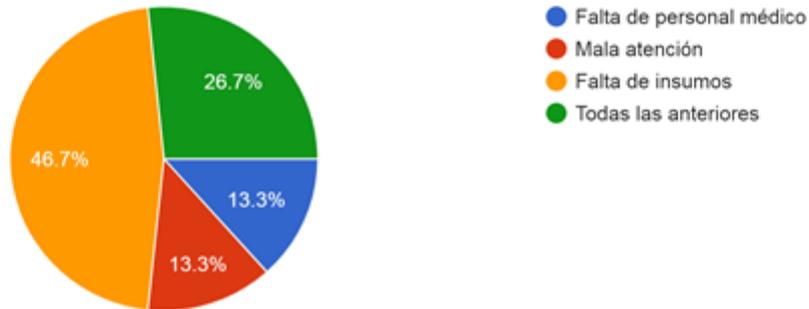
En caso de no haber recibido la atención adecuada ¿ A qué se debió ?

15 respuestas



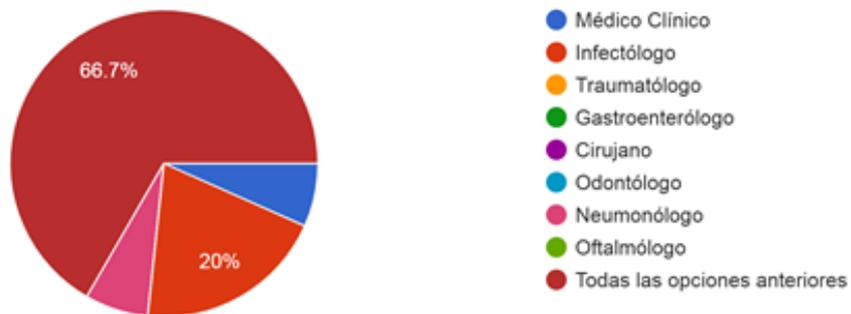
Si consideras que el servicio de salud penitenciaria no funciona correctamente ¿cuáles serían las causas?

15 respuestas



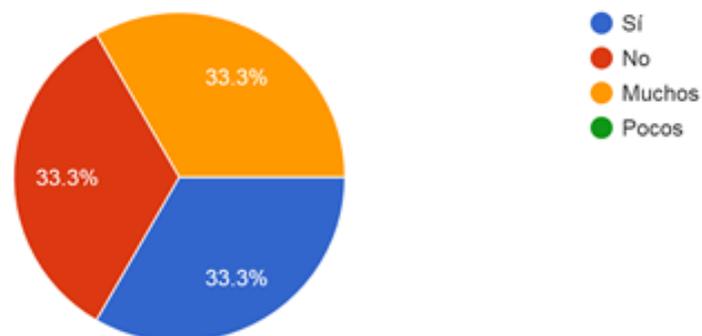
En caso de considerar que faltan médicos dentro de la unidad ¿Cuáles serían?

15 respuestas



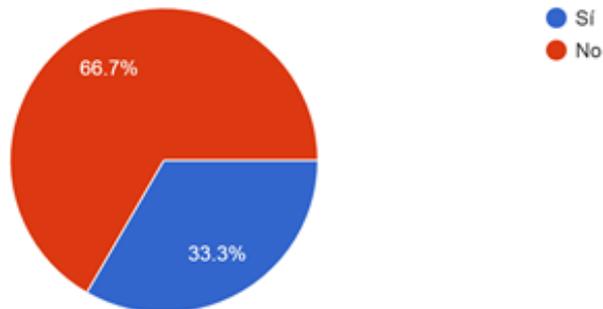
¿Hubo casos de Covid 19 dentro del pabellón en el que te alojas?

15 respuestas



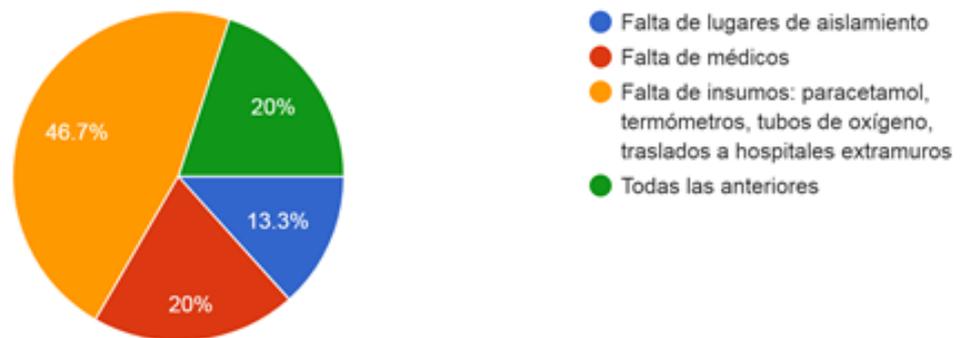
Si hubo casos de Covid 19 ¿ Recibieron la atención, el seguimiento y medidas de aislamiento obligatorios?

15 respuestas



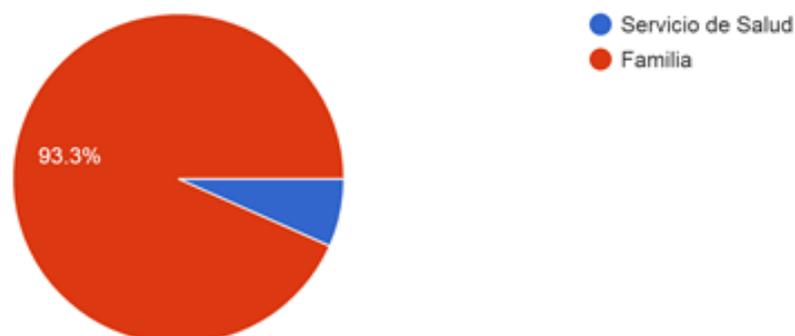
Si respondiste NO en la pregunta anterior ¿cuál fue la causa?

15 respuestas



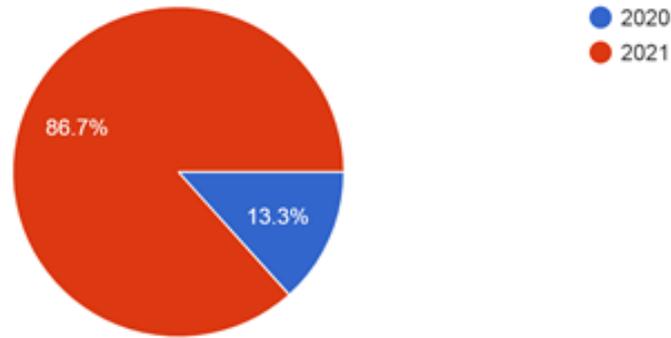
¿El servicio de Salud les suministró Barbijos y Alcohol o se los acercó la familia?

15 respuestas



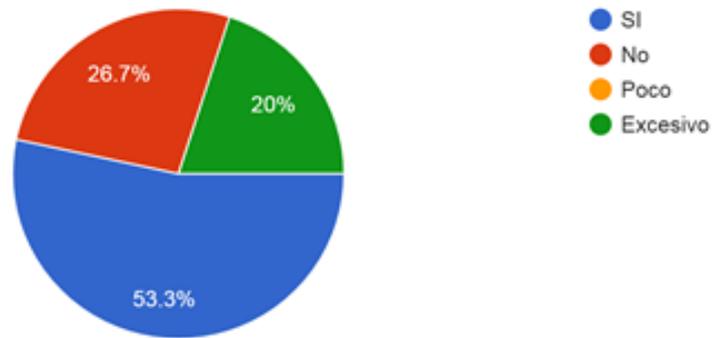
¿Cuándo recibiste la vacuna covid 19?

15 respuestas



¿Observás hacinamiento y superpoblación en el pabellón en el que te alojás?

15 respuestas

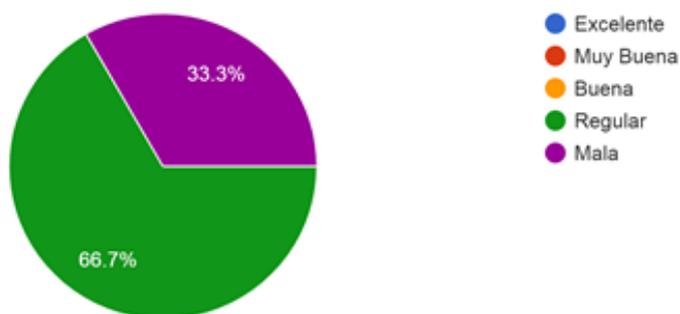


Anexo 2

Encuestas al personal de Servicio Penitenciario del Complejo Florencio Varela (se muestran solo las respuestas que contienen gráficos)

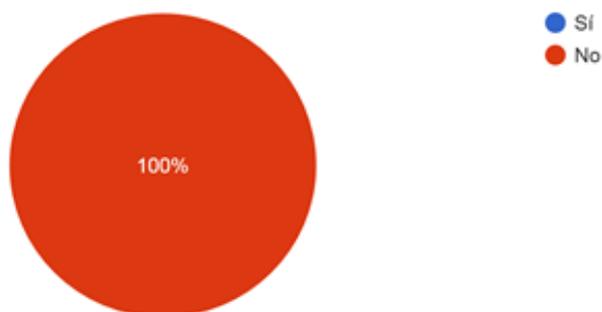
¿Cómo evaluaría el funcionamiento del servicio de Salud Penitenciaria dentro de la Unidad donde se desempeña ?

3 respuestas



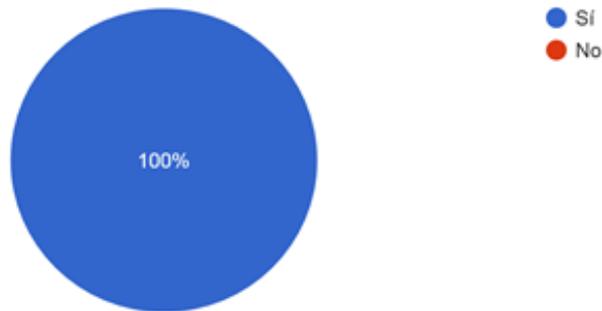
En relación a personas privadas de la libertad que requieran traslado a Hospitales extramuros, considera Ud que las condiciones están dadas como para hacer efectivos dichos traslados?

3 respuestas



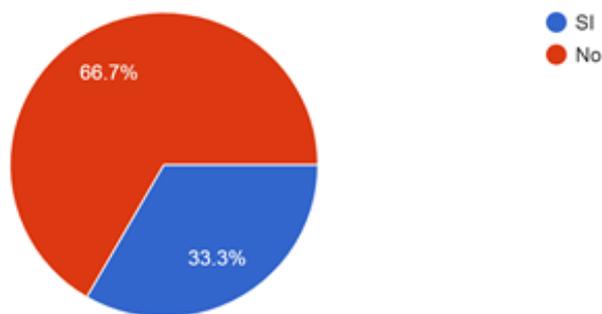
En caso que su respuesta anterior haya sido afirmativa ¿Se pudo llevar a cabo el tratamiento establecido por los decretos nacionales e internac...s, Mantenerse en espacios ventilados entre otros.

3 respuestas



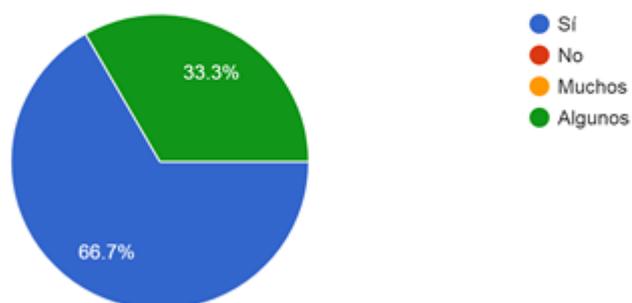
Ud, al igual que el resto del personal penitenciario con el que trabaja, ¿Tuvo prioridad en cuanto a la vacunación, ya que siendo personal esencial debe i...ar diariamente a la Unidad donde presta servicio?

3 respuestas



En cuanto a la pandemia Covid 19 ¿Hubo casos positivos dentro de los internos que se alojan en la Unidad en la que Ud trabaja?

3 respuestas



Anexo 3

Foto1



Baño dentro de habitación (celda), no cuentan con depósitos de agua con lo cual los internos utilizan tachos con agua para desagotar el contenido de los inodoros. No tienen división del resto del espacio dentro de la celda, ni puerta, por ende los detenidos orinan y defecan en presencia de los compañeros de habitación cuando la misma se encuentra cerrada.

Foto 2



Una habitación (celda) con 4 camas en un perímetro de 2x3 metros. Se observa que la que se encuentra superpuesta está construida con pallets y sostenida por alambre embutido al techo. En un gran porcentaje, al no contar con colchones, éstos son contruidos con frazadas.

Foto 3



Foto 4



Ventana de 60x70cm, dividida en 3 rectángulos. No cuenta con vidrios. Esa es toda la ventilación de una habitación (celda) que aloja 4 o 5 personas durante aproximadamente 15 horas por día.

Anexo 4

-Mensajes de WhatsApp que me mandaba Diego, obran en mi poder.

[10:05 a. m., 5/9/2021] Diego Bardelli: Mis enfermedades son.

Ano contranatura, bolsita colostomia.

Epilepsia crónica.

Incontinencia urinaria.

Extenosis uretral.

Tumor hígado

Piedras en la vesícula

Tengo un operacion de pulmón lo cuál en repetición me agarró neumonía y tube Tbc

Demás está decir los insumos que me tienen que brindar el ministerio salud penitenciario brilla por su audiencia cómo le dije la ves pasada el tema de mí bolsita me limpio con mí ropa o con papel higiénico lo que es infeccioso.

Las bolsas que aveses me da la parte de salud es muy precaria y no me pegan.por que mí materia fecal sale liquido tengo 10 operaciones de intestino.

Tampoco me dan pañales por la incontinencia urinaria me lo traen mí familia.etc.

Aveses acá o el cualquier unidad no ahí agua está todo superpoblado todo

Y me es incómodo para los demás chicos qué conviven cónmigo por el tema de la higene de mí panza.

Nada vale creo que mí juzgado tendría que tomar una medida no quiero mí libertad hasta

que se demuestre mi inocencia pero tranquilamente me puedo dar un arresto domiciliario con pulsera para una mejor vida.

10:05 a. m., 5/9/2021 Diego Bardelli: Juzgado garantía número 2 departamento Quilmes.

Doctor: Martín nolfi.

Expediente número:13-00-001902-21.

Carátula robó.

Bardelli Diego Ariel.

Dni.25282639.

Soy totalmente inocente VALE y no me dieron la posibilidad de demostrar por el sólo hecho que tengo antecedentes

10:23 a.m.,5/9/2021 Si vale no hay un habeas Corpus ahí varios siempre por la salud comité está al tanto de mi problema de salud voy a tratar de conceguirtelo.

Esto se pidió y todavía no me dilataron estoy sin poder orinar.

Tengo varios habeas Corpus abierto por salud el último fue el viernes y contestaron que no cuentan con los medios necesarios para atender mis patología.

Esto es otro pedido pero el juzgado no entiendo que no tienen los medios necesarios para atender mis patología y no sacan a dilatar ni a operarme de las tres cosas que me tienen que operar por qué está todo colapsado dicen.

[10:45, 5/9/2021] Diego Bardelli : Bueno gracias sabés y mi abogada ahora tiró nuevamente el arresto domiciliario por qué en el primero pusieron que se me atiende en tiempo y forma y que se me hace todo tipo de tratamiento y es mentira porque el día 14 pasado me tenían que sacar a dilatar y no dilataron más está decir que sigo con no poder dejar comida todo me cae mal por la vesícula inflamada qué tengo

[10:45, 5/9/2021] Diego Bardelli: Capaz con una ayuda de parte de ustedes más el comité más la voy a mandar a mí hija o mí novia hacer una denuncia por abandono de persona

[10:47, 5/9/2021] Diego Bardelli: Nooooo la 22 no voy ahí los denuncie por mala praxis noooo ni loco

[10:47, 5/9/2021] Diego Bardelli: Voy

[10:47, 5/9/2021] Diego Bardelli: Es un achurero

[10:47, 5/9/2021] Diego Bardelli: Estando en mí casa tengo obra social todo yo.

Ésto se presentó ayer me atendieron y estoy todo inflamado la begia no puedo opinar y informo al juez que estoy complicado pero que ellos no pueden atender esa clase de patología y que dijo si tiene dudas que llamen acá y pida hablar con el doctor rojos que el es que contesta el informe.

22:14, 6/9/2021 Diego Bardelli: Bueno vale te agradezco yo estoy en cama hoy me levanté un rato para el curso pero no doy más me tenían que hacer la dilatación para poder orinar hasta que operen pero nada me atendió este médico y me dijo que no estoy para estar en ninguna unidad carcelaria que me tienen que dar un arresto domiciliario porque las problemáticas de salud que padesco no pueden ser tratadas en ninguna unidad carcelaria.

[20:41, 6/9/2021] Diego Bardelli: Si VALE lo que pasa que fue mi familia al juzgado y no la dejaron entrar mi papá fue y mucho parado no aguanto y tubo 3 horas en la puerta y no lo atendieron

[20:41, 6/9/2021] Diego Bardelli: Después se ISO una denuncia por abandono de persona

La verdad que si es un tema la salud acá, no tienen nada, ni medico

Mi familia me abastece de gasas, bolsita las que tengo que usar pañales por la incontinencia se escapa el orin no siento y buen y demás medicaciones, las bolsitas que me dan aca, son malas, no pegan y se sale la materia fecal.

[11:36, 8/9/2021] Diego Bardelli: Obvio desde acá para un hospital extramuro me lo dijo el director de sanidad que lo que se le tiene que hacer de la dilatación solamente en un quirófano se asé y en un hospital extramuro

[11:36, 8/9/2021] Diego Bardelli: En ninguna unidad carcelaria tiene los medios

No existe eso Valeria no Hay carcel que tenga una santidad compleja.

Si por eso te digo si toman esa determinación de sacarme por así se manejan y te llevan de un lado a otro sólo quiero que me lleven en tiempo y forma a dilararme y que me operen solo eso el arresto domiciliario lo vamos ir tramitando con el abogado si

[12:38, 8/9/2021] Diego Bardelli: Por qué no tengo turno

[12:38, 8/9/2021] Diego Bardelli: Y aparte no ahí móvil me dijeron

[12:38, 8/9/2021] Diego Bardelli: Pero el problema de salud existe

[12:38, 8/9/2021] Diego Bardelli: Y nada esté médico informo la problemática a ese pedido del juzgado y nada sigo aca

11:03, 9/9/2021 Diego Bardelli: Y ahí un poco mejor me llevaron el viernes de urgencia a dilatar me lastimaron todo por qué estaba la uretra toda cerrada y nada esperando una respuesta de el pedido de arresto domiciliario

Yo: Te pasan sonda ?

11:15, 9/9/2021 Diego Bardelli: No unas agujas para romper la estreches uretral

Por qué se ostruye la vía urinaria cada 30 días me lo tienen que hacer y tampoco es la solución ahí que operar y dice qué no saben dónde realizan ese tipo de operaciones pero la verdad de la situación por ese tema me están lastimando todo por dentro y ya se me escapa el orín ósea no siento ya no me avisa me hago encima

PRESENTACIÓN JUDICIAL:

INSTA MORIGERACIÓN. AGRAVAMIENTO DE LA DETENCIÓN. GRAVE DAÑO EN LA SALUD. RIESGO DE VIDA.

Señor Juez de Garantías:

NOELIA TAMARA COELHO SILVA, abogada inscrita al T° II, F° 145 del C.A.A.L, en calidad de abogada defensora de BARDELLI Diego Ariel, en causa PP N.° 13-00-001902-21/00 de la UFI Y J N° 06 Departamental, y Juzgado de Garantías Nro: 02 con el domicilio procesal en calle Alem nro: 551 de Quilmes, a V.S., me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que a tenor de los arts. 163 CPP; Artículos 10, 11, 15, 21 de la Constitución Provincial; Art. 18 de la Constitución Nacional y pactos internacionales de Derechos Humanos con su misma jerarquía -Art. 31 y 75 inc. 22 CN- y en mérito a las particulares circunstancias que rodean al encartado, vengo a solicitar a V.S. que se aplique una medida morigeradora a la medida de coerción impuesta bajo el control o vigilancia que V.S. establezca (art. 163 CPP), ello en mérito a los hechos y fundamentos que se pasan a relatar a continuación, los que constituyen un agravamiento ilegítimo de la detención del incuso, implicando un grave riesgo de vida. Asimismo, se formulará reserva de cuestión federal.

II.- FUNDAMENTA PETICIÓN.

Tal como lo he adelantado en el objeto de esta presentación es que V.S. morigere la medida cautelar de coerción impuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria con control o vigilancia electrónica -art. 163 último párrafo inc. 1ª del CPP.

No se le escapa a esta defensa que la petición incoada por la defensoría oficial ha

sido denegada y confirmado dicho resolutorio por la Cámara del fuero, sin embargo, luego de ello han cambiado las circunstancias , agravándose la situación de salud del encartado tal y cual expondré.

Se ha debidamente acreditado que mi asistido padece de incontinencia urinaria. A su vez, una estenosis uretral que implica que cada 30 días le deban practicar una dilatación pineal para evitar la obstrucción. Dicha práctica no la realizaron ni la realizan en la U.P- .la estenosis de uretra es una cicatriz en la propia uretra que puede bloquear el flujo de orina y puede tener un impacto muy importante sobre la calidad de vida produciendo infecciones, cálculos en vejiga, fístulas, sepsis y por último fallo renal. La historia natural de pacientes no tratados muestra altas tasas de complicaciones:

Vejiga trabeculada o engrosada (85% de incidencia)

Retención aguda de orina (60% de incidencia)

Prostatitis (50% de incidencia)

Epidídimo-orquitis (25% de incidencia)

Hidronefrosis (20% de incidencia)

Abscesos periuretrales (15% de incidencia)

Formación de cálculos en la vejiga o la uretra (10% de incidencia)

En tal sentido, hace ya 50 días y contando que el imputado no se somete a dicho tratamiento, en consecuencia, **ATENTO ELLO EL IMPUTADO NO PUEDE ORINAR A LA FECHA, CORRIENDO GRAVE RIESGO DE VIDA TAL Y CUAL SE ENUNCIARA.**

Asimismo, el imputado tiene colostomía, es decir, una abertura en el vientre ya que su colon no funciona correctamente, Para una colostomía, se hace pasar un extremo del colon (intestino grueso) a través de esta abertura en la piel para formar un estoma, lo que se ha hecho en más de 11 oportunidades. Aquel tenía que ser sometido a operación en el hospital Evita pueblo de Berazategui dónde ya se había

practicado el prequirúrgico. El imputado es quien personalmente se limpia su colostomía con la ropa o papel higiénico, lo que resulta a las claras inhumano.

Asimismo, padece de Epilepsia crónica.

Por su parte, ha sido sometido a una operación de pulmón izquierdo por infecciones y con dos neumotórax, padeció neumonía y TBC , siendo especialmente vulnerable a dichos padecimientos los cuales sin el debido cuidado , reaparecen.

Más allá de lo expuesto, el imputado tiene cálculos vesiculares, extremo que figura en su historia clínica. Así las cosas, actualmente se encuentra con vómitos y náuseas constantemente sin poder alimentarse correctamente ya que todo alimento le cae mal.

Demás está decir que los insumos correspondiente al tratamiento de las patologías indicadas no se le entregan, siendo los familiares del recluso quienes lo costean y trasladan. Entiéndase que aun con estos padecimientos ni paracetamol recibe por parte del SPB.

El imputado se encuentra limitado respecto a tomar líquidos por lo ya indicado.

V.S. conoce la realidad de los establecimientos carcelarios, en el que el imputado se encuentra alojado con cuatro sujetos en la celda, a veces sin agua ni luz, lo que implica un abandono inviable del justiciable que conculca las garantías constitucionales más básicas que lo amparan.

Los servicios de salud de los reclusos, afirma de manera concluyente la Corte IDH, deben: “mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de libertad” ; “velar por el acceso igualitario a la atención de la salud respecto de personas privadas de libertad, así como por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de tales servicios”; asegurar “condiciones comparables con aquellas que deben recibir pacientes no privados de libertad” . Resguardado por la CADH en los arts. 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal) y 1.1 (derecho a la igualdad y prohibición de toda discriminación) , el “principio de equivalencia” en materia de protección de la salud entre las personas intramuros y extramuros.

Así, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el fallo *Khudobin v. Russia* (26/10/2006), había tomado en cuenta “el principio de equivalencia de la atención médica, señalado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Crueles o Degradantes, con base en el cual el servicio de salud en los recintos de privación de libertad debe poder proveer tratamiento médico y de enfermería así como dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior”-Procede puntualizar, en razón de justicia distributiva, que ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había aplicado, en su hora, igual doctrina en este mismo caso (informe n.º 7/14, caso 12.739, fondo, 2/4/2014-

el mismo acceso a la prevención y al tratamiento [médico] dentro y fuera de los lugares de detención” (A/HRC/10/44, § 71), y para 1998, en el Manual de buena práctica penitenciaria, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos: “el nivel de cuidado de salud y de medicamentos en la institución [penal] debe ser, al menos, equivalente al de la comunidad externa” (San José, p. 73).

No huelga poner de resalto que la Asamblea General, ONU, en diciembre de 2015 (res. 70/175), dio su aprobación a las que denominó Reglas Nelson Mandela, que constituyen una versión actualizada de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, de 1955. La nueva regla 24.1 prescribe, tras exponer que “[I] a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado”, que “[I]os reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”.

Por lo demás, el derecho de jerarquía constitucional al disfrute del más alto nivel posible de salud (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12) comprende, inequívocamente, a las personas privadas de la libertad: “los Estados –advierte el Comité respectivo– tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos” (Observación general n.º 9. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 2000, ; asimismo: La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Theo van Boven, E/CN.4/2004/56, 2003.

Que más allá de ello, el agente fiscal ha requerido la elevación a juicio de los obrados, con lo que a las claras, el riesgo de entorpecimiento investigativo resulta neutralizado, cuestión que hace cambiar las condiciones, habilitando la posibilidad a la defensa de reeditar el tratamiento de la presente petición. Asimismo, ante el eventual supuesto de que V.S. no haga lugar a la morigeración ordinaria de la coerción en función de que el encartado aparte de ser padre de 4 hijos posee enfermedades que implican un grave riesgo de vida, solicitaré se ponderen las circunstancias aludidas para la concesión de la denominada “morigeración extraordinaria”.

El art. 163 del CPP hace referencia a que la morigeración “podrá ser concedida excepcionalmente”. El término “excepcional” se vincula a que ello opera luego de lo “normal”, y no a que deban reunirse requisitos excepcionales. Nótese que la norma expresa “ser concedida excepcionalmente” y no “ser concedida ante circunstancias excepcionales”. De hecho la misma indica que esta concesión “excepcional” está vinculada a los parámetros que el art. 163 del CPP realiza (Schiavo, Nicolás, “Código Procesal Penal de la Pcia. de Bs. As”., Tª I, pág. 163).

Por lo tanto, el presupuesto especial, luego de establecerse un procedimiento específico para su concesión, se encuentra previsto en los casos en que la medida de coerción puede alcanzar sus fines propuestos por un sistema de control de vigilancia en donde se podría facilitar su revinculación familiar o el ingreso a una comunidad terapéutica (Schiavo, Nicolás, ob. cit, pág. 153).

En esta inteligencia no es ocioso destacar que el domicilio ofrecido para el cumplimiento de la medida solicitada es en la Ciudad de La Plata, en calle 28 entre 74 y 75 casa 1 tira 6, y resulta apto para la instalación de un sistema electrónico de control sobre el imputado, extremo este que se acreditará luego de que la Div. monitoreo del SPB visite el domicilio del imputado.

Destáquese que la documental pertinente figura adjuntada en el incidente oportunamente promovido, por lo que se solicita su ponderación en el presente, evitando una dilación que no haría más que afectar gravemente la salud del encartado, la que día a día se va deteriorando.

Asimismo, no se le puede escapar a S.S. que la víctima no se ha opuesto a la concesión del beneficio oportunamente. por ello, en el sistema preponderantemente

acusatorio que rige nuestro ordenamiento procesal, la permanencia del encartado en un régimen ambulatorio extremo, resulta inconstitucional.

Que el hecho de que el imputado tenga antecedentes penales, no obsta a la concesión del beneficio. Adviértase que no se está solicitando una excarcelación, sino una restricción ambulatoria que permita mantener en óptimo estado de salud al imputado, LO CONTRARIO SERIA CONDENAR AL INCUSO A PENA DE MUERTE, atento que el Servicio Penitenciario, no puede hacer frente a las múltiples dolencias que lo aquejan.

Es decir, el inculgado permanecería sometido a proceso, privado de su libertad ambulatoria, pero en un medio acorde su estado de salud, el cual le permitirá afrontar la etapa plenaria en donde se decidirá respecto a su final situación procesal.

Esto no solo se evidencia de lo manifestado por el SPB, sino que del propio conocimiento que S.S. y todos los que trabajamos a diario en el fuero tenemos respecto a la situación carcelaria imperante en la Provincia de Bs. As.

Se destaca que el encartado posee un núcleo familiar unido y contenedor capaz de brindarle contención ante su egreso, y su comportamiento procesal no permite suministrar sospechas de que la misma eludirá la acción de la justicia, y/o entorpecerá la actividad probatoria para el caso de que se le conceda la medida morigeradora que aquí se solicita.

En otras palabras puede afirmarse que la concesión de la medida solicitada no pondrá en riesgo los objetivos del presente proceso, ello en razón de que -como vengo mencionando - el imputado pertenece a un núcleo social y familiar unido y contenedor.- Me remito a las conclusiones del informe ambiental recientemente practicado.

Con respecto a la pena que se espera como resultado del presente proceso, debe tenerse en cuenta que dicho parámetro sólo constituye un elemento sobre el que la ley procesal estructura una presunción que el juez debe evaluar en cada caso y eventualmente abandonarla si existen otras razones que conducen a presumir razonablemente que los imputados no intentarán fugarse o entorpecer la investigación (arts. 148 y 170 del C.P.P.).

Esta postura ha sido sostenida por el Excmo. Tribunal de Casación de la Pcia. de Bs. As. Sala II en sentencia de fecha 31-10-2006 en causa n.º 22787. En dicho precedente se ha dicho que: «Resulta requisito ineludible para la imposición de cualquier medida asegurativa, la verificación de un peligro cierto de frustración de los fines del proceso (art. 147 del C.P.P.), para cuya comprobación no siempre resulta concluyente la magnitud de la pena en expectativa, la que sólo constituye un elemento sobre el que la ley procesal estructura una presunción que el juez debe evaluar en cada caso y eventualmente abandonarla si existen otras razones que conducen a presumir razonablemente que el imputado no intentará fugarse o entorpecer la investigación (arts. 148 y 170 del C.P.P.)». Respecto de los indicadores las pautas indicativas generales de riesgo procesal pueden decirse lo siguiente.-

Con relación a las características del hecho investigado puede afirmarse que el suceso que se le endilga a mis defendidos no suministra indicios que permitan presumir que el encartado abusaría de su libertad adoptando comportamientos que comprometan los fines del proceso (Cafferata Nores, “Medidas de Coerción”, p. 52).-

Una adecuada interpretación de la normativa referida al instituto que se pretende debe ser coherente con la especial protección que la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de derechos humanos otorgan a los colectivos más vulnerables.

Es claro que más allá de corroborarse en el caso los supuestos de ley, no debemos entender que dicha enumeración constituye numerus clausus. Por el contrario, ante algún caso que no esté previsto en la textualidad de la ley, pero sí encuadre en su “espíritu” por involucrar a personas con un elevado nivel de vulnerabilidad, se deberá promover una interpretación amplia, acorde con los principios de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados, como es el caso.

Por lo expuesto, solicito se disponga arresto domiciliario con control o vigilancia electrónica, siendo que el domicilio ofrecido para el cumplimiento de la medida solicitada resulta apto para la instalación de un sistema electrónico de control sobre el imputado, extremo este que se acreditara luego de que la Div. monitoreo del SPB visite el domicilio del imputado.

III.- PRUEBAS

En caso de que V.S. lo considere pertinente y conducente para el otorgamiento del beneficio solicitado, ofrezco las siguientes pruebas:

I.- Se adune la producción de medidas realizadas en el incidente de morigeración recientemente creado. II.- ser libre oficio al SPF a fin de que se expidan sobre que tratamientos han llevado a cabo sobre el encartado desde el 15/7/2021 -fecha de la confirmación del rechazo ante cámara- a la actualidad.

IV.- FORMULA RESERVA CASO FEDERAL.

Para el hipotético caso que recayere en estas actuaciones, una resolución contraria a los intereses de mi asistido, dejo planteada la Reserva del caso federal, para ocurrir ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del Recurso Extraordinario que prescribe el art. 14 de la Ley n.º 48, ya que una resolución contraria afectaría seriamente el derecho a la libertad ambulatoria, principio de inocencia, igualdad ante la ley, y configuraría el dictamen de una Sentencia arbitraria, por violación de la Garantía de Debido Proceso Legal, todo ello conforme lo establecido en el artículo 14 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme principio de inocencia—artículo 18 y 75 inciso 22 de la CN, artículo 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; Arts. 7 y 8, párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos; art 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional a partir de su incorporación por el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

VI.- PETITORIO.

1.- Se haga lugar a la excarcelación extraordinaria en los términos del Art. 170 CPP.

2.- Subsidiariamente se conceda una medida morigeradora menos gravosa que la detención que sufre la imputada.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

LA ENCRUCIJADA PUNITIVA: MIRADAS DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, GARANTISTA Y DE GÉNERO

Autora: Agostina Daniela González
Tutora: María Fernanda Mestrin

Resumen

En este trabajo me propongo reflexionar acerca del impacto que tiene el impulso de recetas punitivas desde la política criminal y la mirada periodística en casos vinculados a violencia de género y cómo aquello ha tenido repercusiones negativas en la criminalización de mujeres, personas gestantes, travestis y trans.

Para ello, partiré de analizar algunos casos que servirán como disparadores para reflexionar sobre los efectos de las prácticas punitivas esbozando algunos aportes teóricos principalmente de las teorías feministas y las teorías de la pena. Asimismo, me referiré a la situación actual de casos de violencia de género y de las cárceles argentinas. Finalmente, realizaré algunas reflexiones tendientes a considerar prácticas no punitivas que ilustren que el abordaje de casos desde una mirada garantista y de género resultaría más beneficiosa para las partes involucradas y más respetuosa de los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

Introducción

*“Cuanto más severo es el sistema penal,
más injusto es: hay pocos enunciados sociológicos
que resistan tan bien al examen empírico”*

Fassin, 2014.

El 5 de diciembre de 2019 resonaba el clamor de miles de personas indignadas por la liberación de Fabián Tablado (*El Intransigente*, 2020), quien estuvo detenido casi 24 años por el homicidio de quien fuera su novia en 1996 (a quien apuñaló un total de 113 veces pese a haberle ocasionado la muerte con las primeras puñaladas) y por amenazar a su ex pareja y ex suegra varios años más tarde, mientras ya estaba privado de su libertad. Se trataba de un caso paradigmático de violencia de género y la conmoción pública se hacía oír.

Varios meses más tarde, con el país ya azotado por la pandemia causada por COVID-19 que produjo millones de personas contagiadas y muertes en todo el mundo, la indignación masiva estaba dirigida a cuestionar el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión para personas detenidas con factores de riesgo ante el COVID-19 (*Infobae*, 2020). Algunos sectores del amplio espectro que representa el movimiento feminista cuestionaban específicamente el otorgamiento de estas medidas a personas condenadas o imputadas por delitos cometidos en un contexto de violencia de género (como el femicidio y los delitos contra la integridad sexual), ya que argumentaban que ello pondría más en riesgo a las víctimas de aquellos delitos. De este modo, se fomentaba la adopción de una respuesta punitiva con el argumento de proteger los derechos de las víctimas, pese a la situación acuciante por la pandemia. En aquella época —fines de abril de 2020— el virus se expandía de manera rápida y letal. En los dos relatos se evidencia el reclamo de medidas más “duras” contra las personas detenidas por delitos cometidos en un contexto de violencia de género. En distintas situaciones, el reclamo básico es que no deben recuperar la libertad bajo ninguna circunstancia.

También en 2020, en distintos meses y desde otra perspectiva, se puso sobre la mesa la deliberada persecución penal existente contra mujeres y personas gestantes que han tenido diversos eventos obstétricos (como abortos espontáneos y partos prematuros), a quienes se les reprochaba ser “malas madres”. En particular, a raíz de

la publicación del libro *Dicen que tuve un bebé* (Carrera & Saralegui Ferrante, 2020) así como por la discusión sobre la condena a Rosalía Reyes por homicidio agravado por el vínculo.

El caso de Rosalía es testigo de lo que sucede en casi todas las causas de mujeres imputadas o condenadas por eventos obstétricos: tuvo un parto espontáneo y no pudo actuar como los y las juezas entendieron que debía actuar, ya que perdió el conocimiento y casi muere desangrada (Escales, 2020). Así, terminó condenada por homicidio agravado por el vínculo. Este caso encontraba similitudes con muchos en la región y, por los mismos meses, se discutía en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso “Manuela y otros v. El Salvador”¹. En todos estos casos, el denominador común es la persecución penal con fines de adoctrinamiento a mujeres y personas gestantes consideradas “malas madres”. Es decir, la utilización del poder punitivo en su máxima expresión contra aquellas que escapaban al estereotipo de lo que debe ser una “buena madre” (Carrera y Saralegui Ferrante, 2020; Hopp, 2017).

En los casos de personas trans y travestis, la criminalización se encuentra altamente vinculada con delitos por drogas (Dirección General de Políticas de Género MPF, 2021). De acuerdo con Malacalza (2018a), si bien en los últimos años se ha avanzado en el reconocimiento formal de derechos a las personas trans y travestis, las lógicas judiciales y policiales, atravesadas por los miedos sociales frente a la “inseguridad”, definieron modos de criminalización creciente hacia las personas trans y travestis que no reflejan un mayor reconocimiento de derechos. Sin dudas, ello se ha visto impactado directamente por las reformas legislativas en materia de estupefacientes y las políticas migratorias, dado que el Observatorio de Violencia de Género puntualizó que el 91 % de la población trans y travesti encarcelada en la provincia de Buenos Aires es inmigrante. Así, la utilización de figuras penales como la tenencia simple de estupefacientes o con fines de comercialización se sirven como mecanismos de hostigamiento, disciplinamiento y estigmatización de las personas trans y travestis (Malacalza, 2018b).

El relato de estos casos y situaciones muestran el impacto que tiene el punitivismo y los micropunitivismos, en términos de Cesaroni (2021a), en las vidas de las personas alcanzadas por el sistema penal.

Partiendo de estos casos recientes, surgen algunos cuestionamientos sobre la efectividad del punitivismo para abordar problemáticas sociales tan complejas como, por ejemplo, la violencia de género.

¹ La ficha del caso se encuentra disponible en este enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/manuela_y_otros.pdf

Así, se ejemplifica con estos casos la encrucijada punitiva en cuestiones de género. En algunos casos, con una pretensión protectoria y discurso de lucha contra la violencia de género, termina permeando en muchos sectores a los que, en otras ocasiones, se les presenta como un enemigo feroz. En este sentido, el discurso punitivo se alía con sistemas penales que —en general— sostienen las desigualdades sociales existentes y aplican el poder punitivo de manera selectiva (Rafecas, 2021; Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2011); esto se desarrollará más adelante.

Por ello, en este trabajo me propongo reflexionar acerca del impacto que ha tenido el avance del punitivismo en casos vinculados a violencia de género y cómo aquello ha tenido repercusiones negativas en la criminalización de mujeres, personas gestantes, travestis y trans. En este sentido, se busca evidenciar cómo valerse de discursos punitivos con el argumento de proteger los derechos de cierto grupo termina siendo un arma de doble filo; ya que, cuando en lugar de ocupar el carácter de víctimas ocupan el lugar de victimarias, el poder punitivo se aplica sobre ellas con mayor ferocidad. A partir del relato de algunos casos y reclamos masivos pidiendo mayor castigo, me propongo reflexionar sobre los efectos de estas prácticas tomando aportes principalmente de las teorías feministas, las teorías de la pena y considerando la situación actual de casos de violencia de género y de las cárceles argentinas.

Breves notas acerca de la pena en Argentina y el ascenso del punitivismo

En primer lugar, antes de iniciar el análisis del impacto punitivo en las dos perspectivas propuestas, es importante realizar algunas consideraciones sobre la pena en el marco jurídico argentino y el ascenso del punitivismo en este contexto.

La Constitución Nacional establece en el artículo 18: “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”. Asimismo, rige a nivel federal la Ley N.º 24.660 de ejecución penal, que establece en su artículo 1:

la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

Así, se evidencia una clara inscripción de la ley en el marco de un proyecto normalizador, disciplinario o correccional de la prisión moderna (Sozzo, 2007), concepto del que ya se

hablaba en la obra clásica de Foucault (2016): *Vigilar y castigar*.

Ahora bien, con la crisis social de la década de 1990, caracterizada por la exclusión social de muchos sectores y el crecimiento de las tasas delictivas, el discurso político y de los medios masivos de comunicación posicionó a la inseguridad urbana en una situación de “emergencia” que requería “resultados inmediatos”. Así,

el incremento de la severidad del castigo legal se transformó progresivamente en una receta fundamental para las estrategias de control del delito, alimentando una tendencia al “endurecimiento” de la política penal y penitenciaria, tanto en el plano de los discursos como de las prácticas. (Sozzo, 2007)

En la historia reciente se destaca como un momento bisagra o clave del ascenso punitivo en Argentina a la “Cruzada Axel” impulsada por Juan Carlos Blumberg, padre del joven Axel Blumberg quien fue secuestrado y asesinado en 2004 (Cesaroni, 2021b; Sozzo, 2007). Un dato que demuestra con claridad el efecto del ascenso punitivo son las estadísticas del aumento de las personas encarceladas en el país en los últimos años². En el caso de las mujeres y personas trans, si bien la población es significativamente menor, en términos porcentuales la tasa de población encarcelada aumentó aún más que de la población de varones (Riat, 2019).

Si bien en los últimos años han disminuido los índices de desocupación, precarización laboral y marginación social, los índices delictivos no solo se mantuvieron, sino que además —como lo ilustran las estadísticas— la tasa de encarcelamiento ha continuado aumentando tanto en Argentina como en el resto del mundo (Rodríguez, 2015a). Ello evidencia que no hay una relación directa entre la pobreza y el delito, y que no es el único factor o factor fundamental que explicaría por qué las personas delinquen³. Existen múltiples factores que podrían explicar este fenómeno. Por un lado, cuestiones de índole social y económica (precariedad del mercado laboral y marginación laboral). Por el otro, la inflación punitiva, la selectividad/discrecionalidad de actuación de las fuerzas policiales, la existencia de una “concepción neo-retributiva de la pena en los jueces” y el pánico moral o demagogia punitiva existente en la sociedad, es decir, la difusión del sentimiento de inseguridad⁴. En particular, podemos destacar el rol del

² En los últimos 10 años, por ejemplo, las tasas de población penitenciaria han aumentado. En 2010, la tasa de población penitenciaria era de 145,21 mientras que en 2020 fue de 209,23 (SNEEP, 2020).

³ “No hay determinación sino condiciones de posibilidad; no hay causas sino factores. Entre la pobreza y el delito hay un montón de factores que pueden intervenir y contribuir de esa manera a generar este tipo de conflictividades. Pero cuidado: la pobreza, con todos los otros factores que mencionamos recién, no es una fatalidad, una ruta que conduce indefectiblemente al delito. No hay un vínculo mecánico. La pobreza puede generar muchísimas cosas. Puede, por ejemplo, generar activismo y compromiso (participación en movimientos, protesta social, adscripción a redes políticas clientelares, militancia partidaria) y puede generar pasividad y fatalismo (resignación, vergüenza, estrés, angustia, ansiedad, depresión). Solo en algunos casos puede, finalmente (y me atrevería decir, muy excepcionalmente), empujar a determinados actores hacia el delito predatorio. La gran mayoría de las veces esos actores desarrollan otras estrategias de sobrevivencia y pertenencia para enfrentar los problemas con los que se miden cotidianamente” (Rodríguez Alzueta, 2018).

⁴ En términos de Garland (2005): “se ha redramatizado el delito. La imagen común vinculada al welfarismo, del delincuente como un sujeto necesitado y desfavorecido, merecedor de ayuda, ha desaparecido prácticamente en la actualidad. En cambio, las imágenes

Estado de asignar al sistema penal la función de resolver conflictos sociales complejos (Rodríguez, 2015b).

Así, de acuerdo con Rodríguez (2015c), “si ya no se trata de rehabilitar cuanto de contener, los muros se transforman en la obsesión del servicio penitenciario”; por ello, “la cárcel hoy en día (...) no se dispone para la corrección cuanto para la mera contención”, sino que se trata de “una cárcel que ya no está para incluir cuanto para contener el devenir marginal de aquellos sectores sociales desenganchados”. Sin embargo, la espiral sin límites que supone la demanda constante de mayor control por parte de la sociedad parte de un temor instalado hacia la “inseguridad”. Como explica Cesaroni (2021c):

se genera la idea de que “no se puede salir a la calle porque te matan” y, a partir de esa construcción político-comunicacional, una parte de la sociedad consiente en entregar paulatinamente sus derechos y garantías, suponiendo que no son sus derechos y garantías los que entrega sino los de otros (asesinos, violadores, motochorros, corruptos, terroristas) a los que considera tan ajenos que no importa lo que suceda con ellos.

Por otra parte, es interesante destacar que el discurso punitivo demoniza (Rodríguez, 2015d), pone al/a infractor de la ley penal en un lugar de “monstruo” (Cesaroni, 2021d) ajeno al resto de la sociedad, plantea la existencia de una otredad, un “ellos/ellas” y un “nosotros/nosotras”. Así opera lo que Fassin (2014a) llama el fundamento más invisible del castigo, la relación de alteridad que supone:

entre el que juzga y el que es juzgado, sea el primero un magistrado, un policía, un político o un ciudadano común, se instituye una distancia radical, que siempre es moral puesto que hay un crimen. Pero a menudo es también social, cuando el sospechoso o el acusado es de otro medio y de otro origen. Esta alterización es lo que autoriza la condescendencia, la inflexibilidad, a veces incluso la crueldad. Es ella que permite el momento punitivo.

El discurso retribucionista podría vincularse, además, con el objetivo marcado por muchos y muchas activistas y políticos y políticas de luchar contra una aparente existencia de condenas injustas. Así, la reaparición del discurso retribucionista con una legitimidad renovada serviría para justificar con más facilidad la expresión de ideales punitivos y la proposición de leyes abiertamente punitivistas, apelando además recurrentemente a lo que piensa/siente la víctima de un delito, su familia o del público indignado con algún crimen (Garland, 2005a). De este modo, “el sentimiento que atraviesa la política criminal

conjuradas para acompañar la nueva legislación tienden a ser descripciones estereotípicas de jóvenes ingobernables, depredadores peligrosos y delincuentes de carrera incorregibles”.

es ahora con más frecuencia un enojo colectivo y una exigencia moral de retribución en lugar del compromiso por buscar una solución justa, de carácter social” (Garland, 2005b)⁵.

En este sentido, de acuerdo con Fassin (2014b),

la idea de que el castigo puede transformar al criminal, hacerle tomar conciencia de su acto, y, mediante los recursos de la educación y del trabajo social, ayudarlo a reinsertarse, se ha encontrado entonces deslegitimada por la ineficacia que se le achacó, luego del *nothing works* [nada funciona], devenido consigna de los ideólogos y políticos del giro punitivo.

Sin embargo, el autor destaca que en el espacio público muchas veces los y las promotoras del populismo penal arguyen tanto al efecto disuasivo como a la sanción merecida. Así, no puede individualizarse una sola razón de por qué se castiga (y por qué se castiga de ese modo), sino que demasiadas razones subyacen detrás de esa pregunta, lo que corta con el dualismo lógico entre el utilitarismo y el retribucionismo.

A partir de estas breves notas sobre el punitivismo en nuestro país, me referiré a qué es la perspectiva de género y por qué aplicarla al momento de pensar políticas públicas no es lo mismo que pensar desde una óptica punitivista.

¿Por qué hablar de perspectiva de género no es lo mismo que hablar desde una perspectiva punitivista?

El concepto “perspectiva de género” ha estado muy en boga en los últimos tiempos. Muchas veces se recurre a este concepto para etiquetar propuestas de políticas públicas punitivas, las que se enarbolan como medidas para proteger los derechos humanos de las mujeres, travestis y personas trans. Sin embargo, hablar de perspectiva de género no es lo mismo que hablar desde una perspectiva punitiva.

En los últimos años, las perspectivas feministas en particular han cobrado gran relevancia en el ámbito jurídico, tanto en los tribunales como en lo académico. Una de las críticas más profundas y más importantes de los feminismos con relación al derecho tiene que ver con su falta de neutralidad o, más bien, su falsa neutralidad: tanto en la construcción de teorías como de normas, se hace referencia a un sujeto universal, neutro, sin raza, sexo o clase social, aunque por el contrario, dicho sujeto se corresponde al grupo dominante, por lo que “tomarlo como modelo significa la exclusión o, en todo caso, la discriminación de otros sujetos” (Facchi, 2005a).

⁵ Señala Cesaroni (2021) que el problema está “en el límite, o en su ausencia, cuando nada nos parece suficiente para reparar el daño y el sufrimiento que nos han provocado (...) y no se nos ocurre otro modo de aplacar el dolor más que provocarlo. En esos casos, nos parece que se justifica una apenas atenuada restauración del *ojo por ojo, diente por diente* para quien pone en riesgo o daña...”.

MacKinnon (2005a) ha expresado que, si bien los temas tradicionales que se enseñan en las escuelas de derecho no consideran al sexo o a las mujeres, estos son considerados “neutrales” en lugar de limitados. En cambio, esta última característica es la que se le suele atribuir a los temas tradicionalmente asociados a cuestiones de género: concentrarse en un tema en particular desde el género sí es considerado “limitado” o “reducido”. Es decir, pese a que no existe una posición neutral con respecto al género, la visión masculina sobre el derecho se afirma como universal y neutral, ya que no es considerada “limitada”. Allí se encubre que en realidad esa visión “universal” y “neutral” se trata de una visión particular: la de los hombres.

Ahora bien, el derecho no solo es un producto de la cultura masculina en cuanto a sus contenidos, sino que también las normas jurídicas se construyen con base en valores predominantemente masculinos, son aplicadas e interpretadas mayoritariamente por hombres y, por lo general, su punto de vista excluye, por ejemplo, el de las mujeres (Facchi, 2005b).

En la práctica cotidiana, ello se traduce en que muchos casos que llegan a los tribunales de justicia son abordados sin incorporar perspectiva de género y, en algunas ocasiones, directamente son tratados desde una óptica androcéntrica o machista. En particular, esto se ve reflejado con especial crudeza en los casos de mujeres criminalizadas por eventos obstétricos que han tenido partos o abortos espontáneos y son perseguidas penalmente. En estos casos, son acusadas por homicidio agravado por el vínculo y condenadas a penas de prisión muy severas, siendo en nuestra legislación la pena de prisión perpetua la que corresponde a ese delito (artículo 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación). Este punto será desarrollado más adelante.

Ahora bien, es importante resaltar que en términos de Facio (2000a), la perspectiva desde los estudios de género

(...) no es una perspectiva sesgada hacia el género femenino. Una perspectiva sesgada hacia el género femenino es la otra cara de la perspectiva androcéntrica y sería por ende la perspectiva ginocéntrica. Pero como por siglos de siglos hemos visto el mundo desde la perspectiva androcéntrica, hemos llegado a creer que esta perspectiva es una no perspectiva o el punto de vista neutral y objetivo. Y por eso muchas personas, tanto hombres como mujeres, se sienten incómodas cuando se les dice que deben analizar los hechos desde una perspectiva de género. Se sienten incómodas porque realmente piensan y sienten que la forma como han analizado los hechos es objetiva o «sin ninguna perspectiva». (...) Por eso, cuando no se ha hecho un diagnóstico de género de cualquier situación humana, lo que se ha hecho es un diagnóstico androcéntrico; es decir, uno que no nos muestra toda la realidad y que además está sesgado hacia los hombres.

Por otro lado, cabe destacar que no solo se deben crear y aplicar normas que se ocupen directamente de cuestiones de género, sino que además se debe proponer una mirada alternativa a la masculina de todos los ámbitos del derecho (Facchi, 2005): allí radica la importancia de incorporar la perspectiva de género de manera transversal a la enseñanza del derecho y a la práctica diaria en operadores y operadoras judiciales. En términos de MacKinnon (2005b), incorporar la perspectiva de género sería “reexaminar la realidad jurídica y social existente a la luz de la exclusión de las mujeres de —y su subordinación en— nada menos que la vida, el Derecho y el conocimiento”.

De esta manera, este enfoque permitiría observar o desentrañar aspectos del derecho que de otra forma no se percibirían (Riat, 2019) y así “poner de manifiesto que los derechos de las mujeres pueden ser violados de forma diferente a los de los hombres y que determinadas violaciones tienen lugar contra las mujeres por el hecho de serlo” (Carmona Cuenca, 2018). Al mismo tiempo, el análisis desde una perspectiva de género implica pensar que toda acción humana impacta de manera diferencial en las personas en virtud de la forma particular en que se construyen los géneros, por lo tanto, este tipo de análisis puede ser utilizado al estudiar cualquier fenómeno o grupo social (Facio, 2000b).

Como se verá a continuación, entonces, analizar desde una óptica de género el abordaje de una problemática como es la violencia de género no necesariamente implica pensar en la adopción de medidas punitivistas.

La violencia de género en la encrucijada punitiva: datos y consideraciones

Claudia Cesaroni (2021e) señala:

Vivimos en un país en el que no solo el Estado, a través de algunos de sus agentes, ha violado y matado, sino también ha metido picanas en los ojos, bocas, anos y vaginas; ha quemado viva gente, la ha despellejado; ha secuestrado bebés recién paridos y los ha regalado, tirado luego al mar a sus madres; ha colgado gente de cadenas durante horas, ha dado palizas brutales y ha roto tímpanos. Y las personas que han hecho cada una de esas cosas (...) no perdieron sus derechos (...) ni sus víctimas ni las familias de sus víctimas han pedido que los perdieran. No han perdido ni el derecho al debido proceso, que incluye tener acceso a la defensa pública, si así lo desean o lo necesitan, ni el de relacionarse con sus seres queridos, ni el derecho a la salud (...) Viven en prisión mejor que la mayoría, como vivían en libertad en condiciones de privilegio por sus recursos económicos, sociales y laborales. Sin embargo, no son esos los casos que provocan mayor impacto mediático o debate social.

Por el contrario, algunos de los casos que sí generan mayor impacto en los últimos años son aquellos cometidos en contextos de violencia de género. Históricamente, se ha

entendido que la limitación a la autonomía y libertad de las mujeres tiene como una de sus manifestaciones el ejercicio de violencia contra ellas, que se presenta en diversas dimensiones y contextos, pero tiene como origen la desigualdad estructural en la que se encuentran inmersas (Bodelón, 1995). En este sentido, la Ley N.º 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales define a la violencia contra las mujeres⁶ a “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, *basada en una relación desigual de poder*” que afecte sus derechos (el destacado me pertenece).

A nivel internacional, los Estados parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belem Do Pará) también han reconocido que la violencia contra las mujeres es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales”. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General N.º 19 sobre violencia contra la mujer (Doc. A/47/38) entendió que la violencia contra las mujeres era una manifestación de la discriminación y, por lo tanto, se incluía en su definición. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) estableció que los Estados deben tomar medidas para

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. (art. 5a)

Ahora bien, considerando que la violencia de género es una problemática social tan compleja, vinculada a una desigualdad histórica y a diversos patrones culturales instalados en nuestras sociedades, difícilmente pueda pensarse que mediante recetas punitivas se pueda brindar un abordaje adecuado. Especialmente, considerando que el punitivismo tiende a individualizar las problemáticas sociales en personas de carne y hueso, desdibujando las dimensiones sociales y colectivas del problema. Así, a partir de los dos casos planteados al inicio, surgen algunas preguntas dirigidas a reflexionar sobre las medidas que el Estado debe adoptar en estos casos.

¿Cuál sería el objetivo de pedir más castigo y restringir aún más los derechos consagrados en las leyes de ejecución penal? Considerando, además, que la pena de prisión “perpetua” (en el sentido etimológico de la palabra) no existe como tal y que según la Constitución

⁶ Utilizo el término “violencia contra las mujeres” debido a que es aquel utilizado en las normas nacionales e internacionales sobre la materia. Sin embargo, entiendo que la violencia contra las mujeres es solo un recorte de todo aquello que podría ser englobado en el término “violencia de género”.

Nacional argentina las cárceles no son para castigo (artículo 18). Por otro lado, los casos de violencia de género en muchas ocasiones presentan particularidades muy complejas dado que las víctimas de estos hechos dependen, por ejemplo, económicamente de las personas que las agreden. ¿La ampliación del poder punitivo del Estado, mediante la creación de nuevas figuras penales o la ampliación de las escalas penales existentes puede dar respuestas útiles a estas víctimas de violencia?

Como se mencionó anteriormente, la violencia de género tiene diversas manifestaciones⁷ y cada una de ellas requiere un abordaje específico de sus particularidades. En este sentido, no es lo mismo pensar respuestas para un caso de violencia simbólica o económica que para un femicidio o unas amenazas. Por ejemplo, en el caso de las amenazas puede ser necesario otorgar una restricción de acercamiento y un botón antipánico, mientras que en un caso de violencia económica esas medidas serán completamente inefectivas.

Por otro lado, al momento de pensar en políticas públicas (además de pensar en medidas efectivas para el cese de las violencias) hay diversos frentes que abordar: desde el temor a denunciar por represalias o por el trato de funcionarios y funcionarias públicas (policías, operadores y operadoras judiciales, entre otros) hasta la necesidad de garantizar la seguridad física y psíquica de las víctimas, así como las necesidades económicas de aquellas cuyos agresores son sostenes de hogar de sus familias.

Esta problemática se vio agravada, en muchos casos, por la pandemia causada por COVID-19 y las medidas sanitarias adoptadas para la prevención y el cuidado. Las restricciones de circulación y las limitaciones en los servicios disponibles que en un primer momento solo atendían de manera virtual sumaron a los obstáculos ya existentes para las víctimas de violencia. Entre ellos, se destacan la falta de inserción laboral en el contexto de crisis, el acceso a viviendas alternativas o refugios, el cumplimiento y control de las medidas de protección, falta de documentación en caso de migrantes, acceso a la información de mujeres con discapacidad, la limitación en el uso del transporte por las medidas sanitarias, entre otras cuestiones (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA, 2020a).

Por otra parte, es necesario considerar que solo en Argentina a octubre de 2021 se cuentan más de 5 millones de casos confirmados y más de 115 mil personas fallecidas. La pandemia trajo consecuencias que impactaron en todos los aspectos de nuestras vidas y, en particular, agravaron problemáticas sociales profundas previas al COVID-19. Si bien desde hace algunos años —especialmente con la aparición del colectivo “Ni una menos”— los reclamos vinculados a los casos alarmantes en violencia de género vienen estando en

⁷ La Ley N° 26485 refiere en su artículo 5 los tipos de violencia (física, psicológica, sexual, económica/patrimonial, simbólica y política) y en su artículo 6 las modalidades en que se manifiesta la violencia (doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público y pública-política).

la agenda pública, las agravantes traídas por la pandemia por COVID-19 trajeron nuevas discusiones al respecto. Así, además de las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo para abordar los casos de violencia de género en el contexto de emergencia sanitaria, en el Poder Legislativo se dieron discusiones propias y se presentaron diversos proyectos para abordar estas problemáticas. Muchos de ellos estaban destinados a aumentar o agravar penas y a restringir el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión.

Como se mencionó en el acápite anterior, la promoción de adoptar medidas alternativas a la prisión para aquellas personas detenidas con factores de riesgo ante COVID-19 fue una medida duramente criticada y discutida, por lo que no tardaron en presentarse proyectos para prohibir este tipo de medidas. Estos proyectos tienen como fundamento principalmente la protección de “los derechos humanos de las mujeres”. Nuevamente, entró en escena la receta punitiva como respuesta estatal ante el agravamiento de una problemática social con el afán de “proteger” a determinado grupo social.

Ahora bien, más allá de la ineffectividad del punitivismo para resolver un fenómeno como la violencia de género que se ancla en desigualdades sociales históricas y en patrones socioculturales instalados en nuestras sociedades, ¿qué consecuencias puede traer el discurso punitivo para las propias personas que dice proteger? ¿La legitimación de un discurso punitivo no tiene rebotes sobre las personas en situación de desigualdad estructural, quienes son más fácilmente alcanzadas por el poder punitivo? ¿Qué sucede cuando una mujer, persona gestante, travesti o trans es sentada en el banquillo de acusados y acusadas en lugar de ocupar el lugar de víctima de un delito? ¿El avance de la criminalización no afecta las vidas de una inmensa cantidad de mujeres que se hacen cargo del cuidado de las personas privadas de la libertad?

En este sentido, en un análisis del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA sobre estos proyectos se mencionó que se confunde

la necesidad de legislar con perspectiva de género con la incorporación de una mirada punitivista que, en muchos casos, obturan la posibilidad de abrir un debate profundo sobre la protección de los derechos de las mujeres. (...) Principalmente, debemos destacar que el sistema penal no tiene como función reparar o prevenir, sino castigar. En este sentido, desde este lugar, son pocas las respuestas que se pueden dar a las situaciones tan heterogéneas que se dan en los casos de violencias. Asimismo, la selectividad del poder punitivo termina generando que, en la práctica, los rebotes del punitivismo se utilicen para criminalizar personas en situación de desigualdad estructural, como las mujeres. Al mismo tiempo, tal como fue expuesto por Andrea Casamento (ACiFAD) en una de las reuniones informativas conjuntas entre la Comisión de Legislación Penal y la de Mujeres y Diversidad, el acompañamiento y cuidado de las personas privadas de la libertad

se encuentra mayormente a cargo de mujeres, quienes, en consecuencia, también se ven afectadas por el avance del punitivismo. (2020b)

Como se mencionó, prácticamente la totalidad de las personas que visitan a los y las detenidas son mujeres: ellas deben reorganizar sus vidas, hacerse cargo de sus hogares, muchas veces de niñas y niños, y, además, sostener económica y emocionalmente a sus seres queridos privados de su libertad (Escales, 2020). Si bien la población femenina detenida en las cárceles es muy minoritaria⁸, las familias de las personas detenidas que las y los visitan y se hacen cargo de sus necesidades son mayoritariamente mujeres. ¿De qué manera impactan las medidas punitivas en sus vidas? ¿Cómo afecta desde un enfoque de género el discurso punitivo a las familias? ¿No ingresamos aquí en una “encrucijada” por valernos de recetas punitivas como la primera respuesta ante una problemática social como la violencia de género? La elección de este tipo de respuestas para “proteger” a las víctimas de violencias pone a su vez en situación de vulnerabilidad a otras mujeres. ¿Cuáles son los riesgos de la utilización de estas estrategias?

Esta encrucijada se da especialmente cuando las mujeres se salen del rol que socialmente se espera que ocupen y, por ejemplo, cometen delitos. Allí es claro cómo el punitivismo tiene un rebote recrudescido en estos casos y evidencia la peligrosidad de legitimar estos discursos. Por ejemplo, Nahir Galarza fue acusada y condenada a prisión perpetua por el homicidio de su novio, Fernando Pastorizzo, en tiempo récord: tan solo 6 meses. Su abogada actual refirió a la falta de perspectiva de género durante el juicio que la condenó. Los hechos que habría cometido la joven de 19 años en aquel entonces fueron calificados como homicidio agravado por el vínculo por la relación de pareja existente (art. 80 inc. 1 del Código Penal).

Es necesario recordar que la Ley N.º 26791 que modificó el Código Penal e incluyó la figura del “femicidio” también resolvió modificar el art. 80 inc. 1 y aplicar la pena de prisión perpetua a quien matare “a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”. Esta ley —promovida y festejada como política pública para abordar los casos de violencia de género— fue aplicada para condenar a prisión perpetua a la mujer más joven en la historia argentina.

Así como el crimen de Nahir causó revuelo social por ser la asesina menos pensada, los medios rápidamente comenzaron a usar cualquier movimiento o expresión en su contra para convertirla en la asesina perfecta, caracterización que coincide con

⁸ En todo el país de acuerdo con el SNEEP (2020) el 96,1 % de la población son varones, el 3,8 % mujeres y el 0,1 % personas trans. En el ámbito del Servicio Penitenciario Oficial el 93,77 % de la población detenida está compuesta por varones, 6,03 % por mujeres y 0,20 % por personas trans, de acuerdo con las cifras oficiales publicadas por el propio organismo al 5 de noviembre de 2021, disponibles en: <https://reporteestadisticas.spf.gob.ar/>. En el ámbito bonaerense, las cifras correspondientes al año 2019 reflejaban que el 93,8 % de la población detenida eran varones y el 6,2 % mujeres (sin incorporar a las personas trans o travestis) (Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, 2019).

la antítesis de una víctima de violencia machista. “Hay algunos aspectos de cómo se desarrolló este caso que muestran con total crudeza los riesgos de algunas estrategias feministas”, detalla Moira Pérez. “En primer lugar, que las estrategias de gran parte del feminismo se han construido sobre la base de un modelo de víctima: una mujer frágil, inofensiva, receptora pasiva de la violencia machista, casi sin agencia. Como contrapartida de esto, se crea el modelo de hombre ‘salvaje’, violento, desenfrenado y cruel. El feminismo también es una tecnología de género: estos son los géneros que produce. El problema con estas imágenes es que luego cuando se las utiliza como malla para interpretar casos reales, éstos muchas veces no responden a ese modelo. Y las estrategias desarrolladas a partir de ese modelo ya no sirven. **Si todas las estrategias que desarrollamos se basan en la idea de que la mujer es una víctima, una pobre criatura frágil y taciturna que sufre la violencia de un varón cruel, ¿qué hacemos cuando el caso no responde a ese modelo?** No tenemos herramientas para acompañar a esas mujeres”. (Santoro y Murillo, 2020).

Ahora bien, otro aspecto interesante es que el sistema penal no tiene por función prevenir la comisión de delitos. Sin embargo, parece que el sistema penal desde la perspectiva punitivista actúa no tanto ante personas que cometen un delito sino más bien ante potenciales productores de riesgo. Por ello, parecería que se corre el eje del funcionamiento del sistema penal, recordando que actualmente contamos con una cantidad de personas privadas de la libertad de manera preventiva similar al número de personas con condena firme⁹. Parecería ser que no se busca culpables, sino potenciales culpables (posibles productores de riesgo). Por ello,

cuando lo importante no es el delito sino el miedo al delito, es decir, la sensación de inseguridad, el sistema penal tiene que dar respuestas efectivas y contundentes para controlar los niveles inmediatos de riesgo: la prisión preventiva y el encarcelamiento en masa (Rodríguez, 2015e)

lo que da el pie para recurrir a medidas punitivas antes que a abordajes integrales para problemáticas sociales complejas.

Más allá de la existencia de estas miradas que promueven un abordaje integral y con perspectiva de género, es importante destacar que existen diversos organismos internacionales de derechos humanos que han recomendado a los Estados la adopción de medidas alternativas a la prisión en la situación excepcional en la que nos encontramos

⁹ En general, en las unidades penitenciarias de la República Argentina, al año 2020 el 54,8 % de las personas privadas de la libertad tenían condena, mientras que el resto estaban detenidas de manera preventiva (SNEEP, 2020). En el ámbito del Servicio Penitenciario Federal al 5 de noviembre de 2021 hay un 47,38 % de personas detenidas de manera preventiva (procesadas), mientras que en el ámbito bonaerense se registraron hasta el 31 de diciembre de 2019 el 41,7 % de personas detenidas con prisión preventiva y un 10 % con sentencia no firme (Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, 2019).

por la pandemia generada por COVID-19¹⁰. Es decir, la adopción de estas medidas por parte de los Estados forma parte de sus obligaciones de respetar y garantizar el acceso a los derechos humanos (artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Esto no es un dato menor, considerando especialmente las condiciones de las cárceles en nuestro país.

Desde hace años se observa el decadente estado de los establecimientos penitenciarios, existen antecedentes jurisprudenciales¹¹, informes¹² e incluso fotografías que hablan por sí mismas¹³. Las tendencias punitivas produjeron cárceles sobrepobladas cuyos efectos redundaron en condiciones de detención inhumanas: hacinamiento, falta de privacidad, atención sanitaria deficiente, escasa alimentación, menores actividades laborales, educativas, recreativas, incremento de la violencia interpersonal e institucional y deterioro de los establecimientos en general (Anitua, 2020).

Sin dudas, ello redundaría en violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Asimismo, además de las malas condiciones de detención, se observa que por encima de la función “resocializadora” que debería tener la pena, prima el control disciplinario por sobre la actividad destinada al “tratamiento” de las personas detenidas, destacándose la utilización de un sistema de premios-castigos para acceder a ciertos “beneficios” (como pabellones con mejores condiciones de detención) a aquellas personas detenidas que sean funcionales al servicio penitenciario (Rivera Beiras, 2009; Rodríguez, 2015f). Ello cobra sentido si observamos que en la práctica actual “las cárceles ya no están para incluir sino para practicar la exclusión o, mejor dicho, para garantizar el devenir disfuncional de los excluidos” (Rodríguez, 2015g)¹⁴.

Con la pandemia, la situación no solo se mantuvo, sino que en muchos aspectos se agravó. Durante estos meses fue habitual entre quienes trabajamos con personas privadas de la libertad (ya sea en carácter de abogados/as particulares, trabajadores/as judiciales, activistas, entre otras) recibir quejas acerca del hacinamiento, la falta de elementos de higiene como lavandina y alcohol para prevenir la propagación del virus, el alojamiento de personas con COVID-19 positivo en los mismos espacios de aquellas otras que no tenían el virus pero presentaban otras dolencias, entre otras cuestiones que evidenciaban la falta

10 Entre ellos, véase Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2020), Declaración N.º 1/20 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución N.º 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras.

11 El más relevante es el fallo “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2005), el que fue reafirmado por la Corte en el fallo “Recurso de hecho deducido por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires en la causa Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” (2021).

12 A modo de ejemplo y por la utilidad comparativa, véase Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia CELIV – UNTREF, 2020.

13 Véase, por ejemplo, Fahsbender (2016).

14 En este sentido, de acuerdo con las estadísticas publicadas por el SNEEP (2020) al momento de ingresar a la detención el 40% estaba desocupado/a y el 47% no tenía ni oficio ni profesión (p. 44). Por ello Rodríguez (2015) ha entendido que “cuando la desocupación se vuelve crónica y el mercado laboral se precariza, los marginales tienen cada vez menos chances para incluirse o ser incluidos. Sencillamente sobran, están de más. Ya no son reciclables sino desechables, descartables. La cárcel se convierte en el vertedero donde se arrojan a los supernumerarios” (p. 26).

de medidas de prevención básicas. Asimismo, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (2021) destacó que si bien existía una tasa de mortalidad mayor en el medio libre que en establecimientos penitenciarios o policiales, se relevó mayor letalidad del virus en contextos de encierro penal. Además, manifestó que existía escasos progresos en la vacunación de las personas privadas de la libertad al mes abril de este año, a excepción de provincias como Mendoza, Catamarca, San Juan y Entre Ríos.

Como mencioné al inicio, tanto en el caso de Fabián Tablado como de la promoción de medidas alternativas a la prisión para personas privadas de la libertad con factores de riesgo se vio un repudio masivo. Lo mismo se observó en el caso de Eduardo Vásquez, quien había solicitado un permiso para asistir al cumpleaños de 15 años de su hija en febrero de 2021. A partir de allí, se generó un gran revuelo mediático por el otorgamiento de ese permiso, debido a que estaba condenado por un femicidio. Incluso su hija decidió hacer un descargo público explicando los motivos por los cuales quería pasar ese día con su padre (*La Nación*, 2021).

Ahora bien, para analizar estos casos es interesante marcar el punto que observa Cesaroni (2021f):

quienes se oponen al ejercicio de estos derechos, por un lado, niegan la condición de humanidad de las personas que cometen ciertos delitos y, por el otro, contraponen el daño causado (la violación, la muerte) con el placer que significa acceder a ciertos derechos, como un abrazo, unas horas de festejo, un orgasmo. (...) Cada vez que alguien que cometió un delito grave pretende ejercer un derecho, se reitera la misma discusión. Incluso cuando se plantean posibilidades de reinserción, como proyectos de cupos para liberados, se plantea si debe liberarse a quienes hayan cometido cualquier delito o solo algunos, los menos graves.

Asimismo, cabe destacar que la adopción de políticas punitivas para “combatir” con una especie de lógica de guerra una problemática tan compleja como la violencia de género, que como hemos dicho anteriormente tiene manifestaciones muy diversas y se ciñe sobre una cultura machista muy arraigada, desvirtúa el problema de fondo. Así, la centralización del problema en una cuestión de creación de figuras penales o aumentos de pena pone el foco sobre la responsabilidad del individuo y, de algún modo, podríamos decir que “la sociedad se excluye a sí misma de su responsabilidad en la producción y la construcción sociales de ilegalismos, entendiendo por producción el modo en el cual los contextos y las situaciones los favorecen” (Fassin, 2014c).

Por ello, resultaría absurdo pensar en una medida punitiva que solo causaría más dolor y restringiría más derechos para abordar una problemática de estas características, ya que queda en evidencia la inutilidad de este tipo de medidas.

Por otro lado, considerando las condiciones de detención de las cárceles de nuestro país, es claro que la recurrencia a medidas punitivas solo empeora la situación que allí se vive: “si aumenta el número de personas privadas de su libertad y aumenta la cantidad de tiempo que deben permanecer detenidos (falta de libertad anticipada), no es difícil predecir qué es lo que ocurrirá: la crisis actual solo puede ser peor” (Anitua, 2020). Así, siguiendo a Anitua, las políticas criminales deberán ser razonables para ser respetuosas de los derechos humanos de todas las personas. En este sentido, el planteo de adopción de medidas alternativas a la prisión para personas con factores de riesgo ante COVID-19 resulta más que razonable. Más aún, debería pensarse en la adopción de esas medidas para la población en general (tengan o no factores de riesgo) con el objetivo de descomprimir las cárceles absolutamente hacinadas, empezando por aquellas personas detenidas preventivamente. La discusión acerca de revisar los casos de las personas detenidas para adoptar otras medidas no debe obturarse por perspectivas punitivas, las que además tampoco contribuyen a resolver las problemáticas de fondo que abonan el fenómeno delictivo (en el caso en particular que se analizó: la violencia de género).

La criminalización de mujeres, personas gestantes, travestis y trans: punitivismo salvaje

Mucho se ha hablado sobre la selectividad del sistema penal, dado que pensar en el Estado emprendiendo la persecución penal y el castigo de todas las conductas definidas como delitos en la legislación resultaría impracticable, por la dimensión de la tarea que ello conllevaría. De este modo, los sistemas penales “seleccionan” qué prácticas irán a parar al sistema penal persiguiendo de modo masivo y permanente ciertas conductas y dejando marginado el universo restante de delitos, captando en general delitos cometidos por personas en estado de vulnerabilidad (Alagia y Slokar, 2011; Rafecas, 2021). Este concepto aplicado al punitivismo se vincula con que la solicitud de endurecimiento de penas o restricción a los derechos de las personas privadas de la libertad siempre se refiere a ciertos delitos particulares y no al universo entero de personas que infringen la ley penal.

En este sentido, es interesante señalar que cuando se suele hablar del problema de la “inseguridad” nunca hay referencia a la violencia estatal, sino que “al contrario: para enfrentar la única inseguridad de la que se habla se pide más policías, más gendarmes, más prefectos que patrullen más calles y barrios, y más gente hacinada en cárceles y comisarías” (Cesaroni, 2021g). Ello resulta llamativo, especialmente cuando la violencia institucional es moneda corriente. El Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación registró durante el período de diciembre de 2019 y noviembre de 2020 un total de 297 casos, de los que solo se denunciaron 178 casos (Programa contra la Violencia Institucional – DGN, 2020).

Asimismo, a pesar de la escasa judicialización de estos hechos, los trámites de estas causas en el ámbito judicial suelen fracasar: quienes trabajamos con este tipo de casos observamos a diario la falta de interés del Poder Judicial por perseguir penalmente este tipo de hechos. Ello se evidencia en el escaso interés en investigar estos hechos, falta de proactividad en las investigaciones, en brindar respuestas situadas y contextualizadas a los y las denunciantes (a quienes se les suele ofrecer como únicas respuestas un traslado o una medida de resguardo física que implica el aislamiento total de la persona). En muchos casos siquiera se cita a la o el denunciante a brindar declaración testimonial, sino que se rechaza de plano la denuncia. Sin ir más lejos, el propio Estado ha enarbolado públicamente la denominada “doctrina Chocobar” (*Minuto Uno*, 2021).

Ahora bien, la falta de interés del Estado en perseguir ese tipo de hechos (selectividad penal) contrasta enormemente con su actuación en otro tipo de hechos. En lo que refiere a la criminalización de mujeres, travestis y personas trans, el punitivismo ha impactado en sus vidas con claridad a través de la persecución penal por distintos motivos.

Siguiendo la línea de la legítima defensa, la cual se entiende de manera amplia cuando se trata de un policía que mata a un joven que cometió un delito por la espalda y se considera un simple “exceso” (Cesaroni, 2021h), en otros casos se interpreta de manera restrictiva. En los últimos años, se destaca el caso de Eva de Jesús —conocida como “Higui”— quien aún está a la espera del juicio que la tiene como acusada por el homicidio de su vecino, quien la había agredido junto con 9 personas en 2016. De acuerdo con su relato, este grupo intentó abusar de Higui por ser lesbiana y trans, en un intento de aleccionamiento moral. En el marco de esta agresión, Higui apuñaló a su vecino, motivo por el que estuvo 8 meses detenida preventivamente y aún a la espera de la resolución del juicio. Anteriormente había recibido otros ataques en el barrio donde vivía: fue apuñalada, prendieron fuego su casa y mataron a su perro. Cabe resaltar que al momento de su detención no se siguió el protocolo para la atención de víctimas de violencia sexual, fue tratada todo el tiempo como un varón heterosexual cis (basándose en el prejuicio de que las lesbianas masculinas quieren ser varones) y no se aplicó el marco jurídico vigente en materia de violencia de género. En este contexto, el argumento de la defensa propia es descartado (Sánchez, 2017). El contraste con el caso Chocobar es evidente.

Por otra parte, en el caso de las personas trans y travestis, como se mencionara anteriormente, la persecución penal por infracción a la ley de drogas es particularmente alarmante. Tal es así, que en abril de 2019 fue noticia un dictamen histórico (Alcaraz, 2019) del Ministerio Público Fiscal en el que solicitaban el sobreseimiento de cinco mujeres trans acusadas de narcomenudeo por estado de necesidad disculpante. En el dictamen se destacó que las integrantes de este colectivo se encontraban en una precaria situación social, económica y laboral, lo que las exponía a ser el eslabón más vulnerable al “perfilamiento y acoso policial”. Además, el fiscal destacó que el experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación de las personas debido a su orientación sexual y su identidad de género en el país, mencionó en 2016 que había una implementación negativa de leyes como la de estupefacientes, que se utilizan para perseguir específicamente a personas trans. Por último, se requirió profundizar la investigación acerca de la posible existencia de una organización criminal que se valía de mujeres trans en situación de extrema vulnerabilidad para comercializar estupefacientes¹⁵.

Lo interesante de este caso es que el dictamen fiscal reconoce que la regla es que estos casos queden atrapados por el sistema penal. La regla es la criminalización y persecución penal de las personas trans. Por ello, aplicando un enfoque de género, observó el impacto diferencial que ha tenido el punitivismo en materia de estupefacientes

¹⁵ Dictamen de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 en la causa N.º 15278/17 caratulada “P. S. E. P. y otros s/ infracción ley 23.737”.

en estos casos y solicita el sobreseimiento.

En cuanto a los casos de mujeres y personas gestantes criminalizadas por eventos obstétricos, se observa que el discurso punitivo se sirve de la falta de enfoque de género y de la utilización de estereotipos de género en su búsqueda de expansión del sistema penal. Malacalza (2015) señaló: “el ejercicio de la maternidad en y desde la cárcel refuerzan estructuras de dominio y control estatal sobre el modo en que la maternidad debe cumplirse y los efectos que tienen sobre las mujeres y los niños el incumplimiento de estos supuestos”.

En esta línea cabe destacar un trabajo de Cecilia Hopp (2017) en el que analizó aquellos casos en que hay mujeres acusadas de cometer delitos por omisión o imprudencia en perjuicio de sus hijos y/o hijas en contextos de violencia de género en el ámbito intrafamiliar. Allí, el reproche se basa en la función de garante del bienestar de los y las niñas desconociendo las características y dinámicas propias de la violencia de género. De esta manera,

la descontextualización y el ideal de la “buena madre” crean exigencias que no son realmente esperables en los casos en que las mujeres son sometidas a violencia habitual (Schneider, 2000:157) (...) circunstancias [que] les impiden ponerse a salvo a sí mismas, de manera tal que tampoco resulta realista la expectativa de que puedan resguardar a sus hijos.

De la misma manera, el tratamiento de muchas causas de mujeres criminalizadas por eventos obstétricos se vio plagado por violaciones a garantías fundamentales del proceso penal y prejuicios vinculados a su falta de “instinto maternal” en los que subyace el mandato de una forma de maternidad del que estas mujeres se alejan. Uno de estos casos fue el de Rosalía Reyes, condenada por homicidio agravado por el vínculo tras un parto espontáneo que tuvo en su casa. En su caso, el dolo se presumió del hecho de que Rosalía había ocultado su embarazo, pese a que lo hizo por miedo a perder su trabajo, el cual era la fuente de sustento económico de su familia. Además, se le reprochó una falta de “instinto maternal” al no haberle brindado los cuidados necesarios a la recién nacida, pese a que Rosalía desconocía las maniobras médicas que debería haber realizado y a que perdió la consciencia en el momento del parto¹⁶.

Considerando que la lucha por los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes, así como la de garantizar una justicia con enfoque de género han sido dos grandes reclamos de los movimientos feministas (que también reclaman por la erradicación de la violencia de género), parecería que la alianza con los discursos

16 V. Tribunal en lo Criminal N.º 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, “Reyes, Rosalía Esther por Homicidio agravado por el vínculo – en Argerich (Ptdo. de Villarino) Denunciante: Comisaría Primera de Villarino”, 19/02/2020.

punitivistas se presenta como un arma de doble filo. Más aún, la avanzada punitiva parece presentarse con una crudeza aún mayor en estos casos, como el avance sobre garantías básicas del proceso penal. En una gran cantidad de estos casos se han visto irregularidades como confesiones frente a personal policial, utilización de testimonios de familiares de las imputadas que tenían prohibición de declarar en contra (o facultad de abstenerse), entre otras cuestiones (Carrera y Saralegui Ferrante, 2020).

Aquí se deben considerar las limitaciones que nuestro marco normativo establece al poder punitivo del Estado. Con la creación de un Estado de Derecho, los derechos y las garantías constitucionales constituyen la forma de proteger a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado (Maier, 1999). En este sentido, se han señalado las siguientes garantías básicas del proceso penal: el juicio previo, el principio de inocencia y sus derivaciones, la irretroactividad de la ley, el juez natural, la imparcialidad e independencia judicial, el derecho a la defensa en juicio, la prohibición de la doble persecución penal, el derecho a no declarar en contra de uno o una misma, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de la tortura, entre otras (Binder, 1999; Maier, 1999).

Reflexiones finales

A lo largo de este trabajo se ha tratado de deconstruir cierto sentido común que indica que el castigo y la restricción de los derechos de cierta parte de la población puede ser una respuesta efectiva para proteger derechos de otro grupo de la sociedad. La respuesta a las problemáticas sociales siempre debe brindarse desde una óptica de derechos. En términos jurídicos, podría decirse que se debe pensar desde el principio *propersona*. Por ello, la conclusión principal es que el enfoque punitivo no da respuestas satisfactorias y útiles para resolver problemáticas sociales. Por el contrario, la utilización de recetas punitivas para proteger personas en situación de vulnerabilidad como las víctimas de violencia de género trae diversas consecuencias en las vidas de las mujeres.

En primer lugar, se debe considerar que quienes se encargan de asistir a las personas privadas de la libertad son mayoritariamente mujeres. Por ello, el aumento del encarcelamiento o la prolongación de la prisionización sobrecarga a las mujeres de tareas de cuidado: además de hacerse cargo de sus hogares, deben asistir a sus familiares detenidos. De este modo, las consecuencias del encarcelamiento se extienden a ellas, quienes deben viajar grandes distancias para visitar a sus seres queridos privados de la libertad, a quienes además sostienen económica y emocionalmente.

En segundo lugar, se deben tener en cuenta las consecuencias de adoptar un enfoque punitivo para abordar cuestiones de género cuando quienes son víctimas pasan a ser victimarias. De este modo, la legitimación de un discurso punitivista para tomar decisiones de política criminal tiene un efecto rebote sobre otras personas en situación de vulnerabilidad alcanzadas por el sistema penal. Así como se reclama la adopción de medidas más duras en casos de violencia de género, el punitivismo se aplica con doble fuerza sobre las mujeres, travestis y personas trans que transgreden las normas penales. Por ello hablamos del rebote punitivo: si bien se genera la ilusión de que la adopción de medidas punitivas se puede dar desde una perspectiva de género y “protege” los derechos de las mujeres, ello no es así. Cuando las acusadas son mujeres que rompen con los roles que socialmente se les asignan por su género, las respuestas punitivas no tardan en llegar y con una crudeza aun mayor que en cualquier otro caso.

Este punto es expresado con gran claridad por Moira Pérez refiriéndose al caso de Nahir Galarza:

Este caso muestra claramente cómo el sistema penal funciona como tecnología de género, es decir, cómo sirve para producir ciertas formas de vivir el género, disciplinando a lo que se entiende como una “mujer caída”. Porque en este punto, el castigo que espera a las personas tiene bases distintas según su género. Al hombre cis que realiza una acción condenable como delito se lo castiga por quebrar

un contrato social, por haber hecho algo que para nuestra sociedad es inaceptable en términos de convivencia. Pero **a una mujer cis que hace el mismo acto no sólo se la condena por eso, sino también —y quizás sobre todo— por haber quebrado los mandatos de género, por no haber cumplido con lo que se espera de su género (que sea sumisa, que se quede en su casa, que dependa de un hombre cis proveedor)**. Mostrar esto no implica por supuesto reducir o relativizar la gravedad de ningún acto condenable, sino solamente entender que hay muchos elementos culturales por detrás de esa condena, además del acto mismo y el impacto que haya tenido. (Santoro y Murillo, 2020)

La desigualdad de género también está presente al momento de dosificar el poder punitivo del Estado y las políticas punitivistas. Podemos decir, siguiendo a Fassin (2014d), (que) “la ilusión punitiva contemporánea reside en el desfasaje entre el ideal de la pena justa que se afirma y la realidad de la desigual distribución de la pena que se rechaza ver”. En este sentido, además, cabe destacar que de acuerdo con el autor “la cuestión del castigo no puede depender solamente de una teoría idealista de la justicia. Debe también inscribirse en una teoría realista de la igualdad que haga a la sociedad responsable tanto de su pasado como de su presente”.

En estos casos, parecería que el castigo no solo no es la solución ante estas problemáticas, sino que además se ha convertido en un problema. Por ello, debemos salir “del dilema falaz entre punición y garantías neoliberales, entre impunidad selectiva o demagogia punitiva” (Cesaroni, 2021i). En los casos de violencia de género, las soluciones punitivistas han “demostrado largamente no solo ser una peligrosa restricción de derechos constitucionales sino, y sobre todo, su absoluta ineficacia”.

Ahora bien, ¿qué tipo de respuestas podemos pensar frente a problemáticas sociales complejas como la violencia de género? Como señala Cesaroni (2021j), podrían destinarse muchos de los recursos públicos que se utilizan para construir más cárceles a políticas públicas destinadas a la prevención de estos conflictos apenas nacen y pensar acompañamientos para que la violencia no escale. Sin embargo, “como nada de eso se hace, la ‘solución’ es el encierro. Y como una amenaza tiene una pena leve, aunque esté ocho o nueve meses encerrado, el señor, cuando salga, lo único que tendrá será más bronca y el problema no se habrá resuelto, solo se habrá pospuesto”. La espiral no tiene límites.

En algunos casos, será necesario pensar en soluciones que armonicen los derechos de las víctimas así como los de las personas privadas de la libertad. A modo de ejemplo, en los casos de medidas alternativas a la prisión sería conveniente discutir los modos de otorgamiento para garantizar ambos derechos. Es decir, que se otorgue la medida resguardando la integridad de las víctimas cuando ello sea necesario. Ello dependerá de

las particularidades del caso en cuestión, en algunos casos podrá ser el cumplimiento de la medida en lugares alejados al domicilio de las víctimas. Por otro lado, es necesario destacar que las penas privativas de la libertad en algún momento se extinguen (y deben hacerlo). Por ello, parece conveniente pensar en la adopción de políticas públicas destinadas a la prevención de ciertos delitos que no impliquen la privación de la libertad, como políticas destinadas a la sensibilización en determinada problemática, como la violencia de género. Los talleres para repensar la construcción de las masculinidades podrían servir de puntapie inicial¹⁷.

De este modo, en lugar de pensar un abordaje punitivo para las diversas problemáticas sociales que nos aquejan como sociedad, sería conveniente reflexionar si no sería más útil invertir el presupuesto del Estado y los esfuerzos de funcionarias y funcionarios públicos en enfoques desde la justicia restaurativa¹⁸. Son muchos los instrumentos internacionales que refieren o sustentan la necesidad de aplicar esta perspectiva¹⁹.

El debate entre los beneficios o perjuicios que podría tener la incorporación de este enfoque exceden el marco de este trabajo, sin embargo, no se desconocen las dificultades que podría traer la implementación de este tipo de políticas. Sin dudas, supondría un gran desafío tanto para los y las funcionarias públicas, así como para las partes involucradas —víctimas, y acusados y acusadas— que tendrán emociones y sentimientos encontrados entre sí. Entre la teoría y la práctica siempre hay un trecho difícil de sortear: lo vemos, por ejemplo, quienes leemos la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos y luego observamos la realidad de las cárceles. Sin dudas, resulta más sencillo escribir desde un punto de vista ajeno a la conflictividad (citando desarrollos teóricos y extensos marcos jurídicos) sobre conveniencia de adoptar un enfoque de derechos y una justicia restaurativa, pero su efectiva aplicación será mucho más compleja.

Pese a ello, elijo tener una mirada optimista del asunto y sugerir que comenzar estos debates podría traer respuestas más útiles y justas en los casos concretos que conocemos y día a día nos indignan en nuestros trabajos, en las noticias o en las redes sociales. Como dijo Mario Juliano (2014):

¹⁷ También se ha creado el Instituto de Masculinidades y Cambio Social, cuya información se encuentra disponible en <http://institutomascs.com.ar/>

¹⁸ “La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren (...)” [Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC), 2006, p. 6].

¹⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio); Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal; Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco Más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública; Observación General Núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, entre otros.

La vida sin utopías, sin sueños, sería intolerable, demasiado opresiva y monótona (...) En países como la Argentina, donde las dificultades abundan y el avance y progreso de las ideas no es sencillo, la mirada al futuro debe ser hecha desde el optimismo. No desde un optimismo ingenuo, que deforme la realidad, sino desde una visión positiva y esperanzada, que lejos de desmoralizarnos nos movilice. Lo peor que le puede suceder a quien asume un compromiso frente a la sociedad es la desazón y el desgano, dejarse ganar por la desesperanza. Esa es la victoria del status quo, y a nosotros nos caracteriza la incomodidad frente al orden establecido.

Referencias

- Alcaraz, F. (16 de abril de 2019). Un sobreseimiento histórico para las trans presas por infracción a la ley de drogas. *LatFem*.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). *COVID-19: Argumentos que justifican medidas para reducir la población privada de libertad*. ACNUDH.
- Anitua, G. I. (2020). Emergencia penitenciaria y emergencia sanitaria. Propuestas para mitigar las violaciones a derechos humanos en las cárceles argentinas. *Revista Crítica Penal y Poder N° 19. Marzo-Abril*, 157-166.
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. Ad-Hoc.
- Bodelón, E. (1995). Pluralismo, derechos y desigualdades: una reflexión sobre el género. *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 201-213.
- Carmona Cuenca, E. (2018). Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género. *Teoría y Realidad Constitucional*, (42), 311-334.
- Carrera, M. L. y Saralegui Ferrante, N. H. (2020). *Dicen que tuve un bebé*. Editorial Siglo Veintiuno.
- Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia CELIV - UNTREF. (2020). *Población privada de libertad en Argentina: un análisis comparado en perspectiva temporal 2013-2019: Informe 2020*. UNTREF.
- Cesaroni, C. (2021). *Contra el punitivismo: Una crítica a las recetas de la mano dura*. Paidós.
- Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. (22 de Abril de 2021). Recomendación CNPT 2/21 sobre la inclusión efectiva de las personas privadas de la libertad en el plan de vacunación COVID-19. Buenos Aires.
- Dirección General de Políticas de Género MPF. (2021). *Voces por la inclusión y protección de las personas trans y travestis*. Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- El Intransigente. (29 de febrero de 2020). La liberación de Fabián Tablado levantó una gran polémica. *El Intransigente*.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género — ELA. (Mayo de 2020). *Las brechas de las políticas públicas. Miradas desde la sociedad civil sobre el abordaje de la vio-*

- lencia por razones de género en tiempos de COVID-19*. <https://www.ela.org.ar/c/APP187/53/87/43/4212>
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género — ELA. (Agosto de 2020). *Los derechos de las mujeres y la igualdad de género en épocas de pandemia: Una mirada hacia la agenda de la Cámara de Diputados de la Nación*. <https://www.ela.org.ar/c/APP187/49/15/43/4250>
- Escales, V. (23 de febrero de 2020). Rosalía Reyes: la justicia clasista acordó con la justicia machista para condenarla. *Feminacida*, págs. <https://latfem.org/rosalia-reyes-la-justicia-clasista-acordo-con-la-justicia-machista-para-condenarla/>.
- Escales, V. (26 de abril de 2020). Las familiares de detenidxs somos parte del feminismo popular. *LatFem*. <https://latfem.org/las-familiares-de-detenidxs-somos-parte-del-feminismo-popular/>
- Facchi, A. (2005). El pensamiento feminista sobre el Derecho: un recorrido desde Carol Gilligan a ToveStang Dahl. *Academia, Revista de Enseñanza del Derecho* (6), 157-174.
- Facio, A. (5 de diciembre de 2000). *El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*. http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf
- Fahsbender, F. (15 de Julio de 2016). Las 40 fotos que muestran las condiciones inhumanas en las cárceles de Olmos y Marcos Paz. *Infobae*. <https://www.infobae.com/sociedad/2016/07/15/las-40-fotos-que-muestran-las-condiciones-inhumanas-en-las-carceles-de-olmos-y-marcos-paz/>
- Fassin, D. (2014). *Castigar*. Adriana Hidalgo.
- Foucault, M. (2016). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Editorial Siglo Veintiuno.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa.
- Hopp, C. (2017). “Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”: abstracciones y estereotipos en la imputación penal en J. Di Corleto, *Género y justicia penal* (pp. 15-46). Didot.
- Infobae. (29 de abril de 2020). Repudio generalizado a la liberación de presos: en algunos barrios se adelantó el cacerolazo. *Infobae*.
- Juliano, M. (2014). La victoria de las utopías en F. Gauna Alsina, *Por una agenda progre-*

- sista para el sistema penal: Una propuesta de la Asociación Pensamiento Penal* (pp. 21-22). Editorial Siglo Veintiuno.
- La Nación. (27 de febrero de 2021). El mensaje de la hija de Eduardo Vázquez, el femicida de Wanda Taddei, que podrá verlo en su cumpleaños de 15. *La Nación*.
- MacKinnon, C. (2005). Integrando el feminismo en la educación jurídica. *Academia, Revista de Enseñanza del Derecho, UBA*, (6), 157-174.
- Maier, J. B. (1999). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Editores del Puerto.
- Malacalza, L. (2015). Mujeres en prisión: las violencias invisibilizadas en E. E. Rodríguez, *Circuitos carcelarios: estudios sobre la cárcel Argentina* (pp. 115-138). Universidad Nacional de La Plata.
- Malacalza, L. (2018). “Narcotravestis”, proceso creciente en B. Y. Radi, *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (pp. 157-164). Jusbares.
- Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. (2019). *Registro único de personas detenidas*. Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.
- Minuto Uno. (28 de mayo de 2021). Mauricio Macri defendió al condenado Luis Chocobar. *Minuto uno*.
- Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito – UNODC. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC.
- Programa contra la Violencia Institucional – DGN. (2020). *Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y otras formas de Violencia Institucional. Informe Período diciembre 2019 – noviembre 2020*. <https://www.mpd.gov.ar/index.php/publicaciones-violencia-institucional/5623-informe-estadistico-2020>
- Rafecas, D. (2021). *Derecho penal sobre bases constitucionales*. Didot.
- Riat, M. (abril de 2019). “*Malas Madres*”: *La maternidad en contexto de encierro y la vulneración* [Ponencia]. II Coloquio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Área de Litigación de Derechos Humanos, Departamento de Derecho, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca.
- Rivera Beiras, I. (2009). La demografía y la subjetividad carcelaria en el Estado español y en Cataluña en *La cuestión carcelaria* (pp. 805-836). Del Puerto.

- Rodríguez Alzueta, E. (2018). ¿Es la pobreza la causa del delito?. *Cosecha Roja*. <https://cosecharoja.org/es-la-pobreza-la-causa-del-delito/>
- Rodríguez, E. (2015). Circuitos carcelarios: El encarcelamiento masivo-selectivo, preventivo y rotativo en Argentina en E. E. Rodríguez, *Circuitos carcelarios: estudios sobre la cárcel Argentina* (pp. 14-59). Universidad Nacional de La Plata.
- Sánchez, L. (13 de junio de 2017). Por lesbiana, pobre y masculina. *Revista Anfibia*.
- Santoro, E. y Murillo, E. (13 de noviembre de 2020). La perfecta asesina. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/305208-la-perfecta-asesina>
- SNEEP. (2020). *Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena – SNEEP 2020*. Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal.
- Sozzo, M. (2007). Populismo punitivo, proyecto normalizador y “prisión-depósito” en la Argentina. *Nueva doctrina penal*, (2), 527-578.
- Zaffaroni, E. R. y Alagia, A. (2011). *Derecho Penal: Parte general*. Ediar.

PANDEMIA Y CÁRCELES. EL ROL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE ENCIERRO DURANTE LA PANDEMIA

Autora: Rosmeri Fernanda Ibarra
Tutora: Gabriela Gorostizaga

Resumen

El presente trabajo pretende visualizar el papel que protagonizaron los medios de comunicación escritos, en relación a la pandemia por Covid-19 a nivel país durante el año 2020, focalizando puntualmente en lo ocurrido en la Provincia de Neuquén, intentando dilucidar si el contexto sanitario a nivel mundial logró empatizar con las personas que permanecen en contexto de encierro y su posible incorporación a su libertad anticipada respecto a su condición de salud, sabiendo la estigmatización que existe por parte de la sociedad respecto a esta población.

Desde un recorrido histórico se intentará conocer el rol que juega la estigmatización para las personas en contexto de encierro, relacionando lo que el autor Fassin Didier plantea en sus capítulos sobre el Castigo.

Está orientado a dar cuenta de los modos en los que se abordó la situación de las personas en contexto de encierro desde la palabra escrita, teniendo en cuenta el modo en que transmiten la información los grandes medios del país y la provincia.

La información será recolectada de informes de organizaciones y de noticias periodísticas de los principales diarios del país y de la provincia de Neuquén.

Introducción

Durante la Diplomatura para el abordaje de personas en situación de encierro se dictaron ejes relacionados a las personas que permanecen en contexto de encierro, entre los que se abordó un Eje referido a lo Cultural en el cual se analizaron aspectos relacionados a *“Los efectos de la prisión, estigmas y prisionización”*, del cual se desprende el presente trabajo.

Lo que se pretende dar cuenta cómo fue llevado adelante el análisis de las medidas adoptadas por el gobierno tanto a nivel nacional como provincial, en relación a la pandemia con respecto a las personas en contexto de encierro. Quienes trabajamos en este ámbito conocemos que la sociedad argentina tiene una mirada conservadora respecto a esta población, por lo que con dicha indagación se intentará realizar un pequeño recorte sobre cuál fue la mirada de la sociedad argentina respecto a la cárcel en contexto de pandemia, considerando que la misma, obligó a tomar medidas sanitarias que nos llevó a pasar gran parte del año 2020 en nuestros hogares, hecho que nos puso en un contexto “parecido” al que la población con la que trabajamos padece diariamente. En relación a este punto surgen algunos interrogantes:

¿Cómo sociedad, pudimos empatizar desde lo transitado en contexto de pandemia, a lo que diariamente viven las personas en contexto encierro, respecto a la “pérdida de libertad”?, ¿La estigmatización respecto a ésta población mermó o se acrecentó durante el periodo 2019-2020 a nivel país?, ¿Cómo reaccionó la sociedad neuquina respecto a las medidas tomadas por el gobierno de turno en relación al acceso a derechos por motivos de salud en contexto de pandemia? entre otros, lo cual nos lleva a analizar nuestro papel durante éste periodo respecto a la postura “cultural” que existe en nuestra sociedad respecto a las unidades de detención.

Para dicho análisis se intentará comparar lo propuesto por el autor Fassin Didier plantea en sus capítulos sobre el Castigo y lo relatado por las principales fuentes de comunicación de noticias del país y la provincia de Neuquén.

Fundamentación del marco teórico

La situación sanitaria que ocasionó el COVID-19 a nivel mundial obligó a transitar de manera estricta una cuarentena en nuestros hogares. Esto impactó en todos los ámbitos y niveles de vida de la sociedad argentina, lo que nos llevó a reorganizar todos nuestros círculos cercanos. La situación carcelaria históricamente no ha sido llevada adelante en condiciones dignas para las personas privadas de libertad, los cuales a dicho aspecto se debió sumar lo que a nivel mundial se estaba desarrollando, con la llegada de un virus contagioso y letal, el cual tuvo una rápida propagación en el mundo y nos encontraba como país, con un sector de salud debilitado y una situación carcelaria que no garantizaba las condiciones mínimas de convivencia ni de higiene para afrontar dicha pandemia.

En lo que respecta a la Provincia de Neuquén, primeramente, se dará pie a un pequeño recorrido histórico en lo que hace a las unidades de encierro. Según el archivo provincial, podemos dar cuenta de la siguiente línea histórica respecto:

- “El **17 de julio de 1908** el presidente José Figueroa Alcorta aprueba por decreto el proyecto para la construcción del edificio carcelario en la ciudad de Neuquén.

- En enero de 1909 la firma Pellegrini & CIA comienza con los trabajos. El proyecto aprobado constaba de cinco pabellones celulares, oficinas de dirección y Juzgado letrado. Su construcción estaba prevista por secciones y en **1911 se inauguraron los dos primeros pabellones.**

- A partir de la **década de 1930** comienzan una serie de mejoras y ampliaciones de las instalaciones: emparejamiento y nivelación de las tierras, construcción de un gran tanque para suministro de agua, construcción de las primeras casas para el personal.

- En 1911 la población carcelaria era de 120 internos; además del director, el personal se completaba con un subdirector, celadores, enfermero, cocinero, un sector de requisa y el cuerpo de guardia cárceles. Además, la escuela contaba con director y maestro. A pesar de la precariedad material de los primeros años de la cárcel, desde sus inicios se impulsó la realización de diversas actividades manuales y recreativas para los internos: talleres de oficios como herrería, zapatería y carpintería y la creación de la banda de música de la cárcel fueron los hechos más significativos¹.

En la actualidad, la Provincia de Neuquén cuenta con las siguientes Unidades de Detención:

¹ <https://www.neuquencapital.gov.ar/circuito-historico-parque-jaime-de-nevares/carcel-de-neuquen/>

UNIDAD	LOCALIDAD	TIPO
CENTRO DE ALOJAMIENTO DE DETENIDOS	SAN MARTÍN DE LOS ANDES	Alcaldía (Unidad de Detención)
UNIDAD DE DETENCIÓN 11 - PARQUE INDUSTRIAL	NEUQUÉN	Alcaldía (Unidad de Detención)
UNIDAD DE DETENCIÓN 12 -	NEUQUÉN	Alcaldía (Unidad de Detención)
UNIDAD DE DETENCIÓN 16 - MUJERES.	NEUQUÉN	Alcaldía (Unidad de Detención)
UNIDAD DE DETENCIÓN 21 -	CUTRAL CO	Alcaldía (Unidad de Detención).
UNIDAD DE DETENCIÓN 22 – PARQUE INDUSTRIAL	CUTRAL CO	Alcaldía (Unidad de Detención)
UNIDAD DE DETENCIÓN 31	ZAPALA	Alcaldía (Unidad de Detención)
UNIDAD DE DETENCIÓN 32	PARQUE INDUSTRIAL ZAPALA	Alcaldía (Unidad de Detención)
UNIDAD DE DETENCIÓN 41	JUNÍN DE LOS ANDES	Alcaldía (Unidad de Detención)
UNIDAD DE DETENCIÓN 51	CHOS MALAL	Alcaldía (Unidad de Detención).

Según el último informe del *SNEEP 2019: Informe Dirección Unidades De Detención Del Neuquén*², la provincia tiene un total de 541 internos (se estima que este número ha

² SNEEP 2019: Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal Subsecretaría de Política Criminal Secretaría de Justicia Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

aumentado en periodo 2020/2021, a la espera de un nuevo informe de actualización).

Este informe logra dar cuenta de un registro de datos vinculados a la historicidad de los internos previo a su detención respecto a lo laboral, educativo, vincular, entre otros aspectos, culminando con un registro de los delitos cometidos a nivel provincial.

La provincia se caracteriza por tener una población carcelaria vinculada mayoritariamente a la comisión de delitos de Homicidios Dolosos, por Abuso Sexual y Delitos contra la propiedad, siendo este último el de mayor recurrencia en la capital neuquina.

Sin embargo desde la creación del primer centro penitenciario en la provincia, las condiciones de las Unidades de Detención fueron en detrimento, aunque el nivel de población de la unidades no se compara con lo que viven los internos en la Provincia de Buenos Aires, considerando que es una de las principales provincias donde reside la gran parte de la población carcelaria a nivel país, en la provincia de Neuquén el deterioro de las condiciones, principalmente a nivel edilicio, quedaron aún más en evidencia con la llegada de pandemia, visualizando las condiciones en las que deben cumplir sus condenas los internos y de cómo debieron adaptarse a una nueva realidad, que dejó sin uno de los mayores derechos a los cuales tienen acceso las personas privadas de la libertad: el contacto con sus familias y allegados en el medio libre y el acceso a los regímenes e institutos a los cuales tienen acceso según la Ley 24660.

Considerando lo expuesto hasta el momento, con el desarrollo de las siguientes páginas se pretende dar respuesta a los siguientes objetivos.

Objetivo general

- Poder aportar una mirada crítica-reflexiva respecto al papel desempeñado por los medios de comunicación en contexto de pandemia durante el año 2019-2020, respecto a la población en contexto de encierro a nivel país, focalizando principalmente en la Provincia de Neuquén, para conocer cómo se anotició a la sociedad en dicho contexto respecto a las personas privadas de libertad.

Objetivos específicos

- Conocer y analizar las noticias referidas a las personas en contexto de encierro respecto a las medidas tomadas durante la pandemia.
- Comparar lo ocurrido a nivel país y provincial respecto a la mirada de la socie-

dad en relación a la población privada de libertad, relacionado la estigmatización existente respecto al tema.

Para intentar dar respuesta a dichos puntos, se utilizaron fuentes de información secundarias, principalmente lo redactado por los grandes medios de comunicación a nivel país y provincial, los cuales detallaron a la sociedad como a nivel de organización presidencial se llevaron adelante medidas que estuvieron vinculadas a la situación sanitaria vivida principalmente durante el 2020 en nuestro país.

En el desarrollo del trabajo se pondrán en comparación titulares de noticias puntuales, intentando reflejar si la estigmatización de la sociedad argentina se logró aplacar, luego de haber transitado una cuarentena total o, por el contrario, esta aumentó debido a las medidas que se dictaron a favor de la población privada de libertad durante la primera fase de pandemia.

Desarrollo

Como se comentó al inicio de este informe, la propagación del COVID-19 visualizó una vez más las malas condiciones en que las personas privadas de libertad viven diariamente en las cárceles argentinas. También se dejó entrever las serias dificultades que existen desde el Poder Judicial para tratar sobre dicha situación, sin profundizar aún más la estigmatización generalizada que existe respecto a esta población.

En el capítulo 3 de Castigar, Fassin hace referencia a lo expuesto por M. Foucault respecto a la “sociedad punitiva”, nombrándola como la “guerra civil”. Según el autor ésta es una “guerra social”, una “guerra de los ricos contra los pobres”, en la cual el criminal se convierte en un “enemigo social” cuyo castigo está justificado por el hecho de que ha declarado la guerra a la sociedad.”³

La mirada de toda sociedad hacia las personas que infringen la ley, “lo normativo”, ha sido siempre desde el castigo a dicha infracción. Las sociedades modernas han seguido “perfeccionando” las maneras en que se aplican dichos castigos hasta llevarlos a la pena de muertes en varios países del mundo.

La Argentina por su parte, se suscribió en 1948 a la Declaración Universal, siendo incorporada solo hace 27 años, siendo en 1994 incorporada a la Constitución Nacional en el art. 75 inciso 22, el conjunto de Declaraciones, Tratados y Pactos Internacionales sobre derechos humanos, por lo que el Sistema de tratados en Derechos Humanos tiene fuerza de ley.

Sin embargo, la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad desde su formulación, ha sido modificada, teniendo relevancia en este informe, la modificación llevada a cabo en junio de 2017, en la que el Congreso de la Nación concretó la Ley 27375, con el objetivo de limitar las excarcelaciones y las salidas transitorias a los condenados por delitos graves en todo el territorio nacional.

Este es el claro ejemplo de lo que detalla Fassin al citar a Foucault, reflejando ésta “guerra social” en las que solo se ven damnificados quienes menores recursos poseen y como esta modificación trajo aparejado una sobrepoblación aún más notoria en las grandes unidades de detención de las principales provincias del país, que derivó en un

³ Fassin Didier: “Castigar: capítulo 3” ¿A quién se castiga?”2018

estallido durante el último año en nuestro país.

Luego de esta breve introducción por la situación actual de nuestro país respecto a las personas privadas de libertad, se intentará reflejar lo que ocurrió con este contexto durante la pandemia por COVID-19, desde tres interrogantes, relacionados íntegramente con el papel que jugaron los grandes medios de comunicación escritos a la hora de transmitir la realidad vivida por los internos en las unidades de detención a nivel país, pero principalmente lo que ocurrió en la Provincia de Neuquén durante el transcurso del 2020.

➤ **¿Cómo se informó a la sociedad desde los medios de comunicación respecto de la realidad que vivieron las personas durante la cuarentena en 2020?**

Los medios de comunicación escritos “intentaron” visualizar lo que algunos de los grandes centros de detención del país vivían en contexto de pandemia, pero ¿Cómo se transmitió dicha realidad?

A continuación, se podrán observar algunos titulares de noticias referidas a lo que ocurría en las Unidades de Detención del país:

[DIARIO LA NACION>Seguridad](#)

Presos en la Argentina: 2020 tuvo la cifra más alta de muertos en una década
24 de febrero de 2021 13:59

Sebastián Poleri

Los recaudos ideados para evitar que la pandemia hiciera estragos intramuros, no exentos de polémicas -como las liberaciones de detenidos- y de tensiones -como los motines que estallaron en penales de todo el país- cumplieron aceptablemente su cometido, pero no bastaron para evitar que 2020 se convirtiera en el año con mayor cantidad de presos muertos en unidades del Servicio Penitenciario Federal (SPF).

[DIARIO LA MAÑANA DE NEUQUÉN](#)

[PAÍS>LA MAÑANA SANTA FE](#)

Tensión y protestas en las cárceles por el coronavirus: 5 muertos en Santa Fe
MARZO 25, 2020 4:00 PM

Ocurrió en las últimas horas en las penitenciarías de Las Flores y Coronda. Dos de los reclusos murieron calcinados. En algunas cárceles de Buenos Aires también hubo reclamos.

Al menos cuatro internos de la cárcel santafesina de Las Flores murieron en las últimas horas en un motín iniciado durante un reclamo de mayores medidas preventivas contra el coronavirus, informaron fuentes penitenciarias y sanitarias.

Los cuatro fallecidos se suman a un quinto que murió el lunes previo a otra protesta iniciada por similares motivos en el penal de Coronda, también Santa Fe, donde además otros cinco presos sufrieron heridas.

DIARIO RIO NEGRO REGIÓN

Coronavirus: tres demandas en las cárceles de Neuquén

Los internos piden comunicarse con sus familiares, que les dejen llegar los alimentos, y elementos de limpieza. Monitoreo constante del poder Judicial y del Ejecutivo.

Funcionarios del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo monitorean en forma continua la situación en las cárceles de la provincia de Neuquén, donde hay más de 550 personas privadas de su libertad que dependen del gobierno para mantener la higiene, y de sus familiares para alimentarse, **dos barreras contra la pandemia del coronavirus.**

Sabemos que formamos parte de una sociedad -mayoritariamente- punitivista, que aboga por el aumento de penas -en cantidad de años- para las conductas disociales de quienes cometen delitos. Esto lo logra plasmar el autor Didier Fassin cuando menciona dos teorías relacionadas al Retribucionismo:

La primera tesis afirma que la función del castigo es esencialmente expresiva. Reposo sobre una equivalencia entre el crimen y la condena que le corresponde, la cual depende a la vez de los daños que ha ocasionado y del grado de intencionalidad con el cual ha sido cometido.” El sufrimiento no debe igualar la culpabilidad cuando su imposición es el soporte simbólico de la condena pública”. La segunda tesis prolonga en alguna medida la precedente adhiriéndose a sus implicaciones éticas. Para Hampton, “es necesario vincular la respuesta retributiva al mal intrínseco de la acción”. En el primer caso, la compensación puede bastar, en el segundo, el castigo se impone.⁴

4 Fassin Didier: “Castigar: capítulo 2” ¿Por qué se castiga?”2018

Esta introducción nos permite llevar el análisis de los medios de comunicación, teniendo en cuenta estas dos teorías desarrolladas por Fassin, ya que nos permite ilustrar parte de la realidad argentina, a la hora de poner en tensión la temática de las cárceles y cómo la sociedad refleja, en este caso, el despliegue de su segunda teoría, orientada básicamente al castigo.

Durante el inicio y transcurso de la implementación de medidas referidas a la situación sanitaria del país, se vio visualizada una realidad que como sociedad sabemos que existe respecto a las condiciones en que se lleva adelante el “castigo” en las unidades de detención, vinculada directamente con el abandono tanto a nivel edilicio como humanitario. Al analizar las diversas fuentes de información y los comentarios que se daban en torno a ellas en blocks virtuales, se logra visualizar como algunas fuentes nombran de manera “despectiva” a quienes se encuentran en contexto de encierro, provocando a su vez la reacción negativa por parte de la sociedad. Sabemos que muchos de los principales blocks nacionales tienen una repercusión enorme en lo que respecta a la difusión de información, por lo que, en muchos casos, se intenta presentar una imagen negativa respecto a temas puntuales, uno de ellos son las cárceles y quienes se encuentran en ellas. Para cerrar este apartado, cabe traer a colación lo que M. Foucault nos plantea respecto a la Institución Carcelaria:

Una cosa es clara, en efecto: la prisión no ha sido al principio una privación de libertad a la cual se le confiriera a continuación una función técnica de corrección; ha sido desde el comienzo una “detención legal” encargada de un suplemento correctivo, o también, una empresa de modificación de los individuos que la privación de libertad permite hacer funcionar en el sistema legal. En suma, el encarcelamiento penal, desde el principio del siglo XIX, ha cubierto a la vez la privación de la libertad y la transformación técnica de los individuos.⁵

Los tres titulares elegidos, dan cuenta de que son los mismos internos quienes intentan “pelear por un reconocimiento dentro de este contexto sanitario, esperando no ser una vez más olvidados por la cartelera nacional. Durante este intento podemos visualizar que se perdieron vidas y se ocasionó una cuota más de padecimiento para los internos y sus familias, que no podían acompañarlos por el aislamiento comunitario que existía en ese momento.

5 Michael Foucault: “Vigilar y Castigar”: Prisión I. Unas Instituciones Completas Y Austeras

- **COVID- 19, cárceles y sociedad: ¿Que dijeron los diarios durante el 2020 a nivel país respecto a las medidas dictadas por el gobierno?**

Los siguientes titulares ilustran las consecuencias que contrajo la pandemia para las cárceles del país y de las medidas que se llevaron a cabo desde el Gobierno Nacional y Poder Judicial a nivel país.

DIARIO LA NACION>Sociedad

Coronavirus. Sin visitas y con menos actividades: así viven la cuarentena los presos

29 de agosto de 2020 10:23

Belisario Sangiorgio

En la Unidad 30 de Alvear, internos entregan sus facas a cambio de un libro en el marco de la pandemia

La **cuarentena** tiene un **doble efecto** en aquellas personas que ya vivían encerradas. Los **privados de la libertad** vieron en los últimos meses mermar sus pocos contactos con el mundo exterior. **Sin visitas de familiares**, con menos acceso a actividades educativas y recreativas y con constante temor a verse en medio de un brote de coronavirus , la tensión fue en aumento y en algunos casos ocasionó protestas y revueltas.

DIARIO RIO NEGRO

Las cacerolas se sintieron en todo el país contra la domiciliaria a presos

La movida fue organizada por redes sociales por la decisión de la Justicia. En Argentina, 439 reclusos recibieron el beneficio.

Un masivo cacerolazo se hizo sentir este jueves, a las 20, en todo el país en protesta por el beneficio que recibieron cientos de reclusos de prisión domiciliaria. La movida fue convocada por redes sociales y tuvo adhesión en distintos puntos de la Argentina. Todo surgió por la pandemia de coronavirus que azota al país y que **provocó que la Justicia le otorgara ese privilegio a 439 presos por ser considerados población de riesgo.**

[DIARIO LA NACION>Sociedad](#)

Firmas en Change: más de medio millón de argentinos rechazan la liberación de presos 2 de mayo de 2020 11:04

Más de medio millón de argentinos firmó la petición contra las excarcelaciones

El rechazo social a la liberación de presos suma nuevos adherentes en todo el país. Además del fuerte cacerolazo contra la excarcelación masiva de detenidos del viernes pasado y las publicaciones en redes sociales contra la medida, la **petición** en Change.org alcanzó un récord de firmas con **más de medio millón de adherentes**.

[POLICIALES LM CIPOLLETTI SALUD 24 DE MARZO 2020](#)

Presos pícaros ahora buscan irse a sus casas por la pandemia

Impulsan recursos ante la Justicia Federal para lograr el arresto domiciliario con la excusa del coronavirus.

Sin demorarse y aprovechando las circunstancias, **varios presos de cárceles federales** impulsaron en las últimas horas recursos para **irse a sus casas**. A la hora de los argumentos, resaltan que atraviesan cuadros de **salud delicados y la amenaza del coronavirus**. Por este motivo, defensores oficiales, fiscales y jueces de Ejecución tuvieron un intenso trabajo para definir los pedidos y, en la mayoría de los casos, expresarse en forma negativa.

[DIARIO LA MAÑANA DE NEUQUÉN ESPECTÁCULOS](#)

[LA MAÑANA AMALIA GRANATA 30 DE ABRIL 2020](#)

Amalia Granata: “Las personas en riesgo somos nosotros, con los presos en las calles”

La legisladora santafesina aseguró que está “con una paranoia tremenda” por la excarcelación de detenidos. Además, contó las escenas machistas que le hacía el Ogro Fabbiani cuando eran pareja.

En medio de la polémica por la excarcelación de varios detenidos mayores de 70 años o con de enfermedades preexistentes para protegerlos de la pandemia de coronavirus, [Amalia Granata](#) brindo una nota en Los ángeles de la mañana y aseguro que está triste y con “una paranoia tremenda”.

Los titulares elegidos para este apartado reflejan solo una pequeña porción de lo que los diarios redactaron en contexto de pandemia en nuestro país, pero que, a su vez, logra reflejar la intencionalidad con la que las fuentes de información redactan cada titular, buscado generar “un impacto” en sus lectores, que considerando la temática “cárceles” y “presos”, nunca se intenta generar una mirada de empatía hacia ellos.

En la primera noticia de este apartado, me atreví a dejar la fotografía que acompañaba dicho titular, la cual da cuenta del primer impacto que puede generar en un lector dicha ilustración, que se “contradice”, a su vez, con la aclaración de dicha foto. Esta “mala intención” de los titulares denota un tinte de ensañamiento, si se quiere, con quienes se encuentran en contexto de encierro. Tanto a nivel país como provincial, se logra inferir que las medidas que se desplegaron, una vez decretada la cuarentena en nuestro territorio, no fueron bienvenidas por gran parte de la sociedad, mucho menos, en lo que respecta a la condición de las personas privadas de libertad.

Como todo en nuestro país, denota un tinte político, lo referido a la Ejecución de la Pena tampoco escapa a ello. Respecto a este punto, el autor David Garland afirma lo siguiente:

Otra ruptura significativa con las prácticas del pasado es que la política criminal ha dejado de ser un asunto bipartidista que puede delegarse en expertos profesionales y se ha convertido en un asunto medular en la competencia electoral. Actualmente todas las cuestiones’ del control del delito están rodeadas por un discurso altamente politizado, de modo que cada decisión se adopta con gran publicidad y en el marco de la lucha política y cada error se, convierte en un escándalo. ⁶

Esto se refleja notoriamente con los titulares destacados, afirmando este supuesto por parte del autor, que en nuestra realidad inmediata se afirma con cada oración de las noticias elegidas. A pesar de que todo lo expuesto sobre las personas privadas de libertad denota un atravesamiento político-social, los internos deben hacerse oír por medio del

6 La cultura del control (David Garland)

conflicto, las peleas, las huelgas de hambre y los motines, métodos que vuelven a poner en sus cuerpos el padecimiento y el dolor del castigo.

Es una realidad que con la llegada de esta pandemia desnudo los grandes pesares a los que debieron “acostumbrarse” los internos, haciendo referencia principalmente a la falta de visitas por parte de sus familias en las unidades, momento que es anhelado por todos ellos.

Esto lo logra expresar Fabián Miculán en su escrito “Decisiones”, donde en este pequeño fragmento refleja lo que se detalló anteriormente:

En esta madrugada, de lo que espero no sea un día tan frío, estoy en mi celda, y el motivo de mi desvelo es, como tantas otras veces, estoy esperando visita. Se preguntarán porqué me quita el sueño saber que en escasas horas veré a mis seres queridos. Es difícil de explicar, pero siempre me pasa; debe ser que me siento culpable de todo lo que tienen que sufrir por mi culpa.⁷

Las opiniones por parte de algunos sectores de la sociedad denotan el desprecio que existe con quienes se encuentran cumpliendo una condena, pero también se puede “leer” que necesitan “expresarse” respecto a esta población para generar lo que el autor Garland considera que cada lucha y cada error se convierte en un “espectáculo” en lo referido a lo carcelario. No podemos olvidar el gran escándalo mediático que significó la declaración por parte de nuestro presidente a la hora de informar que se llevarían adelante medidas sanitarias en relación con quienes padecieran algún factor de riesgo dentro de las unidades, tuvieran la posibilidad de ser evaluados para una posible incorporación a los regímenes y/o institutos reconocidos en la Ley 24.660. Obviamente que los medios de comunicación solo publicaron titulares informando la “masiva incorporación a la libertad anticipada de presos en la Argentina”, ocasionando titulares como los seleccionados en este apartado, malintencionando una vez más la realidad.

Hasta el momento no se logran visualizar grandes diferencias a la hora de transmitir las noticias por parte de las fuentes seleccionadas en el presente informe, tanto a nivel nacional como provincial, manteniendo un solo lineamiento: reforzar la mirada negativa hacia las personas en contexto de encierro, tratando de justificar su permanencia en las unidades de detención desde el perjuicio y no soslayando el contexto en que algunos casos si amerita una contemplación y evaluación por parte de los organismos correspondientes, en relación al acceso a un régimen o instituto.

⁷ Desde Adentro, relatos de escritores del pabellón 4. antología de Alberto Sarlo. Editorial “cuenteros, verseros y poetas” pabellón n°4 unidad de máxima seguridad n.° 23 de Florencio Varela. www.cuenterosyverseros.com.ar

Citando lo desarrollado por Federico Navascues, nos resume sin más, lo que se desarrolló en este apartado:

Los políticos parecen mostrarse más a favor de estas ideas primitivas que de las sensibilidades humanas. Pasean por medios de comunicación alardeando qué tan duros son con el delito, vociferando y requiriendo sanciones para aquellos Magistrados que otorguen arrestos domiciliarios, deslizando palabras amenazantes. Es increíble la velocidad con la que invierten su responsabilidad en el tema, prácticamente desligándose y encontrando un chivo expiatorio en el bastardeado poder judicial. El estado de las cárceles es responsabilidad del Estado, los políticos y sus políticas son responsables de la realidad carcelaria. Lamentablemente, dejan de lado no sólo sus conocimientos sino también su humanidad y se entregan a la masiva opinión pública. Parece ser que no estuvieran en cuestión vidas humanas sino estrategias políticas electoralistas.⁸

➤ **¿Hubo un cambio a la hora de pensar a las personas de encierro por parte de la sociedad argentina en relación a la situación con la pandemia?**

Sí debemos señalar “cambios” en relación a la mirada de la sociedad hacia quienes se encuentran en contexto de encierro, concluimos que de reflejar los comentarios que aparecieron en cada una de las noticias que se presentaron en el presente informe, debemos decir que no son muy alentadores, la estigmatización sigue vigente en nuestra sociedad, la cual solo espera una cosa: que quienes se encuentran presos no salgan, se encuentren por el delito que fuere.

Sin embargo, dentro de las unidades de detención a nivel país y provincial, los internos, una vez más intentaron mostrar la otra cara de la moneda, demostrando que pese a ese “desprecio” que se funda en gran parte de la sociedad hacia ellos, su aporte llegó al medio libre.

[DIARIO LA NACIÓN>Seguridad](#)

Coronavirus: presos hicieron cabinas de desinfección para los guardias y el personal penitenciario

⁸ Federico Pablo Navascues: “Pensando La Pandemia, El Derecho Penal Y Los Derechos Humanos Desde La Criminología” en Debates En Tiempos De Pandemia Observatorio Jurídico, Social Y Económico Covid-19 Serie Observatorios Facultad De Derecho Universidad Nacional De Lomas De Zamora. Edición 2020.

31 de marzo de 2020 11:57

Presos hicieron cabinas de desinfección para los guardias y personal penitenciario

SPB - LA NACIÓN

Fue un trabajo en equipo. En medio de la crisis sanitaria por el **coronavirus Covid-19**, presos y agentes penitenciarios bonaerense construyeron una **cabina de desinfección** para que sea utilizada por el personal que cumple funciones en las cárceles.

Coronavirus en la Argentina. En las cárceles fabrican vinchas y máscaras faciales para el personal de salud

18 de abril de 2020 10:26

Se trata una iniciativa solidaria que llevan adelante agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense e internos de distintas cárceles de la Provincia SPB

Una iniciativa solidaria nació para ayudar a cubrir la alta demanda de insumos que necesitan los profesionales de la salud para cuidarse y no contraer Covid-19. Agentes del **Servicio Penitenciario Bonaerense e internos de distintas cárceles de la provincia elaboran vinchas con impresoras 3D para las máscaras de protección** que utiliza el personal sanitario en los penales y hospitales.

DIARIO LA MAÑANA DE NEUQUÉN 26 DE SEPTIEMBRE 2021

De puño y letra, los presos se expresan más allá de los muros

Una revista, que nació durante la pandemia, se convirtió en un nuevo puente de reinención para los privados de su libertad en las cárceles.

Agustín Martínez

Con las restricciones por la **pandemia** del coronavirus todos quedamos encerrados, pero había mujeres y hombres que ya lo estaban en otras circunstancias. El virus profundizó aún más el drama de estar detrás de los barrotes. Fue así que los docentes de la escuela de las **cárceles** pensaron en crear un puente para encontrarse con sus

alumnos, y lo hallaron en la puesta en marcha de la **revista** 'Los tres mundos', donde maestros y **presos** expresan sus sentimientos.

En el último titular también decidí incluir lo que se generó puertas adentro en una de las unidades de detención de la provincia de Neuquén, en la que pone sobre la mesa el papel de quienes, sin importar la situación sanitaria, siguieron acompañando a los internos, en este caso desde los profesores, en este caso desde el Centro Educativo Provincial Integral (CEPI).

No quise dejar de traer a colación lo que Carlos Mena en su exposición durante la diplomatura, quien logró transmitirnos con relación a la importancia de los talleristas dentro de las unidades de encierro, afirmando que estos espacios son fundamentales para los internos, mucho más si se los piensa en contexto de pandemia.

Al igual que en Buenos Aires, en Neuquén los internos confeccionaron barbijos y delantales para que sean distribuidos en los sectores de salud de la provincia y aportar, aunque sea un grano de ayuda para quienes se encontraban trabajando en la primera línea.

Esta pandemia nos obligó a rever muchos aspectos de nuestras vidas y cotidianidad, que de alguna manera nos acercó a lo que se "vive" en contexto de encierro, aunque jamás se podrán equiparar las condiciones de nuestros hogares a las condiciones de las unidades de detención, se podría inferir que como sociedad tendríamos que haber generado un grado de empatía con quienes se encuentran en situación de encierro, sin embargo, pese a haber transitado este contexto, lamentablemente no podemos afirmar que esto se haya logrado.

Esto también se debe a la manera en que se transmite la realidad de las Unidades en los medios de comunicación, que, desde hace mucho tiempo, pareciera que tiene la función de estigmatizar cada vez más a quien cumple una condena por un delito cometido, etiquetándolos como "delincuentes" a los cuales no deberían dejar salir, rompiendo toda posibilidad de generar empatía hacia quienes se encuentran presos.

Conclusiones

Durante la elaboración del informe, se intentó realizar un recorte de la realidad vivida por quienes se encuentran privados de su libertad en contexto de pandemia, sabiendo que poder extraer una pequeña porción de un vasto de noticias que fueron escritas durante este periodo, resulto ser muy difícil.

Es un hecho, que las fuentes de información escritas del país promueven la violencia y el desprecio para quien se encuentra en condición de encierro, modificando en muchos casos la intencionalidad de lo que se pretende dar cuenta de este contexto.

Se puede inferir, con el recorrido que se realizó hasta el momento, que el principal objetivo durante el aislamiento obligatorio fue el de marcar aún más la brecha de exclusión entre la sociedad y el mundo carcelario. Lograr que desde el resto de la sociedad se pudiera empatizar con quienes padecen el encierro, se vio -me atrevería a afirmar- obstaculizada por los medios de comunicación, que, de alguna manera, construyen una imagen de una temática determinada, en este caso, consolidar la imagen del delincuente como el principal enemigo de la población, como aquel al que se “prioriza” por encima del resto de los habitantes del territorio argentino, poniendo a “unos contra otros”, sin que la sociedad pueda hacer un análisis a conciencia de ello.

La población carcelaria está constituida por personas que estuvieron insertas en una sociedad que, por razones económicas, políticas, educativas y sociales, cometieron un delito que los llevo a que hoy se encuentren ubicados en centros de detención. Pero a su vez, es una realidad que dichas personas en determinado momento volverán a ese medio que lo expulso y la sociedad que los recibirá en el medio libre los volverá a excluir, pero ya desde la estigmatización por ser ahora, un expresidiario.

El gran interrogante sigue siendo ¿Cuál es la verdadera función de los centros de encierro? Esto derivado en que una gran porción de quienes han transitado por dichos espacios, al tiempo vuelven a ser reincidentes y alojados en dichos centros. Estos espacios has sido siempre el último peldaño a tener en cuenta por quienes se encargan de generar recursos y políticas para sus funcionamientos. Es una realidad que para el imaginario social un preso significa una pérdida económica para el país, pero ¿Por qué nos referimos a ellxs como si fueran algo externo a nosotrxs, a nuestra realidad, a nuestro mundo?

Pese a que el mundo transito una de las pandemias, hasta el momento, más duras en tiempos modernos, como sujetos nos sigue pareciendo ajeno el padecimiento, el dolor, el castigo del “otro”, ese otro que en algún momento fue mi compañero, mi vecino, mi familia.

Empatía es una palabra que como sociedad nos sigue costando ejercer, a la hora de

pensar a quien se encuentra en condición de privado de la libertad, pero pese a que seguimos transitando por caminos en que el positivismo sigue abriendo caminos, hay sectores y dispositivos pensados para que esta brecha se logre “achicar”.

En síntesis, los objetivos que se plantearon para la redacción del informe concluyen en las siguientes apreciaciones.

- Los grandes medios de comunicación, “fabrican” una imagen distorsionada de la realidad de las cárceles en el país, apuntando a generar el rechazo de la sociedad a la hora de dar cuenta de noticias referidas a dicha información.

- Pese a que las medidas planteadas desde el gobierno de turno y el poder judicial, no se logró dar curso, por lo menos desde la provincia de Neuquén, al pedido por parte de los defensores, teniendo como resultado un bajo índice de internos que accedieron a beneficios durante el aislamiento preventivo. Lo mismo ocurrió a nivel nacional, teniendo una mayor repercusión por parte de la sociedad, la cual se pronunció, en su totalidad, en contra de que pudieran acceder a libertades anticipadas y/o prisiones domiciliarias.

- Pese a que a nivel mundial transitamos por un periodo de encierro en nuestros hogares, no se logró visualizar por parte de la sociedad una muestra de empatía hacia quienes se encuentran privados de libertad, por el contrario, la estigmatización sigue acrecentándose, sin lograr ver a ese “otro” como un igual, como una persona que tiene y es portadora de derechos y que en algún momento su pena culminará y deberá volver a transitar por nuestra sociedad como un ciudadano más.

Los datos desalientan a quienes formamos parte del trabajo con personas en contexto de encierro, pero el deseo de que los internos logren acceder a mejores condiciones para transitar sus condenas y tengan a disposición todas las herramientas que fueran necesarias para que, culminado su paso por la unidad deje una huella positiva en sus vidas y que no sea un padecimiento diario como lo es en la mayoría de las unidades de detención del país. Neuquén por su parte no escapa a dicha realidad, sin embargo, al poseer menor cantidad de interno, a comparación del resto de las provincias, ha logrado incluir políticas respecto a la población carcelaria, como lo es el acondicionamiento de espacios para las visitas en algunas unidades de detención, el proyecto de construir una cárcel abierta para quienes se encuentran incorporados al régimen de salidas transitorias, entre otras políticas, que aún se siguen trabajando.

Al haber desarrollado este escrito en función de lo que ocurrió en contexto de pandemia, quisiera finalizar con un escrito realizado por un interno, en representación de lo que ocurrió con Federico Rey, alojado en la Unidad N.º 23 de Florencio Varela durante el 2020,

momento en que transitábamos la cuarentena en el país. Este apartado refleja todo lo que se describió, pero desde la mirada de quien se encuentra privado de su libertad:

“Algunas cosas malas pasan para que otras buenas aparezcan”.

Sí, Federico Rey fue quien pagó los platos rotos, fue la víctima que sufrió el ataque, a él lo mataron estas lacras que se hacen llamar S.P.B. El abuso de poder lo mató. Yo los vi correr para todos lados, yo vi más de veinte escopeteros y escuché más de doscientas detonaciones. Ocho balazos le dieron, y uno era de plomo. Ahora háganse cargo, no se escondan como ratas, que este joven no sea un número más de esos que cuenta el estado; otro más entre las tres muertes por semana en las cárceles.

Que se cuente la verdad, que al Chinito - como lo llamaban sus amigos-, lo mataron por reclamar sus derechos, por miedo al covid-19, por miedo a morir en una cárcel, y porque nadie lo quiso escuchar.

El dolor es grande, hay que pensar en la familia, hay que ponerse en el lugar del otro. Pensar el por qué lo fusilaron, me llenan los ojos de lágrimas. Sólo puedo decir basta; basta de impunidad. No queremos ser más la escoria de la sociedad, no queremos ser los marginales de siempre, queremos deconstruirnos, empezar de cero, ser libres, valorados y sobre todas las cosas..., escuchados.

FEDERICO REY POR SIEMPRE PRESENTE...

Leonardo Gaitán.

Referencias

David Garland: “La cultura del control”.

Desde Adentro, relatos de escritores del pabellón 4. antología de Alberto Sarlo. Editorial “Cuenteros, vérselos y poetas” pabellón n°4 unidad de máxima seguridad n.º 23 de Florencio Varela. www.cuenterosyverseros.com.ar

Fassin Didier: Castigar. Capítulo 2 “¿Por qué se castiga?” y capítulo 3 “¿A quién se castiga?” 2018.

Federico Pablo Navascues: “Pensando La Pandemia, El Derecho Penal Y Los Derechos Humanos Desde La Criminología” en Debates En Tiempos De Pandemia Observatorio Jurídico, Social Y Económico Covid-19 Serie Observatorios Facultad De Derecho Universidad Nacional De Lomas De Zamora. Edición 2020.

<https://www.neuquencapital.gov.ar/circuito-historico-parque-jaime-de-nevares/carcel-de-neuquen/>

Michael Foucault: “Vigilar y Castigar”: Prisión I. UNAS INSTITUCIONES COMPLETAS Y AUSTERAS

SNEEP 2019: Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal Subsecretaría de Política Criminal Secretaría de Justicia Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

EL CASO DE LA COOPERATIVA GRÁFICA ESQUINA LIBERTAD

El rol del trabajo autogestionado de las personas privadas de su libertad y de los liberados como alternativa de integración al entramado social

Autor: Marcelo Imbellone

Tutora: Dra. María Jimena Monsalve

Resumen

El trabajo en contexto de encierro es una herramienta de resocialización que contempla la pena privativa de la libertad. Dicho trabajo, productivo y remunerado, además de ser un derecho que tienen las personas privadas de la libertad (PPL), cumple una función de capacitación y formadora de hábitos laborales, que permitirán a las PPL reinserirse laboralmente al momento de obtener su libertad. Dicha función resocializadora estuvo presente en el espíritu que animó la redacción de la actual Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660).

Sin embargo, el acceso al trabajo intramuros se ve obstaculizado por distintos motivos, como la falta de presupuesto por parte de las administraciones penitenciarias, el déficit de infraestructura y la sobrepoblación en las unidades. Esto evidencia otro problema de fondo que es incongruente con el fin resocializador que se propone la condena: el recrudecimiento de las políticas punitivistas que deriva en encarcelamientos masivos. Las reformas de los últimos años, lejos de revertir esta situación, la profundizan aún más.

Sumados a estos obstáculos, que se dan intramuros, las personas liberadas se enfrentan al pedido de antecedentes penales en las entrevistas laborales. Esta situación discriminadora y excluyente torna infructuosa la función resocializadora a la que aspira la pena. Además, es concomitante con una realidad que presentan las sucesivas crisis económicas: la escasez de trabajo y el alto índice de desocupación permiten que los empleadores pongan mayores condiciones a la hora de seleccionar el personal. Claramente, ante este panorama, quienes resultan más perjudicadas son las personas que han estado en situación de encierro.

Ante estas limitaciones, el trabajo autogestionado por parte de las PPL y las personas liberadas constituye una verdadera alternativa de integración al mundo laboral. En este trabajo se abordará esta problemática desde el estudio del caso “Cooperativa Esquina Libertad”, originado en la unidad penitenciaria de Devoto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante el periodo 2018-2019. En un primer momento, se analizará críticamente, desde la teoría de la resocialización, el tema de la inserción social como objetivo último de la condena. Para ello se utilizarán los instrumentos jurídicos vigentes, tanto en el plano nacional como internacional. Estos últimos, al ser tratados de derechos humanos suscriptos por la República Argentina tienen, además, jerarquía constitucional a partir de la última reforma de 1994. En segundo lugar, y a partir de una metodología cualitativa basada en entrevistas a diferentes actores sociales, se hará un relevamiento de las dificultades y obstáculos que impiden llevar a cabo el objetivo resocializador. Por último, se intentará mostrar las ventajas del cooperativismo, tanto en el contexto de intramuros como extramuros, como una alternativa autogestiva eficaz que puede sortear exitosamente las deficiencias del sistema penitenciario.

Introducción

El trabajo en contexto de encierro junto con la educación, son herramientas fundamentales que posee el sistema penitenciario para lograr la resocialización del individuo. Este trabajo, además de ser un derecho que asiste a las personas en situación de encierro, desempeña una función formadora y capacitadora cuyo fin es lograr su inserción una vez terminada la condena, asimismo representa un sustento económico para la persona privada de libertad (PPL) y su familia.

El Estado Nacional y Provincial, a través de la administración penitenciaria, debe garantizar el acceso a un trabajo productivo, remunerado y a la capacitación laboral necesaria no solo para el trabajo intramuros sino también en el acompañamiento y en la asistencia postpenitenciaria de la persona liberada en su integración al tejido sociolaboral. La falta de políticas públicas postpenitenciarias profundiza el problema de inserción laboral de las personas liberadas: en muchos casos, tanto en el ámbito público como en el privado, en las entrevistas se les solicita los certificados de antecedentes penales. Este es un factor de exclusión que no pone en un plano de igualdad a la persona liberada con el resto de la ciudadanía en la misma situación de búsqueda. Ya sea por acción u omisión, el Estado no cumple con su obligación de garantizar el derecho al trabajo de las PPL y de las personas liberadas.

La realidad que se advierte en el sistema carcelario desvirtúa y contradice el fin último de la ley privativa de la libertad, que es reinsertar socialmente a las personas que han cumplido su condena ¿Con qué recursos cuenta la PPL para poder formarse en un oficio durante su situación de encierro? ¿Qué expectativa tiene un sujeto privado de la libertad en cuanto a su proyecto de vida durante el cumplimiento de su condena? ¿Cuenta con los recursos necesarios para la continuidad de su vida fuera de la cárcel? Partiendo de estos cuestionamientos, entre otros, podrían percibirse indicios o señales que nos aproximarían a una búsqueda de una solución colectiva autogestiva, por parte de las PPL y de las personas liberadas. Germán Krombauer (2014) ya había destacado el rol fundamental del cooperativismo en la inclusión sociolaboral de las PPL y personas liberadas ante un Estado ausente en la elaboración de políticas de reinserción sociolaboral postpenitenciaria. En diálogo con el autor, en este trabajo se abordará también la problemática de la falta de trabajo intramuros y el agravante discriminatorio que padecen quienes egresan del sistema carcelario, materializado en la solicitud de antecedentes penales en el proceso de búsqueda de empleo. El cooperativismo estará abordado desde el análisis de caso de autogestión laboral de la Cooperativa Gráfica “Esquina Libertad”, que ha iniciado su trayectoria en la Unidad 2 de Devoto, y en la actualidad continúa su trabajo extramuros. De esta manera, la cooperativa intenta desdibujar las fronteras entre el “adentro y el afuera” sosteniendo así una continuidad del proyecto de vida del sujeto que transita la situación de encierro.

Marco teórico y metodología

El marco teórico desde donde se aborda este trabajo incluirá los instrumentos jurídicos pertinentes en los que se encuadran estas problemáticas, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Políticos, y la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660) Al mismo tiempo, se abordará la teoría de la resocialización. Esta teoría considera a la resocialización como un tratamiento de rehabilitación, que se realiza a través del trabajo y la educación en contexto de encierro, con el fin de lograr la reinserción social de la persona condenada. En palabras de Lascuráin de Mora (2018) la resocialización alude al momento final de un proceso (previa reeducación) por el cual un sujeto que estuvo inicialmente socializado, y que luego dejó de estarlo y lo mostró con la comisión de un delito, vuelve a integrarse (reinserción) en la sociedad sin recurrir a actividad delictiva alguna. Cabe mencionar que hay autores que son críticos a esta teoría considerándola “una empresa de imposible realización” (Zaffaroni, 1991).

Por último, los aportes teóricos de Michel Foucault sobre el sistema carcelario resultan una matriz muy importante para el análisis de este trabajo.

La estrategia metodológica de este trabajo consiste en un diseño de investigación cualitativa. A través de este diseño se pueden conocer las perspectivas de los actores sociales, entender los significados que les otorgan a los fenómenos, situaciones y acciones. Además, permite comprender el contexto particular dentro del cual actúan los participantes y la influencia que el mismo ejerce sobre sus acciones.

La técnica de recolección de datos a utilizar será la entrevista semiestructurada. En este tipo de entrevistas se decide de antemano qué tipo de información se requiere, permitiendo elaborar un guion de preguntas, lo que permite dar margen a recoger información más enriquecedora que en la entrevista estructurada.

Las personas escogidas para las entrevistas son, Ayelén Stroker, familiar de un ex detenido, presidenta, referente y cofundadora de la Cooperativa Gráfica “Esquina Libertad” constituida por liberados y familiares de liberados, Andrea Casamento, fundadora de la Asociación de Familiares de Detenidos (ACIFaD), que trabaja colectivamente para acompañar y fortalecer a las familias de las personas privadas de la libertad a transitar las consecuencias del encarcelamiento y Lidia Pérez, Coordinadora del Área de Personas Liberadas y Prisionizadas del Frente Nacional por la Igualdad del Movimiento Evita y responsable coordinadora del programa “Derechos Humanos para personas privadas de su libertad y liberadas” del INADI.

La importancia del trabajo como herramienta resocializadora

La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (LEP), N° 24.660, ya contempla en su artículo 1° las funciones que debe cumplir la pena, nombrando expresamente la reinserción social de la persona privada de la libertad (PPL) Esta Ley se encuentra en sintonía con las convenciones y tratados internacionales, incorporados a la Constitución Nacional con la reforma de 1994. Ellos son, en primer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra en su Art. 10 que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el Art. 5 inc. 6 que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

De este modo, la reinserción social se presenta como la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y surge de la Teoría de la Resocialización. Como indica Viagas Bartolomé (1991), para esta teoría la persona privada de la libertad es considerado como alguien merecedor de ser reinsertado mediante los mecanismos de reeducación que se ponen a su servicio.

Con una visión crítica, los autores Buján y Ferrando (1998) sostienen que la resocialización de la pena, a través del trabajo, es un medio de control social y un procedimiento para mantener el orden interno en los establecimientos carcelarios. En ese mismo sentido Foucault sostenía que “la cárcel es un microsistema de poder destinado a la domesticación para la disciplina social del interno” (Foucault, 1984: pág. 238).

En cuanto a la resocialización, Zaffaroni (2006) sostiene que es absurdo resocializar a alguien privándolo de la libertad y separándolo de la sociedad donde pretende reinsertarse. Sin embargo, advierte que es necesario sostener dicha resocialización “para no caer en un retribucionismo irracional, que legitime la conversión de las cárceles en campos de concentración” (2006: pág. 47).

Para lograr dicho fin resocializador, las PPL deben cumplir con distintas actividades, indicadas en el programa de tratamiento. Estas actividades son trabajar, cumplir con actividades educativas, de capacitación y de formación laboral (Art. 14 inc. b) y c) de LEP).

En palabras de Alejandra Malica (2020) el trabajo en contexto de encierro es utilizado juntamente con la educación como pilares y herramientas fundamentales que posee el sistema penitenciario para lograr la resocialización del individuo.

Cabe señalar que las características del trabajo en contexto de las personas privadas de la libertad se encuentran establecidas y enumeradas en el art. 107 de la LEP. Dicho artículo dispone que el trabajo de los internos

- a) no se impondrá como castigo;
- b) no será afflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales; d) procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) deberá ser remunerado; y
- g) se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

Como distingue Elsa Porta (2014), el trabajo en contexto de encierro tiene un doble carácter. Por un lado, existe un tipo de trabajo que es un **deber** para las personas privadas de la libertad: consiste en las actividades de limpieza y mantenimiento necesarios para la conservación de la unidad penitenciaria. Por el otro, hay un trabajo productivo y voluntario, considerado como un **derecho** para las personas en contexto de encierro. En este sentido, esta segunda forma de trabajo se asemeja al que realizan las personas en libertad (Artiach, 2006), es remunerado y se encuentra alcanzado por el principio general de protección previsto por el art. 14 *bis de la* Constitución Nacional, el cual establece (que)

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Asimismo, “el trabajo en sus diversas formas”, como refiere el artículo mencionado, goza de la protección de los instrumentos internacionales de DD.HH., con jerarquía constitucional, que forman el Bloque de Constitucionalidad Federal.

Por sus características, el trabajo productivo, voluntario y remunerado, es el que nos interesa para el desarrollo de esta investigación. Éste es muy importante, no solo por su fin resocializador, sino porque proporciona un modo de subsistencia para la PPL y su economía familiar. Como se menciona en el trabajo de la Procuración Penitenciaria de la Nación *Más*

allá de la prisión (2020), a partir del momento en que un familiar es encarcelado se modifica por completo la realidad de su familia. Un alto porcentaje de las personas detenidas y sus familiares pertenecen a los sectores más pobres, el encarcelamiento agrava esta situación, incrementando la vulnerabilidad social en estos hogares.

El testimonio de Andrea Casamento (2021), fundadora de la Asociación Civil de Familiares de Detenidos, e integrante del Subcomité de Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas, es revelador respecto del impacto que se produce en una familia cuando uno de sus integrantes es encarcelado

Desde que un familiar es detenido aumentan los gastos, hay que pagarles a los abogados, trasladarse periódicamente a los juzgados para seguir la causa, pagarle las tarjetas para los celulares, comprarle los insumos básicos que la cárcel no te da, ropa, comida y elementos de higiene, todo, esto empeora cuando te trasladan al familiar y debemos cubrir los gastos de viajes y hasta algunas veces de estadías.

En coincidencia con lo anteriormente mencionado (y recuperando los datos oficiales que surgen de las estadísticas de 2019 del SNEEP publicadas en su informe anual), en el Servicio Penitenciario Nacional la situación laboral de las personas detenidas al momento del ingreso a las unidades penitenciarias es por demás elocuente. Solo el 21% declara un trabajo de tiempo completo; el 37 % declara un trabajo de tiempo parcial, y el 42 % manifiestan estar en situación de desocupado. Con respecto a la capacitación laboral de las personas detenidas al momento del ingreso, los datos arrojan que el 22 % tenía alguna profesión, el 30 % tenía algún oficio y el 48% no tenía ni oficio ni profesión.

En el Sistema Penitenciario Bonaerense la situación es más crítica aún, ya que el 15% tenía un trabajo de tiempo completo; el 40% un trabajo de tiempo parcial y el 45% estaban en situación de desocupado. Con respecto a la capacitación laboral de las personas detenidas al momento del ingreso, las estadísticas indican que el 8% tenía alguna profesión, el 52 % tenía algún oficio y el 40% no tenía ni oficio ni profesión. A través del análisis de los datos citados se podría inferir cuál es la situación y la capacitación laboral con las que ingresan las personas al sistema penitenciario. Un alto porcentaje de estos ingresantes carecen de trabajo y de oficio.

Por todo lo antedicho, resulta de gran importancia la instalación de talleres productivos por parte del Estado, a través de las administraciones penitenciarias. De esta manera es posible fomentar y garantizar el trabajo productivo remunerado dentro de las unidades, ya que la actividad laboral posibilita que las PPL puedan capacitarse en un oficio y acceder a un trabajo. Esto no solo permite solventar su economía personal y la de su grupo familiar, sino que facilita el desempeño laboral en la vida extramuros.

Dificultades en el acceso al trabajo productivo en el servicio penitenciario

Como se expresa en el Art. 106 de la LEP, el acceso al trabajo productivo no es “una concesión graciable del Estado” (Porta, 2014), sino que constituye un derecho y un deber para las personas condenadas, y un derecho de las personas procesadas. A las personas privadas de la libertad le asiste el derecho a que el Estado le proporcione un trabajo productivo y remunerado “el trabajo constituye un derecho y un deber del interno es una base del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación”

Si bien es el Estado Nacional y los Estados Provinciales, a través de las administraciones penitenciarias, deben garantizar a las PPL el acceso a un trabajo productivo y remunerado, en muchos casos los estados no cumplen con la garantía a este derecho. Esto se debe a factores como, falta de presupuesto, déficit de infraestructura edilicia, sobrepoblación y hacinamiento. De este modo, se incumple con la finalidad de la ejecución de la pena consagrada en la LEP, principalmente conculcando contra los derechos de las PPL al acceso a un trabajo productivo remunerado.

Para definir la sobrepoblación carcelaria se toma el concepto utilizado por la Procuración Penitencia Federal (PPN) en su Informe Anual 2018. En dicho informe la PPN precisa que la sobrepoblación carcelaria consiste en el alojamiento de personas por encima de la capacidad funcional, declarada o constatada, de un establecimiento de encierro.

Para el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), las causas de la sobrepoblación en los sistemas penitenciarios están relacionadas con el aumento de las políticas punitivistas que derivan en encarcelamientos masivos. La CNPT sostiene que, como consecuencia de la implementación de una política criminal, en los últimos veinte años se triplicaron los números de las PPL. La política criminal sostiene el uso abusivo de la detención, de las prisiones preventivas y de la sanción de leyes y reformas legales que desvirtúan el fin último de la LEP y su régimen progresivo de la ejecución de la pena (www.cnpt.gob.ar)

Como afirma María Jimena Monsalve (2021), Jueza Nacional de Ejecución Penal y presidenta de la Asociación Argentina de la Justicia de Ejecución Penal

Lo más grave que sucedió se dio a partir de las reformas posteriores a esta ley (Ley 24.660) Desde el año 2004 en adelante comenzó un proceso de reforma en donde se eligieron ciertas conductas, ciertos delitos que debían quedar excluidos de la posibilidad de acceder al régimen de progresividad. Esto, sin lugar a duda es violatorio de la igualdad ante la ley, hubo múltiples declaraciones de inconstitucionalidad relacionadas con la primera reforma. Y la última, -la del año

2017- la reforma que introdujo la ley 27.375, ya nos trajo otro tipo de problemas muy graves, sobre todo porque en los últimos veinte años en nuestro país subió considerablemente la tasa de encarcelamiento. Y la limitación al acceso de las personas detenidas a los institutos de la libertad anticipada, sin lugar a duda generó un colapso en cuanto al cupo carcelario de aquellas personas que están alojadas en los establecimientos a lo largo de nuestro país. Si bien la situación es heterogénea y la situación más grave la vivimos en la provincia de Buenos Aires, este es un punto que yo no puedo dejar de mencionar porque definitivamente, y a partir de los lineamientos que ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus dos fallos, Verbitsky el primero, de 2005 y el último de este año -de 2021-, tiene que haber una respuesta judicial efectiva frente a esta situación. (Canal Prensa Fam, 2021, 5m11s)

En palabras de Cifardini & Espeche (2020) la población penitenciaria sufrió un aumento del 62% en las dos últimas décadas y tuvo su dramático desenlace en el 2019 cuando el titular del Ministerio de Justicia, Germán Garavano, resolvió declarar la “emergencia en materia penitenciaria” por el término de tres años.

La falta de presupuesto impide que la administración penitenciaria pueda afrontar el déficit en la infraestructura edilicia de sus unidades. Ante el crecimiento de la población encarcelada, se incrementa la sobrepoblación, derivando en el hacinamiento de las PPL. Cabe destacar que el art. 59 de la ley 26.660 establece que “el número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento (...)”.

Como señala la PPN, el hacinamiento, vulnera y obstaculiza a las PPL al acceso de derechos básicos, al tiempo que profundiza “las pésimas condiciones materiales en las que se desarrolla la privación de la libertad”. De acuerdo con Ales et al. (2005), el hacinamiento genera constante tensión entre las PPL esto deriva en problemas de convivencia y espacios insuficientes e inadecuados para el desarrollo de la persona. Con respecto a la sobrepoblación, los autores afirman que ésta imposibilita la asignación de tareas laborales y de actividades educativas a las PPL.

Del Informe Anual de 2019, la PPN denunció que el SPF, de forma improvisada, realizó reformas edilicias que consistieron en desmantelar talleres laborales a fin de convertirlos en lugares permanentes de alojamiento colectivo. Los talleres laborales que se desarticulaban no fueron reemplazados en ningún otro espacio de los complejos que fueron reformados.

Esta situación provoca que las personas privadas de la libertad tengan menor posibilidad de mantener o acceder a un trabajo productivo y remunerado en contexto de encierro. En el mismo informe la PPN denuncia la falta de ejecución de talleres productivos, la falta de provisión de insumos para los talleres y de asignación de trabajo, por parte del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE).

Cabe mencionar que en el fallo “Kepych, Yuriy Tiberyevich s/ recurso de casación”, de 2014, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió ordenar al ENCOPE la elaboración de un régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad y de organizar el trabajo intramuros atendiendo al especial ámbito en el que se desarrolla, adaptando su régimen a la normativa laboral vigente y a los instrumentos internacionales que rigen dicha materia.

Basándose en este fallo el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social resolvió crear la Comisión Especial de Estudio sobre la Vigencia y Estado de las Relaciones Laborales en el Marco del Trabajo prestado en Condiciones de Encierro. Dicha Comisión, en el 2015, elaboró un informe sobre las condiciones en vigencia y estado de las relaciones laborales intramuros realizadas por las PPL. Esta Comisión expuso que el Estado Nacional y los Estados Provinciales “deben cumplir con la obligación de garantizar a las PPL un trabajo redituable, formativo y que razonablemente pueda ser demandado en el medio libre”.

Sumadas a las dificultades intramuros, ya mencionadas, existen legislaciones que generan obstáculos para conseguir trabajo a las personas que recuperan la libertad. La ley 22.117, denominada Ley de Antecedentes Penales, del año 1979, en su Art. 8 inc. “f” establece que: “A los particulares que, demostrando la existencia de un interés legítimo, soliciten se certifique que ellos no registran condenas o procesos pendientes. El certificado se extenderá con los recaudos y tendrá validez por el tiempo que fije el decreto reglamentario”. A raíz de esto se genera, por parte del empleador, una práctica discriminatoria que consiste en solicitar el certificado de antecedentes penales antes de contratar personal. Constituyendo un trato desfavorable y disminuyendo de esta manera las oportunidades de conseguir un trabajo por parte de las personas que recuperan la libertad. Lidia Pérez, en la entrevista, advierte acerca de esto

el pedido de antecedentes es discriminatorio y estigmatizante, el empleador solo tiene que tomar en cuenta la capacidad y experiencia tiene la persona que se presenta a buscar trabajo. La persona que sale de la cárcel sabe que si no presenta el certificado de antecedentes penales no consigue trabajo y si lo presenta tampoco lo consigue (...) el empleador hace abuso de esta situación y termina dando trabajo en negro, con más horas y con un salario menor al que se paga normalmente.

El problema de la discriminación laboral por antecedentes penales se observa en todo Latinoamérica. La solicitud de los certificados de antecedentes penales por parte de los empleadores es una práctica habitual que se incrementa con el tiempo y se intensifica en momentos de crisis económicas donde hay un aumento de la desocupación. (Carnevale, 2016, pág. 4)

Michel Foucault abordó y se pronunció sobre esta problemática. En 1969, junto al Grupo de Información sobre las Prisiones (GIP), grupo que integró a intelectuales, detenidos y familiares, elaboró un informe donde se planteó la problemática de los antecedentes penales que exhortaba a la abolición del registro de estos antecedentes penales en virtud de que:

- Este registro descalifica desde el inicio la pretensión hipócrita de hacer pasar la prisión por un lugar de reeducación;
- Al prohibir el acceso a la función pública a quienes tienen antecedentes penales, el Estado juzga todos los días el valor de su propio sistema penitenciario;
- El sistema judicial contradice el derecho al trabajo: condena a los ex detenidos al desempleo, a la arbitrariedad de los empleadores y a los trabajos más explotados, y
- con el registro de antecedentes penales no hay liberación, sólo sentencias en suspenso. (Foucault, 2012 pág.120)

Tanto las PPL como las personas que recupera la libertad son alcanzadas por la fórmula de exclusión “sin experiencia y con antecedentes” (Porta, 2019) que evidencia la contradicción que existen entre la resocialización, -que tiene como fin la reinserción social-, y el pedido de antecedentes penales, -que limita dicha reinserción-

Como sintetiza Andrea Casamento en la entrevista realizada, “no existe política de readaptación social y no se han pensado planes de inclusión ni posibilidades de conseguir un trabajo habiendo tenido antecedentes penales, ni existe la asistencia postpenitenciaria”

En palabras de Foucault (2012) “La prisión es la eliminación física de la gente que sale de ella y que muere por ella -a veces directamente, y casi siempre de manera indirecta, toda vez que ya no puede encontrar trabajo, no tiene ningún medio de subsistencia, ya no puede reconstruir una familia.”

Autogestión y organización laboral: las cooperativas de trabajo de las personas privadas de la libertad y liberados.

Elsa Porta (2019) destaca la importancia de la autogestión del trabajo a través de las cooperativas, que constituye, según la autora, “una herramienta eficaz” para alcanzar la inserción laboral de las PPL y de las personas liberadas, logrando su empoderamiento, y, sorteando de esta forma, el inconveniente que produce el pedido de antecedentes a la hora de acceder a un empleo ya sea público o privado. A esto se suma la falta de capacitación y experiencia laboral debido a la ausencia de trabajo dentro de las unidades penitenciarias, lo que dificulta aún más la inclusión laboral.

Recuperando los conceptos de Germán Krombauer et al. (2014) sobre la utilidad de las cooperativas como herramienta para llevar adelante la actividad productiva de las PPL y personas liberadas, los autores señalan

El trabajo es una actividad clave en la vida del ser humano, tanto para el desarrollo de sus capacidades personales, como para el de su familia y su comunidad; organiza e integra socialmente y constituye la herramienta más eficaz para combatir la pobreza y distribuir la riqueza. Al igual que en los sectores marginados de nuestra sociedad, o en aquellos que por la crisis económica han perdido el trabajo de toda una vida, las cooperativas en contexto de encierro pueden resultar una alternativa viable para organizar y formalizar el trabajo de las personas privadas de su libertad, en este caso no para recuperar empresas, sino para comenzar a recuperar personas (...) la ayuda mutua y la solidaridad rompen con la cultura individualista y competitiva, marcando una clara búsqueda de lo colectivo sobre lo individual.

Desde hace una década comenzaron a constituirse cooperativas formadas por personas privadas de la libertad o por liberados como opción laboral, tanto intramuros como extramuros. Sí bien la LEP establece que se podrá organizar el trabajo a través de cooperativas dentro de las unidades penitenciarias, la Ley de Cooperativas, en el art. 64 inc. 2, establece la inhabilitación a ser consejeros e integrar el consejo de administración a las personas que hayan sido condenadas por robo, hurto o defraudación. Esta inhabilitación se extiende hasta diez años cumplida la condena, de esta forma las personas liberadas se encuentran con un límite para constituir cooperativas de trabajo. Aun así, las PPL pudieron sortear estos límites, y con la ayuda de sus familias lograron organizarse colectivamente y estructurar el trabajo autogestionado a través de las cooperativas.

Cabe mencionar que en el 2018 la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó un Proyecto de Ley para la modificación del artículo 64 de la Ley de Cooperativas 20.337.

Dicho proyecto alcanzó media sanción en la Cámara de Diputados y fue girado al Senado. La Procuración Penitenciaria de la Nación realizó una Recomendación a los miembros del Senado de la Nación de dar tratamiento de carácter urgente a la modificación del artículo 64 de la ley de cooperativas 20.337 para motivar su aprobación. (<https://www.ppn.gov.ar/index.php/institucional/noticias/1122-la-ppn-recomienda-al-senado-de-la-nacion-2>)

Para profundizar sobre las cooperativas formadas en contexto de encierro se abordará el caso de Cooperativa Gráfica *Esquina Libertad*, la cual se constituyó dentro del Complejo Penitenciario Federal de Villa Devoto y traspasó los muros estableciendo su actividad en medio libre capacitando y dando trabajo a las personas que son liberadas.

Traspassando muros: el caso de la Cooperativa *Esquina Libertad*

La Cooperativa Gráfica Esquina Libertad fue creada en 2010 dentro del penal de Devoto, Unidad Número 2, por PPL y familiares. Contó con el apoyo del Centro Universitario de Devoto, que colaboró con la formación de la cooperativa para abordar la problemática de falta de trabajo de las PPL y personas liberadas.

La cooperativa fue concebida para trabajar en el interior de la unidad, a los efectos de afrontar la problemática de los antecedentes laborales y la dificultad para conseguir trabajo que tienen las personas liberadas al momento de egresar de la cárcel.

Su constitución se inspiró en la experiencia de cooperativas de desocupados. El espacio prioritario de organización de trabajo fue la asamblea. En ellas se planteaban las condiciones de intervención de cada uno de sus integrantes y se explicitaban los recursos que podían aportar. En palabras de su presidenta, Ayelén Stroker

cuando nace el proyecto de la cooperativa, ponemos el eje principal en la construcción de la autonomía y la recuperación de los saberes con los que cada uno viene, poder poner en juego estos saberes y generar un horizonte productivo que permita desde antes de salir, pensar esta inserción laboral (...) la asamblea lo que permite también es la recuperación de la palabra, poner en juego los saberes y también escuchar otras experiencias que nos permitan pensar y repensar la dinámica de trabajo.

Asimismo, Stroker destaca la singular forma en que se gestó la cooperativa, la que

se formó desde adentro, desde antes de salir (...) con la intención de generar nuevos hábitos de trabajo, nuevos vínculos y poder pensar la salida en el marco de la cooperativa, ya que el trabajo dentro del contexto de encierro no está garantizado para todas las personas que están en situación de encierro.

Además de orientarse al problema de inserción laboral de las personas detenidas al momento de recuperar su libertad, el proyecto cooperativo *Esquina Libertad* resultó indispensable para abordar otras problemáticas de las personas que transitan la situación de encierro, entre otras, la cuestión habitacional, el vínculo con los familiares y la reinserción social en el barrio. Todas estas cuestiones fueron tratadas en las asambleas en el marco de la cooperativa.

Como expresan Poquet & Espeche (2019), las asambleas son un lugar de intercambio

de pareceres y experiencias en un ámbito de horizontalidad, sin jerarquías, en donde todas las voces tienen igual valor y éstas puedan ser escuchadas. De este modo es posible lograr un pensamiento colectivo, que represente los intereses de las personas privadas de la libertad como de quienes pronto podrán obtenerla, así como también de sus familiares.

En el inicio, la cooperativa comenzó con un taller de encuadernación donde se diseñaban y armaban cuadernos artesanales. La intervención de los familiares dentro de la cooperativa fue indispensable. Como señala la entrevistada, quien además es familiar de un ex detenido, los familiares aprendieron a encuadernar y a transmitir lo aprendido dentro de la unidad penitenciaria. Esto posibilitó su participación en este colectivo, fortaleciendo de este modo el vínculo en situación de encierro, algo que, en la mayoría de los casos, resulta disruptivo.

Dentro de los talleres de producción de la cooperativa, se comenzó a confeccionar agendas y cuadernos. Los insumos provenían de materiales que aportaban los propios detenidos y del papel reciclado del Centro Universitario Devoto. La producción era vendida a través de los familiares: de esta manera realizaban una red de venta de lo producido.

En la unidad de Devoto la cooperativa comenzó a realizar talleres de cooperativismo, con el fin de que las PPL y sus familiares tomaran conocimiento sobre su dinámica. Además, a estos talleres se incorporaron personas que recién ingresaban a la unidad, ya que, como señala Stroker, cuanto antes empiecen a trabajar dentro del proyecto cooperativo, más rápidamente las personas recién llegadas podrán pensar en una futura salida laboral.

Después de dos años de trabajar intramuros, la cooperativa consiguió un espacio fuera del penal de Devoto. Allí comenzó a recibir a las primeras personas que obtenían la libertad. Realizaron talleres de capacitación de oficios y adquirieron las primeras máquinas gráficas para comenzar con la producción. En palabras de su presidenta, Ayelén Stroker

Ahí pudimos desarrollarnos, poder armar otras máquinas, recibir un montón de pibes que iban saliendo del penal y generar instancias formativas, tanto en los talleres como en las instancias productivas dentro de la cooperativa, permitiendo esto un crecimiento cualitativo y cuantitativo del proyecto.

Esta singular articulación de asambleas “de adentro y “de afuera” posibilitó traspasar los muros y facilitó la inserción laboral y el sustento de las PPL y de su núcleo familiar al momento de egresar del sistema carcelario.

Conclusiones

El trabajo remunerado y productivo no solo constituye un derecho para las PPL, sino que es una condición fundamental para su inserción social y laboral, una vez recobrada la libertad. Este valor está contemplado en el espíritu de los instrumentos jurídicos locales que regulan el sistema penitenciario, así como también en los de índole superior del derecho internacional. Sin embargo, diversos motivos atentan contra su cumplimiento y contra la fundamentación de la pena, que es, justamente, garantizar la reinserción sociolaboral de las personas que egresan del sistema carcelario. Esta realidad se ve agravada por diversas reformas que, lejos de aspirar a resolver esta problemática, la profundizan aún más. De este modo, la pretendida resocialización no solo se muestra fallida, sino que las críticas al sistema carcelario, que Foucault señalara con claridad prístina, se ponen de manifiesto.

La inclusión laboral se agrava aún más con una práctica que no solo es propia de nuestro país sino de toda la región: la solicitud de antecedentes penales en la búsqueda de empleo. Las sucesivas crisis económicas y el aumento de la tasa de desocupación llevan a un nivel exponencial esta problemática.

Ante esta situación, el cooperativismo dentro del sistema carcelario viene a suplir las grandes fallas del sistema penitenciario y de un Estado ausente a la hora de diseñar políticas de reinserción sociolaboral para atender a las personas que cumplen su condena. En la unidad penitenciaria de Devoto, la Cooperativa Gráfica *Esquina Libertad* surge como un caso sumamente original intramuros que viene a emular la organización y autoconvocatoria de quienes trabajan en libertad. La originalidad de este caso se explica en que su funcionamiento trasciende el interior de la unidad carcelaria fundacional y pasa a articularse extramuros. Así, ha llevado a un modo exponencial su capacidad de agencia para suplir lo que hasta ahora ha sido fallido en las políticas de Estado.

Pese al gran mérito de esta iniciativa innovadora y exitosa, cabe preguntarse si su caso, justamente, no constituye una excepción a la regla difícil de replicar en otras unidades. Otras variables como distancia, aptitud e interés de los familiares, entre otras, podrían influir negativamente en una iniciativa similar. El hecho de que la cooperativa estudiada pudiera ser un caso “exitoso” que ha puesto en marcha lo que el Estado no pudo garantizar ni asumir, no significa que haya que “normalizar” que la autogestión de la ciudadanía sea la única alternativa posible. Por otra parte, aún en su gestión exitosa, esta cooperativa se ve alcanzada por muchas limitaciones debido a imponderables difíciles de sortear, como por ejemplo fue la situación extraordinaria de un mundo en pandemia –que no fue abordada en este trabajo por encontrarse fuera del periodo analizado.

Sin dejar de celebrar los lazos de solidaridad, autogestión y entusiasmo que fomenta

el cooperativismo en una situación de encierro, conviene no olvidar cuál es la política punitivista que se ha normalizado. Por otra parte, la legislación vigente, aún con el mejor espíritu, no puede resolver sus propias contradicciones: ¿es posible la reinserción social al margen de la sociedad?

El derecho al trabajo es un derecho humano fundamental contemplado por diversos instrumentos internacionales, y en virtud de la jerarquía jurídica que estos tienen sobre la Constitución Nacional Argentina, a partir de la reforma de 1994, es un deber del Estado garantizarlo.

En todo caso, tal vez el cooperativismo debería ser alentado desde la propia política carcelaria, a los efectos de aunar esfuerzos en pos de la resocialización y reinserción laboral de las personas privadas de la libertad.

Referencias

- Canal Prensa Farm. (17 de septiembre de 2021). Dra. María Jimena Monsalve, Jueza Nacional de Ejecución Penal. YouTube. https://youtu.be/de_4nTCHtJs
- Carnevale, C. (2026). *Antecedentes penales y reinserción en América Latina*. Universidad Nacional del Sur. En <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44040-antecedentes-penales-y-reinsercion-laboral-america-latina>
- Carnevale, C. A. (2016). Antecedentes penales y reinserción laboral en América Latina. *InDret*.
- Cecilia. A., Borda R. & Alderete Lobo R. (2005). *Sobrepoblación y violencia carcelaria*. CELS, Colapso del sistema carcelario. Editorial Siglo XXI.
- Ciafardini, M. & Olaeta, H. (2020). *Punitivismo en Argentina. Un abordaje del sistema penal (2000-2016)*. Editorial Sb.
- Dillon, L. (2011). *Cooperativas de trabajo. Elementos básicos para su estudio*. Ediciones UNL.
- Foucault, M. (1984). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI
- Foucault, M. (2012). Poder y saber. *Foucault, M. El poder, una bestia magnífica*. Bs: Siglo XXI.
- García, M. (2019). "Tiene que ser política de Estado". *El aporte de las cooperativas de liberados sobre la cuestión carcelaria*. Question/Cuestión, 1(63), e192-e192.
- Informe Anual del Comité Nacional de Prevención de la Tortura. (2020). En <https://cnpt.gob.ar/informe-anual-a-la-comision-bicameral-de-la-defensoria-del-pueblo-2020/>
- Informe Anual Procuración Penitenciaria de la Nación. (2019). En <https://www.ppn.gov.ar/index.php/documentos/publicaciones/informes-anuales>
- Informe Comisión Especial de Estudio sobre la Vigencia y Estado de las Relaciones Laborales en el Marco del Trabajo prestado en Condiciones de Encierro (2014).

- Informe Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. (2020). En <https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/sneep>
- Kepych, Yuriy Tiberyevich s/recurso de casación, causa 1318/13, Página 32, Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal 2014.
- Krombauer, G. (2015). Las cooperativas como alternativa de inclusión sociolaboral para personas privadas de su libertad. En <https://www.idelcoop.org.ar/revista/214/cooperativas-alternativa-inclusion-socio-laboral-personas-privadas-su-libertad>
- Lascuráin de Mora, S. (2019). ¿Mandato de resocialización o derecho fundamental a la resocialización?: una lectura crítica de la jurisprudencia constitucional. *¿Mandato de resocialización o derecho fundamental a la resocialización?: una lectura crítica de la jurisprudencia constitucional*, 191-223.
- Malica A. M. (2020). *La resocialización de los condenados, como fundamentación sistemática y organizada para afianzar el poder punitivo del estado*. Editorial Di placido.
- Martí, J. P. (2005). *Cooperativas de trabajo en el Cono Sur. Matrices de surgimiento y modelos de gestión*. Revista de la UNIRCOOP; vol. 3, no. 1. Facultad de Ciencias Económicas. En <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/43725>
- Poquet, A. & Espeche, V. (2013). *Asamblea penitenciaria y red de familiares de presos*. Editorial Ediar.
- Porta, Elsa (2014). *El trabajo de las personas privadas de la libertad en la República Argentina*. Regímenes especiales de trabajo. Volumen 1. Editorial Errepar.
- Porta, Elsa. (2019). *Reinserción laboral de los liberados*. Antecedentes penales, trabajo e inclusión social. Editorial Di Placido.
- Procuración Penitenciaria de La Nación. (2019). *Más allá de la prisión. Paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro*. En: <https://www.unicef.org/argentina/informes/mas-alla-de-la-prision>

Entrevistas

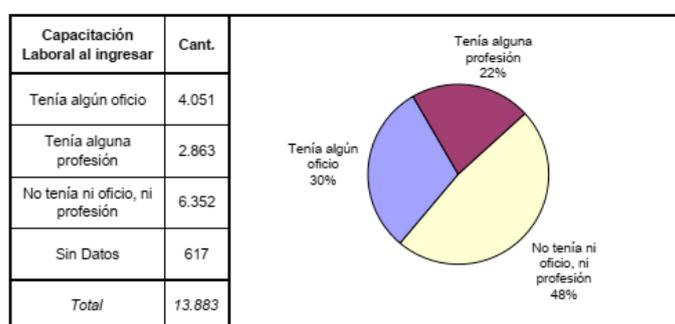
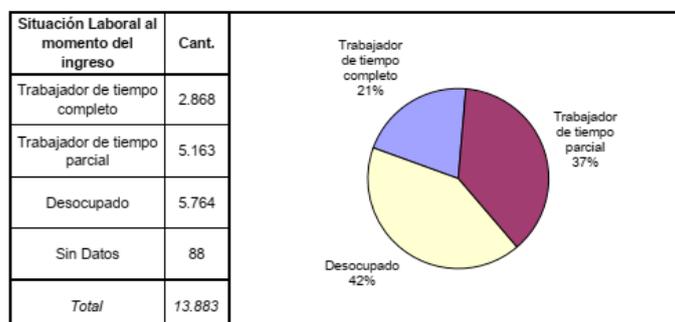
Casamento, Andrea. Comunicación personal, 22 de septiembre de 2021.

Stroker, Ayelén, comunicación personal, 18 julio de 2021.

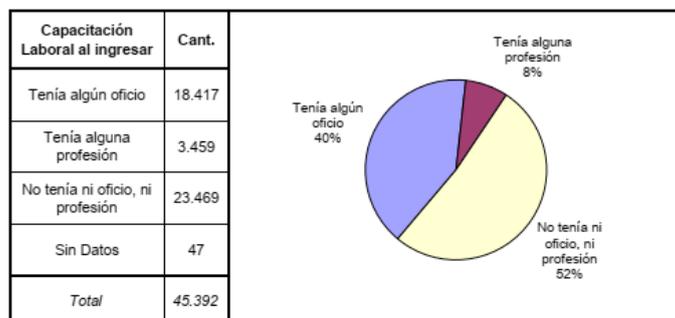
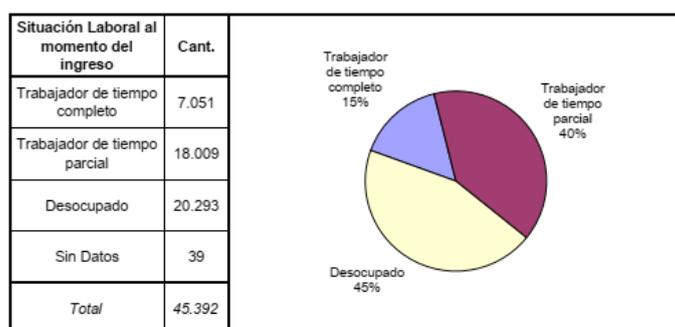
Pérez, Lidia. Comunicación personal, 24 de septiembre 2021.

Anexo

Informe Anual 2019 Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP)



Servicio Penitenciario Federal de la Provincia de Buenos Aires



LEY DE ESTÍMULO EDUCATIVO, ANÁLISIS JURÍDICO E IMPACTO EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN FORMAL EN CÁRCELES BONAERENSES ENTRE 2010 Y 2019

Autora: Valentín E. López de Armentia
Tutor: Marcelo Colosimo

Resumen

La ley de estímulo educativo colocó a la educación formal dentro de la lógica penitenciaria y fue sancionada persiguiendo un objetivo, incrementar la participación de personas privadas de la libertad (en adelante PPL) en espacios de educación formal. En este trabajo comenzaremos por deslumbrar la dirección política que se construye a partir de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y lo que implica para el Estado dirigirse hacia esa dirección. Una vez clarificado el camino que como República debemos de transitar en esta materia me detendré a observar propiamente la ley de estímulo y lo que implica encajar a la educación dentro de la lógica penitenciaria para luego comprobar, desde los datos, si efectivamente se logró el objetivo planteado por la misma, analizando particularmente el caso de las cárceles del servicio penitenciario bonaerense y comparando el acceso real que tuvieron las PPL a programas de educación formal pre y post Ley de estímulo, deteniéndome principalmente en el año 2010 y 2019. A su vez examinaré dicha ley colocándola bajo la lupa de lo ya desandado en la primer parte del trabajo y analizar si, efectivamente, la ley bajo análisis recorre el camino señalado tanto por la Constitución como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos para plantear desde allí y a modo de conclusión, una mirada distinta del derecho a la educación en contexto de encierro a la que nos plantea esta ley y quienes la defienden.

Introducción

La ley de estímulo educativo inserto un derecho humano fundamental como lo es la educación dentro de una ley que trata especialmente la ejecución de la pena privativa de libertad. La idea de este trabajo, a 10 años de su sanción, es examinar si logro materialmente su objetivo, que se incremente la participación de personas privadas de la libertad en programas de educación formal dentro de las cárceles bonaerenses y, a su vez, preguntarnos si dicha ley resulta acorde con las sendas señales tanto por nuestra Constitución Nacional como por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Jerarquía constitucional del derecho a la educación

Para comenzar el presente trabajo resulta menester señalar, sucintamente, cómo se cimienta el derecho a la educación en nuestra República y cuál es la dirección política que nos invita a transitar. Para ello iremos distinguiendo que dice nuestra Constitución (en adelante CN) y, particularmente, detenernos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en adelante TIDH) que desde el año 94' gozan de jerarquía constitucional y encontramos enumerados en el art. 75, inc. 22 de nuestra CN.

El derecho a la educación en la República Argentina tiene una innegable jerarquía constitucional. Al analizar nuestra CN encontramos, dentro de los deberes del Congreso, que según el art 75. inc. 19, será dicho órgano quien debe:

Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.”¹

De esta lectura podemos afirmar que estará en cabeza del Congreso de la Nación la elaboración de políticas públicas que tiendan tanto al desarrollo de cada habitante en particular, sin discriminación alguna, como de la comunidad en general, para ello y entre otros deberes será el Congreso quien deba elaborar leyes en materia educacional. Podemos aseverar, entonces, que la educación es entendida en este artículo como una herramienta, tanto para el desarrollo de las personas como de la comunidad toda.

Resulta necesario, debido a que el presente trabajo se circunscribe al territorio bonaerense, echar un vistazo a la Constitución de la Provincia en cuanto a educación se trata, así encontramos en el art.199 que “La educación tendrá por objeto la formación integral de la persona con dimensión trascendente y el respeto a los derechos humanos y libertades

¹ Constitución Nacional de la República Argentina.

fundamentales”².

Como puede observarse y en consonancia con lo planteado por la CN, se pone especial énfasis en que la educación se dirija a la “formación integral de la persona”, es decir, se la concibe como derecho que hace a la condición del ser humano.

Detengámonos ahora en lo que nos dicen los TIDH con jerarquía constitucional sobre este derecho y, una vez visto cada uno, estudiemos en conjunto su aporte a la dirección política que, de a poco, vamos esclareciendo.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): Encontramos dentro del art. 26 que:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”³

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC):
Art. 13:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe ⁴capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”⁴

² Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Debido a la importancia para el tema bajo análisis en el presente trabajo, cabe citar también la Observación general N.º 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) sobre el derecho a la educación, a través de ella, el Comité del PIDESC ha sentado, entre otros, los siguientes estándares en relación con el derecho a la educación en cuanto derecho humano:

“Esencia del derecho a la educación. 1. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores, marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana”⁵

Asimismo, la misma observación, con respecto al 2do párrafo del art. 13 del PIDESC reza:

“Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte...

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos;

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya

⁵ Observación general N.º 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

sea por su localización geográfica de acceso razonable...o por medio de la tecnología moderna...;

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”⁶

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Art. 12

“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos”⁷

Encontramos otros instrumentos internacionales que recalcan este derecho aunque circunscribiendo a las PPL, como es el caso de las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” que en su Principio 6 establece:

⁶ Observación general N.º 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana”.⁸

Vistos los distintos Tratados y sus artículos específicos con respecto al derecho a la educación, podemos afirmar que todos van hacia la misma dirección, la cual, incorporadas a la ya planteada por el art. 75, inc. 19, la robustecen. Resumiendo podríamos decir que los Tratados afirman:

1. Que la educación es un derecho que le pertenece a toda persona por el solo hecho de ser tal.
2. Que, de acuerdo con la afirmación anterior, la educación debe ser accesible a toda la ciudadanía y, especialmente, a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación alguna.
3. Resulta ser un medio para el acceso a otros derechos y;
4. El Estado deberá orientarla hacia el desarrollo pleno de las personas, es decir, al desarrollo de su potencial.

Habiendo analizado la raigambre constitucional de este derecho, podemos decir que se encuentra cimentado sobre la importancia de la persona y de su desarrollo como tal sin discriminación alguna. Con esa cimentación el camino a transitar por nuestra República es claro, la educación es y debe ser entendida en perspectiva de derechos humanos, como derecho que hace a la construcción de la persona y de la comunidad en la que vive. Y al definir a la educación como derecho humano, esta se reviste de las características propias de todo derecho fundamental, es decir, resulta ser imprescriptible (no puede perder vigencia), progresivo (toda mutación de este derecho debe estar orientada hacia su avance, motivo por el cual no puede tomarse medida alguna que implique un retroceso en su ejercicio), inalienable (no es susceptible de enajenación por quien lo posee) e interdependiente y complementario de otros derechos (necesariamente el derecho a la educación se vincula con otros derechos fundamentales, ya que es a través del conocimiento que las personas pueden saber y hacer valer sus derechos).

Ya teniendo en claro la dirección política a transitar en materia educacional, pasemos a analizar qué implica para el Estado construir y transitar este camino de educación como derecho humano.

Abramovich, citando a Van Hoof, nos señala que en cabeza del Estado, son “cuatro niveles” de obligaciones:

⁸ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

- 1.- Obligación de respetar.
- 2.- Obligación de proteger.
- 3.- Obligación de garantizar y;
- 4.- Obligación de promover el derecho en cuestión⁹ (Pág. 5)

De estas obligaciones, detengámonos en lo que aquí interesa con respecto al rol del Estado en materia educacional.

1.- El deber de respetar implicará, para el Estado, que deberá abstenerse de interferir en el ejercicio del derecho a la educación, en otras palabras, no podrá llevar adelante acciones y/u omisiones que irrumpen, de manera alguna, en el ejercicio de este derecho por parte de la ciudadanía.

2.- Así como el Estado debe abstenerse de interferir en el ejercicio de este derecho, la obligación de proteger ampliamente dicha obligación y tiende a evitar que otros obstaculicen su ejercicio, limitándolo ya sea por vía de acción como de omisión.

3.- Con respecto a la obligación de garantizar, se coloca en cabeza del Estado adoptar las medidas que considere adecuadas para hacer posible la plena realización del derecho en cuestión y;

4.- El deber de promover obliga al Estado para que tome todas las medidas necesarias que fomenten el ejercicio de este derecho por parte de la ciudadanía.

Visto que la educación se cimienta sobre la importancia de la persona y de su desarrollo como tal sin discriminación alguna, que la dirección política en materia de educación por parte del Estado argentino debe ser entendida en clave de derechos humanos y habiendo echado un vistazo a las obligaciones que dicha dirección genera, considero esencial que pasemos a definir qué se entiende por educación en este trabajo para, luego, analizar la ley de estímulo.

El derecho a la educación tiene jerarquía constitucional, pero ¿qué es la educación?

Si pretendemos abocarnos a la educación en contexto en encierro, resulta a todas cuentas necesario hablar sobre lo que es la educación, sobre lo que implica, para

⁹ Abramovich V. y Courtis C. Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales.

ello estimo indispensable plantear 2 concepciones y añadirlas a lo ya manifestado por la CN y los TIDH, por un lado la desarrollada por Vernor Muñoz, quien nos dirá que *“la educación es un imperativo en sí mismo...que se relaciona de modo singular y primordial con el aprendizaje, la realización del potencial y el desarrollo de la persona”*¹⁰ (Pág. 4/8).Y, sumada a la definición de Muñoz, resulta imperioso al desarrollar el tema educación mencionar al maestro Paulo Freire, quien afirmó que la educación es *“praxis, reflexión y acción sobre el mundo para transformarlo”*¹¹ (Pág. 7), es decir, concibe a la educación como herramienta para cuestionarnos todo aquello que acontece, para Freire *“estudiar no es un acto de consumir ideas, sino de crearlas y recrearlas”*¹² (Pág. 53).

Partiendo desde las concepciones apropiadas por nuestro Estado y desarrolladas anteriormente en los distintos Tratados y, sumando estas concepciones anteriormente plasmadas, desde la educación como imperativo en sí mismo y como herramienta para cuestionarnos todo aquello que acontece, pasemos a ver concretamente la Ley de estímulo educativo.

Ley de estímulo educativo

La ley de estímulo educativo introdujo a la educación, mediante una reforma, a la Ley N.º 24.660 (Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad), más específicamente a su capítulo VIII, allí desarrolla todo lo referido a la educación en contexto de encierro desde el art. 133 al 142. Esta reforma tuvo una clara finalidad, incrementar la participación de las PPL en programas de educación formal. Veamos que implicó introducir a la educación que, como vimos, es un derecho humano, dentro de una ley que hace referencia a la ejecución de la pena, pasará a detenerme en algunas cuestiones de este nuevo capítulo VIII de la ley que considero de reflexión necesaria y dejando para lo último el quid del presente trabajo, que es el art. 140.

¿Qué nos dice la ley de estímulo?

El art. 133 comienza con una verdad de perogrullo, afirmando que *“todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública”*¹³, afirmación que bien podría suprimirse sin que implicase menoscabo alguno para

10 Muñoz V. (2009). El derecho a la educación de las personas privadas de libertad. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación.

11 Freire, P. (1987), La educación como práctica de la libertad, México, Siglo XXI.

12 Freire, P. (1996), La importancia de leer y el proceso de liberación, Editorial Siglo XXI.

13 Ley 24.660

las PPL, ya que, como vimos anteriormente, el derecho a la educación le pertenece a toda persona por el solo hecho de ser tal.

En el art. 134 encontramos los deberes para quienes estudien:

*“Son deberes de los alumnos estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias, respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores, respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento, asistir a clase regularmente y con puntualidad y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento.”*¹⁴

Resulta sugerente y cuanto menos, triste, destacar que deberán respetar las “normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento” haciendo referencia al establecimiento carcelario, es decir, la PPL no deja de ser considerada “presa” al momento de estudiar, por el contrario, seguirá pesando sobre ella el respeto a los códigos propios de la institución penitenciaria.

Luego vemos en el art. 137 que se pone en cabeza de la institución penitenciaria el deber de certificar el nivel de instrucción de la persona y dejar constancia de ello en el legajo personal, textualmente dicho art. reza *“Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes.”* Esto, bien señala Gutiérrez (2015), *“inserta a la burocracia penitenciaria en funciones estrictamente educativas”*, misma suerte corre el art. 139 cuando establece que *“los créditos y logros educativos” quedarán plasmados en el legajo penitenciario*. Vemos que la educación, vaya donde vaya dentro de la prisión, siempre irá con el sistema penitenciario por delante.

Ahora bien, un artículo que nos obliga a detenernos un instante para analizarlo críticamente, no solo por lo que dice, sino por lo que implica en la realidad, es el famoso y discutido art. 140. Resulta, por lo tanto, menester su transcripción completa:

“Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que

¹⁴ Ibid.

completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

*Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.*¹⁵

Este artículo nos obliga a señalar varias situaciones. En primer lugar, ya no son, al menos para el texto citado, “alumnos”, son “internos” que completaron sus cursos, de primera vemos como se inmiscuye el lenguaje penitenciario en un capítulo especialmente dedicado a la educación. En segundo lugar, vemos que esa intromisión penitenciaria no se materializa únicamente en el vocabulario empleado en la norma sino que, por el contrario, se apropia de la educación, la absorbe y la hace suya, sometiendo a un derecho humano fundamental a la lógica propia de la institución penitenciaria, es decir, a la lógica de premios y castigos.

¿Que implica encajar a la educación dentro de la lógica penitenciaria?

La institución penitenciaria, como institución total en los términos planteados por Goffman (Pág. 20/21)¹⁶, privilegia el orden, la disciplina, la seguridad por sobre cualquier otra materia. En consonancia con ello, se otorgan “premios” o se imponen “castigos” con la finalidad de mantener el orden interno. Encajar a la educación dentro de esta lógica es reducir un derecho humano fundamental para encajarlo dentro del tratamiento correccionalista, en otras palabras, lo que es un derecho humano para toda persona, una vez que atraviesa los muros de la prisión se reduce a un mero componente del tratamiento penitenciario y, para que opere como tal, se utiliza como aliciente la obtención

¹⁵ Ídem 13.

¹⁶ Goffman, E. Internados. Amorrurto Editores.

de una reducción de los “plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario”. Introducir a la educación dentro de la lógica de las instituciones totales trae, como consecuencia, distintos efectos. Como bien señala Gutiérrez (2015), con esta lógica planteada por la ley de estímulo, *“quienes no aprueben estarán más tiempo detenidos que quienes aprueben. Premiando un éxito con ello y castigando el fracaso, es decir, es meter la lógica carcelaria en lo educativo”*¹⁷ (Pág. 367) con ello, durante el tiempo de escuela (si es que la persona consigue cupo), no se concibe a la persona ejerciendo un derecho humano que le es propio, sino que se la percibe como “interno” que, en caso de aprobar y de respetar las normas de convivencia del establecimiento penitenciario, recibirá un premio (menor tiempo privada de su libertad).

Ahora bien, la intromisión penitenciaria envuelve la relación docente-alumne y la distorsiona, no solo generando consecuencias en las PPL, sino también en el cuerpo docente, quien enseña ya no participa únicamente desde el rol que le es propio sino que, como bien señala Gutiérrez (2015) *“se convierte en un penitenciario sin botas”*¹⁸ (Pág. 367), sometiendo la educación a la órbita penitenciaria se somete a quien enseña y a quien aprende, al primero porque será quien deberá cargar con la decisión de aprobar o desaprobado a sus alumnos sabiendo que ello traerá consecuencias que exceden lo educacional, como lo es el tiempo que cada persona debe transitar en contexto de encierro y al segundo grupo porque ve en la relación con el cuerpo docente una manifiesta relación de poder y no ya una relación de confianza con quien enseña que lo haga olvidar, durante un instante, el contexto de encierro.

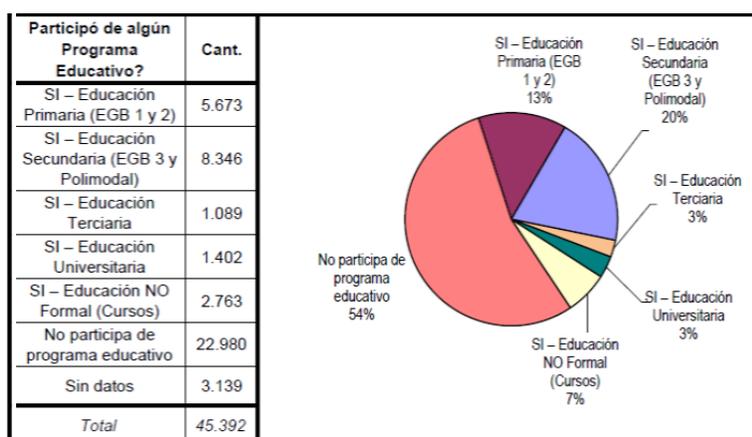
¿Cuál fue el resultado de la Ley de estímulo en materia de participación, por parte de las PPL, en programas de educación formal dentro de las cárceles bonaerenses?

Para responder a esta pregunta tomaré como dato la estadística anual brindada por el SNEEP del año 2019 (último año del cual contamos con información), en lo atinente a la participación de las PPL en programas educativos y lo compararé con los últimos datos brindados por el mismo SNEEP, el año previo a la sanción de dicha ley, es decir, con la información brindada del 2010.

¹⁷ Giordano. C (2015). Circuitos Carcelarios.

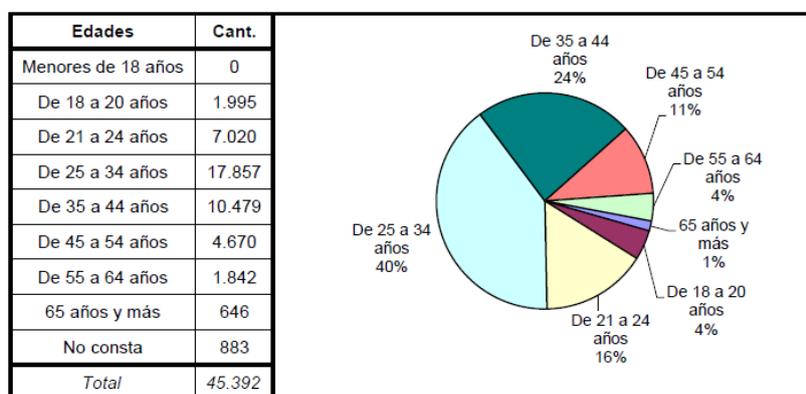
¹⁸ Idem 17.

SNEEP 2019:¹⁹



Del dato presentado podemos observar que un 54% de las PPL no participan de programa educativo alguno, mientras que, el porcentaje que participó de programas de educación formal, es decir, de programas alcanzados por la ley de estímulo educativo, representa un 39% y por último un 7% participo de programas de educación no formal.

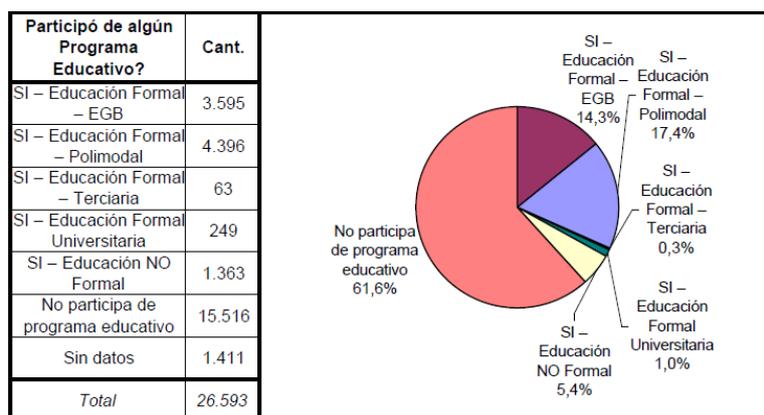
Para visualizar mejor este 54% de PPL que no participan en programa educativo alguno y atento a que hablamos de personas y no de números veamos, de la estadística misma proporcionada por el SNEEP al año 2019, cuantas PPL había en cárceles bonaerenses en aquel año.



Viendo el cuadro observamos que son 45.392 personas las que, en el año 2019, se encontraban en contexto de encierro, si tomamos aquel número como el 100%, podemos afirmar que el 54% serian unas 24.512 personas, es decir que 24.512 PPL no se encontraban en el año 2019 dentro de programa educativo alguno.

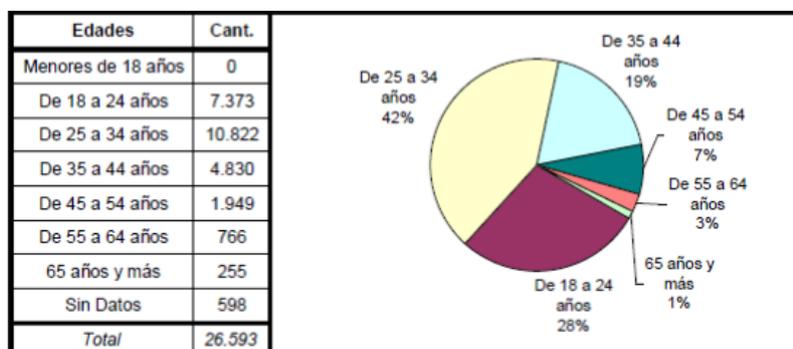
¹⁹ SNEEP. Informe anual 2019.

SNEEP 2010:²⁰



Con respecto a los datos del año 2010, es decir, los últimos datos obtenidos antes de la entrada en vigor de la ley de estímulo educativo, vislumbramos que un 61,6% del total de las PPL no participaban de programa educativo alguno, mientras que un 33% participaron de programas de educación formal y el 5,4% restante participó de programas de educación no formal.

Realizando lo mismo que hicimos con los datos del año 2019, veamos cuantas personas representan este 61,6% que no participaban en programa educativo alguno recurriendo a la estadística misma proporcionada por el SNEEP al año 2010 y veamos asimismo cuantas PPL había en cárceles bonaerenses en aquel año.



Podemos ver que al año 2010 se encontraban privadas de su libertad 26.593 personas, representando dicho número el 100%. Siendo entonces el 61,6% (que no participaron en programa educativo alguno) unas 16.381 personas.

Si comparamos los datos presentados del año 2019 con los del 2010, podemos observar que se redujo en un 7,6% la cantidad de PPL que no participaban de programa educativo alguno, ahora bien, si tomamos en cuenta el porcentaje alcanzado por la ley de estímulo educativo dicho porcentaje se reduce a un 6%, ya que el aumento de participación en

²⁰ SNEEP. Informe anual 2010.

programas de educación no formal, si bien aumentó en un 1,6%, no se ve alcanzado por el art.140.

A 10 años de la entrada en vigencia de esta ley podemos visualizar que alcanzó a un 6% de PPL que, hasta antes de esta ley, no participaban en programas educativos, en contraposición a ello, unas 24.512 personas no accedieron a programa educativo alguno. Teniendo esta información ahora nos queda colocar a dicha ley bajo la lupa de la Constitución y los Tratados Internacionales y analizar su encuadre constitucional para, una vez realizado ello, pasar a la conclusión de este escueto trabajo.

La ley de estímulo educativo y las sendas señaladas por nuestra Constitución y los TIDH

Hemos visto al inicio de este trabajo la dirección política que nos brinda tanto nuestra CN, la Constitución Provincial así como los TIDH en relación al derecho a la educación. Analizado lo que implica en materia de obligaciones estatales esta dirección y habiendo realizado una vista a los aspectos más sobresalientes, según, claro está, mi subjetividad, de la ley de estímulo, nos queda por ver si la misma transita el camino señalado o si bien, escapa de él.

Esta dirección, este camino, deberá ser transitado, si pretendemos actuar acorde a los compromisos que como Estado adoptamos, con una clara perspectiva de derechos humanos, esa concepción, como bien vimos, implica reconocer que toda persona tiene derecho a educarse y que, como derecho humano, tiene entre sus características ser imprescriptible, progresivo, inalienable e interdependiente y complementario de otros derechos. Como consecuencia de ello, concebir a la educación desde un enfoque de derechos nos orienta a focalizarla en el desarrollo pleno de cada persona como herramienta para lograr en ellas un mayor grado de libertad que, claro está, no se construirá por sí sola, ya que la construcción del ser en ser con conciencia de sí mismo, con mayor grado de autodeterminación, no dependerá únicamente de cada persona en su individualidad sino que dependerá además y por el hecho de vivir en comunidad, de políticas públicas por parte del Estado, al referirme a este término lo hago siguiendo la definición que nos brindan en conjunto Oscar Oszlak y Guillermo O'Donnell, quienes entienden a las políticas públicas como "*(...) un conjunto de acciones u omisiones que manifiestan una determinada modalidad de intervención del Estado en relación con una cuestión que concita la atención, interés o movilización de otros actores de la sociedad civil*"²¹ (Pág.

²¹ Oszlak, O. y O'Donnell, G. (1981). Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación. Buenos Aires: Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES).

112/113). Estas políticas deberán otorgar a cada persona, según sus necesidades, las herramientas necesarias para su desarrollo, lo cual, indirectamente, traerá asimismo el desarrollo de la comunidad, ya que esta última no puede desarrollarse si cada una de las personas que la constituyen no logran realizarse como tal. Ello nos señala tanto la CN como los TIDH. En contraposición con ello, la ley de estímulo educativo pretende y efectivamente logra, reducir la educación al tratamiento correccionalista. Lo que es un derecho humano, una vez que llega a las puertas del penal deja de ser tal para transformarse en un medio para corregir a las personas. Tenemos ante esto, dos concepciones yuxtapuestas e inconciliables, por un lado, la educación como ejercicio de un derecho fundamental y, por el otro, la educación como tratamiento. Por un lado, un derecho que se concibe como fundamental en el desarrollo del potencial de cada persona, de las comunidades y sus democracias y, por el otro, el ejercicio de la educación que solo podrá ejercerse como tal siempre que prime el orden y la seguridad de la institución.

De lo dicho anteriormente y cayendo, tal como quienes redactaron la ley de estímulo, en verdades de peregrullo, vemos que la ley de estímulo no transita el camino ya señalado.

Conclusión

Como pudimos observar, insertar a la educación dentro de la lógica penitenciaria obtuvo como resultado, a 10 años de la sanción de la ley de estímulo, que se incremente en un 6% la participación de las PPL en programas de educación formal dentro de las cárceles bonaerenses y que 24.512 personas, al menos en el año 2019, no han participado de programa educativo alguno.

Asimismo hemos comprobado que, en vez de transitar las sendas señaladas tanto por nuestra CN como por los TIDH, se encajó a la educación dentro de una senda distinta, la senda penitenciaria y correccionalista, donde los derechos humanos se ven sometidos al tratamiento a aplicar a sus “internos”.

Adhiero a Gutiérrez cuando nos dice que *“a la hora de formular propuestas no vamos mucho más allá de la reforma legal”*²²(Pág. 380). En el caso de la educación se advertía un problema (poca participación de las PPL en programas de educación formal) y como forma de solucionarlo se vio en la reforma legal el santo remedio, tanto es así que hay quienes afirman ello bajo la falsa creencia que modificando leyes se modifican realidades, como pareciera indicar Mónica Lescano quien, en el título de su trabajo, afirma *“ley 26.695, un nuevo instrumento legal que garantiza y asegura el acceso a la educación de los internos del sistema penitenciario”*²³(Pág. 1).

Si afirmamos que el derecho por sí solo es un agente transformador de las realidades sociales de nuestra República negaremos las vivencias que actualmente tienen quienes la habitan, si tener un “buen” derecho es la única causalidad que produce efectos sobre la ciudadanía a la que aplica, hoy tendríamos una democracia que ni la persona con los sueños más utópicos podría alguna vez imaginar, ahora bien, el derecho no cambia las realidades per se, pero si quienes tenemos una perspectiva de derechos humanos, que nos acompaña día a día, vemos en el derecho en general y en el derecho a la educación en particular, una doble utilidad, por un lado (y que deje en evidencia desde el comienzo mismo de este trabajo), como guía, como dirección política que nuestra República, en la búsqueda de una sociedad verdaderamente justa, solidaria y más democrática debe seguir y acompañar de políticas públicas, por otro lado, como instrumento para combatir las realidades que se expresan a lo largo y ancho de nuestro país, oponernos a ellas y, como fin máximo, transformarlas.

Por ello es que resulta de vital importancia la normativa constitucional reseñada ab initio, no como modificadora de realidades, sino como guía que señala la necesidad de una

²² Ídem 17.

²³ Lescano, M. La ley 26.695, un nuevo instrumento legal que garantiza y asegura el acceso a la educación de los internos del sistema penitenciario.

política pública en materia educacional que conciba a esta como derecho humano y, a través de aquella afirmación, perfore la prisión y llegue a las PPL como llega a cualquier otra persona.

La siguiente cita evidenciara que la conclusión del presente trabajo carece de todo rasgo innovador pero, observada la realidad actual que atraviesa a la educación en contexto de encierro, considero oportuno que la recordemos, Baratta ya nos señalaba el camino que debía seguirse al afirmar la importancia “...de la apertura de la cárcel a la sociedad y, recíprocamente, de ella a la sociedad”²⁴(Pág. 380) y que “la reintegración social del condenado no puede perseguirse a través de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella, o sea, buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel implica, en relación con esta finalidad” (Pág. 379)²⁵, mostrando que ya tenía en claro que no hallaríamos en la reforma legal la solución a los problemas y que la cuestión iba por otro camino.

En la misma línea y yendo un poco más allá que nuestra CN, que los TIDH, que Mariano Gutiérrez y de nuestro querido amigo Baratta, considero que resulta imprescindible la formulación de una política pública que, enmarcada dentro de una planificación estratégica situacional, sea concebida desde un enfoque de derechos, para que desde allí puedan diseñarse programas que, analizando las distintas realidades y demandas sociales que se presentan a lo largo y ancho de nuestro territorio, puedan direccionar los recursos y las fuerzas de manera tal de garantizar, efectivamente, que toda persona pueda ejercer su derecho a recibir una educación de calidad, sin importar si se encuentra o no privada de la libertad. Para ello y en pos de que efectivamente sea una herramienta para el desarrollo pleno de cada persona, tendremos que escapar a la educación bancarizada planteada por el maestro Paulo Freire, “donde el único margen de acción que se ofrece a los educandos es el de recibir los depósitos, guardarlos y archivarlos.”²⁶ (Pág. 62) ello atento a que “Cuanto más se les imponga pasividad, tanto más ingenuamente tenderán a adaptarse al mundo en lugar de transformar.”²⁷ (pág. 64) y agregó, transformarse y desarrollarse a si mismos y al mundo que les rodea.

Sin la intención de excederme a la temática de este trabajo estimo que debemos superar esta educación bancarizada para conocernos, descubrirnos como ciudadanía de un Estado de la periferia y lo que ello genera en cada biografía, en cada una de las vivencias y realidades que se expresan en nuestra República. Ello, si continuamos creyendo en el reformismo como única alternativa, estará lejos de suceder.

24 Baratta, A. Criminología y sistema penal (2004), Editorial “IB de F”.

25 Ibid.

26 Freire. P (1974). Pedagogía del oprimido, Editorial Siglo XXI.

27 Ibid.

Como bien señalo Foucault en la década de los 70' en su obra "Vigilar y Castigar", La "reforma" de la prisión "es casi contemporánea de la prisión misma. Es como su programa. La prisión se ha encontrado desde el comienzo inserta en una serie de mecanismos de acompañamiento, que deben en apariencia corregirla, pero que parecen formar parte de su funcionamiento mismo" ²⁸(Pág. 214), ergo, si continuamos viendo a la reforma penitenciaria como remedio sana lo todo, continuaremos cayendo en su trampa. Será necesario, como señala Boaventura de Sousa Santos, "un pensamiento alternativo de alternativas" (Pág. 8)²⁹, quizás pensando y accionando distinto (bajo la línea del presente trabajo o bajo cualquier otra, pero haciendo algo que vaya más allá del mero reformismo) nos choquemos contra un muro, pero si ese muro representa el de la prisión y cada golpe logra, aunque mínimamente, resquebrajarlo y a su estructura, no tengo la menor duda de que algún día dichos muros sucumbirán y podremos tejer, como sociedad, formas distintas de gestionar las conflictividades que se nos presenten y toda persona podrá acceder y ejercer su derecho humano a educarse.

28 Foucault, M. Vigilar y Castigar. Editorial Siglo XXI.

29 Boaventura de Sousa, S. (2018). Epistemología del Sur: un pensamiento alternativo de alternativas políticas.

Bibliografía

Abramovich V. y Courtis C. *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales.* (<http://www.oda-alc.org/documentos/1366995147.pdf>)

Baratta, A. *Criminología y sistema penal* (2004), Editorial "IB de F".

Boaventura de Sousa, S. (2018). *Epistemología del Sur: un pensamiento alternativo de alternativas políticas*

Constitución Nacional. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173

DUDH. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Freire, P. (1987), *La educación como práctica de la libertad*, México, Siglo XXI.

Freire, P. (1996), *La importancia de leer y el proceso de liberación*, Editorial Siglo XXI.

Freire, P. (1974). *Pedagogía del oprimido*, Editorial Siglo XXI.

Foucault, M. *Vigilar y Castigar*.

Giordano, C. (2015). *Circuitos Carcelarios* https://moodle392.derecho.unlz.edu.ar/pluginfile.php/144462/mod_resource/content/1/Circuitos%20carcelarios%20-%20Rodriguez%20Alzueta%20y%20Viegas%20Barriga.pdf

Goffman, E. *Internados*. Amorrurtu Editores. https://moodle392.derecho.unlz.edu.ar/pluginfile.php/144460/mod_resource/content/1/Goffman._Internados.pdf.

Ley 24660. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.html>

Lescano, M. *La ley 26.695, un nuevo instrumento legal que garantiza y asegura el acceso a la educación de los internos del sistema penitenciario.* <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/07/doctrina34241.pdf>

Muñoz V. (2009). *El derecho a la educación de las personas privadas de libertad. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación.* <https://www.right-to->

education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/UNSR_Derecho_Educaci%C3%B3n_personas_detenidas_2009_ES.pdf

Observación N°13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

Oszlak, O. y O'Donnell, G. (1981). *Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación*. Buenos Aires: Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES). <https://www.redalyc.org/pdf/907/90711285004.pdf>

PIDESC <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/basicprinciplestreatmentofprisoners.aspx>

SNEEP. Informe anual 2010 <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneepbuenosaires2010.pdf>

SNEEP. Informe anual 2019. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneepbuenosaires2019.pdf>

MUJERES Y EGRESO CARCELARIO: ATRAVESAMIENTOS EN LA VIDA COTIDIANA

Autora: Ana Laura Mateu
Tutora: Anilde Senatore

Resumen

El presente trabajo tiene la intención de analizar la exposición por la que se ven atravesadas las mujeres jefas de familia al momento del egreso carcelario. Se contempla asimismo el desarrollo de diversos condicionantes, siendo destacados y vinculantes, su rol en la reproducción de la vida cotidiana y el ejercicio materno. Tal motivación surge de la avanzada política punitiva y de control respecto de este universo, y las consecuentes intervenciones que se sobreponen a ellas, obturando principalmente su condición de ciudadanas.

Introducción

Desde principios del siglo XX a la actualidad se analiza el entramado intramuros. Se problematizan sus mecanismos, sus orígenes explícitos y solapados; la infraestructura de las instituciones, el (mal)trato institucional, la formación penitenciaria, quiénes pueblan las cárceles, quiénes las pueblan más de una vez, el rol educativo, la asistencia sanitaria, etc. Temáticas complejas que desenvuelven desarrollos indispensables, dada la existencia y la reproducción carcelaria.

Enmarcado en el trabajo final de la Diplomatura para el abordaje de personas en situación de encierro, este escrito tiene por objetivo realizar un análisis del proceso de intervención en los primeros seis meses de la vida cotidiana de mujeres¹, jefas de familia, luego del egreso carcelario, recuperando contenido trabajado en la ONG Casa Libertad², donde me desarrollo profesional y colectivamente en el equipo técnico.

Aunque el tema aquí implica a la cuestión carcelaria, la intencionalidad es poder indagar el proceso de egreso carcelario, direccionando entonces la visión por fuera de los muros: ¿cuál es el impacto del encierro carcelario? ¿Qué dificultades tiene en la reproducción de la vida cotidiana? ¿sigue operando la cárcel fuera de la institución? ¿de qué modos? ¿se cuenta con redes vinculares/territoriales para transitar este proceso? Interrogantes que se (re)generan disparadores en el quehacer profesional.

El escrito será de carácter analítico, utilizando fuentes primarias extraídas del recorrido laboral y secundarias adquiridas en esta Diplomatura y del bagaje teórico profesional. Se irán retomando cuatro situaciones de mujeres a lo largo del texto, compartiendo todas la jefatura familiar siendo tales la de una mujer migrante, con tres hijxs en Argentina, transitando la libertad asistida; otro contexto será el de una mujer argentina, con tres niñxs a su cargo, cursando un arresto domiciliario con condena firme; otra mujer se encontrará transitando también un arresto domiciliario, debido a la prisión preventiva con dos niñxs a su cargo; y la última situación es la de una mujer con la pena impuesta cumplida, madre de dos niñxs.

A fin de presentar el análisis con un esquema estructural, el texto se llevará a cabo diseccionando la temática mediante tres ejes, siendo tales **la figura jurídica y sus desprendimientos** en un primer momento, en un segundo orden la **configuración familiar** para más tarde desandar las **condiciones de vida**; conceptos que serán teorizados/abordados en el devenir del mismo. Sobre el final, para nada acabado, se presentarán reflexiones pretendiendo cauces conclusivos.

1 Autopercibidas.

2 Casa Libertad es un proyecto que acompaña material y subjetivamente a personas que se encuentran transitando el egreso carcelario. Dentro de él se contienen diversos programas, siendo entre otros: Casa Convivencia Magma, Acompañamiento autónomo.

Dar contexto

En la temática que aquí nos convoca, si hubiera un puntapié por el que se pudiera comenzar sería en su generalidad el no lugar al contexto histórico-social, a la predominancia del significativo por sobre el significado, a la preponderancia contundente de la forma y no del fondo. Advertir, aunque sea de modo inicial el recorrido por el cual se construye y reconstruye el escenario actual es de suma importancia para comprender la realidad objetivamente. Por lo tanto, en la realización de un análisis que comprenda el proceso de intervención profesional con mujeres jefas de familia es procedente recapitular, a modo de síntesis, la historia de la cárcel desde la perspectiva crítica y sus idearios basales, que luego fueron concreciones.

Desde sus orígenes podría decirse que la cárcel ha tenido objetivos negacionistas, adiestradores y reduccionistas de la realidad, y que en lxs sujetxs, éstos, no han resultado transformadores, sino deformadores dada la fragmentación que mediante intervenciones sobre ellxs se suscitan. Los cimientos serán construidos partiendo de la igualdad jurídica y la desigualdad social³.

Es en la transición del capitalismo de la competencia al de los monopolios que se provoca la mutación de los internados hacia la institución carcelaria, en donde se condensa el accionar de la clase dominante como ejecutora de modos disciplinares hacia lxs sujetxs, para la perversa aceptación autónoma de devenir en clase proletaria, transfigurando el castigo hacia la pena privativa de libertad. Al respecto, expone Pavarini (1983)

la libertad adquirió un valor económico: en efecto, sólo cuando todas las formas de la riqueza social fueron reconocidas al común denominador de trabajo humano medido en el tiempo, o sea de trabajo asalariado fue concebible una pena que privase al culpable de un quantum de libertad. (p.36)

Mencionado en su generalidad el origen privativo de la libertad, es prioritario referir en la particularidad argentina, el recorrido por el cual las mujeres comienzan a ser intervenidas desde el sistema punitivo, que se comprende distinto, respecto de los hombres, debido al sistema patriarcal instituido. Se expone así la siguiente contradicción: la privación del ejercicio de sus derechos con la asunción absoluta de responsabilidades. Siguiendo a Di Corleto (2015),

prevalecía la idea de que la mujer era igualmente responsable que el varón (...) esta noción de peligrosidad marcaba un quiebre con la desigualdad jurídica en las otras esferas del derecho. Paradójicamente las mujeres casadas no tenían la capacidad para trabajar, estudiar o comerciar sin el permiso de su esposo, no

³ Para ampliar desarrollo, ver en Pavarini, M. (1983), Davis, A. (2003), Senatore, A. (2014).

podían disponer de sus bienes, pero sí era plenamente responsables por sus delitos. (p. 22)

En consecuencia, tomando los aportes de Caimari (2007) la acción delictiva de la mujer genera disrupciones hacia dentro de las representaciones que sobre ella se construye, dando lugar al juzgamiento del delito desde una postura moral; por lo que no será accidental que el proyecto incipiente para disciplinar en el encierro se encuentre bajo la órbita de una congregación religiosa. El Estado entrega el mando al catolicismo no porque la moralidad (civil) no prevalezca en sus castigos, si no que, en primer lugar, la cantidad de mujeres era minúscula en relación con los hombres que cometían delitos, y además el abordaje con las mujeres era más diverso, más costoso y más complejo respecto de los hombres.

Más allá de la fuerte impronta eclesial en el inicio, desde el encierro las mujeres serán disciplinadas e intervenidas partiendo del desorden sexual, el desborde emotivo y la carencia del instinto materno desligándose de ello la necesidad de instruir las actividades que reforzarán la ubicación asignada en tanto reproductoras de la fuerza de trabajo.

La figura jurídica y sus desprendimientos

Al ser la pena de carácter progresivo, habilita otras alternativas restrictivas a la institución intramuros⁴. La progresión está basada, antes que nada, en el espacio. Cabe aclarar que para acceder a las distintas progresividades de la pena, se abre un pedido requisitorio exigente, explicitado en la ley, que funciona como el primer obturador devenido en pedidos denegados, que generan frustraciones la mayoría de las veces y el incumplimiento de este principio rector de la pena: ir de estándares de mayor restricción hacia libertades progresivas. Cabe aclarar que estas restricciones superan el límite de la libertad ambulatoria, resultando confiscatorias de otros derechos inalienables, de aquí el valor central de la progresividad.

Pensar primeramente en la situación procesal no es casual. La figura jurídica es lo que habilitará, o imposibilitará, qué cuestiones se podrán desandar en la vida cotidiana posterior al egreso carcelario. El horizonte de intervención será evaluado y desarrollado a partir de la modalidad privativa por la cual la sujeta esté transitando, dado que será diversa la viabilidad de estrategias que se contemplen en el quehacer profesional; en tal ejercicio se recupera la objetivación crítica, sus anclajes, el carácter de juzgamiento, al respecto menciona Senatore (2013)

“Así como resulta prioritario abordar con el sujeto, el problema que lo convoca a la Institución, es decir, el conflicto específico con la ley penal, resulta antiético buscar en él -o ella- el arrepentimiento. Reflexionar sobre aquellas situaciones que identifica como lesivas para su integridad y la de los demás no debiera implicar un acto de contrición (...) [que el] insumo -la reflexión sobre el hecho puntual que convoca la acción institucional- sea recuperado críticamente por el sujeto y se constituya, al mismo tiempo, en un valioso insumo para pensar estrategias de intervención no moralizantes”. (p.116)

Como se mencionó, la ley será en estas mujeres el ordenador principal de su vida cotidiana⁵, entendida esta como

“[E]l conjunto heterogéneo de prácticas que los seres sociales realizan para su reproducción; prácticas que tienen un horizonte de posibilidad determinado por la inserción en las relaciones sociales y que, a su vez, son la base para que el proceso social e histórico que incluye al cotidiano de todas las personas siga reproduciéndose”. (Mallardi, 2018, p. 58)

⁴ Ley 27.375 de 2017. LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. 28 de julio de 2017. B.O. No 33676.

⁵ Ver para ampliación del concepto, Heller, A. (1977), Silva Barroco, M. L. (2004), Netto, P. (2012).

Y complementa Barroco (2004) *“por su peculiaridad pragmática y ultra generalizadora, el pensamiento cotidiano se fundamenta en juicios provisionales, regulado por estereotipos, por la opinión, por la unidad inmediata entre el pensamiento y la acción”* (p. 63). Hallándose de este modo, entonces, la vida cotidiana se delinearán con alternativas diferenciales para aquellas mujeres jefas de familia que hayan cumplido con la pena, de las que se encuentren, siendo jefas de familia atravesando un arresto domiciliario con condena firme. En estas últimas situaciones, tendrá una participación importante, transversal en todo el proceso de privación de libertad, el factor tiempo; dado que le permitirá a la sujeta una posición distinta material y subjetiva en tanto el alcance (cercano o lejano) de las libertades anticipadas. En las situaciones de las mujeres donde el acceso a la libertad asistida o condicional ya está otorgado, los deseos y proyecciones podrían ejecutarse materialmente, lo que las coloca en la tarea ardua, dada la tutela sin suspensión, del ejercer su autonomía. Similitud esta última, se puede observar en las mujeres que egresan de la cárcel habiendo cumplido la totalidad de la condena. La práctica de la autonomía se abordará más adelante, pero vence la ansiedad de mencionar que el alcance (contradictorio y dinámico) de tal ejercicio, es de los trabajos más complejos como transformadores a realizar, dado que implica el alejamiento resignificado del tránsito carcelario y de su lógica tutelar infantilizadora.

Un aspecto poco usual dentro del marco legal provincial es la figura jurídica de extrañamiento, por las que se ven atravesadas las mujeres migrantes. Y que ha tomado relevancia debido al decreto inconstitucional 70/2017, ya derogado. En este proceso, la ley genera una desmesurada sensación de ilegalidad que se hace presente tanto en decisiones minúsculas como trascendentes. Trazar líneas de intervención con mujeres migrantes que ejercen la maternidad bajo estas condiciones, contempla un ejercicio complejo conteniendo primeramente el deseo de las sujetas de continuar o no en el país; si sus aspiraciones fueran efectivamente permanecer en el territorio, el segundo momento se ve condicionado (absurdamente) a la nacionalidad de sus hijxs, atravesado todo ello a la real imposibilidad de ejercer sus derechos como ciudadanas. La interseccionalidad⁶ en llamas. El grito ensordecedor de igualdad jurídica y desigualdad social desgarras.

Como se advierte, cada concepto agregado, encarnado, irá demarcando vivencialmente la concreción de su proyecto de vida, de los deseos, aspiraciones y expectativas a lo largo de sus años.

Construir de qué manera el proceso penal interpela a las sujetas, permite abordar cómo se ha interiorizado la ley en cada una de ellas. Tal elaboración tiene que ver con la figura procesal. Es decir, es heterogéneo el desarrollo del acompañamiento con aquellas

6 Concepto acuñado por Kimberlé Williams Crenshaw en 1989 definido como “el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales”.

mujeres en las que la instancia apelativa aún tiene lugar, de las que ya la culpabilidad es efectiva por la justicia. La distinción parte, en primer lugar, de la capacidad de anticipar la movilización subjetiva por la que aquella mujer se verá atravesada. El lugar a la invitación reflexiva respecto del despliegue de la ley se dará desde diversos enfoques en tanto que para la sujeta que aún no cuenta con condena firme, oscilará entre dos extremos resolutive: la absolución o la sentencia a determinados años de prisión, lo que posiblemente le requiera volver a la unidad penal.

Qué del desarmado carcelario, del sistema legal, de la violencia, la mujer podrá alojar, también delimitará el accionar profesional.

Dar espacio y traer a la particularidad las situaciones vivenciadas son herramientas para su propia existencia; desandar el relato de lo jurídico desde y en su propio relato para que la ley pueda inscribirse. Al momento de desandar esto, podrían advertirse diversos accionares violentos y moralizantes: ante la situación que se suceda, cualquiera sea esta, así de burdo y aleatorio, la mujer es expuesta sin información, tomando como propia la responsabilidad por el desconocimiento, ilustración del ideario liberal en el redimensionamiento del Estado burgués en la fase de los monopolios⁷. Porque aquí, lo perverso de este sistema, entre otras cosas, es que el tropezón sí puede ser caída. Las posibilidades de sostener el equívoco como modo de aprendizaje, propia de lxs seres humanxs, son nulas. Siempre habrá un retorno agresivo.

Por indicar sólo un momento, esta rueda comienza a replicarse desde el inicio, la orden de allanamiento, la captura, advirtiendo ya con el verbo utilizado la violencia que marcará todo el recorrido. A partir de este momento en su generalidad, nada se explica, todo se da como tácito, desde el reconocimiento de sus derechos como imputada, hasta la aparición y rol de lxs defensorxs, sus deberes para con ellas, el asesoramiento brindado y todo el aparato judicial que deberán aprender entre horror e incertidumbre.

Mención aparte merece en este entramado, la maternidad. Establecerlo aquí no es cuestión azarosa, dado que este concepto será la base determinante del tránsito y egreso carcelario, atraviesa de principio a fin el recorrido de las mujeres por el sistema penal. La lógica en la que se despliegue el poder será inherente a la capacidad biológica de gestar otrx ser humanx. Las mujeres serán objeto (no sujetas) de intervención por su calidad de madres, de “malas madres”, y no por su condición de ciudadanas, implicando la importancia de ellas como sujetas en sí mismas. La inhabilitación o habilitación perversa de ser y hacer será a partir del juzgamiento, las redes vinculares, el campo representativo que envuelve a la maternidad como sagrada, las disecciones que por este condicionante se generan, desde la conformación de los pabellones, hasta el acceso o denegación

⁷ Ver en Netto, P. (1997). Entre lo público y lo privado. En Capitalismo Monopolista y Servicio Social. (pp. 24-44). Cortez Editora.

de derechos. Todo ello se desprende del binomio sanción-maternidad; esta mediación excede largamente los objetivos del presente trabajo, por lo que será puntapié para la ampliación del mismo en una investigación futura. Se retomará la categoría maternidad entonces cuando sea pertinente.

Aclarado, es necesario exponer la relación que se establece entre la figura jurídica y la maternidad: dependiendo de la primera, serán las alternativas de desenvolvimiento que tenga la segunda.

Ante todo, es fundamental clarificar que las mujeres que tienen un alcance concreto a la progresividad de la pena, es solo por y solo si cumplen con el rol de cuidadoras que garantizan la reproducción del entramado familiar, no propia, sino ajena. Mediante la ley 26.472 es que las mujeres en tanto madres con hijxs de 5 o menos años, se ven “beneficiadas” con la posibilidad de morigeración, con el Patronato de Liberados⁸ como institución encargada de continuar el control extramuros; dicha institución modifica el modo de continuación del ejercicio de control, no así de su figura tutelar, la cual se verá transfigurada; el rol que adoptará en estas situaciones será en tanto facilitadora de la práctica cotidiana, respecto primordialmente de los permisos emitidos hacia los juzgados correspondientes. En la práctica concreta, las respuestas a las demandas que se dan se ven atravesadas por la fragmentación sistemática que envuelve a todas las instituciones en la generalidad, las dificultades en la articulación, y el llamado a la convocatoria permanente en las situaciones competentes a tal institución crean desgastes en las sujetas, tornándose en consecuencia, una relación de intercambio colocando por momentos a estas en calidad de consumidoras, y no de ciudadanas⁹.

Habilitado este acceso, las sujetas se encontrarán con fortalecimientos, pero sobre todo con límites respecto del ejercicio de su maternidad; el arresto domiciliario si bien permitirá como primera medida no hacer extensiva la pena a sus hijxs, coartará el pleno ejercicio, cuando se trate de cuestiones que impliquen actividades fuera de su vivienda, siendo la salida al encuentro de un empleo la más trascendente.

Por consiguiente, lo que se retoma en este punto son las afecciones que surgen de estos limitantes, lidiar con la contradicción de encontrarse extramuros y no poder hacer uso de la libertad ambulatoria en situaciones tan esenciales como lo es la búsqueda de empleo, que dado el contexto actual resulta dificultoso en sí mismo, siendo que además deba ajustarse a su condición. En otro orden, en la misma escala de importancia, aparece la imposibilidad de acompañar a sus hijxs presencialmente en situaciones

8 El Patronato de Liberados Bonaerense tiene como funciones “la asistencia, el tratamiento y control de aquellas personas con las que trabaja”. En Patronato de Liberados, <https://www.plb.gba.gov.ar/mision.asp>

9 Leucowicz, I (2006). Del ciudadano al consumidor. La migración del soberano. Pensar sin estado. La subjetividad en la era de la fluidez (pp.19- 40). Buenos Aires, Argentina: Paidós.

de salud; a la vez que tampoco pueden asistir a las actividades escolares de lxs mismxs, poniéndose en juego el sentido de pertenencia que proponen las instituciones educativas con las familias.

La propuesta, ante este escenario angustiante, es reflexionar acerca de los sentimientos de frustración, enojo e incertidumbre, pensando de manera conjunta posibilidades que permitan obtener alternativas transformadoras respecto de las ya conocidas vinculantes a la transgresión, recuperando simultáneamente los logros alcanzados, permitiendo de este modo la realización de una síntesis en constante proceso.

Abandonar la cárcel, si bien en parte motoriza el proyecto de vida, implica también abandonar vínculos, referencias y modos de hacer(se), este pasaje recubre complejidades que serán difíciles de atravesar, más aún si no son acompañadas.

Configuraciones familiares

En la competencia de este apartado, debe introducirse en primer lugar el encuadre imperativamente violento del sistema patriarcal en la relación que comprende a la mujer en tanto reproductora de la vida cotidiana y el entramado familiar. Si a estas últimas categorías mencionadas se las ubica en el contexto carcelario, el atravesamiento de tal sistema se torna aún más violento y evidente, Senatore (2014) expresa:

“[Las] relaciones sociales -en la sociedad burguesa- se definen en torno a un criterio axiológico cuyas derivaciones normativas encierran, necesariamente, relaciones de propiedad y, al mismo tiempo, se constituyen en función de un determinado modo de producción, por cuanto la familia es responsable de la producción y reproducción de la fuerza de trabajo. Siguiendo a lamamoto “la capacidad de las familias de proveer las necesidades de sus miembros se encuentra estrechamente dependiente de la posición que ocupan en las relaciones de producción y en el mercado de trabajo” (2012:137). (p. 320).

Se desprende de esta reflexión que la posición que ocupará la sujeta en tanto mujer, madre, jefa de familia, sin libertad ambulatoria, se verá socavada durante su privación. El impacto consecuente que tendrá la estructura familiar será mayor al que puede vivir la de un varón cuando éste transita el encierro; la mujer en tanto sostenedora de redes familiares, sin su libertad, no podrá cumplir e incluso, infringirá el rol que se le fuera asignado. De aquí el doble castigo para ellas. Siguiendo a Actis (2016) *“Las mujeres privadas de la libertad padecen una doble discriminación, no solo por su condición de reclusas, sino porque su situación penal habla por sí sola de una fractura respecto de los patrones de conducta femeninos, esperados y deseables”* (p.73). Y continúa explicitando sobre la doble condena, que en la subjetividad de las mujeres se ve atravesada *“su condición de género pero también de clase, ya que la situación económica es desencadenante de su situación penal”* (ídem).

Incumplir conductas morales tan arraigadas en la sociedad conlleva el costo primero de que sus redes vinculares se vayan suprimiendo cada vez. Por lo que se verán expuestas en su generalidad al tránsito carcelario en soledad, acentuándose esto en el egreso institucional. Al momento de la salida, se deben contemplar ciertas aristas respecto de lo familiar por las que las sujetas se verán envueltas.

En primera instancia, dichas redes familiares se encuentran fragilizadas. Se abordará más adelante esta relación, pero cabe destacar que estas mujeres provienen de familias monoparentales, siendo la madre quien ha estado presente mayoritariamente, lo que visualiza además la jefatura femenina. La culpa que se auto imponen y que les imponen

por no haber podido participar en la cotidianeidad, se refuerza para este momento. Posicionadas en el trabajo arduo de reconstruir estos vínculos (como así lo hicieran intramuros) para ser alojadas, las mujeres se encuentran y se reconocen en un estado de despojo y vulnerabilidad absoluta, respecto de la incertidumbre sobre su futuro más inmediato.

En segundo lugar, la partida de la cárcel habilita el encuentro de ellas con sus hijxs¹⁰. Este momento que se vive con mucha intensidad, puede presentar modos altamente diversos ya que las estructuras vinculares lo son, aunque lo que sí es compartido es el estigma de ser madres y haber estado presas. La revinculación se presenta heterogénea, hay quienes tienen un trato cotidiano y hay quienes en la privación se encontraron con la postergación de su ejercicio materno; esta última alternativa, se reitera más. Dicha situación puede deberse en un primer orden a la edad de lxs niñxs, ya que en sus primeros años de vida no podrán gozar de la plena autonomía para determinar el trato con su madre, quedando por ello a expensas de las decisiones adultas, que serán corolario de lo expresado anteriormente. Surgiendo de este modo un contexto donde las decisiones arbitrarias abundan y obturan el vínculo madre-hijx por la relación conflictiva que se da entre la mujer y la familia que cuida del mismx, siendo numerosas veces la propia. En otras oportunidades, cuando lxs niñxs se encuentran intramuros, este lazo se ve suspendido por las intervenciones institucionales, en tanto que al disponerse medidas de abrigo,¹¹ en ocasiones, el trabajo que se debiera realizar para el fortalecimiento de la mujer previo a la revinculación entre ella y su hijx, no es acompañada por la institución. Del mismo modo actúa el organismo responsable a niñez, donde las líneas interventoras ejecutadas, resultarían en la obturación del ejercicio materno, sin comprender a éstas como medio y apuesta a la revinculación, en términos de proceso. Lo que genera un estado de alarma permanente, dado que a diferencia del escenario anterior, este alejamiento está decidido, intervenido, supervisado y aprobado por el Estado, ¿a quién se reclama entonces?

Algunas mujeres cargan con la convencida y dolorosa decisión de que lxs niñxs permanezcan fuera de la cárcel, reflexionando sobre posibilidades de alivio en la extensión de la pena hacia ellxs. Claro que para que esto sea posible, es fundamental contar con redes que permitan habitar tal deseo.

Esto último, da lugar a enunciar el contexto de la mujer migrante, siendo que la red vincular de la misma, es posible que se vea más acotada en relación a las mujeres nacionalizadas,

10 Cabe recordar que la permanencia de lxs niñxs en contexto de encierro es hasta los 4 años de edad

11 La medida de abrigo es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos. Ley 14.537 de 2013. MODIFICA LA LEY 13298, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. 2 de agosto de 2013. B.O. No. 2713.

surgiendo como consecuencia la escasa competencia que tienen respecto de incidir en el proyecto de vida de sus hijxs. Lxs niñxs menores de 4 años tendrán que permanecer con ellas en el contexto de encierro, así no fuera su deseo; en tanto lxs niñxs de 4 años o más, se verán expuestxs a recorridos institucionales, cuando no antes se generará el traspaso inestable a redes vinculares cercanas, encontrándolxs en un cambio constante, no pudiendo establecer su centro de vida¹².

En esta sección es preciso mencionar los cambios que en la actualidad están siendo debatidos socialmente en el entramado familiar, dado que permite esclarecer, asimismo, el posicionamiento que rodea a tal categoría.

Visualizarlo entonces, reconoce que en el devenir del contexto histórico-social se han interpelado y por ello transformado, algunos de los parámetros instituidos que enlazan a la familia con lo heteronormado y aislado. Entender a la familia como núcleo único e impenetrable obstaculiza la posibilidad de contener otras fluctuantes y distintas categorías, y de analizar la situación con la complejidad que amerita. La familia no será entonces familia en sí misma, sino entendida como relación social particular, que como desarrolla Mallardi (2018)

“[la] finalidad se define histórica y socialmente en la tensión entre tendencias sociales vigentes y la postura de las personas involucradas (...). Significa aprehenderla como momento y/o parte de la totalidad de las relaciones sociales y no como algo reificado y abstraído de la sociabilidad”. (p.63).

De esto, se desprende la importancia de cómo las relaciones familiares instituidas se ponen en juego en las realidades de las redes vinculares de las sujetas. Se intenta abordar en este aspecto la interpelación de la imagen ideal familiar, problematizando lo que en tal figura cristalizada se deposita, para resolver cuestiones que se generan respecto en su trayecto de vida, demarcando los momentos que pueden ser limitantes y/o habilitantes del acompañamiento, ya que ello se realizará para dar espacio a la pregunta que pone en duda a la familia originaria como buena y necesaria.

Se apuesta al debate, que versa entre el deber moral y material que se suponen como dados en las relaciones familiares, para entonces anclarlo recíprocamente entre la red vincular y la sujeta, siendo que ello también podría facilitar a visualizar cómo esto se reproduce de parte de las sujetas hacia sus hijxs.

¹² Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Ley 26.061 de 2005. LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. 21 de octubre de 2005. B.O. No. 30767.

Se recupera en las situaciones, la reiteración de los vínculos conflictivos que han tenido con sus madres. Los desafíos en las sujetas a partir de sus recorridos serán resignificar subjetiva y materialmente la propia configuración familiar, para luego, como ya se mencionó anteriormente, efectuarlo en la construcción de sus relaciones familiares, recuperando y conteniendo en este movimiento, la maternidad que con ellas han ejercido, ciertamente un modo de generar, desde la recuperación de una posición autónoma, la reparación singular, en tanto se consideren hacedoras de su proyecto de vida.

Condiciones de vida

Exponer las condiciones materiales de existencia de la sujetas, excede los límites de este trabajo, dado que es en la expresión del proceso de producción capitalista, en tanto relación social, que son producidas y reproducidas tales condiciones. Hecha esta consideración, se abordarán la cuestión habitacional y de salud, entendiendo a tales como fundamentales en el ejercicio de autonomía.

Ya se ha explicitado la conformación familiar que atraviesa a las sujetas, mencionando la presencia materna en detrimento de la paterna. Tal variante reiterativa que ha transformado las relaciones familiares expondrá cambios producto de la avanzada mundialización del capital en conjunto con las medidas neoliberales.

En estas transformaciones, en la generalidad de América latina y particularmente en Argentina, uno de los indicadores principales que puede observarse, es el pasaje de la mujer del ámbito privado al ámbito público en la dinámica ocupacional, como se explica en CELS y otros (2011)

“La década de 1990 se caracterizó por la implementación de políticas económicas y de reformas estructurales que transformaron las condiciones generales de la organización social del trabajo. Este proceso condujo a la desocupación, a la precariedad del empleo y a la segmentación ocupacional, situaciones que afectaron de modo sensible a las mujeres de los hogares pobres”. (p.26)

Este cambio exhibe otra situación denominada feminización de la pobreza, siendo la resultante del espacio acotado que tenían las mujeres para desarrollarse en empleos o en espacios de formación, dado su rol de cuidadoras en el ámbito privado.

Recuperar el contexto histórico no tiene la intención de colocar a las mujeres en posiciones revictimizantes, sino que colabora a trazar la situación socioeconómica por la cual estas sujetas han sido atravesadas en su niñez y su juventud más inmediata, dado que, en promedio, las mismas transitan actualmente los 30 años de edad lo que muestra que la cárcel, en algunas de las historias, ha sido en mayor medida su lugar de alojamiento.

Ciertamente se han visibilizado las secuelas que el paso por la privación arroja, y que al momento del egreso causa la obturación de alternativas. Respecto de ello, la situación concreta de primer orden a resolver será la cuestión habitacional. En su mayoría, las mujeres no cuentan con vivienda propia, por lo que consecuentemente, de manera obligada, se ven volcadas a reconstruir los vínculos familiares, en el caso de que esta posibilidad exista y ocasionalmente, contra su voluntad. Usualmente se entretejen redes de ayuda entre compañeras brindándose información o sus propios hogares, en caso

de tenerlos. Esta última opción puede ser escasa, no fomentarlo responde al respeto, a la no invasión de la privacidad, del espacio, de la familia de la compañera. En otras oportunidades, se da lugar al deseo concreto de luchar por el retorno a su barrio. En determinadas situaciones, la asociación que pueda realizar la sujeta entre la familia y el delito, es directa. Otros momentos que pueden suceder es la condición de las mujeres migrantes, que a menudo no tienen a la familia residiendo en el país y en otras situaciones, por lo que, en ambos escenarios mencionados, se buscarán otras estrategias.

La concreción de alternativas para resolver la situación habitacional hace que en el contexto actual sean reducidas. Las posibilidades de acceder a un espacio habitacional es una carrera de obstáculos al no contar con recursos materiales propios, posibilidades de empleo o políticas públicas concretas que puedan dar respuestas en lo inmediato y, sobre todo, estas últimas, no reproduzcan la lógica carcelaria en tanto institución tutelar de alojamiento.¹³ En lo que atañe a los recursos materiales, las mujeres que cuentan con documento de identidad argentino, pueden acceder a programas de transferencia condicionada de ingresos, como la Asignación Universal por Hijo, Tarjeta Alimentar, (gestionada de forma automática si se cuenta con AUH) y Potenciar Trabajo. Eventualmente podría sumarse el programa PROGRESAR, pero el acceso a este es menor, entendiendo que es una política específica del ámbito educativo. Respecto de los programas que responden o se gestionan a través de Patronato de Liberados, el más viable, es decir, el más factible de ser alcanzado en la “inmediatez” y solo para las sujetas que hayan cumplido en su totalidad la pena, es el Programa Post Penitenciario, una suma de (actualmente) 21 mil pesos, que se entrega por única vez con una demora, de aproximadamente 3 meses. Para acceder a los demás programas, tales como ayuda habitacional/mejoramiento habitacional, competente a la situación expuesta, se debe contar con vivienda propia, sumado a la demora que supone la tramitación y ejecución de los mismos; dichas gestiones pueden dilatarse alrededor de año y medio, y el inicio de esta no es inherente a la efectivización del derecho a una vivienda digna.

Se debe realizar una salvedad que compete a los programas mencionados, propiamente destinados a la población que transitó la privación de libertad, Potenciar Trabajo/ Postpenitenciario. Si bien contienen en su objetivo el alcance a esta población, su gestión comprende mecanismos y modalidades vinculadas a criterios evaluativos y consiguiente postulación, siendo posteriormente resuelto el otorgamiento por parte del ente ejecutor.

Ahora bien, debe resaltarse que, para acceder a todos los programas explicitados, se debe contar sin excepción, con el documento nacional de identidad argentino, dejando a las mujeres migrantes por fuera, sin ninguna alternativa a tal problemática, siendo que

¹³ Desde el espacio laboral se han conocido en el territorio provincial espacios habitacionales dependientes de ONGs, laicas, evangelistas y católicas, que dentro de la misma institución alojan/abordan diversas temáticas, y, además, son de carácter multitudinario.

las únicas respuestas posibles tratan sobre esperar 10 años para la reactualización de antecedentes penales o la expulsión a su país de origen. Lo que, al ser mujeres que maternan (sean o no migrantes), da lugar a que se manifieste, una vez más, la extensión de la pena.

Por lo explicitado se podría conjeturar, que las políticas públicas a las que las sujetas pueden tener acceso, están intrínsecamente relacionadas desde un enfoque reproductor de los roles de género, en tanto la AUH, está diagramada en función de una transferencia destinada a garantizar derechos fundamentales de lxs niñxs, garantía que depende expresamente de sus madres como responsables cuidadoras (no destinadas a la población que transitó la privación de la libertad); y las políticas destinadas exclusivamente para lxs sujetxs que transitaron la privación de libertad, están formuladas desde una perspectiva androcéntrica, como la totalidad del sistema penal.

Padecer tales limitaciones, renueva el sentimiento de angustia y culpa poniendo el foco en sus hijxs. Es decir, las vivencias carentes de cuando pequeñas, las ven reflejadas en lxs niñxs, pudiéndose anclar esto en la frase “no quiero que mis hijxs pasen lo mismo que yo”. Se advierte entonces que, frente al egreso carcelario, se reconocen en una misma o peor posición que antes de transitar la privación. En el impulso, incertidumbre mediante, de resolver estas cuestiones necesarias para la subsistencia, pueden emerger modos de ocuparse desde la dinámica transgresora ya conocida, como así lo hicieran en un primer momento. No obstante, es preciso expresar que el deseo promovido numerosas veces por la culpa, deviene, entre otros atravesamientos, de las intervenciones que en este vínculo se desarrollan, la marca de lo que responde al discurso hegemónico de la “buena madre”. Los registros subjetivos cristalizados de tales intervenciones se desprenden en tanto son observadas por la cantidad y calidad material que a sus hijxs les pueden ofrecer. La materialización de lo afectivo se condensa en más objetos, más amor.

De los derechos incumplidos, será de los más trascendentes, el cuidado de la salud, mental y física (escindidas solo a modo de orden en el texto) generando consecuencias en lo inmediato, mediano y largo plazo en el trayecto de vida de estas. Siendo transversal el género, la atención de la salud, el buen/mal trato a su propio cuerpo y como se verá luego, la proyección de ello en sus hijxs es de las primeras situaciones que se abordan luego del egreso carcelario. En esta temática, se parte de la advertencia que en las mujeres, previo a su detención, se encontraba disminuida la práctica de lo relacionado al campo de la atención médica. Rápidamente se puede inferir que la aparición del estado en el aspecto sanitario (como en tantos otros) surge dentro de la cárcel, dando lugar a que se instale la práctica tutelar como modo de hacer, obturando la autonomía y la información sobre la importancia de tal ejercicio y las valoraciones que de este se desprenden.

Al momento de la salida de la unidad penal, se comienza a dialogar sobre la atención médica física y mental. Sucede con ambas cuestiones el corrimiento progresivo de posiciones. Respecto de la primera, se va desencadenando la aparición de una serie de dolencias físicas “nuevas-viejas”, esto es corolario en tanto se permiten pensar sobre los padecimientos físicos. Tal permiso surgiría, en tanto que la vivencia de cierta estabilidad en la vida cotidiana del grupo familiar proporcionaría a las mujeres el espacio a inquietudes propias. La instalación del discurso que se generará antes y durante la privación de “poder con todo”, se ancla y se demuestra inicialmente sobre y en el cuerpo, la materialidad primera (y a veces única) de la que toda ser humanx dispone. Puesto que se va construyendo la importancia de contemplar como fundamental en sus propias vidas el proceso salud-enfermedad, las sujetas se conceden el lugar de sentir los dolores que habitan, de anteriores accidentes, de castigos, de peleas, en su cuerpo.

En tanto lo que concierne a las experiencias de atención de salud mental, se destacará que antes de transitar el contexto de encierro, han sido aleatorias y de carácter juicioso, ya que el acercamiento ha ocurrido de manera obligada y por algún tipo de trasgresión, principalmente referente al consumo problemático de estupefacientes. Se ha visualizado que durante la privación, tal consumo aumenta de manera pronunciada, y que, en tanto problemático, la cárcel no viabiliza pensar estrategias de intervención desde el paradigma de reducción de daño. Los espacios de atención psicológica profesional son escasos, y en su mayoría se encuentran impregnados por la obligatoriedad de la asistencia, obturando la posibilidad de construcción de la demanda. Alguna opción frente a esto es la religión evangélica como mediadora y como respuesta, lo que podría no ser sostenido a largo plazo, dado que se pone en juego el consumo y la divinidad, entendiendo entonces que los actos no son propios, sino de dios o del diablo, quitando contexto, responsabilidad, decisión y reflexión de la sujeta. Debe destacarse que el consumo previo a la privación de libertad podría transfigurarse a un consumo problemático promovido indirectamente por esta institución, principalmente desde el consumo de las drogas legales. El aparato medicamentoso de tipo psicofarmacológico que se desplegaría como respuesta a situaciones problemáticas, que tienen que ver gran parte con el encierro y las prácticas que en este se desandan, actúa negativamente, ya que la gestión de psicofármacos sería masiva, sin administración cuidada, y sin ser acompañada con un espacio de escucha/psicológico.

A la hora de transitar la salida institucional, los tratamientos mencionados, en el caso que los hubiera, no tienen continuidad; la institución ha impuesto sucesivamente los tiempos, los modos de hacer y ser y de un momento a otro, tales ordenanzas dejan de efectuarse, para tomar otra forma. Las sujetas se ven envueltas en temores, angustias, ejercitando numeradas veces de modo automática conductas que se practicarán intramuros, al mismo tiempo que vivenciando la ansiedad y el anhelo que la libertad de la cárcel o la libertad

en su completitud genera. Los múltiples recorridos que se manifiestan se encuentran carentes de políticas concretas que respondan a un acompañamiento en principio, psicológico, y en un ideal, integral.

La intervención aquí estará basada en acompañar el ejercicio del derecho a la salud, dando cuenta de la importancia de advertir transformaciones, dolencias, patrones de conducta en su propio cuerpo. La información jugará un papel trascendental, entendiendo que disponer de conocimientos múltiples colabora en la construcción de elecciones conscientes, en los registros de su propio cuerpo, a la vez que desanda mitos circundantes y cómo se anclan estos en la particularidad subjetiva y física. Ejercitar la autonomía implicará desarmar la lógica infantil a las que se han visto sometidas, reforzada por el modelo médico hegemónico, siendo despojadas de la producción propia del saber de sus cuerpos.

Este ejercicio autónomo involucra además el fortalecimiento de las capacidades para maternar en este ámbito. La reconstrucción de la confianza en sí mismas será fundamental para autoperibirse competentes en la concreción de la atención en los procesos de salud-enfermedad de sus hijxs, siendo preciso para ello enfrentar de modo reflexivo los miedos y las marcas que estos traen consigo. Diferenciar indicadores ante situaciones que requieren o no urgencia, establecer prioridades, generar acciones anticipadas, definiendo cuándo son necesarias y cuándo son funcionales al discurso hegemónico de “buena madre”, son líneas de intervención que están contenidas en la apuesta a problematizar lo que se pretende socialmente del rol de cuidadoras.

Consideraciones finales

Realizar la descripción de algunos momentos que vivencian las mujeres luego del contexto de encierro, contiene la aspiración no solo de visualizar, sino de realizar un aporte para construir alternativas de intervención distintas a las trazadas por el castigo.

Las situaciones recuperadas denotan las transformaciones dolorosas por las que atraviesa la población carcelaria general y las sujetas en la particularidad. Visto de este modo, podría concluirse con la propuesta resolutive ideal de la obsolescencia de las instituciones carcelarias, que al menos en este ideario tiene tal avistamiento y siempre será transversal. Sin embargo, este texto no alcanza a tal ponencia de carácter universal, sino que apuesta a contribuir, más acá de aquel horizonte, respuestas que contengan acciones concretas.

Dado el contexto actual resulta indudable, en tanto ciudadanas, la necesidad de dar respuesta a tal realidad. Es en esta vacancia estatal donde ONGs se anclan realizando pequeñas experiencias, observando incluso que tal vacío es aún mayor al supuesto.

El egreso carcelario marca un limbo en la vida de la persona que transita la privación de la libertad, aún más cuando, como se ha desarrollado, la pena adopta morigeraciones. Tal momento, debe tomar el carácter sustancial que merece, dejando por fuera conjeturas que arrasan con estigmas, para dar paso al desarrollo de políticas públicas consecuentes de la construcción originada en el acompañamiento, dando el lugar al protagonismo respetuoso de estas mujeres.

En el encuadre que la privación de libertad desenlaza, comprender intervenciones que estén ancladas en el acompañamiento particular, supone no temer a poner en juego desarrollos objetivos y subjetivos, admitir los deseos de lxs otrxs, problematizar estructuras, sostenido en el trabajo cuerpo a cuerpo, despojado de la vergüenza que suponía la guillotina, de posturas mesiánicas y fatalistas.

Es en la recuperación de conocimientos singulares contruidos desde lo colectivo, alojando la dinámica contradictoria que esto contiene, que el acompañamiento objetivado puede tener lugar.

Referencias

- Actis, F. (2016). Un acercamiento a las identidades maternas en contextos carcelarios: sexualidades, disciplinas y deseos. *Identidades*, volumen 10, pp. 67- 77.
- Antony, C. (2007). *Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*. Nueva Sociedad, volumen 208, pp. 73- 85.
- Caimari, L. (2007) Entre la celda y el hogar. Dilemas estatales del castigo femenino (Buenos Aires, 1890-1940). *Nueva doctrina penal*, 427, 450
- CELS y otros. (2011). *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- Davis, A. (2017), *¿Son obsoletas las prisiones?*, Córdoba, bocavulvaria ediciones.
- Di Corleto, J. (2015). Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914). *Revista Pensamiento Penal*, 19-30.
- Garfinkel, H. (1956). Condiciones de las ceremonias exitosas de degradación. *American Journal of Sociology*, vol 61, pp.420- 424.
- Heller, A. (1977). *Sociología de la vida cotidiana*, Barcelona, ediciones península.
- Leucowicz, I (2006). Del ciudadano al consumidor. La migración del soberano. *Pensar sin estado. La subjetividad en la era de la fluidez* (pp.19- 40). Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- Mallardi, M. (2018). *Cotidiano y relaciones familiares: elementos para la intervención profesional del trabajo social. Informe social y relaciones familiares* (pp.56- 90). Tandil, Argentina: Puka Editora.
- Netto, P. (2012). *Crítica de la vida cotidiana y método de Marx*, La Plata, Productora del Boulevard.
- Netto, P. (1997). *Problemas sociales: entre lo público y lo privado. Capitalismo monopolista y servicio social*. (pp.24- 44). Brasil: Cortéz Editora.
- Pavarini, M. (1983), *Control y dominación*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- Senatore, A. (2011). La familia como sujeto de intervención. *Procesos de judicialización en la vida cotidiana. Procesos de intervención en trabajo social: contribuciones al ejercicio profesional crítico* (pp. 313- 318). La Plata, Argentina: ICEP-CTS.
- Senatore, A. (2013). *Trabajo Social y alternativas al encierro. Trabajo social en el campo*

- jurídico (pp.127- 122). Buenos Aires, Argentina: Espacio Editorial.
- Silva Barroco, M. (2004). *Ética y servicio social: fundamentos ontológicos*, Brasil, Cortéz Editora.
- Young, J. (2003). Merton con energía, Katz con estructura. La sociología del revanchismo y la criminología de la transgresión. *Theoretical Criminology*, volumen 7, pp.389-414.
- Ley 26061 de 2005. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. 21 de octubre de 2005. B.O. No. 30767.
- Ley 27375 de 2017. LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. 28 de julio de 2017. B.O. No 33676.
- Ley 14537 de 2013. MODIFICA LA LEY 13298, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. 2 de agosto de 2013. B.O. No. 2713.



ISBN 978-987-3839-34-4

9 789873 839344

